

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 1 Edición Especial de 4 de febrero de 2021

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Ley No. 113/2012 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012
(Concordada) (GOC-2021-152-ES1)

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 357/2018 “De las Contravenciones Personales
en el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, de 17 de marzo de
2018 (Concordado) (GOC-2021-153-ES1)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto No. 283/2009 “Reglamento de la Ley de Seguridad
Social”, de 6 de abril de 2009 (Concordado) (GOC-2021-154-ES1)

Decreto No. 308/2012 “Reglamento de las Normas Generales
y de los Procedimientos Tributarios”, de 31 de octubre de 2012
(Concordado) (GOC-2021-155-ES1)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ESPECIAL LA HABANA, JUEVES 4 DE FEBRERO DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 1

Página 1

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2021-152-ES1

La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020, publicado en la Edición Extraordinaria No. 68 de la Gaceta Oficial de la República de Cuba de 10 de diciembre de 2020, anotando y concordando la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, publicada en la Edición Ordinaria de la Gaceta Oficial No. 53 de 21 de noviembre de 2012.

La Ley No. 113, “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, se presenta, además, actualizada con:

- El Decreto-Ley 333, de 22 de septiembre de 2015 (G.O.O. No. 50 de 3 de noviembre de 2015).
- El Decreto-Ley 343, de 14 de diciembre de 2016 (G.O.Ext. No. 16 de 11 de abril de 2017).
- El Decreto-Ley 354, de 23 de febrero de 2018 (G.O.Ext. No. 35 de 10 de julio de 2018).
- El Decreto-Ley 385, de 23 de septiembre de 2019 (G.O.O. No. 85 de 6 de noviembre de 2019).

RICARDO ALARCÓN DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su sesión del día 23 de julio de 2012, correspondiente al IX período ordinario de sesiones de la VII Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La política fiscal y dentro de ella el Sistema Tributario deberán contribuir al incremento sostenido de la eficiencia económica de los ingresos al Presupuesto del Estado con el propósito de respaldar el gasto público en los niveles planificados y mantener un adecuado equilibrio financiero, tomando en cuenta las particularidades de nuestro modelo económico.

POR CUANTO: Para el perfeccionamiento del modelo de gestión económica en los próximos años se requiere que el Sistema Tributario avance gradualmente y en amplitud, elevando su eficiencia y eficacia como mecanismo para la redistribución de los ingresos.

POR CUANTO: Constituye un deber la contribución ciudadana al sostenimiento de los gastos públicos, que entre otras formas tiene el pago de los tributos, la que redundará en que el Estado disponga de mayores recursos financieros para alcanzar mayor justicia social y satisfacer los requerimientos de la sociedad.

POR CUANTO: En consideración a los fundamentos anteriores se requiere dictar una Ley del Sistema Tributario coherente con los nuevos escenarios económicos y sociales del país, que de forma gradual, flexible y efectiva garantice su implementación; siendo necesario derogar la Ley No. 73, “Del Sistema Tributario”, de fecha 4 de agosto de 1994.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso b) del Artículo 75 de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar la siguiente:

LEY No. 113
DEL SISTEMA TRIBUTARIO
LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y EL GLOSARIO DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer los tributos, principios, normas y procedimientos generales sobre los cuales se sustenta el Sistema Tributario de la República de Cuba.

ARTÍCULO 2.- Los tributos se establecen sobre la base de los principios de generalidad y equidad de la carga tributaria, en correspondencia con la capacidad económica de los sujetos obligados a su cumplimiento.

El principio de generalidad exige que todas las personas jurídicas y naturales, con capacidad económica, deben quedar obligadas al pago de los tributos establecidos por el Estado. El principio de equidad consiste en que las personas con similar capacidad económica, quedan sujetas a similar carga tributaria, y a las que demuestran una capacidad de pago diferente, se les determinen cargas tributarias diferenciadas, protegiendo a las de menores ingresos.

ARTÍCULO 3.- Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos, han de constituir instrumentos de la política económica general y responder a las exigencias del desarrollo económico-social del país.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Tributario está conformado por impuestos, tasas y contribuciones, los que serán exigibles en todo el territorio de la República de Cuba.

ARTÍCULO 5.- Para los fines de la presente Ley y demás leyes o disposiciones tributarias, se entiende por:

- a) **Administración Tributaria:** el sistema de instituciones públicas encargado de la gestión de la recaudación, cobranza y fiscalización de los tributos; integrado por el Ministerio de Finanzas y Precios, la Oficina Nacional de Administración Tributaria, la Aduana General de la República y otras entidades que legalmente se autoricen a tales efectos, quienes actúan en representación del Estado como sujeto activo;
- b) **Año Fiscal:** el período de doce (12) meses, que coincide con el año natural (de enero a diciembre), salvo las excepciones que se dispongan en la presente o en sus normas complementarias. El primer año fiscal comienza a contarse desde la fecha en que el contribuyente incurra en el hecho imponible y finaliza cuando cese la ocurrencia del mismo;
- c) **Base Imponible:** la valoración del hecho jurídico o económico en las magnitudes gravadas por el tributo, a la que se le aplica el tipo impositivo;

- d) **Bonificación:** el beneficio consistente en la disminución del tipo impositivo o reducción de la cuantía a pagar de un tributo determinado;
- e) **Citación:** el acto mediante el cual la Administración Tributaria exige la presencia del sujeto pasivo o responsable de la obligación tributaria, en las condiciones, término y lugar establecidos previamente;
- f) **Condonación:** el beneficio que consiste en liberar al contribuyente de la deuda tributaria determinada administrativamente;
- g) **Contribución:** el tributo para un destino específico y determinado, que beneficia directa o indirectamente al obligado a su pago;
- h) **Deberes formales:** el conjunto de obligaciones no pecuniarias con trascendencia tributaria a cuyo cumplimiento están obligados los sujetos pasivos y responsables;
- i) **Declaración Jurada:** la obligación que tiene el contribuyente de declarar la información exigida por ley, en función de determinar la cuantía a pagar por concepto del tributo, mediante los documentos y formularios que a tales efectos establece la Administración Tributaria; quedando obligado con el contenido y exactitud de los datos consignados en ella y pudiendo ser sancionado conforme a derecho si no la presenta o si la presentase con inexactitud, incompleta o fraudulenta;
- j) **Determinación administrativa de la deuda tributaria:** el acto mediante el cual la Administración competente declara la existencia y cuantía de una deuda tributaria;
- k) **Deuda tributaria:** la cantidad debida por el sujeto pasivo de la obligación tributaria por concepto de tributos y recargos, vencido el término de pago; así como, la multa fiscal que resulte una vez practicada su determinación por la Administración Tributaria;
- l) **Domicilio Fiscal:** el domicilio legal, salvo aquellos supuestos que se determinen en las normas generales y procedimientos tributarios que complementan esta Ley;
- m) **Entidades colaboradoras:** las personas jurídicas a quienes las disposiciones legales facultan para realizar funciones que son competencia de la Administración Tributaria, de forma independiente o conjuntamente con esta;
- n) **Exención:** el beneficio que consiste en liberar al contribuyente de la obligación del pago de un tributo determinado;
- o) **Hecho Imponible:** el hecho de naturaleza jurídica o económica, establecido por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina la obligación tributaria;
- p) **Impuesto:** el tributo exigido al obligado a su pago, sin contraprestación específica;
- q) **Notificación:** el acto mediante el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del sujeto pasivo o responsable de la obligación tributaria, determinadas actuaciones realizadas por ella que le afectan directamente;
- r) **Obligaciones Tributarias:** las obligaciones derivadas del tributo, incluida la principal, o sea el pago y los deberes formales, relacionados o no con este;
- s) **Registro de Contribuyentes:** los libros, cuadernos y soportes magnéticos que obran en la Oficina Nacional de Administración Tributaria, en los que se inscriben los sujetos pasivos en la forma, términos y condiciones que se establezcan legalmente;
- t) **Requerimiento:** el acto mediante el cual la Administración Tributaria exige del sujeto pasivo o responsable, el cumplimiento de una obligación que le es propia o la realización de cualquier otra diligencia vinculada con esta;
- u) **Tasa:** el tributo por el cual el obligado a su pago recibe una contraprestación en servicio o actividad por parte del Estado;
- v) **Término de pago:** el período establecido legalmente para que el sujeto pasivo efectúe el pago de la obligación tributaria;
- w) **Tipo Impositivo:** la magnitud que se aplica a la base imponible para determinar el importe del tributo. La magnitud puede estar determinada en porcentos, en números enteros o decimales; y

x) **Tributo:** las prestaciones pecuniarias que el Estado exige, por imperio de la ley, con el objetivo de obtener los recursos necesarios para la satisfacción de los gastos públicos y el cumplimiento de otros fines de interés general. Los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 6.- Los tributos, cualesquiera sea su naturaleza y carácter se rigen por:

- a) la presente Ley;
- b) otras leyes que establezcan tributos específicos o los complemente, incluyendo la Ley del Presupuesto; y
- c) las disposiciones complementarias y demás regulaciones tributarias que emita el Ministro de Finanzas y Precios al amparo de las facultades otorgadas por ley.

ARTÍCULO 7.- Son sujetos del Sistema Tributario y quedan obligados a tributar, las personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras, de conformidad con lo dispuesto para cada tributo en la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Se consideran ingresos obtenidos en el territorio nacional, todos los generados por hechos de naturaleza jurídica o económica desarrollados en la República de Cuba, cualquiera sea la nacionalidad, domicilio o residencia de las personas que intervengan en tales operaciones y el lugar de celebración de aquellos, así como los provenientes de bienes situados o derechos utilizados económicamente en el territorio nacional.

ARTÍCULO 9.- Las personas naturales extranjeras, en materia tributaria, tienen los mismos derechos y obligaciones que las personas naturales cubanas, salvo disposición legal en contrario.

Las personas jurídicas extranjeras cuando operen por mediación de un establecimiento permanente en el territorio nacional, están obligadas a nombrar una persona natural o jurídica con residencia temporal o permanente en Cuba, para que las represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por los tributos a cuyo pago se obliguen; lo que no supone una transferencia de la condición de contribuyente hacia el representante.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos pasivos del Sistema Tributario las personas naturales o jurídicas que por disposición de la ley deben cumplir una obligación tributaria, en calidad de contribuyente, retentor o perceptor.

Los sujetos pasivos pueden actuar personalmente o por medio de representante.

ARTÍCULO 11.- Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, a quienes la ley impone la obligación de pagar los tributos, derivada de la realización del hecho imponible.

La condición de contribuyente no puede ser transferida a otras personas.

ARTÍCULO 12.- Constituyen retentores y perceptores las personas naturales o jurídicas que por sus funciones o razón de su actividad, oficio o profesión, se encuentran obligadas a retener o percibir, respectivamente, el importe de un impuesto, tasa o contribución para su aporte al Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 13.- Son responsables quienes, sin tener el carácter de contribuyente ni de retentor o perceptor, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 14.- La representación legal o voluntaria del sujeto pasivo debe acreditarse en los casos en que se promueva cualquier trámite ante la Administración Tributaria, según lo establecido en el Decreto que reglamenta la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Las disposiciones de esta Ley se entienden, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales en los que la República de Cuba sea Estado Parte, y del principio de reciprocidad internacional; incluyendo lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
TÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS PERSONALES
CAPÍTULO I
ELEMENTOS ESTRUCTURALES
SECCIÓN PRIMERA
Del hecho imponible

ARTÍCULO 16.- Se establece un Impuesto que grava los ingresos de las personas naturales.

ARTÍCULO 17.- El hecho imponible de este Impuesto se constituye por los ingresos personales que se obtienen por:

- a) el ejercicio de las actividades de trabajo por cuenta propia;
- b) el desarrollo de actividades intelectuales, artísticas y manuales o físicas en general, ya sean de creación, reproducción, interpretación, aplicación de conocimientos y habilidades;
- c) la ejecución de actividades industriales, de prestación de servicios, agrícolas y pecuarias en general;
- d) los dividendos o participaciones de las utilidades en empresas;
- e) el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de su propiedad o posesión que no constituyan una actividad de trabajo por cuenta propia;
- f) la venta de bienes muebles e inmuebles o de derechos;
- g) los salarios;
- h) las gratificaciones y otras remuneraciones, que se perciban en adición al salario u otras fuentes de ingresos como resultado del trabajo; y
- i) otras fuentes, no descritas anteriormente, que generen ingresos, en efectivo o en especie; las que serán reguladas en la Ley del Presupuesto del Estado del año que corresponda, a propuesta del Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 18.- No están gravados por el Impuesto sobre los Ingresos Personales:

- a) las remesas de ayuda familiar que se reciban del exterior;
- b) las retribuciones de los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en la República de Cuba, percibidos de sus respectivos gobiernos, cuando exista reciprocidad en el tratamiento a los funcionarios diplomáticos y consulares cubanos radicados en dichos países;
- c) las retribuciones percibidas por los funcionarios extranjeros representantes de organismos internacionales de los que la República de Cuba forme parte;
- d) los ingresos que los miembros de cooperativas obtengan de estas, cuando las mismas tributan el Impuesto sobre Utilidades en la modalidad de utilidad percápita;
- e) las cuantías recibidas de entidades cubanas por conceptos de viáticos y otras remuneraciones por viajes, misiones o funciones de trabajo;
- f) los ingresos provenientes de las jubilaciones, pensiones y demás prestaciones de la asistencia y la seguridad social;
- g) las donaciones realizadas al Estado cubano y, previa autorización del Ministro de Finanzas y Precios, las realizadas a otras instituciones no lucrativas a partir de los ingresos percibidos en el año fiscal;
- h) las indemnizaciones pagadas por el seguro; y
- i) los intereses bancarios por los depósitos en cuentas de ahorro en bancos de la República de Cuba.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este Impuesto las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, por los ingresos obtenidos cualquiera que sea el país de origen de estos ingresos.

Además, son sujetos de este Impuesto las personas naturales cubanas y extranjeras que no tengan residencia permanente en la República de Cuba, por los ingresos que obtengan o generen en el territorio nacional.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 20.- La base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Personales para las personas naturales cubanas y extranjeras residentes permanentes en la República de Cuba, se determina por los ingresos obtenidos en el año fiscal, cualquiera que sea el país de origen de los ingresos, a los que se descuenta, según lo establecido en esta Ley y demás disposiciones complementarias:

- a) el mínimo exento que se reconozca a favor del contribuyente;
- b) los gastos en los límites que a tales efectos disponga el Ministro de Finanzas y Precios;
- c) los tributos pagados, excepto el Impuesto sobre Ingresos Personales; y
- d) los pagos de la Contribución establecida legalmente para la restauración y preservación de las zonas donde desarrollan su actividad.

Son deducibles de los ingresos obtenidos, en adición a los gastos anteriormente referidos, los derivados del pago por el arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles a entidades debidamente autorizadas para ello; los que deben ser justificados documentalmente.

ARTÍCULO 21.- **(Modificado)** Se reconoce con carácter general el ciento por ciento de los gastos incurridos en el ejercicio de la actividad, el que resulta deducible de los ingresos obtenidos, siempre que se justifique el ochenta por ciento de estos, exceptuando aquellas actividades y sectores para los que se establecen límites específicos, los que serán regulados en la Ley Anual del Presupuesto del Estado o en disposiciones del Ministerio de Finanzas y Precios.

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 519).

ARTÍCULO 22.- **(Modificado)** Se establece como mínimo exento anual sobre los ingresos gravados que conforman la base imponible de este Impuesto, la cuantía de treinta y nueve mil ciento veinte pesos cubanos (39 120.00 CUP).

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 519).

ARTÍCULO 23.- **(Derogado).**

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

ARTÍCULO 24.- Para que sean debidamente justificados los gastos, se necesita de la presentación de pruebas documentales.

ARTÍCULO 25.- La base imponible para las personas naturales cubanas y extranjeras no residentes permanentes en la República de Cuba se determina por el total de los ingresos obtenidos en el territorio nacional, sin deducción alguna.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 26.- Los sujetos pasivos de este Impuesto lo liquidan, aplicando como tipo impositivo, sobre la base imponible determinada conforme a las reglas establecidas en la Sección anterior, la siguiente escala progresiva expresada en CUP:

UM: Pesos

Ingresos imposables anuales				Tipo impositivo
Hasta			10 000.00	15 %
El exceso de	10 000.00	hasta	20 000.00	20 %
El exceso de	20 000.00	hasta	30 000.00	30 %
El exceso de	30 000.00	hasta	50 000.00	40 %
El exceso de	50 000.00			50 %

ARTÍCULO 27.- Las personas naturales cubanas y extranjeras no residentes permanentes en la República de Cuba, que obtengan o generen ingresos en el territorio nacional, pagan sobre el total de estos ingresos, un quince por ciento (15 %) por concepto de este Impuesto.

ARTÍCULO 28.- **(Modificado)** Las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, por los ingresos que perciban de contratos individuales de trabajo en el exterior, pagarán sobre el total de los mismos un cuatro por ciento (4 %), sin considerar deducción alguna salvo los pagos de las comisiones que haya realizado a entidades cubanas a través de las cuales se contrató.

Se entenderá como contrato individual de trabajo en el exterior la labor remunerada que realice un ciudadano cubano en otro país por gestión propia o por medio de una entidad cubana, sin estar amparado en un convenio de colaboración, contrato de exportación de servicio u otro de similar naturaleza.

El pago se realizará aplicando el tipo de cambio establecido con respecto al dólar estadounidense y el valor mínimo a liquidar es de quinientos pesos cubanos (500.00 CUP) mensuales.

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 519).

SECCIÓN QUINTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 29.- **(Modificado)** A los efectos del cálculo y pago de este Impuesto, los ingresos devengados en moneda extranjera, se convierten a pesos cubanos, para lo cual debe aplicarse el tipo de cambio establecido.

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 519).

ARTÍCULO 30.- Los sujetos, de acuerdo con la fuente generadora de sus ingresos, la actividad que realicen o el régimen impositivo que se les aplique, efectúan pagos anticipados a cuenta de este Impuesto, los que pueden realizarse a través de cuotas, pagos periódicos y retenciones.

ARTÍCULO 31.- Los pagos anticipados del Impuesto a que se refiere el artículo anterior, se realizan por los contribuyentes, retentores y perceptores, dentro de los veinte (20) primeros días naturales del mes siguiente al período que se liquida, o al mes en que se efectuaron las retenciones y percepciones; según corresponda. Este pago puede realizarse directo, por transferencia u otras formas reconocidas, en las sucursales bancarias u otras oficinas habilitadas.

ARTÍCULO 32.- Al objeto de lo establecido en el artículo anterior, las personas jurídicas y naturales, que actúen como representantes, contratistas, agencias, editores o realicen funciones similares, que paguen o representen al sujeto del Impuesto por la actividad que realizan, quedan obligados a retener o percibir para su ingreso al Presupuesto del Estado, como pagos anticipados, el Impuesto que corresponda, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y sus disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 33.- Las retenciones referidas en el artículo anterior de esta Ley se practican a razón de un cinco por ciento (5 %) sobre el monto pagado al contribuyente.

Para los casos referidos en el Artículo 27 de esta Ley la retención tiene carácter definitivo y se practica a razón de un quince por ciento (15 %) sobre la base referida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 34.- Se autoriza al Ministro de Finanzas y Precios para determinar la forma y términos de pago de las obligaciones referidas en el Artículo 28 con relación a los ingresos obtenidos por contratos individuales de trabajo en el exterior.

SECCIÓN SEXTA

De la Declaración Jurada

ARTÍCULO 35.- A los fines de la liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, los contribuyentes están obligados a presentar concluido cada año fiscal, la Declaración Jurada, mediante el modelo establecido por la Oficina Nacional de Administración Tributaria, el que contiene los ingresos personales obtenidos y los gastos incurridos que se reconocen durante ese período.

La Declaración Jurada y liquidación del Impuesto se realizará antes del 30 de abril del año siguiente al que se liquida.

La presentación de la Declaración Jurada es obligatoria, aun cuando el sujeto del Impuesto haya sido declarado exento de su pago por Resolución expresa del Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 36.- Se exceptúan de la presentación de Declaración Jurada dispuesta en el artículo anterior:

- a) las personas naturales cubanas y extranjeras no residentes permanentes en la República de Cuba;
- b) las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, que perciban ingresos por contratos individuales de trabajo en el exterior;
- c) las personas naturales cubanas y extranjeras, por los ingresos eventuales referidos en la Sección Séptima, del Capítulo I de este Título; y
- d) los trabajadores por cuenta propia que tributan bajo el Régimen Simplificado.

ARTÍCULO 37.- Cuando los sujetos de la obligación a que se contrae el Artículo 35 pongan término a sus actividades, deben presentar la correspondiente Declaración Jurada dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de cese de estas.

ARTÍCULO 38.- Al Impuesto determinado en la Declaración Jurada se le descuenta la suma de los pagos anticipados realizados a cuenta de este, por concepto de cuotas, pagos periódicos y retenciones efectuadas, ingresándose la diferencia al Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 39.- Se concede una bonificación del cinco por ciento (5 %) de la cuantía que resulte a pagar según Declaración Jurada, a los contribuyentes que declaren y paguen antes del 28 de febrero.

ARTÍCULO 40.- Para la liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales por los ingresos referidos en los artículos 27 y 28, se debe tener en cuenta el modelo que a estos efectos establezca la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

SECCIÓN SÉPTIMA

Sobre la determinación y pago por fuentes eventuales de ingresos

ARTÍCULO 41.- A los efectos de esta Ley, se consideran ingresos de fuentes eventuales los que se obtienen excepcionalmente, no derivados del ejercicio sistemático de una actividad económica.

ARTÍCULO 42.- A los ingresos derivados de las ventas de viviendas y vehículos, realizadas dentro de un mismo año fiscal, y de los premios en efectivo que se reciban, se les aplica un tipo impositivo del cuatro por ciento (4 %), sin deducción alguna.

ARTÍCULO 43.- A los efectos del cálculo del Impuesto, la base imponible está constituida por el valor de venta del vehículo que conste en la escritura pública que formalice el traspaso en cuestión, siempre que resulte igual o superior al valor referencial mínimo que corresponda, según lo establecido en la legislación vigente; en caso contrario está constituida por este último.

ARTÍCULO 44.- **(Modificado)** Para los actos de compraventa de vivienda, la base imponible está constituida por el precio de transferencia de la vivienda que se transmite, siempre que resulte igual o superior al valor referencial mínimo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios; en caso contrario está constituida por este último.

Este artículo fue modificado por el Artículo Único del Decreto-Ley No. 343, de 14 de diciembre de 2016 (G.O.Ext. No. 16 de 11 de abril de 2017, pág. 275).

ARTÍCULO 45.- Cuando en un mismo año fiscal se obtengan ingresos por la venta de más de una vivienda o más de un vehículo, se aplica un tipo impositivo de un ocho por ciento (8 %), a partir de la segunda transacción y por cada una de estas.

ARTÍCULO 46.- El Impuesto sobre los Ingresos Personales por los ingresos regulados en el Artículo 42, se liquida en el término de treinta (30) días naturales contados a partir de recibir los premios en efectivo y de la fecha de formalización de la escritura notarial por las ventas de vehículos y viviendas, habilitando para ello el modelo que a estos efectos establezca la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 47.- **(Derogado).**

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

ARTÍCULO 48.- Se autoriza al Ministro de Finanzas y Precios para calificar como eventuales otros ingresos personales sujetos al pago de este Impuesto.

CAPÍTULO II

**DE LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS
PERSONALES PARA EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA**

SECCIÓN PRIMERA

Del régimen general de tributación

ARTÍCULO 49.- Para la liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, los trabajadores por cuenta propia aplican lo dispuesto en el Capítulo I de este Título y las normas específicas que en este Capítulo se establecen.

ARTÍCULO 50.- Los trabajadores por cuenta propia que obtengan ingresos adicionales a los obtenidos en el ejercicio de su actividad, con arreglo a lo establecido en el Artículo 17 de esta Ley, declaran y liquidan este Impuesto por la totalidad de los mismos, excluyendo los originados por fuentes eventuales y de contratos individuales de trabajos en el exterior.

ARTÍCULO 51.- Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Personales, los trabajadores por cuenta propia, del total de los ingresos obtenidos en el año fiscal, descuentan:

- a) el mínimo exento que se reconozca a favor del contribuyente;
- b) los gastos en los límites que a tales efectos se dispongan por el Ministro de Finanzas y Precios;
- c) los pagos por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a entidades estatales, que utilicen en el ejercicio de su actividad;
- d) los tributos pagados asociados a la actividad (impuestos sobre las Ventas o sobre los Servicios, por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, sobre Documentos, Contribución a la Seguridad Social y Tasa por la Radicación de Anuncios y Propaganda Comercial), y otros que se autoricen por el Ministro de Finanzas y Precios; y
- e) la Contribución establecida legalmente que realizan los trabajadores por cuenta propia por la restauración y preservación de las zonas donde desarrollan su actividad.

ARTÍCULO 52.- Los trabajadores por cuenta propia quedan obligados a efectuar pagos anticipados a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, a través de cuotas mensuales, cuyas cuantías mínimas por actividades disponga el Ministro de Finanzas y Precios.

La suma de las cuotas mensuales pagadas se considera definitiva, cuando el importe del Impuesto determinado sobre sus ingresos según Declaración Jurada, resulte inferior a esta.

ARTÍCULO 53.- Se faculta a los consejos de la Administración municipales del Poder Popular para incrementar las cuotas mínimas establecidas para una actividad de forma general o particular, en atención a las condiciones del territorio y a las características de los contribuyentes, así como reducir el incremento aprobado con anterioridad, hasta el monto de las cuotas mínimas establecidas, a propuesta u oído el parecer de la Oficina Nacional de Administración Tributaria en el municipio.

Los consejos de Administración provinciales, cuando las circunstancias económicas y sociales lo aconsejen, a propuesta u oído el parecer de la Oficina Nacional de Administración Tributaria en la provincia, y previa aprobación del Ministro de Finanzas y Precios, pueden disponer la homogenización o personalización de las cuotas mensuales en determinadas actividades o sectores de contribuyentes.

ARTÍCULO 54.- Los incrementos y reducciones establecidos en los artículos precedentes se realizan durante el proceso de elaboración de los anteproyectos del Presupuesto para cada año y se hacen efectivos a partir del primero de enero del ejercicio fiscal siguiente.

No obstante, el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, a propuesta u oído el parecer de la Oficina Nacional de Administración Tributaria en el municipio, a partir del resultado de estudios económicos, de comprobaciones fiscales u otros elementos, puede aprobar la modificación de las cuotas mensuales para determinadas actividades o contribuyentes dentro del año fiscal.

Las reducciones y los incrementos de las cuotas fijas mensuales que se aprueben, deben ser comunicados por la Oficina Nacional de Administración Tributaria a los trabajadores por cuenta propia implicados, con no menos de sesenta (60) días naturales de antelación a su fecha de aplicación.

ARTÍCULO 55.- Los trabajadores por cuenta propia pueden abonar por adelantado las cuotas mensuales establecidas siempre que estas no excedan las correspondientes al año fiscal. De establecerse con posterioridad a su pago, incrementos en las cuotas mensuales, y habiéndose abonado por adelantado no menos de seis (6) meses, no está obligado a abonar la diferencia.

ARTÍCULO 56.- Las personas naturales que como trabajadores por cuenta propia se reinscriban o causen baja del Registro de Contribuyentes, no pagan la cuota mensual a

cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales o de la cuota consolidada del Régimen Simplificado, correspondiente al mes en que se produjo la reinscripción o baja en la actividad.

En los casos que la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en la legislación especial al respecto, suspenda temporalmente la autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia, el contribuyente no está obligado al pago de las cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales ni las cuotas consolidadas del Régimen Simplificado de Tributación, que en su caso fuesen exigibles, siempre que la referida suspensión sea acreditada oportunamente en la Oficina Nacional de la Administración Tributaria del domicilio fiscal del contribuyente.

ARTÍCULO 57.- Los trabajadores por cuenta propia utilizan para el control de sus operaciones los registros de Ingresos y de Gastos, que a estos efectos establezca la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA

Sistema contable

ARTÍCULO 58.- **(Modificado)** Utilizan un sistema contable de sus actividades conforme a lo que establezca el Ministro de Finanzas y Precios, los trabajadores por cuenta propia que pagan sus obligaciones tributarias bajo el Régimen General de Tributación.

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 519).

ARTÍCULO 59.- **(Derogado).**

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

SECCIÓN TERCERA

Del régimen simplificado de tributación

ARTÍCULO 60.- Se establece un Régimen Simplificado de Tributación para aquellos trabajadores por cuenta propia que desarrollan las actividades de menor complejidad, que a estos efectos disponga el Ministro de Finanzas y Precios.

Este régimen consiste en el pago unificado de los impuestos sobre las Ventas o sobre los Servicios y sobre los Ingresos Personales, a los que están obligados estos trabajadores, a través del aporte mensual de cuotas consolidadas, cuyas cuantías mínimas por actividades se establecen por el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 61.- Las cuotas consolidadas pueden ser modificadas de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de esta Ley.

ARTÍCULO 62.- **(Modificado)** No es de aplicación el Régimen Simplificado de Tributación cuando el trabajador por cuenta propia contrate más de una persona para el ejercicio de la actividad o desarrolle más de una de las actividades autorizadas, en cuyo caso tributa conforme al Régimen General de Tributación establecido en la Sección Primera de este Capítulo.

Al concurrir esta circunstancia, por la actividad concebida para el Régimen Simplificado, paga como cuota mensual a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, el setenta por ciento (70 %) de la cuota consolidada mínima o incrementada por el Consejo de la Administración Municipal.

Este artículo fue modificado por el Artículo Único del Decreto-Ley No. 385, de 23 de septiembre de 2019 (G.O.O. No. 85 de 6 de noviembre de 2019, pág. 1830).

ARTÍCULO 63.- Los sujetos que abandonan el Régimen Simplificado de Tributación y comienzan a tributar conforme lo establecido para el Régimen General de Tributación, en la Sección Primera de este Capítulo, no integran en la liquidación del Impuesto sobre los

Ingresos Personales, los ingresos que hayan obtenido, ni descuentan los gastos incurridos ni los tributos pagados, bajo el referido Régimen Simplificado.

ARTÍCULO 64.- Una vez que el trabajador por cuenta propia abandone el Régimen Simplificado de tributación no puede retornar al mismo hasta el inicio del próximo ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 65.- Los trabajadores por cuenta propia que pagan sus obligaciones tributarias bajo este Régimen no aplican el Sistema Contable para los Trabajadores por Cuenta Propia, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 57 de esta Ley.

ARTÍCULO 66.- **(Modificado)** El Ministerio de Finanzas y Precios anualmente revisa y propone la actualización de la nomenclatura de actividades sobre las que puede aplicarse el Régimen Simplificado de Tributación para su aprobación en la Ley del Presupuesto.

Este artículo fue modificado por el Artículo Único del Decreto-Ley No. 354, de 23 de febrero de 2018 (G.O.Ext. No. 35 de 10 de julio de 2018, pág. 512).

SECCIÓN CUARTA

Régimen especial para el sector agropecuario

ARTÍCULO 67.- Las personas naturales dedicadas a las actividades agropecuarias y sujetas al pago del Impuesto sobre Ingresos Personales, tributarán este acorde con lo establecido en el Régimen Especial para el Sector Agropecuario, previsto en el Libro Quinto de la presente Ley.

TÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES

CAPÍTULO I

ELEMENTOS ESTRUCTURALES

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 68.- Se establece un Impuesto sobre Utilidades al que están obligadas las personas jurídicas, cubanas y extranjeras que obtengan utilidades imponibles, con independencia a su forma de organización o régimen de propiedad.

ARTÍCULO 69.- Se consideran utilidades imponibles:

- a) las procedentes de las actividades económicas de toda índole de que sea titular;
- b) las derivadas de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre vinculado a una actividad económica; y
- c) las procedentes directa o indirectamente, de las actividades que constituyen su objeto social o empresarial o su finalidad específica.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 70.- Las personas jurídicas cubanas y extranjeras, están obligadas al pago del Impuesto sobre Utilidades en los siguientes casos:

- a) las personas jurídicas cubanas por todos sus ingresos, cualquiera que sea el país de origen de estos; y
- b) las personas jurídicas extranjeras por los ingresos obtenidos en el territorio de la República de Cuba, cuenten o no en este con un establecimiento permanente.

ARTÍCULO 71.- Se entiende que una persona jurídica extranjera cuenta en la República de Cuba con un establecimiento permanente cuando disponga en el territorio nacional de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que desarrollen parcial o totalmente, actividades económicas, empresariales y mercantiles o que se utilice para representar a la persona jurídica extranjera que realice operaciones en Cuba para actuar en nombre y por cuenta de ella.

Constituyen establecimiento permanente, entre otros:

- a) las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, las instalaciones, los almacenes, las tiendas u otros establecimientos;
- b) las obras de construcción, instalación o montaje cuando su duración sea superior a un (1) año;
- c) las agencias o representaciones autorizadas a contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo;
- d) las minas, las canteras o los pozos de petróleo o de gas, o cualquier actividad relacionada con la prospección, exploración o explotación de los recursos naturales;
- e) las explotaciones agrarias, pecuarias, forestales o de cualquier otro recurso natural;
- f) la prestación de servicios empresariales, incluidos los servicios de consultoría o gerenciales, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado para ese fin, en el caso de que estas actividades tengan una duración, en relación con el mismo proyecto o uno conexo, superior a seis (6) meses dentro de un período cualquiera de doce (12) meses; y
- g) otros lugares de trabajo en los que realice todo o parte de su actividad.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 72.- Constituye la base imponible del Impuesto sobre Utilidades el importe de la utilidad imponible obtenida en el período impositivo.

ARTÍCULO 73.- La utilidad imponible se determina por el total de los ingresos devengados en el año fiscal, menos los gastos deducibles, la proporción de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores y las reservas autorizadas a crear antes del Impuesto, con arreglo a las normas contenidas en esta Ley.

La utilidad imponible que las personas jurídicas extranjeras obtengan sin mediación de establecimiento permanente y procedan de actividades económicas realizadas en el país, está constituida por el total de los ingresos sin deducción alguna.

Para la determinación de la utilidad imponible se considera la tasa de cambio vigente según lo dispuesto en las Normas Cubanas de Información Financiera.

SECCIÓN CUARTA

De los ingresos

ARTÍCULO 74.- Se consideran ingresos obtenidos en el país, aquellos generados por los capitales, bienes, servicios y derechos de cualquier naturaleza invertidos o utilizados en la República de Cuba, o que tengan su origen en actividades desarrolladas en el territorio nacional, cualquiera que sea la nacionalidad, domicilio o residencia de las personas que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración de aquellos.

Además de lo dispuesto en los artículos precedentes, se consideran ingresos del establecimiento permanente los provenientes de la venta de bienes u otras actividades comerciales realizadas en la República de Cuba por la empresa extranjera, que sean idénticas o similares a las que efectúa el establecimiento que esta posee en Cuba.

ARTÍCULO 75.- Al objeto de la determinación de la utilidad imponible se entiende por ingresos, todo derecho a percibir en efectivo, en especie, en valores o en cualquier otra forma, que incremente el patrimonio del contribuyente y del que normalmente pueda disponer sin obligación de restituir su importe, según las Normas Cubanas de Información Financiera; y que no estén legalmente excluidos.

ARTÍCULO 76.- Se consideran ingresos a los efectos del cálculo de la utilidad imponible, la cancelación de reservas de capital que fueron deducidas en la fase de creación.

SECCIÓN QUINTA

De las reglas de valoración

ARTÍCULO 77.- Las normas de valoración de los ingresos y gastos que se aceptan a los efectos del cálculo de la utilidad imponible son las siguientes:

- a) para la determinación de los ingresos y gastos se tienen en cuenta los valores consignados en los libros, registros y demás documentos contables que se lleven, aplicando las Normas Cubanas de Información Financiera establecidas por el Ministro de Finanzas y Precios; y
- b) para la determinación de sus costos, los sujetos del Impuesto sobre Utilidades deben valorar sus inventarios al precio de adquisición o al costo real de producción obtenido al comprar o producir un bien, utilizando los métodos “primero en entrar, primero en salir” o “precio promedio móvil”.

ARTÍCULO 78.- Cuando se modifiquen dentro del año fiscal los métodos de valoración de inventarios establecidos, se debe informar el efecto de este cambio a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, en el momento de la declaración y liquidación de este Impuesto.

Si como resultado de estas modificaciones se deteriora la utilidad del período, sus efectos no son considerados para el cálculo del Impuesto.

ARTÍCULO 79.- De no poder la Oficina Nacional de Administración Tributaria comprobar fehacientemente la veracidad del método utilizado para la valoración de los inventarios, esta puede emplear aquel que resulte más conveniente para determinar la utilidad imponible.

SECCIÓN SEXTA

De las partidas deducibles

ARTÍCULO 80.- Los gastos deducibles de los ingresos obtenidos en cada año fiscal deben reunir los requisitos de necesidad, contabilización y justificación.

ARTÍCULO 81.- Se entiende que un gasto es necesario cuando:

- a) sea propio de la actividad o negocio gravado y computado fiscalmente como tal, además de no exceder los límites establecidos;
- b) se haya incurrido realmente en él, derivado de esa necesidad;
- c) constituya un gasto corriente de la actividad o negocio gravado; y
- d) no se incurra en el gasto por concepto de multas o indemnizaciones impuestas por la comisión de una infracción, delito o negligencia manifiesta.

ARTÍCULO 82.- Se entiende que se cumplen los requisitos de contabilización y justificación cuando los gastos deducibles se encuentren debidamente registrados en la contabilidad y amparados por la documentación requerida, respectivamente, de acuerdo con las Normas Cubanas de Información Financiera, y demás disposiciones complementarias que a tales efectos se emitan por el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 83.- Se consideran gastos deducibles, los costos de producción y de mercancías vendidas, los gastos de distribución y ventas, los gastos generales y de administración, los gastos de operación, los gastos financieros y la partida de otros gastos.

El Ministro de Finanzas y Precios puede establecer límites en los gastos deducibles cuando así se requiera.

Se consideran deducibles, además, los gastos por la creación de provisiones obligatorias, en los límites, porcentos y reglas que a estos efectos tiene establecido el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 84.- Para la determinación de la utilidad imponible se admiten, además de las autorizadas en el artículo anterior, las deducciones siguientes:

- a) los gastos por concepto de depreciación y amortización, en los límites legalmente establecidos;

- b) la amortización de los gastos de preoperación, organización, constitución y desarrollo, con afectación al primer ejercicio o en un plazo no mayor de cinco (5) años, a opción del contribuyente. Excepcionalmente, cuando circunstancias específicas así lo justifiquen y sea demostrado fehacientemente, podrá solicitarse al Ministro de Finanzas y Precios la autorización de un plazo superior. Igualmente se admitirá la deducción de otros gastos diferidos de períodos anteriores, en la proporción correspondiente al período fiscal que se liquida;
- c) los descuentos fundamentados, las devoluciones en ventas y los descuentos por pronto pago concedidos y, en su caso, los impuestos sobre las ventas, Especial a Productos y Servicios y sobre los Servicios;
- d) los gastos de conservación y mantenimiento de maquinarias y equipos, y demás activos que intervienen en la obtención de la utilidad, con excepción de aquellos que se originen por daños o roturas por negligencia, imprudencia, violación de normas técnicas o impericia;
- e) las mermas en la producción y el deterioro de mercancías, envases y materias primas, siempre que se encuentren dentro de los límites máximos aprobados por las autoridades facultadas para ello;
- f) la pérdida proveniente de la venta de propiedades, bienes y demás activos de la entidad contribuyente, en el período en que dichas operaciones se realicen; y
- g) las pérdidas ocasionadas como consecuencia de algún daño originado por causas ajenas a la voluntad del sujeto del Impuesto sobre Utilidades, debidamente reconocido ello por la autoridad facultada correspondiente, previo agotamiento, en su caso, de la reserva obligatoria creada al efecto.

ARTÍCULO 85.- En el caso de los gastos referidos en el inciso d) del artículo anterior, la reparación general de un activo se considera gasto deducible en la medida que con ella solo se le restituya su valor de uso y no se haya establecido provisión alguna para su financiación.

ARTÍCULO 86.- A los efectos de lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 84, se considera daño cualquier detrimento, menoscabo o destrucción que sufran los bienes de donde proviene la utilidad, como consecuencia de incendio, delito, desastre natural o cualquier evento similar, que no corresponda al desgaste normal del bien.

De existir un contrato de seguro sobre los bienes, la deducción se acepta si la indemnización resulta inferior al valor del daño y solo por la diferencia no cubierta por el seguro.

ARTÍCULO 87.- Las pérdidas por cuentas incobrables se deducen, una vez agotada la provisión constituida a estos efectos, siempre que se originen en operaciones del giro habitual del negocio y cuando concurra cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- a) conste legalmente que el deudor se haya extinguido o fallecido y no existan sucesores reconocidos o, en su caso, bienes y derechos a su nombre;
- b) el deudor no tenga bienes embargables y así se demuestre con las actuaciones legales efectuadas; o
- c) se compruebe que el deudor no puede pagar sus cuentas y sus obligaciones sobrepasan el valor justo de mercado de sus activos.

ARTÍCULO 88.- En adición a las partidas deducibles autorizadas en los artículos anteriores, tienen igual carácter:

- a) los gastos de viajes en el país o en el extranjero, cuando sean necesarios y directamente atribuibles a la actividad de la entidad. Estos gastos solo incluyen transporte, alojamiento y alimentación y se atenderán a los límites legalmente establecidos;

- b) los gastos por las primas de seguros obligatorias y voluntarias que cubran riesgos a favor de los sujetos del Impuesto sobre Utilidades o de sus trabajadores;
- c) los gastos de publicidad y propaganda vinculados a su objeto social o empresarial;
- d) los intereses de préstamos o comisiones y cualquier otro gasto financiero, siempre que se encuentren dentro de la práctica comercial vigente;
- e) los gastos en que se incurra en la emisión de valores, sin perjuicio de su prorrateo en un máximo de cinco (5) años;
- f) el importe pagado por el arrendamiento de bienes necesarios para la actividad de los sujetos del Impuesto sobre Utilidades;
- g) los gastos de los establecimientos y oficinas que mantengan en el extranjero los sujetos del Impuesto sobre Utilidades, siempre que reúnan los requisitos exigidos para ser considerados como deducibles;
- h) los importes, efectivamente pagados, por concepto de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, con excepción de aquellos que los sujetos del Impuesto sobre Utilidades paguen por este impuesto y por el Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales;
- i) el importe de las donaciones realizadas al Estado cubano y, previa autorización del Ministro de Finanzas y Precios, las realizadas a otras instituciones no lucrativas;
- j) los gastos de actividades de investigación y desarrollo, en el año en que en ellos se incurra;
- k) las inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, que tengan por finalidad evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales, evitar o reducir las cargas contaminantes vertidas a las aguas, o favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correcto, a efectos medioambientales, de los residuos industriales;
- l) la disminución, a las entidades cubanas estatales o privadas, del valor de activos fijos tangibles e intangibles y demás cuentas reales asociadas a estos, a partir del resultado de los avalúos realizados por entidades autorizadas a tal fin y previa certificación del Ministerio de Finanzas y Precios;
- m) los gastos en que se incurra para la readaptación y acondicionamiento del puesto de trabajo de los discapacitados;
- n) los gastos de dirección y generales de administración con que las entidades de un grupo participen en los gastos de la entidad principal o superior de dirección, siempre que reúnan los requisitos exigidos por esta Ley para ser considerados como deducibles;
- ñ) los tantos por cientos de las primas recaudadas por seguro directo y de reaseguro aceptado a que, de acuerdo con lo legalmente establecido, las entidades de seguros quedan obligadas a aportar anualmente a la Superintendencia de Seguros para coadyuvar a los gastos de sus servicios de control;
- o) el importe de los gastos por la creación de las provisiones técnicas y del fondo de manobra –y otras similares– que para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales están obligadas a crear las entidades de seguros y reaseguros;
- p) las contribuciones con que los sujetos del Impuesto sobre Utilidades participen en la restauración y preservación de zonas declaradas priorizadas para la conservación;
- q) la reserva financiera para los gastos derivados de la protección del medio ambiente que están obligados a crear los concesionarios de actividad minera;
- r) los gastos de representación presupuestados; y
- s) el importe de los recargos por mora de naturaleza tributaria, excepto el recargo de apremio.

ARTÍCULO 89.- Con relación al inciso l) del artículo anterior, el ajuste que corresponda del valor que se certifique por el Ministerio de Finanzas y Precios se efectúa, en las entidades estatales, afectando la inversión estatal; mientras que en las entidades privadas cubanas las disminuciones afectan sus resultados, pudiendo en este caso diferirse la disminución hasta un plazo de diez (10) años, cuando impacte negativamente en la situación financiera de las entidades.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las partidas no deducibles

ARTÍCULO 90.- Para la determinación de la utilidad imponible no podrán deducirse los costos y gastos que no hayan tenido su origen en el negocio, actividad u operación de las que resulten los ingresos gravados, así como tampoco aquellos costos o gastos no respaldados por la documentación legal correspondiente, o que no correspondan al año fiscal que se liquida.

ARTÍCULO 91.- Se consideran gastos no deducibles:

- a) las multas y sanciones, por cualquier concepto, y los recargos de apremio;
- b) los obsequios, gratificaciones, participaciones u otras formas de remuneración concedidas y no contempladas en la legislación;
- c) la amortización de descuentos en la venta de acciones o participaciones del sujeto del Impuesto;
- d) las pérdidas no cubiertas por el seguro motivadas por actitud negligente, manifiesta y comprobada;
- e) las pérdidas por faltantes, excepto aquellos casos en los que su denuncia sea aceptada por los órganos de instrucción policial;
- f) el valor no depreciado de los activos dados de baja por deterioro o pérdida del valor de uso, antes del final de su vida útil, siempre que no medie una decisión de la autoridad facultada correspondiente;
- g) los gastos de años anteriores no registrados en su oportunidad;
- h) los gastos de seguridad social a corto plazo que excedan el tanto por ciento legalmente establecido;
- i) la liquidación, disminución o utilización, en destinos distintos a los previstos, de las reservas obligatorias creadas a partir de las utilidades;
- j) los pagos correspondientes al Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales;
- k) los gastos correspondientes a servicios y operaciones financieras, realizadas con personas o entidades establecidas en países o territorios en los que no se aplique un impuesto similar o no se pueda obtener una información con trascendencia tributaria; y
- l) otros que se establezcan legalmente por el Ministro de Finanzas y Precios.

SECCIÓN OCTAVA

Otros ajustes autorizados

ARTÍCULO 92.- Se entienden como otros ajustes autorizados aquellas minoraciones que se registren y tengan como objetivo fundamental la formación y completamiento, hasta los límites máximos dispuestos, de las reservas obligatorias legalmente establecidas, que se vinculen a una garantía para el cumplimiento de obligaciones o para el funcionamiento de la actividad empresarial en cuestión.

ARTÍCULO 93.- De la utilidad fiscal que resulte de la aplicación de los artículos anteriores, se deduce la pérdida fiscal que reste de años anteriores, luego de utilizadas las reservas obligatorias legalmente establecidas, hasta los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes a aquel en que ocurrió la pérdida.

Se entiende por pérdida fiscal la diferencia entre los ingresos devengados en el año fiscal y los gastos deducibles y ajustes autorizados, cuando el monto de estos últimos sea mayor que los ingresos.

La pérdida que no se hubiere compensado en el plazo previsto en el presente Artículo no puede acumularse ni compensarse en períodos de imposición posteriores.

SECCIÓN NOVENA

Del año fiscal

ARTÍCULO 94.- El Impuesto sobre Utilidades se devenga el último día del año fiscal o cuando se extinga la persona jurídica, así como tratándose de una persona jurídica extranjera, con establecimiento permanente en la República de Cuba, cuando cese su actividad.

ARTÍCULO 95.- Los contribuyentes que realicen actividades temporales menores de un año, tendrán períodos especiales de imposición, con inicio y cierre en la fecha en que se produzcan, respectivamente, el inicio de las actividades y su cese total.

ARTÍCULO 96.- En el caso de cese definitivo de actividades, la declaración y pago del impuesto debe efectuarse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha en que produzca el cese.

SECCIÓN DÉCIMA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 97.- El Impuesto sobre Utilidades se paga aplicando un tipo impositivo de hasta el treinta y cinco por ciento (35 %) sobre la utilidad imponible.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, cuando concurra la explotación de recursos naturales, renovables o no, el Consejo de Ministros puede aumentar el tipo impositivo del Impuesto hasta el cincuenta por ciento (50 %), según el recurso natural de que se trate.

ARTÍCULO 98.- En correspondencia con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 73 de esta Ley, a los ingresos que las personas jurídicas extranjeras obtengan en el país, sin mediación de establecimiento permanente, se les aplica un tipo impositivo del cuatro por ciento (4 %).

ARTÍCULO 99.- Los agentes o representantes de personas jurídicas extranjeras sin establecimiento permanente en el territorio nacional, así como las personas naturales o jurídicas que contraten directamente con aquellos y efectúen los pagos, deben retener y pagar este Impuesto, dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se devengaron los ingresos.

ARTÍCULO 100.- Los sujetos del Impuesto sobre Utilidades que disfruten de un Régimen Especial, aplican el tipo impositivo que se establezca en la presente Ley y otras normas que se dicten a tales efectos.

SECCIÓN ONCENA

De las exenciones y otras desgravaciones

ARTÍCULO 101.- Están exentos del Impuesto sobre Utilidades:

- a) el Banco Central de Cuba;
- b) las instituciones religiosas y fraternales, reconocidas legalmente en el Registro de Asociaciones; y
- c) las instituciones internacionales sin fines de lucro con personalidad jurídica y sede central en el territorio nacional.

Asimismo, están exentos los intereses y las comisiones de préstamos contratados en el exterior por los organismos del Estado.

ARTÍCULO 102.- No están gravadas por el Impuesto sobre Utilidades:

- a) la liquidación y disminución de las reservas voluntarias, excepto aquellas que se hayan utilizado con fines distintos a los que fue creada siempre que no hayan sido declaradas exentas antes del pago del Impuesto;

- b) los incrementos de patrimonio que se produzcan por actos no lucrativos, siempre que el objeto de estos no sea su comercialización; y
- c) los resultados que fueran consecuencia de un proceso de reorganización de empresas.

En adición a los supuestos relacionados en este artículo, no están gravados con el Impuesto sobre Utilidades los dividendos recibidos por las entidades estatales, independientemente a su forma de organización, provenientes de acciones o participaciones en sociedades o asociaciones económicas constituidas o instrumentadas en la República de Cuba.

CAPÍTULO II DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

ARTÍCULO 103.- Son regímenes especiales los regulados en el presente Capítulo, en correspondencia con las características de determinados sujetos o por razón de la naturaleza de los hechos, actos u operaciones de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA

Del régimen especial de la actividad minera

ARTÍCULO 104.- Los concesionarios para la investigación, procesamiento y explotación mineras pueden, para el pago del Impuesto sobre Utilidades, aplicar la depreciación acelerada de los costos de inversión en que se incurra para el inicio de la extracción del mineral, su procesamiento y la comercialización de los productos de ellos derivados, incluyendo medios y equipos de transporte y carga, en los términos y condiciones que, para cada caso, establezca el Ministro de Finanzas y Precios.

Asimismo, de ser autorizados por el Consejo de Ministros, pueden destinar una parte de la utilidad, antes de aplicar el Impuesto sobre Utilidades, para amortizar los gastos en que incurriesen durante la prospección y la exploración, que sean aceptados como gastos sujetos a reembolso.

SECCIÓN TERCERA

Del régimen especial para el sector agropecuario

ARTÍCULO 105.- Las personas jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria pagan el Impuesto sobre Utilidades acorde con lo establecido en las disposiciones sobre el Régimen Especial para el Sector Agropecuario, previsto en el Libro Quinto de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA

Del régimen especial para el sector cooperativo no agropecuario

ARTÍCULO 106.- Las cooperativas no agropecuarias pagan el Impuesto sobre Utilidades con base en la utilidad fiscal percápita, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 107.- **(Modificado)** Se establece como mínimo exento anual de este Impuesto, por cada miembro de la cooperativa, la cuantía de treinta y nueve mil ciento veinte pesos cubanos (39 120.00 CUP).

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 519).

ARTÍCULO 108.- La utilidad fiscal percápita, se determina a partir de descontar de los ingresos anuales obtenidos los siguientes conceptos:

- a) mínimo exento por cada miembro;
- b) los gastos asociados a la actividad en los límites y condiciones que establezca el Ministro de Finanzas y Precios; y
- c) los tributos pagados.

El resultado se divide entre la cantidad de miembros de la cooperativa, obteniéndose la utilidad fiscal percápita, a la que se le aplica la siguiente escala progresiva expresada en CUP:

UM: Pesos

Utilidad Fiscal Percápita				Tipo impositivo %
Hasta		10 000.00		10
El exceso de	10 000.00	hasta	20 000.00	15
El exceso de	20 000.00	hasta	30 000.00	25
El exceso de	30 000.00	hasta	50 000.00	35
El exceso de	50 000.00			45

El resultado obtenido a partir de aplicar esta escala progresiva, se multiplica por la cantidad de miembros de la cooperativa, determinándose el monto a pagar.

CAPÍTULO III

DE LA MODALIDAD DE INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 109.- Utilizan la modalidad de Ingresos Brutos para el pago del Impuesto sobre Utilidades las personas jurídicas cubanas y las extranjeras con establecimiento permanente en el territorio nacional, cuando por las características que revista su forma de organización, no sea posible la determinación, de manera fehaciente, de su utilidad imponible o, en su caso:

- a) no sea su objeto social la realización de actividades lucrativas, y obtengan ingresos por la realización de estas; y
- b) no efectúen íntegramente el registro contable de sus operaciones o presenten resultados financieros no fiables, siempre que se compruebe a través de una auditoría fiscal.

ARTÍCULO 110.- La base imponible del Impuesto sobre Utilidades en la modalidad de Ingresos Brutos, lo constituye la cuantía íntegra de los ingresos devengados en el período impositivo correspondiente, los que coinciden con el monto de ingresos brutos, sin deducción, excepto las devoluciones en ventas acreditadas documentalmente.

ARTÍCULO 111.- Los sujetos a que se contrae el artículo precedente aplican sobre la base imponible, los tipos impositivos que se consignan en el Anexo No. 1 de la presente Ley, de acuerdo con las actividades económicas que desarrollen.

ARTÍCULO 112.- Cuando un mismo sujeto realice actividades gravadas por tipos impositivos diferentes, tributa por cada actividad que ejecute. De no ser posible efectuarlas por separado, al total de ingresos obtenidos por las actividades realizadas se le aplica el tipo impositivo correspondiente a la actividad de mayor volumen de ingresos.

ARTÍCULO 113.- Los sujetos del Impuesto sobre Utilidades que tributan sobre sus ingresos brutos, cuando varíen las condiciones que les condujeron a la aplicación de esta modalidad y puedan demostrar fehacientemente y a plena satisfacción de la Oficina Nacional de Administración Tributaria las utilidades imponibles obtenidas, solicitan a esta pagar por las reglas generales establecidas para este Impuesto, lo que de ser autorizado se aplica a partir del año fiscal inmediato siguiente a aquel en que se le apruebe.

CAPÍTULO IV

DE LA DETERMINACIÓN Y PAGO

SECCIÓN PRIMERA

De la Declaración Jurada

ARTÍCULO 114.- A los fines de la determinación y pago del Impuesto sobre Utilidades los sujetos obligados al pago de este, se obligan a la presentación anual, dentro del

trimestre siguiente a la conclusión del año fiscal, de una Declaración Jurada de las utilidades obtenidas durante tal período, calculando y pagando el Impuesto correspondiente. A dicha Declaración se acompañan, las constancias de retención y de pago del Impuesto sobre Utilidades que correspondan.

La presentación de la Declaración Jurada es obligatoria, con independencia de que: se trate de personas exentas de su pago; que en el resultado de las operaciones hayan obtenido pérdidas; que no resulte impuesto a pagar o que en el año fiscal no se efectúen operaciones.

ARTÍCULO 115.- Cuando la determinación corresponda a las operaciones de contratos de asociación económica internacional, la presentación de la Declaración Jurada es responsabilidad de la parte cubana en la asociación, sin perjuicio de que el pago de la obligación corresponda a las partes en el Contrato de Asociación.

ARTÍCULO 116.- Cuando el sujeto de la obligación ponga término a su actividad, debe presentar la correspondiente Declaración Jurada dentro del trimestre siguiente a la fecha en que se produzca el cese total de sus actividades, pero antes del cierre definitivo del establecimiento.

Tratándose de una sociedad en liquidación debe declarar y pagar el Impuesto dentro del trimestre siguiente a la fecha de su disolución; pero siempre antes de la división entre los socios de su parte resultante en la sociedad, observando la prelación de créditos establecida.

ARTÍCULO 117.- La Declaración Jurada se presentará en la Oficina Nacional de la Administración Tributaria u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, del domicilio fiscal del contribuyente.

ARTÍCULO 118.- No deben presentar Declaración Jurada, mientras no medie requerimiento expreso de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, aquellas personas jurídicas extranjeras que generen ingresos en el territorio nacional sin que medie establecimiento permanente.

SECCIÓN SEGUNDA

De los pagos a cuenta

ARTÍCULO 119.- Los sujetos del Impuesto sobre Utilidades, sin perjuicio de la liquidación definitiva del año fiscal que corresponda, deben realizar pagos trimestrales en el transcurso de cada período impositivo.

ARTÍCULO 120.- Al objeto de lo establecido en el artículo precedente los sujetos del Impuesto sobre Utilidades están obligados a efectuar, en sus tres (3) primeros trimestres naturales, pagos parciales a cuenta del Impuesto, calculados sobre la base del tipo impositivo que corresponda a la utilidad imponible real que se obtenga en cada trimestre.

En su caso, la utilidad imponible real del trimestre, para el segundo y tercer trimestre se calcula sobre la base de los resultados contables acumulados hasta cada uno de esos períodos, descontando el período inmediato anterior.

En la determinación de la utilidad imponible para los pagos a cuenta del Impuesto se deduce el importe de la reserva para pérdidas y contingencias y se adicionan los gastos no deducibles.

ARTÍCULO 121.- Los pagos a cuenta del Impuesto sobre Utilidades se efectúan en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, posteriores al cierre de cada trimestre.

ARTÍCULO 122.- Los pagos efectuados a cuenta son deducidos del Impuesto sobre Utilidades del respectivo período anual de imposición, a pagar al final del año fiscal.

SECCIÓN TERCERA

Del pago

ARTÍCULO 123.- La determinación del Impuesto sobre Utilidades y su pago anual se realiza dentro del trimestre siguiente a la conclusión del año fiscal.

ARTÍCULO 124.- Si el Impuesto determinado a pagar resultase inferior a la suma de los pagos a cuenta efectuados o el sujeto obligado muestra pérdida fiscal en el resultado, se tiene derecho a la devolución o compensación de la cantidades pagadas en exceso.

ARTÍCULO 125.- Al objeto de la determinación y pago de este Impuesto, para las personas jurídicas cubanas son deducibles del Impuesto a pagar, y solo hasta su límite, las cantidades que por igual o similar impuesto se hayan pagado en el extranjero.

ARTÍCULO 126.- El pago del Impuesto sobre Utilidades por aquellos sujetos que tributan sobre sus ingresos brutos debe efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al mes al que correspondan tales ingresos.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente la Oficina Nacional de Administración Tributaria, previa solicitud fundada, y teniendo en cuenta las características de la actividad realizada, puede aprobar su pago trimestral con sujeción a los términos y condiciones que al efecto establezca.

ARTÍCULO 127.- (Derogado).

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O. Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 128.- Las personas jurídicas obligadas al pago de los ingresos devengados sin mediación de establecimiento permanente por personas jurídicas extranjeras, responden solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a los ingresos que hayan satisfecho.

No se considera que una persona jurídica paga un rendimiento cuando se limita a efectuar una simple mediación de pago; entendiéndose por esta el abono de una cantidad, por cuenta y orden de un tercero.

ARTÍCULO 129.- Las entidades que celebren operaciones con partes vinculadas se obligan, a efectos tributarios, a determinar sus ingresos, costos y deducciones considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

ARTÍCULO 130.- Cuando las condiciones que se aceptan o impongan entre partes vinculadas en sus relaciones comerciales o financieras difieran de las que serían acordadas por partes independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las partes de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de estas, son incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

ARTÍCULO 131.- Las sucursales y demás establecimientos permanentes de personas jurídicas extranjeras efectúan sus registros contables en forma separada de sus casas matrices y restantes establecimientos permanentes, efectuando en su caso las rectificaciones necesarias para determinar su resultado impositivo de fuente cubana.

En su caso, y a falta de contabilidad suficiente o cuando la misma no refleje exactamente la utilidad de fuente cubana, la Administración Tributaria puede considerar que los entes del país y del exterior a que se refiere el párrafo anterior forman una unidad económica, y determinar la respectiva utilidad sujeta a imposición.

TÍTULO III

DE LA IMPOSICIÓN AL COMERCIO DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 132.- Se establece un Impuesto sobre las ventas de los bienes destinados al uso y consumo que sean objeto de compraventa, importados o producidos, total o parcialmente en Cuba.

ARTÍCULO 133.- **(Modificado)** Se aplica a los bienes que se comercialicen en la red mayorista y minorista, en los términos y condiciones que en esta Ley y otras disposiciones se establezcan.

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 519).

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 134.- Son sujetos del Impuesto las personas naturales y jurídicas, que comercialicen bienes, productores o distribuidores de los bienes gravados por este, según se dispone en la presente Ley y demás disposiciones complementarias.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 135.- Se fija como base imponible el importe total de las ventas de los bienes gravados con este Impuesto.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 136.- Los tipos impositivos se expresan en por ciento (%) y se aplican a la base imponible dispuesta para la comercialización mayorista y minorista, por productos, grupos de productos y destinos específicos, en correspondencia con lo dispuesto en la presente Ley y sus disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 137.- **(Derogado).**

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

ARTÍCULO 138.- **(Modificado)** Las personas naturales autorizadas legalmente a comercializar productos de forma minorista, aplican sobre el valor total de las ventas efectuadas, el tipo impositivo del diez por ciento (10 %).

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 519).

ARTÍCULO 139.- **(Derogado).**

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO ESPECIAL A PRODUCTOS Y SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 140.- **(Modificado)** Se establece un Impuesto especial a los productos y servicios destinados al uso y consumo, según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 519).

ARTÍCULO 141.- Este Impuesto se aplica en adición a los impuestos sobre las Ventas o los Servicios.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 142.- Son sujetos de este Impuesto las personas naturales y jurídicas que produzcan y comercialicen productos o servicios gravados con este impuesto, según se establezca en la presente Ley y sus disposiciones complementarias

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 143.- La base imponible de este Impuesto la constituye las unidades físicas o valor de las ventas, de los productos o servicios gravados con este.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 144.- A los productos o grupos de productos comercializados de forma mayorista, se les determinan tipos impositivos en valor por unidades físicas.

ARTÍCULO 145.- A los productos o grupos de productos y servicios comercializados de forma minorista, se les determinan tipos impositivos en por ciento (%) sobre el valor de las ventas o en valor por unidades físicas.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE LOS SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 146.- Quedan gravados por este Impuesto los servicios telefónicos, de comunicaciones, de transmisión de energía eléctrica, agua, gas, alcantarillado, transporte de carga y pasajeros, gastronómicos, de alojamiento, arrendamiento y recreación, así como otros servicios que se presten en el territorio nacional, con independencia de la moneda en que se ofrezcan.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 147.- Son sujetos de este Impuesto las personas naturales y jurídicas que presten los servicios gravados por este Impuesto.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 148.- Se fija como base imponible el total de los ingresos que generen los servicios prestados.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 149.- **(Modificado)** Las personas naturales pagan el Impuesto aplicando un tipo impositivo del diez por ciento (10 %) sobre el valor total de los ingresos que obtengan de los servicios prestados.

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 519).

ARTÍCULO 150.- **(Modificado)** Las entidades que presten servicios a la población, pagan este Impuesto, aplicando un tipo impositivo del diez por ciento (10 %) sobre el valor total de los ingresos que obtengan de los servicios prestados.

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 519).

ARTÍCULO 151.- **(Derogado).**

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

CAPÍTULO IV

**DE LA FORMA DE PAGO DE LOS IMPUESTOS SOBRE VENTAS,
ESPECIAL A PRODUCTOS Y SOBRE LOS SERVICIOS**

ARTÍCULO 152.- El pago de los impuestos sobre las ventas, especial a productos y sobre los servicios será efectuado por las personas naturales y jurídicas gravadas con estos, de la siguiente forma:

- a) las personas naturales efectúan el pago de los impuestos a que están obligadas, dentro de los veinte (20) días naturales siguientes al cierre del mes en que se efectuaron las ventas o prestaron los servicios;

- b) las entidades comercializadoras minoristas efectúan el pago de los impuestos a que están obligadas, dentro de los veinte (20) días naturales siguientes al cierre del mes en que se efectuaron las ventas o prestaron los servicios; y
- c) las entidades comercializadoras mayoristas efectúan el pago de los impuestos a que están obligadas, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes al cierre del mes en que se efectuaron las ventas o prestaron los servicios.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS SOBRE VENTAS, ESPECIAL A PRODUCTOS Y SOBRE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 153.- Se exceptúan del pago de los impuestos sobre las ventas, especial a productos y sobre los servicios, según corresponda:

- a) los bienes que constituyan materia prima para la producción industrial; y
- b) los bienes y servicios destinados a la exportación.

TÍTULO IV

DE LA IMPOSICIÓN SOBRE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE DETERMINADOS BIENES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 154.- Son sujetos pasivos de los tributos regulados en el presente Título las personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras, propietarias o poseedoras de bienes gravados ubicados en el territorio nacional.

ARTÍCULO 155.- Los tributos regulados en el presente Título son exigibles desde el momento en que se adquiere la propiedad o posesión de los bienes gravados.

ARTÍCULO 156.- Los obligados al pago de estos impuestos que no posean residencia habitual o un establecimiento permanente en el territorio nacional, deben nombrar un representante fiscal a los efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias que en este Título se regulan.

ARTÍCULO 157.- Los sujetos pasivos de los tributos que se establecen en este Título determinan y pagan el Impuesto anualmente, dentro de los primeros nueve (9) meses de cada año fiscal, en las sucursales bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, correspondientes al domicilio del sujeto pasivo.

Cuando los bienes gravados hayan sido objeto de transmisión antes del vencimiento de la fecha límite de pago del tributo en cuestión, este es exigible a cualquiera de las personas que hayan ostentado su propiedad o posesión en ese período. El pago del tributo por uno de estos sujetos, libera al resto del cumplimiento de la obligación.

Cuando la propiedad o posesión de los bienes gravados en este Título, se adquiera con posterioridad al vencimiento de la fecha límite de pago del tributo en cuestión, el adquirente queda liberado de su pago.

El pago de estos tributos puede efectuarse de forma fraccionada, en los períodos antes establecidos.

ARTÍCULO 158.- Se concede una bonificación de un veinte por ciento (20 %) de la obligación tributaria determinada por los impuestos sobre la propiedad o posesión de viviendas, solares yermos, tierras agrícolas y sobre el Transporte Terrestre a los sujetos que realicen su pago antes del 28 de febrero de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 159.- Los registros públicos de los bienes gravados en el presente Título quedan responsabilizados con el suministro a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, de datos e informaciones que se requieran a los efectos de la actualización del

Registro de Contribuyentes y para la gestión y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

La Oficina Nacional de Administración Tributaria establece los mecanismos de conciliación y de suministro de información con dichos registros.

ARTÍCULO 160.- Los tipos impositivos y las cuantías de los tributos regulados en este Título son revisados anualmente, aprobando su actualización en la Ley del Presupuesto del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

CAPÍTULO II
**DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VIVIENDAS
Y SOLARES YERMOS
SECCIÓN PRIMERA
Del hecho imponible**

ARTÍCULO 161.- Se establece un Impuesto por la propiedad de viviendas y de solares yermos.

SECCIÓN SEGUNDA
De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 162.- Están obligadas al pago del Impuesto las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, propietarias de los bienes referidos en el artículo anterior, ubicados en el territorio nacional.

ARTÍCULO 163.- Los sujetos de este Impuesto que hayan adquirido la vivienda a través de empresas inmobiliarias u otras entidades autorizadas para la realización de este tipo de transmisión, pagan el Impuesto a partir del momento en que obtengan el Título de Propiedad, una vez emitida a su favor el acta de finalización de obra o documento similar, en relación con la vivienda adquirida.

ARTÍCULO 164.- Se eximen del pago de este tributo los propietarios de viviendas que estén declaradas inhabitables, condición que deben acreditar ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal, mediante dictamen técnico expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 165.- Los propietarios que hayan construido su vivienda con esfuerzo propio y obtengan la propiedad a partir de la aplicación de este Impuesto, están exentos de su pago, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de adquisición de la propiedad del inmueble.

Se exime del pago de este Impuesto a los órganos, organismos, entidades estatales y las organizaciones políticas y de masas.

SECCIÓN TERCERA
De la base imponible y el tipo impositivo

ARTÍCULO 166.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el valor del inmueble gravado, reconocido en el Título de Propiedad.

Los propietarios en cuyos títulos no se consigne el valor del inmueble, quedan obligados a actualizar el valor del bien para el pago de este Impuesto.

ARTÍCULO 167.- El Impuesto se determina aplicando un tipo impositivo del dos por ciento (2 %) sobre el valor del inmueble gravado.

SECCIÓN CUARTA
De la determinación y pago

ARTÍCULO 168.- **(Modificado)** El pago de este Impuesto se efectúa en las sucursales bancarias correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 519).

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD O POSESIÓN
DE TIERRAS AGRÍCOLAS
SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 169.- Se establece un Impuesto por la propiedad o posesión de tierras agrícolas.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 170.- Están obligadas al pago de este Impuesto las personas naturales y jurídicas propietarias o poseedoras de tierras agrícolas.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible y el tipo impositivo

ARTÍCULO 171.- La base imponible del Impuesto se determina por el área de extensión de la tierra agrícola.

ARTÍCULO 172.- Para el cálculo del Impuesto los sujetos pasivos aplican, en función de la categoría de la tierra, los tipos impositivos siguientes:

Categoría de la tierra	Tipo impositivo en pesos cubanos (CUP)
PRIMERA	120 00 por hectárea
SEGUNDA	90 00 por hectárea
TERCERA	60 00 por hectárea
CUARTA	30 00 por hectárea

ARTÍCULO 173.- A los efectos del cálculo del Impuesto se consideran la extensión y categoría de la tierra que consten en el Registro de la Tenencia de la Tierra.

Los sujetos de este Impuesto que no tengan actualizadas en el Registro de la Tenencia de la Tierra la extensión y categoría del bien gravado, están obligados a realizar la actualización correspondiente en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 174.- La determinación y el pago de este Impuesto se efectúan en pesos cubanos (CUP), en las sucursales bancarias u oficinas habilitadas a tales efectos.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO POR LA OCIOSIDAD DE TIERRAS AGRÍCOLAS
Y FORESTALES
SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 175.- Se establece un Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales.

Se consideran tierras ociosas:

- a) las que no están en producción agrícola, pecuaria o forestal, con excepción de las que sea necesario dejar en descanso, con fines de rotación de cultivos;
- b) las que estén cubiertas de marabú, malezas o plantas invasoras; y
- c) las deficientemente aprovechadas, de conformidad con lo establecido en la legislación especial.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 176.- Están obligadas al pago de este Impuesto las personas naturales y jurídicas que posean tierras agrícolas y forestales ociosas, sean estas de su propiedad o estatales.

Los sujetos de este Impuesto pueden promover ante el Ministerio de la Agricultura, expediente de extinción del gravamen, cesando la obligación de pago del tributo a partir de que ese Organismo certifique que las tierras se encuentran en explotación.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible y el tipo impositivo

ARTÍCULO 177.- La base imponible del Impuesto está constituida por el área de extensión de las tierras agrícolas y forestales ociosas.

ARTÍCULO 178.- Para el cálculo del Impuesto los sujetos pasivos aplican, en función de la categoría de la tierra, los tipos impositivos siguientes:

Categoría de la tierra	Tipo impositivo en pesos cubanos (CUP)
PRIMERA	180.00 por hectárea
SEGUNDA	135.00 por hectárea
TERCERA	90.00 por hectárea
CUARTA	45.00 por hectárea

ARTÍCULO 179.- A los efectos del cálculo del Impuesto se considera la extensión de la tierra ociosa según conste en el Certificado de Explotación de tierras agrícolas y forestales que emita el Ministerio de la Agricultura.

SECCIÓN CUARTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 180.- El pago de este Impuesto es exigible desde el momento en que los propietarios y poseedores de tierras agrícolas y forestales sean notificados por el Ministerio de la Agricultura de la calificación de ociosas de sus tierras.

ARTÍCULO 181.- Este Impuesto se paga anualmente, dentro de los primeros cinco (5) meses de cada año fiscal, en las sucursales bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, correspondientes al domicilio del sujeto pasivo.

El primer pago se efectúa dentro del término de sesenta (60) días naturales siguientes a la notificación de la ociosidad de la tierra por parte del Ministerio de la Agricultura, al sujeto obligado a su pago, abonando la parte proporcional del Impuesto, correspondiente a los meses del año que en esa fecha faltaren por decursar, descontando el mes de la notificación.

ARTÍCULO 182.- Los ingresos recaudados por concepto de este Impuesto se destinan al desarrollo de los programas agropecuarios del país.

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE TERRESTRE

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 183.- Se establece un Impuesto por la propiedad o posesión de vehículos de motor y de tracción animal destinados al transporte terrestre.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 184.- Están obligadas al pago de este Impuesto las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, propietarias o poseedoras de vehículos de motor y de tracción animal destinados al transporte terrestre.

ARTÍCULO 185.- Están exentos del pago de este Impuesto los propietarios o poseedores de:

- a) vehículos de motor del servicio diplomático y consular extranjero acreditados en la República de Cuba;

- b) vehículos de motor y de tracción animal de las unidades presupuestadas de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior; y
- c) vehículos de motor y de tracción animal, no autorizados a circular libremente por la vía, que se dediquen al transporte de carga o a labores especiales, tales como: cilindros, aplanadoras, motoniveladoras, carretas con estera, ruedas de hierro, cosechadoras, alzadoras, montacargas, grúas, mototraillas, excavadoras y cualquier otro similar para los cuales, conforme a la legislación vigente, no se exige la licencia de circulación o la licencia de operación.

SECCIÓN TERCERA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 186.- A los efectos de este Impuesto, los vehículos tienen la clasificación que se refiere en el Anexo No. 2, en atención a la cual se establecen las cuantías a pagar, las que se consignan igualmente en este Anexo.

ARTÍCULO 187.- **(Derogado).**

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

ARTÍCULO 188.- **(Derogado).**

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

CAPÍTULO VI

DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD O POSESIÓN

DE EMBARCACIONES

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 189.- Se establece un Impuesto por la propiedad o posesión de embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales, matriculadas en el territorio nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 190.- Las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, están obligadas al pago de este Impuesto en los siguientes casos:

- a) las personas naturales y jurídicas cubanas que sean propietarias o poseedoras de embarcaciones; y
- b) las personas naturales o jurídicas extranjeras que matriculen embarcaciones en el territorio nacional.

ARTÍCULO 191.- Están exentos del pago de este Impuesto los propietarios o poseedores de embarcaciones de los sectores presupuestados y empresarial de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, que estén vinculados a la actividad de la defensa y del orden interior.

SECCIÓN TERCERA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 192.- A los efectos de este Impuesto, las embarcaciones se clasifican de la forma siguiente:

Grupo 1: Comprende las embarcaciones dedicadas a la navegación en ríos, presas y embalses, de acuerdo a su inscripción en los registros correspondientes:

- a) de propulsión mecánica destinadas a la pesca deportiva y al recreo;
- b) de propulsión mecánica destinadas a la pesca comercial y de autoabastecimiento;
- c) de propulsión mecánica destinadas a la investigación;
- d) de propulsión mecánica destinadas a la transportación de pasajeros;

- e) de propulsión mecánica destinadas a actividades forestales, apícolas u otras actividades comerciales;
- f) de remos o velas destinadas a la pesca deportiva y al recreo; y
- g) de remos o velas destinadas a la pesca comercial.

Grupo 2: Comprende las embarcaciones dedicadas a la navegación marítima, de acuerdo a su inscripción en los registros correspondientes, las cuales se dividen en:

- a) lista 1ra.: embarcaciones destinadas al tráfico de travesía internacional;
- b) lista 2da.: embarcaciones destinadas al tráfico de cabotaje;
- c) lista 3ra.: embarcaciones destinadas a la pesca comercial;
- d) lista 4ta.: embarcaciones destinadas al tráfico interior de los puertos;
- e) lista 5ta.: embarcaciones destinadas al recreo; y
- f) lista 6ta.: embarcaciones al servicio del Estado, en fines no comerciales.

ARTÍCULO 193.- Los propietarios o poseedores de embarcaciones reguladas en el Grupo 1 mencionadas en el artículo anterior, pagan este Impuesto en las siguientes cuantías:

- a) las embarcaciones de propulsión mecánica destinadas a la pesca deportiva y al recreo ochenta pesos (80.00);
- b) las embarcaciones de propulsión mecánica destinadas a la pesca comercial y de autoabastecimiento treinta pesos (30.00);
- c) las embarcaciones de propulsión mecánica destinadas a la investigación, quince pesos (15.00);
- d) las embarcaciones de propulsión mecánica destinadas a la transportación de pasajeros, cuarenta pesos (40.00);
- e) las embarcaciones de propulsión mecánica destinadas a actividades forestales, apícolas u otras actividades comerciales, veinticinco pesos (25.00);
- f) las embarcaciones de remos o velas destinadas a la pesca deportiva y al recreo, sesenta pesos (60.00); y
- g) las embarcaciones de remos o velas destinadas a la pesca comercial, veinte pesos (20.00).

ARTÍCULO 194.- Los propietarios o poseedores de embarcaciones establecidas bajo el Grupo 2, tributan de conformidad con los tipos impositivos que se describen a continuación:

- a) las registradas en las Listas 1ª y 2ª, diez pesos (10.00) por cada metro y fracción de eslora, más veinticinco centavos (0.25) por cada tonelada de registro bruto;
- b) las registradas en la Lista 2ª, destinadas a la transportación de pasajeros, cinco pesos (5.00) por cada metro y fracción de eslora, más doce centavos (0.12) por cada tonelada de registro bruto;
- c) las registradas en la Lista 3ª, ocho pesos (8.00) por cada metro y fracción de eslora, más veinte centavos (0.20) por cada tonelada de registro bruto;
- d) las registradas en la Lista 4ª, diez pesos (10.00) por cada metro y fracción de eslora;
- e) las registradas en la Lista 4ª, destinadas a la transportación de pasajeros, cinco pesos (5.00) por cada metro y fracción de eslora;
- f) las registradas en la Lista 5ª, de propulsión mecánica, quince pesos (15.00) por cada metro y fracción de eslora, más tres pesos (3.00) por cada caballo de fuerza del motor (HP);
- g) las registradas en la Lista 5ª, sin propulsión mecánica, tributarán una cuantía fija de cuarenta pesos (40.00); y
- h) las registradas en la Lista 6ª, cinco pesos (5.00) por cada metro y fracción de eslora.

ARTÍCULO 195.- (Derogado).

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

TÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES Y HERENCIAS
CAPÍTULO ÚNICO
ELEMENTOS ESTRUCTURALES
SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 196.- Se establece un Impuesto que grava las transmisiones de bienes muebles e inmuebles, sujetos a registro público, escritura notarial o que se dispongan mediante resolución administrativa o judicial, y las de cualquier otro derecho sobre estos, así como las herencias y legados.

ARTÍCULO 197.- Son actos jurídicos gravados por este Impuesto:

- a) las transmisiones de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles y las de cualquier otro derecho sobre estos, referidas en el artículo anterior;
- b) la adjudicación para el pago de las deudas;
- c) las adjudicaciones de bienes y derechos que tengan lugar al disolverse la comunidad matrimonial;
- d) las permutas de viviendas;
- e) la adquisición de bienes inmuebles que comercialicen las empresas inmobiliarias u otras entidades autorizadas para ello, en el momento en que se obtenga la titularidad definitiva del bien; y
- f) la transmisión de bienes y derechos de toda clase a título de herencia o legado.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 198.- Están obligados al pago de este Impuesto las personas naturales y jurídicas cubanas y extranjeras, por las transmisiones de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que se encuentren situados, puedan ejercitarse o cumplirse en el territorio de la República de Cuba. Asimismo, a las personas naturales cubanas con residencia permanente en el territorio nacional, se les exige el Impuesto por las transmisiones a título de herencia, legado o donaciones, de bienes y derechos situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en el extranjero.

Se consideran ubicados en el territorio de la República de Cuba los bienes inmuebles en él situados y los bienes muebles que habitualmente se encuentren en este, aunque en el momento del nacimiento de la obligación del pago del Impuesto, se encuentren fuera de aquel por circunstancias transitorias.

ARTÍCULO 199.- Conforme a lo establecido en los artículos precedentes se considerarán a los efectos de esta Ley sujetos obligados al pago de este Impuesto:

- a) los adquirentes de bienes y derechos de cualquier clase;
- b) los donatarios de cualquier clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica;
- c) los legatarios y herederos de cualquier clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica;
- d) los permutantes; y
- e) cualquier otro sujeto que realice o intervenga en actos jurídicos gravados por este Impuesto.

ARTÍCULO 200.- Quedan exentos del pago de este Impuesto:

- a) el Estado, los órganos y organismos de la Administración Central del Estado y las organizaciones políticas, sociales y de masas, por los bienes y derechos adquiridos por cualesquiera de las formas de transmisión de bienes y derechos;

- b) los organismos internacionales por las adquisiciones de bienes inmuebles que realicen para sedes de sus representaciones;
- c) los gobiernos extranjeros por las adquisiciones de bienes inmuebles que realicen para sedes de sus representaciones diplomáticas o consulares, siempre que se concedan idénticos beneficios por el Gobierno de que se trate a la adquisición de inmuebles que con igual finalidad, realice el Gobierno cubano en el país respectivo;
- d) los centros de beneficencia, hospitalarios, docentes y deportivos, museos, bibliotecas y unidades presupuestadas, por las donaciones que reciban; y
- e) las sociedades por los aportes de capital.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 201.- La base imponible del Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias está constituida por el valor legal de los bienes o derechos que se transmitan, según conste en documentos y libros, dictámenes periciales, reproducciones judiciales de documentos o cualquier otro medio de prueba, legalmente reconocido.

ARTÍCULO 202.- En las transmisiones por causa de muerte, la base imponible se constituye por el valor de la participación de cada adjudicatario en la herencia o legado.

ARTÍCULO 203.- (**Modificado**) A los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto, para las viviendas objeto de transmisión se considera su valor actualizado, entendiéndose como tal el dictaminado por la autoridad facultada para ello.

Para los actos de compraventa de viviendas entre personas naturales, la base imponible está constituida por el precio de venta de la vivienda que se transmite, siempre que sea igual o superior al valor referencial mínimo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios; en caso contrario está constituida por este último.

En el caso de los actos de donación de viviendas, la base imponible está constituida por el valor referencial mínimo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios, excepto cuando se realicen entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, en los que la base imponible es el valor actualizado de estos bienes.

En las permutas entre personas naturales, donde se reconozca la compensación, la base imponible para la persona que la recibe está conformada por el valor actualizado de la vivienda, más el valor de la compensación.

Este artículo fue modificado por el Artículo Único del Decreto-Ley No. 343, de 14 de diciembre de 2016 (G.O.Ext. No. 16 de 11 de abril de 2017, pág. 275).

ARTÍCULO 204.- En los actos de compraventa y donación de vehículos de motor entre personas naturales, la base imponible se integra por el valor del bien declarado por las partes en la Escritura Pública que formalice la transmisión, siempre que sea igual o superior al valor referencial mínimo establecido en la legislación especial vigente al respecto; en caso contrario está constituida por este último.

Cuando el Estado a través de la autoridad facultada transmita vehículos o participaciones de propiedad de estos a personas naturales, la base imponible está constituida por el valor referencial mínimo referido en el párrafo anterior.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 205.- Los sujetos obligados al pago de este Impuesto tributan conforme a las reglas que se establecen a continuación:

- a) las transmisiones de propiedad sobre bienes inmuebles o muebles sujetos a registro público, que se realicen por escritura notarial, o que se dispongan mediante resoluciones

- administrativas o judiciales, o de cualquier otro derecho sobre estos, y las adjudicaciones para el pago de las deudas, con el cuatro por ciento (4 %) sobre el valor del bien o derecho que se adquiriera;
- b) las permutas de viviendas el tipo impositivo con el cuatro por ciento (4 %) sobre el valor actualizado del bien que adquiriera cada permutante;
- c) las adjudicaciones de participaciones por disolución de la comunidad matrimonial de bienes con el uno por ciento (1 %); y
- d) las adjudicaciones por herencias y legados de cualquier clase de bien o derecho, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda a cada heredero o legatario, conforme a las escalas que se relacionan en el Anexo No. 3 que acompaña a esta Ley.

ARTÍCULO 206.- Cuando una persona natural adquiera un vehículo de motor mediante actos de transmisión intervivos, y al momento de la adquisición de aquel, sea propietaria de uno o más vehículos, al efecto del cálculo del Impuesto, el tipo impositivo previsto en el inciso a) del artículo anterior, se incrementa en un ciento por ciento (100 %) por cada vehículo que posea.

SECCIÓN QUINTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 207.- Al objeto de la determinación y pago del Impuesto, para las personas jurídicas cubanas y las naturales residentes permanentes en la República de Cuba, son deducibles del Impuesto a pagar, y solo hasta su límite, las cantidades que por igual o similar Impuesto se hayan pagado en el extranjero.

ARTÍCULO 208.- Se concede una bonificación en la cuantía del Impuesto, de un veinte por ciento (20 %), a los herederos no aptos para trabajar y que dependan económicamente del causante, a los declarados judicialmente incapaces, así como a las mujeres de sesenta (60) años o más y a los hombres de sesenta y cinco (65) años o más.

ARTÍCULO 209.- El Impuesto es objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo mediante el modelo de Declaración Jurada que al efecto se establezca.

Cuando de la autoliquidación resulte que no procede efectuar pago alguno, se solicite de forma excepcional el pago en bienes o valores, o el aplazamiento de la deuda, debe presentarse la referida Declaración Jurada directamente en la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

ARTÍCULO 210.- El pago de este Impuesto se efectúa dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de formalización de la escritura notarial o de la notificación de la resolución administrativa correspondiente al acto jurídico gravado, en las sucursales bancarias del municipio donde estos tengan lugar. Cuando se trate de documentos judiciales se entenderá realizado el acto en la fecha de su firmeza.

ARTÍCULO 211.- **(Modificado)** Los actos jurídicos gravados, tramitados en el territorio nacional se valoran en pesos cubanos (CUP), aplicando los tipos de cambio oficialmente establecidos para los sujetos obligados al pago de este tributo.

Cuando los actos jurídicos gravados, en atención a circunstancias específicas, estén expresados total o parcialmente en moneda extranjera, a los efectos del cálculo y pago de este tributo, se valoran en pesos cubanos (CUP) según el tipo de cambio oficial establecido en la fecha de su realización, para el sujeto obligado al pago de este tributo.

Excepcionalmente, este Impuesto puede pagarse en bienes o valores que sean de interés para el Estado cubano, lo que autorizará el Ministro de Finanzas y Precios, oído el parecer de los organismos correspondientes.

Este artículo fue modificado por el Artículo Único del Decreto-Ley No. 343, de 14 de diciembre de 2016 (G.O.Ext. No. 16 de 11 de abril de 2017, pág. 275).

ARTÍCULO 212.- Los funcionarios públicos ante los cuales tenga lugar cualquier acto jurídico gravado por este Impuesto, aperciben en los documentos que contengan los actos jurídicos gravados la obligación de pagar el impuesto, el plazo en que deben liquidarlo, los bienes afectos al mismo y las responsabilidades en que se incurre en caso de incumplimiento de la obligación.

Asimismo, brindan a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, los datos e informaciones que sobre dichos actos esta requiera, mediante los procedimientos que a tales efectos se establecen.

ARTÍCULO 213.- Los órganos judiciales entregan una copia de las sentencias por las cuales se adjudiquen bienes o derechos, a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio correspondiente.

ARTÍCULO 214.- Los funcionarios públicos no pueden disponer la entrega de bienes o derechos, o la autorización de un nuevo documento público que contenga otra transmisión de ese bien, derecho o acción, sin que se acredite previamente el pago del Impuesto correspondiente a la transmisión anterior.

ARTÍCULO 215.- Las oficinas de registro público no pueden admitir para su inscripción o anotación, ningún documento que contenga acto jurídico gravado con el Impuesto, sin que se acredite su pago.

TÍTULO VI
DEL IMPUESTO SOBRE DOCUMENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
ELEMENTOS ESTRUCTURALES
SECCIÓN PRIMERA
Del hecho imponible

ARTÍCULO 216.- Se establece un Impuesto que grava los documentos públicos, relativos a certificaciones, trámites y licencias que se establecen en el Anexo No. 4 de la presente Ley.

ARTÍCULO 217.- Las entidades receptoras de documentos gravados con este Impuesto no pueden admitirlos si carecieren de los sellos del timbre correspondientes. No obstante, en cualquier momento en que se advierta que han sido admitidos documentos sin los sellos del timbre habilitados, estos carecerán de toda validez a efectos legales, sin perjuicio de la responsabilidad en que por ello se incurra. En su caso se requiere al interesado para que proceda a la compra de los sellos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 218.- Son sujetos del Impuesto las personas naturales y jurídicas que soliciten u obtengan los documentos y trámites referidos en el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 219.- El Impuesto sobre Documentos se paga en las cuantías que por documento y trámite gravado se establecen en el Anexo No. 4 de esta Ley, mediante la fijación de sellos del timbre.

El pago se puede efectuar con el sello del timbre del valor del Impuesto, o con sellos del timbre de distintos valores, cuya cantidad baste para cubrir el importe que debe satisfacerse.

ARTÍCULO 220.- Están exentos del pago de este Impuesto:

- a) los documentos que se tramitan a través del Ministerio de Relaciones Exteriores con carácter oficial, por las misiones diplomáticas, consulares y de organismos internacionales acreditados en la República de Cuba, acorde con lo pactado en los tratados internacionales en los que nuestro país sea parte, o sobre la base de reciprocidad;

- b) los documentos que se soliciten o presenten al Ministerio de Relaciones Exteriores por autoridades competentes de gobiernos extranjeros y organismos internacionales o por cualquier otra vía, acorde con lo pactado en los tratados internacionales en los que la República de Cuba sea parte, o sobre la base de reciprocidad;
- c) las legalizaciones por el Ministerio de Relaciones Exteriores de las firmas consignadas en los documentos relacionados con estudiantes cubanos que cursaron estudios en el extranjero, y estudiantes extranjeros que estudian en la República de Cuba; así como a profesionales y otros trabajadores que realizan labores internacionalistas, de superación profesional, obtención de grados científicos u otras actividades de interés estatal, que requieran dicha legalización, para surtir efectos en el territorio nacional o en el extranjero según se trate; cuando sean tramitados mediante las instituciones oficiales nacionales o las del país donde se desempeña el profesional o pretende adquirir el grado científico, consignando en todo caso que el documento surte efecto para tales fines;
- d) las certificaciones de los trámites a que se refieren los incisos a), b), c), d) y g), y a) de los numerales 1 y 2, respectivamente, del Anexo No. 4 que acompaña a esta Ley, cuando se soliciten para surtir efectos en expedientes de carnés de identidad o cualesquiera otras certificaciones o cuando las soliciten de oficio, para surtir efectos en asuntos de su competencia, los tribunales, fiscales o instructores policiales, la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, las oficinas del Registro del Estado Civil o las Comisiones de Reclutamiento del Servicio Militar Activo;
- e) documentos que requieran para el ejercicio de sus funciones los órganos de instrucción del Ministerio del Interior, Fiscalía General de la República, Tribunales Populares y la Contraloría General de la República;
- f) la obtención, renovación o duplicados de licencias de conducción para funcionarios diplomáticos o consulares extranjeros acreditados en la República de Cuba y para reclutas del Servicio Militar Activo;
- g) las licencias de armas de fuego de sexta clase que se expidan para las armas de fuego expuestas en los museos; y
- h) los documentos y trámites que soliciten y efectúe oficialmente la Oficina Nacional de Administración Tributaria en el cumplimiento de sus funciones.

En toda certificación o documento exento del pago del Impuesto que se expida, se consigna, con cuño gomígrafo o escrito a mano de forma indeleble, que se ha expedido exenta, certificaciones o documentos que no serán admitidos en asuntos o expedientes distintos a los establecidos en incisos anteriores.

ARTÍCULO 221.- (Derogado).

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

ARTÍCULO 222.- El Ministro de Finanzas y Precios podrá, mediante la emisión de disposiciones complementarias a la presente Ley, modificar las cuantías establecidas en el Anexo No. 4; así como incorporar a este nuevos trámites y documentos gravados con este Impuesto, a solicitud u oído el parecer de los órganos y organismos encargados de tramitarlos.

ARTÍCULO 223.- El Ministro de Finanzas y Precios queda encargado de establecer las disposiciones normativas que reglamenten la impresión, puesta en circulación, cancelación y control de las especies timbradas con las que se paga este Impuesto.

TÍTULO VII
DEL IMPUESTO POR LA UTILIZACIÓN DE LA FUERZA DE TRABAJO
CAPÍTULO I
ELEMENTOS ESTRUCTURALES

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 224.- Se establece un Impuesto a las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, que utilicen fuerza de trabajo remunerada.

ARTÍCULO 225.- Constituye el hecho imponible del presente Impuesto la utilización de fuerza de trabajo remunerada.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 226.- Son sujetos del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, que utilicen fuerza de trabajo remunerada.

ARTÍCULO 227.- Están exentas del pago de este Impuesto las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y sus miembros acreditados en el país, por las remuneraciones con que retribuyan a sus trabajadores. Asimismo, los organismos internacionales y sus funcionarios extranjeros.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 228.- La base imponible del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo lo constituye el monto total de las remuneraciones a que se refiere el siguiente artículo.

ARTÍCULO 229.- Para el pago de este Impuesto se consideran remuneraciones las erogaciones en efectivo o especie, cualquiera que sea la denominación con que se les designe, destinadas a retribuir el trabajo personal derivado de una relación laboral o contractual, incluyendo salarios, pagos por los resultados del trabajo, por la complejidad y responsabilidad del trabajo a desempeñar, por laborar en condiciones de nocturnidad, albergamiento u otras condiciones anormales de trabajo, multioficio, y otros pagos suplementarios, tiempo trabajado, pagos adicionales, trabajo extraordinario, pago por los días naturales de conmemoración nacional y feriados, importe devengado para el pago de vacaciones, y otros pagos considerados salario, indemnizaciones derivadas de la terminación de las relaciones de trabajo, y otros conceptos análogos que se deriven de una relación laboral y se entreguen al trabajador como contraprestación por su trabajo.

Son también objeto de este Impuesto los pagos realizados a los directores, gerentes, administradores o miembros de los consejos directivos en toda clase de sociedades o asociaciones.

ARTÍCULO 230.- Se excluyen de la base imponible a que se refiere el artículo precedente:

- a) las prestaciones de la Seguridad Social a corto plazo;
- b) las cantidades que devenguen los trabajadores como estimulación, en efectivo o en especie, a partir de las utilidades obtenidas después de pagar el Impuesto sobre Utilidades;
- c) los importes que por concepto de garantías salariales y subsidios devenguen los trabajadores que, en atención a circunstancias concurrentes, sean declarados disponibles o interrumpidos;
- d) los importes que por concepto de salarios y beneficios adicionales devenguen los milicianos de las Milicias de Tropas Territoriales y reservistas que sean movilizados por los comités militares de los sectores militares por períodos mayores de diez (10) días;

- e) las remuneraciones a los trabajadores incorporados a las microbrigadas sociales; y
- f) las remuneraciones a los trabajadores discapacitados.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 231.- El tipo impositivo del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo disminuye de forma progresiva con la entrada en vigor de la presente Ley, conforme a las siguientes reglas:

- a) veinte por ciento (20 %) durante el primer año;
- b) quince por ciento (15 %) durante el segundo año;
- c) doce por ciento (12 %) durante el tercer año;
- d) diez por ciento (10 %) durante el cuarto año; y
- e) cinco por ciento (5 %) durante el quinto año y en lo sucesivo.

SECCIÓN QUINTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 232.- El pago de este Impuesto se realiza en la misma moneda en que se devenguen los salarios, gratificaciones y demás remuneraciones a los trabajadores.

ARTÍCULO 233.- A los fines de la determinación y pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, los contribuyentes de este se obligan a la presentación mensual, en las sucursales bancarias correspondientes al municipio donde radique la entidad o establecimiento que utilice a los trabajadores, y dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devenguen las remuneraciones, de una Declaración Jurada de las remuneraciones pagadas durante tal período, las que constituyen su base imponible, calculando y pagando el Impuesto correspondiente.

La presentación de la Declaración Jurada es obligatoria, con independencia de que se trate de personas exentas de su pago.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO POR LA UTILIZACIÓN DE LA FUERZA DE TRABAJO PARA LAS PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 234.- Las personas naturales que al objeto de realizar sus actividades contraten fuerza de trabajo, quedan obligados al pago de este Impuesto.

ARTÍCULO 235.- **(Derogado).**

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 354, de 23 de febrero de 2018 (G.O.Ext. No. 35 de 10 de julio de 2018, pág. 513).

ARTÍCULO 236.- **(Modificado)** El impuesto se calcula de conformidad con lo establecido en el Artículo 228 de la presente Ley y se considera una remuneración mínima pagada a cada trabajador, la que se aplica de conformidad con las reglas siguientes:

- a) hasta el quinto trabajador que contraten se considera como remuneración mínima pagada el monto equivalente a un salario medio mensual de la provincia de que se trate;
- b) a partir del sexto trabajador y hasta el décimo que contraten, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, se considera como remuneración mínima pagada el monto equivalente a dos salarios medios mensuales de la provincia de que se trate;
- c) a partir del oncenavo trabajador y hasta el vigésimo que contraten, sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, se considera como remuneración mínima pagada el monto equivalente a tres salarios medios mensuales de la provincia de que se trate; y
- d) a partir del vigesimoprimer trabajador contratado, sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, se considera como remuneración mínima pagada el monto equivalente a seis salarios medios mensuales de la provincia de que se trate.

Este artículo fue modificado por el Artículo Único del Decreto-Ley No. 354, de 23 de febrero de 2018 (G.O.Ext. No. 35 de 10 de julio de 2018, pág. 512).

ARTÍCULO 237.- Se considera salario medio mensual el vigente en cada provincia, o en su caso en el municipio especial Isla de la Juventud, en el ejercicio fiscal anterior, reconocido por la Oficina Nacional de Estadísticas e Información.

TÍTULO VIII

DE LA TRIBUTACIÓN POR EL USO O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES Y PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 238.- Se regulan bajo el presente Título los tributos por el uso o explotación de playas, bahías, recursos forestales y el vertimiento de residuales en cuencas hidrográficas que tributan a las bahías y por el uso de aguas terrestres, que tienen como fin la conservación y cuidado de los ecosistemas y recursos naturales que resulten dañados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO POR EL USO O EXPLOTACIÓN DE LAS PLAYAS

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 239.- Se establece un Impuesto por el uso o explotación de las playas mediante la realización de las siguientes actividades:

- a) hotelería;
- b) marinas y náuticas;
- c) alojamiento;
- d) servicios gastronómicos; y
- e) comercialización de bienes y productos.

ARTÍCULO 240.- Las zonas de playa gravadas con este Impuesto son las siguientes:

	Zonas	Provincia	Límites de aplicación del Impuesto
1.	Cayo Largo del Sur	Municipio Especial Isla de la Juventud	El área al Sur del vial de acceso, con las canteras en su extremo Este y por Playa Sierna en el Oeste, incluida esta y la Marina ubicada al Norte.
2.	Playas del Este	La Habana	El área al Norte de la Vía Blanca, limitada al Este por el Rincón de Guanabo y al Oeste por el Río Bacuranao.
3.	Varadero	Matanzas	El área de la Península comprendida al Norte y Sur de la Autopista, limitada al Este por Cayo Uva y al Oeste por la Playa del Oasis, incluido el poblado de Santa Marta en su totalidad.
4.	Cayo Las Brujas	Villa Clara	El área al Norte del vial de acceso, acotadas por Playa Caracol en su extremo Este y por Playa Salinas en su extremo Oeste.
5.	Cayo Ensenachos	Villa Clara	El área al Norte del vial de acceso, acotadas por el Canal de la U y al Oeste el canal de la Guasa.

	Zonas	Provincia	Límites de aplicación del Impuesto
6.	Cayo Santa María	Villa Clara	El área al Norte del vial de acceso, acotadas por el Canal de Santa María y al Oeste por Punta Madruguilla.
7.	Cayo Coco	Ciego de Ávila	El área al Norte del vial de acceso, acotadas por Playa Las Coloradas en su extremo Este y por Playa los Perros en su extremo Oeste.
8.	Cayo Guillermo	Ciego de Ávila	El área al Norte del vial de acceso, acotadas por Playa El Paso en su extremo Este y por Playa Pilar en su extremo Oeste.
9.	Región turística de Holguín	Holguín	El área al Norte de la Carretera Banes-Holguín, acotadas por la Bahía de Saná en su extremo Este y por el extremo Oeste de la Bahía de Jururú.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 241.- Son sujetos del Impuesto las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras que usen o exploten el recurso natural playa, en el desarrollo de sus operaciones económicas y con fines turísticos, de prestación de servicios, en los términos y condiciones que en esta Ley y demás disposiciones complementarias se establezcan.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 242.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el ingreso bruto resultante de la actividad económica gravada con el Impuesto.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 243.- Los tipos impositivos por los que tributan las personas naturales y jurídicas obligadas al pago de este Impuesto se definen y aprueban anualmente por la Ley del Presupuesto del Estado, en correspondencia con los indicadores de planificación relacionados con la actividades turísticas y los niveles de inversión asociados a la conservación y rehabilitación de las playas, oído el parecer de los ministerios de Economía y Planificación, Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y del Turismo.

SECCIÓN QUINTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 244.- El Impuesto se paga trimestralmente, en el término de quince (15) días naturales siguientes al período que se liquida, en las sucursales bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, correspondientes al domicilio fiscal del sujeto obligado al pago.

ARTÍCULO 245.- (Derogado).

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

CAPÍTULO III
**DEL IMPUESTO POR EL VERTIMIENTO APROBADO DE RESIDUALES
EN CUENCAS HIDROGRÁFICAS**

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 246.- Se establece un Impuesto sobre aquellos actos de vertimiento de residuales en las cuencas hidrográficas del país, en los límites aprobados por las autoridades medioambientales y sin perjuicio de las medidas administrativas que correspondan por las violaciones de las regulaciones para la protección y conservación del medio ambiente.

Este Impuesto tiene como objetivo desestimular la contaminación por el vertimiento de residuales en las cuencas hidrográficas y constituir un mecanismo de resarcimiento para contribuir a financiar los gastos para la protección y conservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 247.- Este Impuesto se aplica inicialmente para la protección de la cuenca hidrográfica que tributa a la Bahía de La Habana, extendiéndose gradualmente a otras bahías y a las restantes cuencas hidrográficas.

ARTÍCULO 248.- Este Impuesto se exige en adición a los tributos que, establecidos en esta Ley o en otras disposiciones, graven el uso o explotación de las bahías.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 249.- Son sujetos de este Impuesto, las personas jurídicas que usan los cuerpos receptores de las cuencas hidrográficas como lugar de destino de sus residuales.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 250.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el nivel de agresividad del vertimiento de residuales en las cuencas hidrográficas.

ARTÍCULO 251.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos certificarán, según corresponda, los volúmenes de vertimientos y el grado de agresividad de estos, a los efectos de la determinación de la base imponible de este tributo, debiendo actualizar las correspondientes certificaciones en el término de dos (2) años a partir de su expedición.

Los sujetos de este Impuesto deben presentar a la Oficina Nacional de Administración Tributaria las certificaciones correspondientes expedidas por estos organismos.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 252.- Los tipos impositivos se establecen de conformidad con los niveles de agresividad y la forma directa o indirecta de verter los residuales, medidos en metros cúbicos (m³) diarios.

Los indicadores antes descritos se hacen constar en la certificación mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 253.- Los tipos impositivos por los que tributan las personas jurídicas obligadas al pago de este Impuesto, según el nivel de agresividad del vertimiento, se establecen en la Ley Anual del Presupuesto.

SECCIÓN QUINTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 254.- El Impuesto se paga trimestralmente, en el término de quince (15) días naturales siguientes al período que se liquida, en las sucursales bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, correspondientes al domicilio fiscal del sujeto obligado al pago.

ARTÍCULO 255.- Los sujetos de este Impuesto pagan este en la moneda en que operen; cuando lo hagan en dos monedas, se aporta en aquella en la que obtengan los mayores ingresos.

ARTÍCULO 256.- Los sujetos gravados por este Impuesto quedan obligados a actualizar ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal, los datos correspondientes a nuevas certificaciones sobre sus vertimientos de residuales, de las que sean notificados por la autoridad medioambiental.

Asimismo podrán promover ante dicha Oficina la modificación del gravamen, por reducción de la carga contaminante o forma de verter los residuales, para lo cual deberá acompañar la certificación correspondiente expedida por la autoridad ambiental

ARTÍCULO 257.- Para aquellos sujetos de este Impuesto, que viertan con un nivel de agresividad por debajo de lo reconocido por las normas ambientales, se establecen bonificaciones de los tipos impositivos, las que se aprobarán en la Ley Anual del Presupuesto.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DE BAHÍAS

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 258.- Se establece un Impuesto sobre el uso y explotación de las bahías de La Habana, Mariel, Matanzas, Cienfuegos y Santiago de Cuba, extendiéndose gradualmente la aplicación de este al resto de las bahías del territorio nacional.

A los efectos de la aplicación de este tributo se entiende por uso y explotación de la bahía, el uso del litoral y la basificación.

ARTÍCULO 259.- No están gravadas con este Impuesto:

- a) las instalaciones y embarcaciones pertenecientes a los sectores presupuestados y empresarial de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior que estén vinculadas a la actividad de la defensa y del orden interior;
- b) las embarcaciones menores propulsadas en funciones estatales de control e inspección;
- c) las embarcaciones nacionales y extranjeras destinadas a participar en eventos deportivos internacionales, en ocasión de la celebración de estos en el territorio nacional; y
- d) los buques extranjeros que arriben a la bahía con carácter oficial cumplimentando invitación del Gobierno de la República de Cuba.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 260.- Están obligadas al pago del Impuesto las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, con arreglo a lo que por la presente Ley se establece.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible y el tipo impositivo

ARTÍCULO 261.- La base imponible y los tipos impositivos de este Impuesto son los que, atendiendo al uso o explotación de la bahía, se establecen para cada caso en el Anexo No. 5 que se adjunta a la presente Ley, formando parte integrante de esta.

SECCIÓN CUARTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 262.- Las personas naturales obligadas al pago de este Impuesto que no operen a través de agencias consignatarias y posean embarcaciones basificadas en la bahía, deben inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal, debiendo presentar para ello, según proceda, el documento expedido al efecto por la Capitanía del Puerto, que acredite dicha basificación.

ARTÍCULO 263.- Las personas jurídicas que posean límites marítimos en el litoral de la bahía, y aquellas que no operen a través de agencias consignatarias, deben inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal.

ARTÍCULO 264.- Las agencias consignatarias son perceptoras del Impuesto a que están obligadas las personas naturales y jurídicas sujetas al mismo, que contraten sus servicios, en ocasión de la entrada o de la basificación de sus embarcaciones en la bahía.

ARTÍCULO 265.- El Impuesto se paga dentro de los primeros quince (15) días naturales del mes siguiente a aquel que corresponda su pago, en las sucursales bancarias correspondientes al domicilio fiscal del sujeto obligado al pago.

ARTÍCULO 266.- El pago de este Impuesto se realiza en la moneda que en cada caso se establece en el Anexo No. 5 de la presente Ley. Las personas naturales residentes permanentes en el país, efectúan su pago en pesos cubanos (CUP).

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO POR LA UTILIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y LA FAUNA SILVESTRE

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 267.- Se establece un Impuesto por la utilización y explotación de recursos forestales, naturales y artificiales, y de la fauna silvestre, independientemente de la actividad que se realice.

ARTÍCULO 268.- Se entiende como utilización y explotación de los recursos antes mencionados, el aprovechamiento de la madera y productos no madereros, tales como, resinas, cortezas, semillas, follajes, lianas, bejucos y otros, y la utilización de áreas para la práctica de caza siempre que se realicen con fines económicos, así como el desarrollo de actividades comerciales y recreativas en áreas protegidas.

ARTÍCULO 269.- Se exceptúan del pago de este Impuesto:

- a) las actividades forestales directamente vinculadas con la ejecución de obras para la Defensa Nacional que determinen de conjunto los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, la Agricultura y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; y
- b) las actividades que utilicen la madera producto de plantaciones forestales creadas con recursos propios de los productores y los productos procedentes de labores silvícolas autorizadas y realizadas con fines no comerciales.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 270.- Son sujetos de este Impuesto las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, que utilicen o exploten estos recursos.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 271.- La base imponible del Impuesto la constituye, según proceda, la cantidad de metros cúbicos de madera por especies y surtido a talar, las toneladas métricas, kilogramos, millares de puntos, metros lineales o producciones estimadas de productos no madereros y las hectáreas usadas o explotadas.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 272.- (**Modificado**) El tipo impositivo a aplicar para el cálculo y determinación de este Impuesto, correspondiente a las especies existentes en bosques artificiales,

es el que se establece en el Anexo 6, por actividad y grupos de especies y surtidos, según los importes o por cientos que se consignan.

En el caso de las especies existentes en bosques naturales, el tipo impositivo a aplicar es el establecido en el referido Anexo, con un incremento del diez por ciento (10 %) del importe resultante de su aplicación.

La práctica de caza se grava con el tipo impositivo establecido para esta actividad en el mencionado Anexo, con independencia de que se realice en áreas protegidas.

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 519)

SECCIÓN QUINTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 273.- **(Modificado)** El pago de este Impuesto se realiza dentro de los primeros quince (15) días naturales de cada trimestre, en las sucursales bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, previa presentación de la Declaración Jurada ante la Oficina Nacional de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal.

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 519).

ARTÍCULO 274.- **(Derogado).**

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

CAPÍTULO VI

DEL IMPUESTO POR EL DERECHO DE USO DE LAS AGUAS TERRESTRES

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 275.- Se establece un Impuesto por la utilización de las aguas terrestres, cuya captación se realice directamente, desde obras o medios de conducción y distribución no administrados por terceros, ya sea con fines técnico-productivos o para la prestación de un servicio.

Se entiende como utilización de las aguas terrestres la captada directamente con los medios propios y recursos del usuario.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 276.- Son sujetos de este impuesto las personas naturales y jurídicas, que usen las aguas terrestres, siempre que la capten directamente con sus propios medios y recursos, con fines técnico-productivos o para la prestación de un servicio.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 277.- La base imponible del impuesto por la utilización de las aguas terrestres, la constituye según proceda, el volumen de agua autorizado a cada usuario a captar directamente, por la autoridad competente, así como las tasas de recargo por el exceso de consumo de agua.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 278.- Los tipos impositivos por los que tributan las personas naturales y jurídicas obligadas al pago de este Impuesto se definen y aprueban por la Ley del Presupuesto del Estado del año en que se determine comenzar su aplicación.

SECCIÓN QUINTA**De la determinación y pago**

ARTÍCULO 279.- Este impuesto se paga mensualmente, en el término de los quince (15) días naturales siguientes al período que se liquida, en las oficinas de las Empresas de Aprovechamiento Hidráulico de cada territorio, correspondiente al domicilio fiscal del sujeto obligado a su pago.

ARTÍCULO 280.- Las empresas de Aprovechamiento Hidráulico ingresan al Presupuesto del Estado mensualmente las cuantías recaudadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre del mes en que se percibió el tributo.

ARTÍCULO 281.- Las personas naturales efectúan el pago de este Impuesto en pesos cubanos (CUP) y las personas jurídicas en la moneda en que operen.

TÍTULO IX**IMPUESTO ADUANERO****CAPÍTULO ÚNICO****DEL ARANCEL DE ADUANAS****SECCIÓN PRIMERA****Del hecho imponible**

ARTÍCULO 282.- El hecho imponible del Impuesto Aduanero lo constituye la entrada de mercancías en el territorio aduanero nacional.

SECCIÓN SEGUNDA**De los sujetos pasivos**

ARTÍCULO 283.- Son sujetos pasivos del Impuesto Aduanero las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, que importen mercancías hacia el territorio nacional.

SECCIÓN TERCERA**De los aranceles de aduanas**

ARTÍCULO 284.- El Impuesto Aduanero se cobra a través de aranceles de aduanas, los que consisten en una tarifa oficial establecida a tales efectos.

ARTÍCULO 285.- El pago de los aranceles aduanales se realiza en la forma y términos establecidos en la legislación especial vigente a tales efectos.

LIBRO TERCERO**DE LAS CONTRIBUCIONES****TÍTULO I****DE LA CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL****CAPÍTULO ÚNICO****ELEMENTOS ESTRUCTURALES****SECCIÓN PRIMERA****Del hecho imponible**

ARTÍCULO 286.- Las personas jurídicas y las personas naturales dotadas de capacidad legal para concertar contratos de trabajos, que empleen fuerza de trabajo remunerada beneficiaria del Régimen General de Seguridad Social, pagarán una Contribución por esta.

ARTÍCULO 287.- Constituye el hecho imponible de esta Contribución, el empleo de personal remunerado beneficiario del Régimen General de Seguridad Social.

SECCIÓN SEGUNDA**De los sujetos pasivos**

ARTÍCULO 288.- Son sujetos de la Contribución a la Seguridad Social, en carácter de contribuyentes, las personas jurídicas y las personas naturales dotadas de capacidad legal para concertar contratos de trabajos, que empleen a los beneficiarios del Régimen General de Seguridad Social.

SECCIÓN TERCERA**De la base imponible**

ARTÍCULO 289.- La base imponible de la Contribución a la Seguridad Social la constituye la totalidad de los salarios devengados por los trabajadores de las entidades que empleen personal remunerado, incluidas aquellas cantidades percibidas por los resultados del trabajo, tiempo trabajado, pagos adicionales, trabajo extraordinario, por la complejidad y responsabilidad del trabajo a desempeñar, por laborar en condiciones de nocturnidad, albergamiento u otras condiciones anormales de trabajo, multioficio, y otros pagos suplementarios, pagos por los días naturales de conmemoración nacional y feriados, o importe devengado para el pago de vacaciones, y otros pagos que se deriven de una relación laboral y se entreguen al trabajador como contraprestación por su trabajo considerados salario, así como las indemnizaciones derivadas de la terminación de las relaciones de trabajo.

ARTÍCULO 290.- Se excluyen de la base imponible a que se refiere el artículo precedente:

- a) las cantidades pagadas a los trabajadores como estimulación, en efectivo o en especie, a partir de las utilidades obtenidas después de pagar el Impuesto sobre Utilidades;
- b) las cantidades que por concepto de salarios y los beneficios adicionales devenguen los milicianos de las Milicias de Tropas Territoriales y reservistas movilizados por los comités militares de los sectores militares por períodos mayores de diez (10) días; y
- c) los importes que por concepto de garantías salariales y subsidios devenguen los trabajadores que, en atención a circunstancias concurrentes, estén declarados disponibles o interrumpidos.

SECCIÓN CUARTA**Del tipo impositivo**

ARTÍCULO 291.- El tipo impositivo de la Contribución a la Seguridad Social es el que se determina anualmente en la Ley del Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 292.- Las cooperativas no agropecuarias pagarán la Contribución a la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido para el Régimen de la Seguridad Social.

SECCIÓN QUINTA**De la determinación y pago**

ARTÍCULO 293.- El pago de esta Contribución se realiza en la misma moneda en que se devenguen los salarios y cualquier otra forma de retribución a los beneficiarios de la seguridad social.

ARTÍCULO 294.- A los fines de la determinación y pago de la Contribución a la Seguridad Social, los contribuyentes de esta se obligan a la presentación mensual, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devenguen las remuneraciones que constituyen su base imponible, en las sucursales bancarias correspondientes al municipio donde radique la entidad o establecimiento que emplee a los beneficiarios con el Régimen General de Seguridad Social, de una Declaración de las remuneraciones que constituyen su base imponible, pagadas durante tal período, a través del modelo establecido por la Oficina Nacional de Administración Tributaria, calculando y pagando la Contribución correspondiente.

ARTÍCULO 295.- La Contribución a la Seguridad Social que corresponda por razón de las cuantías que devenguen los trabajadores por concepto de vacaciones se hace efectiva en el momento en que estas se paguen.

TÍTULO II
DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A LA SEGURIDAD SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO
ELEMENTOS ESTRUCTURALES

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 296.- Las personas naturales beneficiarias de la Seguridad Social, incluidas aquellas incorporadas a cualquiera de los regímenes especiales de Seguridad Social, pagan una Contribución por esta.

ARTÍCULO 297.- Constituye el hecho imponible de la Contribución Especial a la Seguridad Social los incorporados al régimen de la Seguridad Social.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 298.- Son sujetos pasivos de la Contribución Especial a la Seguridad Social, las personas naturales incorporadas al Régimen General de Seguridad Social, incluidas aquellas que estén beneficiadas con cualquiera de los regímenes especiales de Seguridad Social establecidos.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible y el tipo impositivo

ARTÍCULO 299.- La base imponible de la Contribución Especial a la Seguridad Social la constituye la totalidad de los salarios devengados por los sujetos de esta, incluidos aquellos percibidos por los resultados del trabajo, tiempo trabajado, pagos adicionales, trabajo extraordinario, por la complejidad y responsabilidad del trabajo a desempeñar, por laborar en condiciones de nocturnidad, albergamiento u otras condiciones anormales de trabajo, multioficio, y otros pagos suplementarios, pagos por los días naturales de conmemoración nacional y feriados, vacaciones anuales pagadas, y otros pagos considerados salarios, así como las indemnizaciones derivadas de la terminación de las relaciones de trabajo.

Se incluyen en la base imponible, las retenciones en su caso aplicadas conforme a lo legalmente establecido, a los salarios devengados por los sujetos de estas, y las garantías salariales equivalentes al ciento por ciento del salario básico que se paguen a los trabajadores que sean declarados disponibles e interruptos.

ARTÍCULO 300.- Se excluyen de la base imponible a que se refiere el artículo precedente:

- a) las cantidades pagadas por concepto de Seguridad Social;
- b) los viáticos; y
- c) los ingresos percibidos vinculados o no a resultados del trabajo, no considerados salarios.

ARTÍCULO 301.- El tipo impositivo de la Contribución Especial a la Seguridad Social es el que se determina anualmente en la Ley del Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 302.- Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo 299 las personas que tienen aprobado un Régimen Especial de Seguridad Social, para quienes la base imponible y los tipos impositivos de la Contribución Especial a la Seguridad Social a pagar, son los establecidos por la legislación especial dictada sobre esta materia.

SECCIÓN CUARTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 303.- Las entidades deben retener y aportar al Presupuesto del Estado el importe de la Contribución Especial de sus trabajadores, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, por la totalidad de las retribuciones salariales que constituyen su base imponible, correspondientes al mes anterior, en las sucursales bancarias correspondientes a su domicilio fiscal.

ARTÍCULO 304.- La Contribución de los trabajadores por cuenta propia se paga trimestralmente, dentro de los primeros veinte (20) días naturales del mes siguiente al trimestre vencido, directamente por transferencias u otras formas de pago reconocidas, en las sucursales bancarias u otras oficinas habilitadas a tales efectos.

TÍTULO III
**DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL
PARA EL DESARROLLO LOCAL**
CAPÍTULO ÚNICO
ELEMENTOS ESTRUCTURALES
SECCIÓN PRIMERA
Del hecho imponible

ARTÍCULO 305.- Se establece una Contribución para el desarrollo sostenible de los municipios, que grava los ingresos por la comercialización de bienes o prestación de servicios, que obtengan las empresas, sociedades mercantiles y cooperativas, por sí mismas y por sus establecimientos en cada territorio.

SECCIÓN SEGUNDA
De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 306.- Son sujetos de esta Contribución, las empresas, las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano y las cooperativas, por sus establecimientos, sin perjuicio del municipio en que estén enclavados.

ARTÍCULO 307.- Se eximen del pago de este tributo, aquellos sujetos que resulten obligados, por estar ubicados en zonas declaradas priorizadas para la conservación, al pago de una contribución para la restauración y preservación de estas zonas, de conformidad con lo legalmente establecido.

SECCIÓN TERCERA
De la base imponible

ARTÍCULO 308.- La base imponible de la Contribución Territorial para el Desarrollo Local está constituida por la totalidad de los ingresos provenientes de la venta de bienes y la prestación de servicios, atribuibles a cada establecimiento o a la propia empresa, sociedad o cooperativa cuando genere por sí misma estos ingresos.

SECCIÓN CUARTA
Del tipo impositivo

ARTÍCULO 309.- Los contribuyentes pagan esta Contribución, aplicando el tipo impositivo que se disponga en la Ley Anual del Presupuesto.

ARTÍCULO 310.- **(Derogado).**

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

SECCIÓN QUINTA
De la determinación y pago

ARTÍCULO 311.- El pago de esta Contribución lo aportan los sujetos obligados en los municipios donde operan sus establecimientos, cuando estos obtengan ingresos por la comercialización de bienes o prestación de servicios, con independencia del lugar en que radique su sede principal.

ARTÍCULO 312.- Esta Contribución se considera un gasto financiero de la entidad obligada al mismo, el cual forma parte de los gastos deducibles a los efectos de la determinación del Impuesto sobre Utilidades.

ARTÍCULO 313.- El pago de esta Contribución se realiza en el plazo de los primeros cuarenta y cinco (45) días naturales del mes siguiente en que se efectuaron las ventas o prestaron los servicios.

ARTÍCULO 314.- Los ingresos recaudados por este concepto, se destinan al financiamiento de actividades dirigidas a garantizar el desarrollo territorial sostenible, a través de la gestión de los consejos de la Administración municipales.

ARTÍCULO 315.- En la Ley Anual del Presupuesto del Estado, se establecen los sujetos obligados al pago de la Contribución Territorial, así como las adecuaciones a las formas y términos de pago que se requieran, tomando en cuenta las particularidades de los municipios, los sujetos del tributo y el sector de la economía en que operan.

LIBRO CUARTO
DE LAS TASAS
TÍTULO I
DE LA TASA POR PEAJE
CAPÍTULO ÚNICO
ELEMENTOS ESTRUCTURALES
SECCIÓN PRIMERA
Del hecho imponible

ARTÍCULO 316.- Se establece una tasa por peaje, cuyo hecho imponible lo constituye la circulación por tramos de carreteras gravados con este tributo.

ARTÍCULO 317.- Los tramos gravados con la Tasa de Peaje son:

- a) pedraplén Caibarién-Cayo Santa María, que comprende desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 48;
- b) pedraplén de Cayo Coco, que comprende desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 33; y
- c) autopista Matanzas-Varadero, que comprende desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 30.

ARTÍCULO 318.- Se revisa anualmente por los ministerios del Transporte y de Finanzas y Precios los tramos gravados, estableciéndose en la Ley del Presupuesto del año que corresponda, la inclusión de nuevos tramos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 319.- Los sujetos pasivos obligados al pago de esta Tasa lo constituyen todos aquellos conductores de vehículos de motor que circulen por los tramos de carreteras gravados por este tributo.

ARTÍCULO 320.- Se exime del pago de esta Tasa a los conductores de:

- a) vehículos estatales con matrícula de identificación oficial;
- b) carros fúnebres;
- c) vehículos con régimen especial de circulación, entendiéndose como tales las ambulancias, vehículos de escolta, patrulleros y motocicletas de la Policía Nacional Revolucionaria; y vehículos destinados a la extinción de incendios; y
- d) vehículos con matrícula del Ministerio del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 321.- En adición a los casos a que se refiere el artículo precedente, se otorga una exención a los conductores de vehículos vinculados a procesos inversionistas y constructivos relacionados con obras en las zonas de desarrollo turístico a las cuales se accede por vías con peaje, durante el término en que los mismos se ejecuten.

Para el disfrute de este beneficio se requiere que, de forma previa, las entidades inversionistas correspondientes presenten al Centro Nacional de Vialidad la relación de los

vehículos utilizados en los referidos procesos y la información del término previsto para la conclusión de estos.

SECCIÓN TERCERA
De la determinación y pago

ARTÍCULO 322.- **(Modificado)** Esta Tasa se paga de acuerdo con el tipo de vehículo y con la longitud de este, y por cada vez que circulen por el tramo gravado. Las cuantías a pagar son:

UM: Pesos Cubanos

Indicadores	Motocicletas, Autos, Jeeps, Paneles y Camionetas	Por cada Arrastre	Microbús, Ómnibus, Camiones y Cuñas	Por cada arrastre
Más de 50 km	30.00	10.00	50.00	15.00
De 25 a 50 km	20.00	5.00	40.00	10.00
Menos de 25 km	10.00	5.00	20.00	10.00

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 519).

ARTÍCULO 323.- **(Derogado).**

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

ARTÍCULO 324.- El pago de esta Tasa se efectúa en los lugares habilitados a estos efectos; permitiéndose el pago adelantado a la circulación por los tramos de carreteras gravados.

ARTÍCULO 325.- La Administración de los puntos de peaje ingresa al Presupuesto del Estado, mensualmente, los importes cobrados, dentro de los diez (10) días hábiles, posteriores al mes vencido.

ARTÍCULO 326.- Se conceden bonificaciones a los conductores que paguen por adelantado de acuerdo al valor invertido en la adquisición de las tarjetas de peaje, en la cuantía que a continuación se relaciona:

Valor Invertido (En Pesos)	Cuantía de Descuento (%)
De 100 a 500	5
Más de 500	10

TÍTULO II
DE LA TASA POR SERVICIOS DE AEROPUERTOS A PASAJEROS
CAPÍTULO ÚNICO
ELEMENTOS ESTRUCTURALES

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 327.- Se establece una Tasa por Servicios de Aeropuertos a Pasajeros cuyo hecho imponible lo constituye la utilización de los servicios e instalaciones de los aeropuertos habilitados para el transporte aéreo internacional de pasajeros.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos asivos

ARTÍCULO 328.- Los sujetos pasivos obligados al pago de esta Tasa, lo constituyen los pasajeros de vuelos internacionales al salir desde un aeropuerto nacional a otro extranjero.

ARTÍCULO 329.- Se exime del pago de esta Tasa a los siguientes pasajeros:

- a) aquellos que no salgan del recinto del aeropuerto y los que partan del territorio nacional después de una arribada forzosa de la aeronave que los haya traído al territorio nacional;
- b) **(Derogado);**
- c) **(Derogado);**
- d) los niños y niñas, menores de dos años de edad; y
- e) **(Derogado).**

Los incisos b, c, y e fueron derogados por la Disposición Final Única del Decreto-Ley No. 333, de 22 de septiembre de 2015 (G.O.O. No. 50 de 3 de noviembre de 2015, pág. 1665).

SECCIÓN TERCERA De la determinación y pago

ARTÍCULO 330.- **(Modificado)** La Tasa se paga en una cuantía fija de seiscientos veinticinco pesos cubanos (625.00 CUP).

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 519).

ARTÍCULO 331.- **(Derogado).**

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Única del Decreto-Ley No. 333, de 22 de septiembre de 2015 (G.O.O. No. 50 de 3 de noviembre de 2015, pág. 1665).

ARTÍCULO 332.- **(Modificado)** El cobro de esta Tasa se realiza a los pasajeros de vuelos internacionales, mediante los boletos de pasaje que expenden las aerolíneas.

Este artículo fue modificado por el Artículo Único del Decreto-Ley No. 333, de 22 de septiembre de 2015 (G.O.O. No. 50 de 3 de noviembre de 2015, pág. 1665).

ARTÍCULO 333.- **(Modificado)** Las administraciones de los aeropuertos realizan los controles que se requieran para el cumplimiento del pago de este tributo.

Este artículo fue modificado por el Artículo Único del Decreto-Ley No. 333, de 22 de septiembre de 2015 (G.O.O. No. 50 de 3 de noviembre de 2015, pág. 1665).

ARTÍCULO 334.- La administración de los aeropuertos ingresa al Presupuesto del Estado mensualmente, dentro de los diez (10) días naturales posteriores al mes vencido, los montos recaudados por este concepto.

ARTÍCULO 335.- **(Modificado)** El Ministro del Transporte queda encargado de que se cumplan los procedimientos para el cobro de la Tasa según lo dispuesto en esta Ley.

Este artículo fue modificado por el Artículo Único del Decreto-Ley No. 333, de 22 de septiembre de 2015 (G.O.O. No. 50 de 3 de noviembre de 2015, pág. 1665).

TÍTULO III DE LA TASA POR LA RADICACIÓN DE ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL CAPÍTULO ÚNICO ELEMENTOS ESTRUCTURALES SECCIÓN PRIMERA Del hecho imponible

ARTÍCULO 336.- Se establece una Tasa por la Radicación de Anuncios y Propaganda Comercial, cuyo hecho imponible está constituido por la utilización de bienes patrimonio del municipio y demás bienes situados dentro de la demarcación municipal, para anuncios comerciales en los espacios públicos o privados con proyección pública.

A los efectos de esta Ley se entienden los siguientes términos como más abajo se indica:

- a) patrimonio municipal, se constituye por el conjunto de bienes bajo la jurisdicción del gobierno municipal y aquellos de uso común o expresamente destinados a satisfacer una demanda de carácter público;
- b) espacio público o privado con proyección pública, los ocupados por los inmuebles públicos y destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de las necesidades comunes y colectivas, entre otros: las áreas requeridas para la circulación de los peatones y los vehículos, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, las plazas, parques, zonas verdes y similares y, en general, todas las zonas existentes en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y constituyan, consecuentemente, zonas para el uso o el disfrute colectivo, así como los espacios de inmuebles privados que sean utilizados con el objetivo de promover la venta de bienes o la prestación de servicios; y
- c) anuncios o propaganda comercial, toda forma de comunicación realizada por una persona natural o jurídica, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal, profesional u otra, destinada a informar o divulgar bienes, servicios, entidades o establecimientos, con el fin de promover, directa o indirectamente, la contratación de sus servicios o ventas, o provocar comportamientos y actitudes en los individuos a quienes se destine o alcance el mensaje publicitario. Se excluye la señalización vial destinada a la seguridad, control e información del tránsito, los signos o señales públicas de orientación, los anuncios que contengan un mensaje social, educativo, histórico, turístico, cultural o deportivo de carácter general, y las expresiones artísticas como pinturas, esculturas o murales siempre que no contengan mensajes comerciales.

ARTÍCULO 337.- No están gravados por esta Tasa:

- a) los anuncios que identifiquen la sede o el domicilio de los órganos y organismos del Estado, los órganos locales del Poder Popular y las organizaciones políticas, sociales y de masas, con excepción en todos los casos, de sus empresas, cualquiera que sea la actividad que estas realicen; los círculos infantiles, centros educacionales, de salud, culturales y cualesquiera otras unidades presupuestadas;
- b) los anuncios que se ubiquen en los espacios interiores donde se desarrollen las ferias nacionales o internacionales;
- c) los anuncios que se ubiquen por imposición de la correspondiente Federación Internacional del Deporte, en determinados eventos deportivos internacionales; y
- d) los anuncios tallados o cincelados en la fachada de inmuebles, o que de cualquier otra forma puedan ser definidos como parte de estos, que tengan el letrero identificativo de la entidad en ellos y sean elemento integrante de su propia arquitectura.

ARTÍCULO 338.- Al objeto de lo dispuesto en el inciso c) del artículo anterior el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, informa a la Oficina Nacional de Administración Tributaria la duración del evento en cuestión y la publicidad impuesta para su realización por la correspondiente Federación Internacional, dentro de los quince (15) días naturales previos a la celebración del evento deportivo en cuestión.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 339.- Son sujetos de esta Tasa, todas las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, que sitúen placas, afiches, carteles, rótulos, vallas publicitarias y demás anuncios o elementos similares, con fines de propaganda y publicidad comercial.

ARTÍCULO 340.- Los sujetos de esta Tasa deben comunicar a la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente, cualquier cambio, sea en el contenido o en el

tamaño del anuncio o propaganda comercial, que implique una modificación de la obligación del pago de esta Tasa, así como su retiro para poner fin a dicha obligación, la que se mantendrá vigente mientras ello no se realice.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 341.- La base imponible de esta Tasa la constituyen los metros cuadrados (m²) de superficie o fracción del medio portador del anuncio o propaganda comercial.

ARTÍCULO 342.- Cuando el medio portador del anuncio o propaganda comercial sea una pared, un muro o similar, el importe de esta Tasa se calcula sobre la base de los metros cuadrados (m²) de superficie o fracción de estos, que ocupe el anuncio o propaganda comercial.

ARTÍCULO 343.- Si por las características no se puede determinar fehacientemente la superficie, se asume la de la figura geométrica plana que más se le asemeje. Cuando contenga anuncios en más de una cara o lado, se suma la totalidad de la superficie que estos ocupen y al área resultante se le aplica el tipo impositivo previsto.

ARTÍCULO 344.- Para la determinación de la base imponible de esta Tasa, se reconoce la siguiente clasificación tipológica del suelo del término municipal establecida por las direcciones municipales de Planificación Física en función de los planes de ordenamiento territorial vigentes:

- Zona 1: Zona Rural.
- Zona 2: Asentamientos rurales y zonas de asentamientos urbanos que no formen parte de las zonas que a continuación se describen.
- Zona 3: Centro urbano de servicios (comerciales, culturales, de recreación, de salud, gastronómicos y otros).
- Zona 4: Zonas de desarrollo turístico.
- Zona 5: Zonas de alto valor arquitectónico, urbanístico, ambiental y paisajístico (incluye los centros históricos).

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 345.- Los tipos impositivos de esta Tasa, por metros cuadrados (m²) o fracción de estos y por cada mes autorizado, son los siguientes:

UM: Pesos

Zona 1:	15.00
Zona 2:	20.00
Zona 3:	30.00
Zona 4:	40.00
Zona 5:	50.00

Por el medio portador del anuncio o propaganda comercial con una medida inferior a un metro cuadrado, se abona solo el cincuenta por ciento (50 %) del tipo impositivo previsto.

ARTÍCULO 346.- Por las vallas publicitarias, se aplica un tipo impositivo de dos pesos (2.00), por cada metro cuadrado o fracción de estos y por cada mes autorizado, con independencia de la zona en que se encuentren ubicadas.

ARTÍCULO 347.- Por los anuncios que identifiquen la sede o el domicilio de las entidades, establecimientos u oficinas, y solo contengan el nombre o la razón social de estos,

se tributa por cada mes que corresponda, un tipo impositivo fijo de ocho pesos (8.00) por cada metro cuadrado o fracción de estos, con independencia de la zona en que aquellos se encuentren ubicados.

ARTÍCULO 348.- Cuando la superficie del medio portador del anuncio o propaganda comercial exceda de treinta metros cuadrados (30 m²) o fracción de estos, el importe de esta tasa se calcula de la forma siguiente:

- a) hasta treinta metros cuadrados (30 m²), se aplica el tipo impositivo correspondiente a la zona en que se encuentre ubicado el medio portador del anuncio o propaganda comercial; y
- b) por cada metro cuadrado o fracción de estos que exceda de los treinta metros cuadrados (30 m²), se aplica un peso (1.00), por cada mes autorizado, independientemente de la zona en que se encuentre ubicado el medio portador del anuncio o propaganda comercial.

SECCIÓN QUINTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 349.- Los sujetos obligados al pago de esta Tasa deben presentar ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal, la constancia de la autorización para la colocación del anuncio o propaganda comercial, expedida por la Dirección de Planificación Física de la provincia o municipio, según corresponda, y cualquier otra autorización que, en atención a las características de la zona en que se pretende la colocación, esté legalmente establecida.

ARTÍCULO 350.- Esta Tasa se determina mensualmente a partir del mes siguiente a aquel en que se obtiene la autorización.

ARTÍCULO 351.- Las obligaciones mensuales, correspondientes a cada trimestre del año fiscal, se pagan dentro de los diez (10) primeros días naturales posteriores al cierre de ese período.

ARTÍCULO 352.- Cuando se pague de forma anticipada la totalidad de las obligaciones del ejercicio fiscal en curso, dentro del primer mes por el que esté obligado en ese período, se concede una bonificación de un diez por ciento (10 %) de la cuantía a pagar.

ARTÍCULO 353.- **(Derogado).**

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

ARTÍCULO 354.- Cuando se sitúen anuncios o propaganda comercial en los espacios públicos o privados con proyección pública, en ocasión de la celebración de un evento comercial, cultural, deportivo o de otra índole, antes o durante su desarrollo, el importe de esta Tasa es de un peso (1.00) diario, por cada metro cuadrado o fracción de estos.

ARTÍCULO 355.- Los organizadores de los eventos a que se contrae el artículo precedente, deben suministrar la información necesaria para el control y pago de estos anuncios a la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal, dentro de los siete (7) días naturales anteriores al inicio de los eventos.

ARTÍCULO 356.- Los organizadores quedan obligados a cobrar el importe de esta Tasa e ingresarlo al Presupuesto del Estado dentro del término de duración del evento y hasta diez (10) días naturales posteriores a su culminación.

ARTÍCULO 357.- Si concluidos los referidos eventos, hubiese interés por los sujetos de esta Tasa en mantener situados los anuncios o propaganda comercial, se deben atener a las disposiciones establecidas al efecto para su colocación.

ARTÍCULO 358.- La Oficina Nacional de Administración Tributaria concilia con la Dirección de Planificación Física de la provincia o municipio que corresponda, los per-

misos concedidos para la colocación de los anuncios o propaganda comercial a que se contrae la presente Ley.

LIBRO QUINTO
DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL SECTOR AGROPECUARIO
TÍTULO ÚNICO

DE LOS TRIBUTOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL

ARTÍCULO 359.- Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria, sin perjuicio del pago de los restantes tributos en cuyo hecho imponible incurran, pagan los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre Utilidades, sobre las Ventas, sobre la Propiedad o Posesión de Tierras Agrícolas, por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales, sobre el Transporte Terrestre, por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como la Contribución a la Seguridad Social, con arreglo a las especificidades que en este Título se establecen.

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS PERSONALES

ARTÍCULO 360.- Pagan este Impuesto los propietarios o usufructuarios de tierra, tenedores de ganado sin tierra y productores individuales de alimentos de origen animal o vegetal, en lo adelante agricultores pequeños.

ARTÍCULO 361.- Para el pago de este Impuesto, se establece un importe mínimo de un cinco por ciento (5 %) por las ventas efectuadas a entidades acopiadoras o comercializadoras, así como un pago adicional que se realizará al final del año fiscal.

El importe mínimo es retenido por las entidades acopiadoras que actúan como compradoras; las que lo aportan al Presupuesto del Estado, en los primeros quince (15) días naturales del mes siguiente a aquel en el que se efectúan las operaciones gravadas.

ARTÍCULO 362.- **(Modificado)** Se establece como mínimo exento anual sobre los ingresos gravados que conforman la base imponible de este Impuesto, la cuantía de treinta y nueve mil ciento veinte pesos cubanos (39 120.00 CUP).

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 519).

ARTÍCULO 363.- Al finalizar el año fiscal a los efectos del pago adicional del Impuesto, se presenta una Declaración Jurada en la que se consignan los ingresos obtenidos en el período, descontando:

- a) el mínimo exento referido en el artículo anterior;
- b) hasta el setenta por ciento (70 %) por gastos propios de la actividad;
- c) los tributos pagados asociados a la actividad, excepto los pagos efectuados por el Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales; y
- d) el importe mínimo del Impuesto sobre Ingresos Personales.

Para determinar el Impuesto adicional a pagar, al resultado que se obtenga se le aplica la siguiente escala progresiva:

UM: Pesos

Ingresos imposables				Tipo impositivo
Hasta 12 000.00				10 %
El exceso de	12 000.00	Hasta	24 000.00	15 %
El exceso de	24 000.00	Hasta	48 000.00	20 %
El exceso de	48 000.00	Hasta	72 000.00	30 %
El exceso de	72 000.00	Hasta	100 000.00	35 %
El exceso de	100 000.00	Hasta	150 000.00	40 %
El exceso de 150 000.00				45 %

Cuando el resultado obtenido, al descontar de los ingresos los gastos propios de la actividad y los tributos pagados, sea inferior al mínimo exento, el contribuyente tiene el derecho a exigir la devolución de la diferencia, entre el mínimo exento y el resultado, hasta el valor de los pagos mínimos realizados.

ARTÍCULO 364.- Para la liquidación del Impuesto, el año fiscal puede coincidir con los ciclos productivos de cada actividad.

ARTÍCULO 365.- La liquidación del Impuesto, se realiza a través de las respectivas sucursales bancarias, con posterioridad al año fiscal, dentro de los primeros sesenta (60) días naturales.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES

ARTÍCULO 366.- Pagan el Impuesto sobre Utilidades con sujeción al régimen especial a que contraen los artículos siguientes, las cooperativas de Producción Agropecuaria, en lo adelante CPA, las unidades Básicas de Producción Cooperativa, en lo adelante UBPC, las Cooperativas de Créditos y Servicios, en lo adelante CCS, dedicadas a la actividad agropecuaria, las unidades estatales de producción agropecuaria, en lo adelante granjas estatales, las empresas y cualesquiera otras entidades estatales de producción agropecuaria, independientemente a su forma de organización.

ARTÍCULO 367.- Las CPA y UBPC pagan este Impuesto, aportando un importe mínimo de un cinco por ciento (5 %) sobre el total de los ingresos obtenidos por las ventas de producciones agropecuarias y un pago adicional sobre la base de los ingresos netos percápitas, que se realiza al final del año fiscal.

ARTÍCULO 368.- **(Modificado)** Se establece como mínimo exento anual sobre los ingresos gravados que conforman la base imponible de este Impuesto, la cuantía de treinta y nueve mil ciento veinte pesos cubanos (39 120.00 CUP) por cada miembro de la cooperativa.

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 519).

ARTÍCULO 369.- A los efectos de la liquidación del Impuesto sobre Utilidades, las CPA y UBPC descuentan de los ingresos brutos obtenidos durante el año fiscal:

- a) el mínimo exento referido en el artículo anterior;
- b) las partidas de gastos autorizadas;
- c) los tributos pagados, excepto los pagos efectuados por el Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales; y
- d) el importe mínimo del Impuesto sobre Utilidades.

Al resultado de esta operación se le adicionan los ingresos pagados como anticipos a sus miembros, dividiéndose entre la cantidad de miembros, y obteniendo el ingreso neto percápita que constituye la base imponible sobre la que se aplica la siguiente escala progresiva, expresada en pesos cubanos (CUP):

UM: Pesos

Ingresos Netos Percápita				Tipo impositivo
Hasta 10 500.00				5 %
El exceso de	10 500.00	Hasta	23 500.00	10 %
El exceso de	23 500.00	Hasta	46 500.00	12 %
El exceso de 46 500.00				17,5 %

Cuando más del cincuenta por ciento (50 %) de sus ingresos no provengan de la venta de sus producciones agropecuarias aplican como tipo impositivo fijo el último tramo de la escala anterior.

ARTÍCULO 370.- Para el cálculo a que se refiere el artículo precedente, el importe determinado a partir de la aplicación de los tipos impositivos anteriores, se multiplica por la cantidad de miembros de la Cooperativa.

ARTÍCULO 371.- Las CCS pagan este Impuesto aplicando un tipo impositivo de diecisiete punto cinco por ciento (17.5 %) sobre la utilidad neta imponible, siempre que más del cincuenta por ciento (50 %) de sus ingresos provenga de la comercialización de producciones agropecuarias y/o de la prestación de servicios vinculados a este sector; de lo contrario aplican el tipo impositivo de hasta el treinta y cinco por ciento (35 %), establecido de forma general para el pago de este Impuesto.

ARTÍCULO 372.- Las unidades estatales de producción agropecuaria (granjas estatales), las empresas y cualesquiera otras entidades estatales de producción agropecuaria, independientemente a su forma de organización, que no estén constituidas como CCS, CPA o UBPC, pagan el Impuesto sobre Utilidades aplicando un tipo impositivo de diecisiete punto cinco por ciento (17.5 %) sobre la utilidad neta imponible, siempre que más del cincuenta por ciento (50 %) de sus ingresos provengan de la venta de sus producciones agropecuarias.

En caso contrario aplican el tipo impositivo de hasta el treinta y cinco por ciento (35 %), establecido de forma general para el pago de este Impuesto.

ARTÍCULO 373.- Para la liquidación del Impuesto, el año fiscal puede coincidir con los ciclos productivos de cada actividad.

ARTÍCULO 374.- Al finalizar el año fiscal, a los efectos de la liquidación del Impuesto, presentan una Declaración Jurada en la que se consignan los ingresos obtenidos en el período, ante la Oficina Nacional de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal, pagando el importe que corresponda, en las respectivas sucursales bancarias, con posterioridad al año fiscal, dentro de los primeros noventa (90) días naturales.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 375.- La reglamentación de los tipos impositivos y los sujetos obligados al pago de los impuestos sobre las Ventas por la comercialización de productos agropecuarios, se realiza a través de la Ley del Presupuesto del Estado del año que corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE TIERRAS AGRÍCOLAS Y POR LA OCIOSIDAD DE TIERRAS AGRÍCOLAS Y FORESTALES EN EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

ARTÍCULO 376.- La liquidación y pago de los impuestos sobre la Propiedad o Posesión de Tierras Agrícolas y por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales, se rigen por las normas generales que sobre los mismos se consignan en el Título dedicado a estos tributos.

CAPÍTULO V**DEL IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE TERRESTRE**

ARTÍCULO 377.- Otorgar una bonificación de un cincuenta por ciento (50 %) para el pago del Impuesto Sobre el Transporte Terrestre, a los propietarios o poseedores de tractores, remolques y semirremolques, utilizados en el sector agropecuario y forestal, y no comprendidos dentro de las exenciones propias de este Impuesto.

CAPÍTULO VI**DEL IMPUESTO POR LA UTILIZACIÓN DE LA FUERZA DE TRABAJO**

ARTÍCULO 378.- La liquidación y pago del Impuesto se rige por las normas generales que sobre este Impuesto se consignan en el Título dedicado a este tributo.

ARTÍCULO 379.- Para el caso de los agricultores pequeños se siguen las reglas generales establecidas para las personas naturales, en el Capítulo II, del Título dedicado al Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo; con la excepcionalidad de que a partir del sexto trabajador que contraten, se considera como remuneración mínima, el salario medio mensual de la provincia.

CAPÍTULO VII**DE LAS CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL**

ARTÍCULO 380.- El pago de estas contribuciones se rige por lo que a tales efectos se establezca en la normativa especial.

ARTÍCULO 381.- Las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa efectúan el pago de las contribuciones a que vienen obligadas estas entidades y sus respectivos miembros, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se genere la obligación de pago, en las sucursales bancarias u oficinas habilitadas a tales efectos.

ARTÍCULO 382.- Los usufructuarios de tierra pagan la Contribución de acuerdo con lo establecido en la legislación especial al respecto, trimestralmente dentro de los primeros veinte (20) días naturales siguientes al cierre del trimestre que se liquida, de forma directa, por transferencias u otras formas de pago reconocidas, en las sucursales bancarias u oficinas habilitadas a tales efectos.

CAPÍTULO VIII**DE LA TASA POR RADICACIÓN DE ANUNCIOS
Y PROPAGANDA COMERCIAL**

ARTÍCULO 383.- Se exonera del pago de la Tasa por Radicación de Anuncios y Propaganda Comercial a los anuncios que identifiquen la sede o el domicilio de las CPA, las UBPC, las CCS, las granjas estatales, las fincas pertenecientes a los agricultores pequeños y cualquier otra entidad perteneciente al sector agropecuario dedicada a la producción agropecuaria, silvícola y forestal, siempre que no contengan mensajes comerciales.

LIBRO SEXTO**DE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS****TÍTULO I****GESTIÓN Y CONTROL****CAPÍTULO I****GENERALIDADES**

ARTÍCULO 384.- Para determinar la naturaleza del hecho imponible, la autoridad facultada se atiene a los actos jurídicos y económicos que hayan tenido lugar, con independencia de la forma y denominación que las partes les hayan dado.

ARTÍCULO 385.- Los actos jurídicos realizados entre los sujetos pasivos, responsables y terceros, no pueden alegarse como causales de incumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 386.- Los procedimientos administrativos que se dispongan en la presente Ley y en sus normas complementarias son de aplicación con carácter supletorio al régimen de ingresos no tributarios del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 387.- El Ministro de Finanzas y Precios es la máxima autoridad de la Administración Tributaria en la República de Cuba.

ARTÍCULO 388.- La Oficina Nacional de Administración Tributaria, la Aduana General de la República y otras entidades que se autoricen a ejercer funciones de Administración Tributaria, gestionan, controlan, recaudan, determinan y fiscalizan los tributos, incluyendo los intereses, la aplicación de los recargos y sanciones que en su caso correspondan, las solicitudes de devoluciones de ingresos y la solución de las reclamaciones que se presenten contra sus actos; para lo cual podrán dictar cuantas resoluciones, providencias o requerimientos sean necesarios, en el marco de su competencia.

ARTÍCULO 389.- La Administración Tributaria establece relaciones de auxilio administrativo, colaboración y coordinación con los órganos y organismos del Estado, sus entidades subordinadas o adscritas y con otras instituciones, en cumplimiento de las funciones tributarias que le correspondan.

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

SECCIÓN PRIMERA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 390.- Tienen la condición de sujetos pasivos en los supuestos que la ley establezca, las comunidades de bienes, herencias yacentes y demás entes carentes de personalidad jurídica. En estos casos actúa en su representación el que la ostente siempre que resulte acreditable y de no haberse designado representante, el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y en su defecto, cualquiera de los miembros o partícipes que integran la comunidad.

ARTÍCULO 391.- Todo sujeto pasivo tiene como obligación principal, el pago de los tributos que correspondan, en las cuantías, condiciones y términos establecidos.

ARTÍCULO 392.- La exención de las obligaciones tributarias pecuniarias, no libera al sujeto pasivo del cumplimiento de los deberes formales que le corresponden.

ARTÍCULO 393.- Los sujetos pasivos están obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- a) inscribirse en el Registro de Contribuyentes, salvo las excepciones que para ello se disponga en las normas complementarias;
- b) mantener actualizados los datos personales y patrimoniales que se consignan en el Registro de Contribuyentes y presentar aquellos que les requiera la Administración Tributaria;
- c) hacer uso del Número de Identificación Tributaria en sus relaciones con la Administración Tributaria, y en sus operaciones comerciales y financieras;
- d) mantener en condiciones de auditabilidad o cualquier otra acción de fiscalización, por un término de cinco (5) años, los libros de contabilidad, registros, comprobantes y demás documentos que en cada caso se establezcan. Asimismo deberán conservar, las copias de las declaraciones juradas presentadas, incluyendo las declaraciones de mercancías ante la Aduana, los recibos de pago, las pruebas de las retenciones realizadas y copia de toda la información suministrada a la Administración Tributaria como retentora o perceptora;

- e) cuando la contabilidad se lleve mediante procesamiento electrónico de datos se deberán salvar y mantener en condiciones de operatividad por el término de cinco (5) años, los soportes magnéticos que contengan la información y los programas respectivos; así como, proporcionar la totalidad de los registros contables automatizados;
- f) proporcionar cualquier información relacionada con el equipamiento de computación utilizado, las especificaciones sobre el sistema operativo, los lenguajes y utilitarios empleados, ya se realice el procesamiento en equipos propios, arrendados o el servicio fuere realizado por otra persona natural o jurídica;
- g) permitir al personal de la Administración Tributaria la utilización de los programas y utilitarios que posibiliten la obtención de la información contenida en el equipamiento del sujeto pasivo o responsable, para la realización de cualquier acción de control fiscal;
- h) presentar las declaraciones juradas, balances, informes, certificaciones y demás documentos, en la forma, términos y requisitos establecidos legalmente;
- i) certificar, cuando corresponda y según lo establecido al efecto, sus estados financieros y presentar el dictamen a la Administración Tributaria;
- j) concurrir ante la Administración Tributaria correspondiente dentro del término en que se les cite, debiendo proporcionar la información requerida;
- k) probar ante la Administración Tributaria, cuando corresponda, el origen de los fondos con que han financiado sus gastos, desembolsos o inversiones. En caso de no estar obligado a llevar contabilidad, acreditar el origen de dichos fondos con los medios de prueba que establezca la legislación; y
- l) permitir el acceso a su domicilio fiscal o lugar donde desarrollen sus actividades, de los funcionarios designados por el Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria y los directores provinciales y municipales de esa Oficina, en cumplimiento de sus funciones, previa presentación de la orden de trabajo para la práctica de acciones fiscalizadoras o del instrumento jurídico que ordene las acciones de cobro coactivo.

ARTÍCULO 394.- Con relación a lo regulado en el inciso l) del artículo anterior, para el caso de las personas naturales el acceso se realiza en los horarios en que desarrolle sus actividades, y en el de las personas jurídicas, a sus oficinas y dependencias, dentro de los límites de la jornada laboral.

En ambos casos se facilita el acceso a sus operaciones, a los datos, informes y justificantes que tengan relación con estas, a todos sus libros y antecedentes con trascendencia tributaria de cualquier clase.

SECCIÓN SEGUNDA

Retentores y perceptores

ARTÍCULO 395.- Los retentores y perceptores están obligados a presentar ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria la información sobre los contribuyentes y las cuantías retenidas o percibidas, en los términos y condiciones que se regulen a tales efectos.

ARTÍCULO 396.- El retentor y el perceptor están obligados al cumplimiento de los deberes formales que les sean propios y de mantener informados y actualizados en materia tributaria a los contribuyentes a quienes sustituyen.

SECCIÓN TERCERA

Responsables

ARTÍCULO 397.- Están obligados a responder ante la Administración Tributaria por las obligaciones de sus representados, mandantes o de los titulares de bienes en liquidación, con los recursos del obligado que administran, perciben o disponen:

- a) los padres y tutores de los menores de edad y mayores declarados judicialmente incapaces; así como los representantes legales o mandatarios, en general;
- b) los directores, gerentes, administradores y representantes de sociedades, asociaciones y demás entidades sujetos de derechos y obligaciones tributarias;
- c) los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
- d) las personas que desenvuelven cualquier actividad en interés de aquellas personas naturales o jurídicas, que carezcan de representación legal en el territorio nacional;
- e) los liquidadores de sociedades o asociaciones; y
- f) los agentes de aduanas en los casos en que corresponda.

ARTÍCULO 398.- La persona jurídica que resulte de la fusión, escisión, transformación o incorporación de otra persona jurídica, responderá por los tributos debidos por esta hasta la fecha del respectivo acto.

ARTÍCULO 399.- Se establece como principio general la responsabilidad subsidiaria, salvo precepto legal en contrario.

ARTÍCULO 400.- Son considerados responsables subsidiarios:

- a) los máximos jefes de los contribuyentes personas jurídicas y demás entidades sujetos de derechos y obligaciones tributarias, los directores, gerentes, administradores y representantes de sociedades, asociaciones, cuando no realicen los actos necesarios que les competen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias;
- b) los representantes de personas jurídicas, en liquidación cuando finalizada esta, practiquen tales operaciones sin haber pagado previamente todos los tributos adeudados; y
- c) los socios o accionistas de sociedades liquidadas, hasta el límite de su responsabilidad patrimonial en la cuota de liquidación que corresponda.

ARTÍCULO 401.- Los responsables subsidiarios se colocan en situación similar a la condición de sujetos pasivos una vez agotados todos los recursos de que se valga la Administración Tributaria para cobrar deudas tributarias a su deudor principal, y previa notificación del acto administrativo por el cual se deriva dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 402.- La responsabilidad subsidiaria se extiende únicamente al principal de la deuda tributaria inicialmente determinada y notificada.

ARTÍCULO 403.- No se exige al responsable subsidiario el pago de las sanciones impuestas al deudor principal; salvo que se probara la participación del responsable en la infracción motivo de la sanción.

Si el responsable no realiza el pago de la cantidad debida en el término que se le conceda, se le exige el recargo por mora correspondiente.

ARTÍCULO 404.- Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo tributo, todas aquellas personas que, por dolo o negligencia, sean causantes o colaboren en la realización de las infracciones tributarias previstas y sancionadas por este cuerpo legal.

ARTÍCULO 405.- Los responsables solidarios se colocan en situación similar a la condición de sujetos pasivos previa notificación del acto administrativo por el cual se deriva dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 406.- La responsabilidad solidaria se extiende no solo a la deuda tributaria inicialmente determinada y notificada, sino también a las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 407.- Son considerados responsables solidarios:

- a) las personas causantes o que colaboren en la realización de infracciones tributarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior;

- b) los grupos empresariales estatales, uniones de empresas, grupos de sociedades y otras formas de organización, por las deudas del grupo, en los casos de declaración conjunta o consolidada;
- c) los socios o partícipes de las comunidades de bienes, por las deudas de la comunidad; y
- d) las entidades que sucedan o sean beneficiarias de las operaciones correspondientes por la extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que, en casos de fusión o absorción, sucedan a otras en todos sus bienes y derechos.

ARTÍCULO 408.- Los efectos de la solidaridad son:

- a) el pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás;
- b) la deuda tributaria puede ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo;
- c) el cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados, no libera a los demás, cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan;
- d) la exención del pago del tributo libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficio; y
- e) cualquier interrupción de la prescripción, en su favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.

CAPÍTULO IV DEL PAGO

ARTÍCULO 409.- El pago es la acción, en cumplimiento de una obligación tributaria de carácter pecuniario que la extingue, realizada por el sujeto pasivo o el responsable, y para considerarla cumplida debe hacerse de acuerdo a las condiciones, términos y lugar establecidos.

ARTÍCULO 410.- La Administración Tributaria, cuando así lo considere conveniente, puede aplazar el pago de la obligación o de la deuda tributaria total o parcialmente, con independencia de la forma en que haya sido determinada esta y del momento en que se encuentre el deudor para efectuar su pago, adicionando un interés por aplazamiento.

ARTÍCULO 411.- Los créditos por deudas tributarias, incluyendo recargos, intereses y multas tributarias, gozan del derecho general de preferencia sobre todos los bienes del deudor y tendrán aún en caso de insolvencia o liquidación, prelación sobre lo dispuesto en las sentencias judiciales y el pago de los demás créditos, con excepción de los que correspondan a favor de los parientes, para el cobro de alimentos, los trabajadores por sus salarios o cualquier otra retribución al trabajo, que serán los primeros en cobrarse.

CAPÍTULO V DE LA DEUDA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 412.- La determinación de la deuda tributaria corresponde en primer lugar al sujeto pasivo y es considerada provisional. Solo adquiere carácter definitivo cuando al ser comprobada por la Administración Tributaria, esta la confirma o cuando haya prescrito el término establecido.

ARTÍCULO 413.- La determinación administrativa de la deuda tributaria procede en los casos en que se haya dejado de satisfacer el tributo en la fecha que resulte exigible de acuerdo con la respectiva ley tributaria o en que habiéndose realizado el pago mediante Declaración Jurada, proceda la rectificación de la cuantía liquidada, empleando a tales efectos los métodos que establezca la norma complementaria.

ARTÍCULO 414.- La determinación administrativa se hace mediante resolución fundada, dictada por la Administración Tributaria e incluirá los recargos y sanciones en que haya incurrido el sujeto pasivo o responsable.

ARTÍCULO 415.- La Administración Tributaria puede, excepcionalmente, realizar la determinación de la deuda tributaria en el lugar del sujeto pasivo o responsable y sin que medie la circunstancia prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 416.- La Administración Tributaria puede exigir garantías reales o personales que aseguren el cumplimiento de la deuda tributaria, siendo obligatoria dicha solicitud de haber riesgo de incumplimiento.

ARTÍCULO 417.- La Administración Tributaria está facultada para en cualquier momento, una vez transcurrido el término de pago disponer por una sola vez, con carácter preventivo, para asegurar el cumplimiento de la deuda tributaria, el embargo de los bienes y derechos del deudor por el valor que cubra la deuda tributaria y siempre que existan evidencias ciertas de que evadirá o intentará evadir el pago de esta.

ARTÍCULO 418.- En el caso en que se haya dispuesto el embargo preventivo a que se refiere el artículo anterior, la deuda tributaria tiene que ser determinada administrativamente y notificada dentro del término de treinta (30) días naturales posteriores a la fecha en que se decretó el embargo. Si transcurrido dicho término no se ha practicado la referida determinación o practicada esta no se le notificase, el embargo queda sin efecto sin necesidad de una nueva notificación.

CAPÍTULO VI DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 419.- El no pago en el término establecido de la obligación tributaria constituye en mora al obligado con independencia de las sanciones a que el incumplimiento diere lugar, teniendo en cuenta el carácter indemnizatorio del mismo.

ARTÍCULO 420.- Los recargos pueden ser por mora cuando ha vencido el término para el pago de la obligación tributaria y surge sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria; o de apremio, cuando se exige como consecuencia del inicio del procedimiento administrativo para el cobro forzoso de la deuda.

ARTÍCULO 421.- En los casos en que la deuda tributaria se determine administrativamente, se entiende que se incurre en mora, con respecto al importe determinado del tributo, a partir de la fecha de vencimiento del término en que esta debió pagarse.

ARTÍCULO 422.- El recargo por mora tiene el mismo concepto del principal del tributo y debe pagarse conjuntamente con este.

ARTÍCULO 423.- El hecho de pagar el principal del tributo, no limita el derecho para reclamar el pago del recargo si este tuviese lugar.

ARTÍCULO 424.- El recargo de apremio es de un cinco por ciento (5 %) sobre el total adeudado, sobre aquellas deudas tributarias que se ejecuten por la Vía de Apremio.

ARTÍCULO 425.- Los que incurran en mora quedarán obligados al pago del recargo que ascenderá a:

- a) un dos (2) por ciento, cuando el pago se efectúe dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha establecida;
- b) un cinco (5) por ciento, cuando el pago se efectúe con posterioridad a los treinta (30) días hábiles y dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha establecida al efecto; y
- c) un cero coma uno por ciento (0,1 %) de lo adeudado, por cada día de demora cuando el pago se efectúe con posterioridad a los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha establecida y hasta alcanzar el treinta por ciento (30 %) del principal.

CAPÍTULO VII DEVOLUCIÓN DE INGRESOS Y LA COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 426.- Los sujetos pasivos y responsables tienen derecho a la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente al Presupuesto del Estado, en ocasión del

pago de las deudas tributarias, siempre que no exista una disposición jurídica tributaria que establezca lo contrario.

ARTÍCULO 427.- La Administración Tributaria podrá de oficio o a solicitud del sujeto pasivo o responsable, compensar los saldos acreedores de este y reconocidos por acto administrativo firme, con las deudas tributarias declaradas o determinadas administrativamente y referentes a períodos no prescritos en la forma, términos y con sujeción a los requisitos que se establezcan.

CAPÍTULO VIII PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 428.- Prescriben a los cinco (5) años:

- a) la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda;
- b) la acción para exigir el pago de las deudas tributarias determinadas; y
- c) la acción para imponer sanciones por infracciones tributarias.

ARTÍCULO 429.- La solicitud de devolución de los ingresos indebidos o en exceso de lo debido, prescribe al año de efectuado el ingreso al Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 430.- El término de prescripción comienza a contarse en los distintos supuestos a que se refieren los artículos anteriores, como sigue:

- a) en el caso del inciso a) del Artículo 428, desde la fecha en que finalice el término establecido para presentar la correspondiente Declaración Jurada;
- b) en el caso del inciso b) del Artículo 428, desde la fecha en que finalice el término voluntario de pago;
- c) en el caso del inciso c) del Artículo 428, desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones; y
- d) en el caso del Artículo 429, en dependencia de la causa que origina la devolución, a partir del día en que se realizó el ingreso indebido o en exceso de lo debido; incluidos los aportes establecidos al Presupuesto del Estado que se realizan después del pago del Impuesto sobre Utilidades.

Para los ingresos no tributarios se considera a partir del día siguiente al de la notificación de la disposición que haga firme el acto administrativo o judicial por el que se declare indebido el aporte al Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 431.- Los términos de prescripción a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo anterior, se interrumpen o se suspenden por:

- a) cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo o responsable, conducente al conocimiento, fiscalización, determinación y recaudación de la deuda tributaria;
- b) la interposición de un recurso, ya sea en la vía administrativa o en la judicial; y
- c) por cualquier actuación del sujeto pasivo o responsable conducente al pago de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 432.- El término de prescripción a que se contrae el Artículo 430, se interrumpe por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo o responsable que pretenda la devolución del ingreso indebido o en exceso de lo debido por cualquier acto de la Administración Tributaria en que se reconozca su existencia.

ARTÍCULO 433.- La prescripción se aplica de oficio, sin necesidad de que la invoque el sujeto pasivo.

CAPÍTULO IX DEL RÉGIMEN SANCIONADOR SECCIÓN PRIMERA

De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 434.- Se consideran infracciones tributarias aquellas generadas por incumplimiento de la obligación de pago y las derivadas de incumplimiento de deberes formales que se establezcan en las disposiciones legales y las normas complementarias a esta Ley.

ARTÍCULO 435.- Son infractores las personas naturales o jurídicas que realicen las acciones u omisiones calificadas como tal y particularmente, los sujetos pasivos o responsables de los tributos, las personas naturales o jurídicas obligadas a suministrar información o prestar colaboración a la Administración Tributaria, el representante de los residentes en el extranjero y el representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de la capacidad de obrar en materia tributaria.

ARTÍCULO 436.- Cuando las infracciones cometidas pudieran ser constitutivas de delito de evasión fiscal, la Administración Tributaria agota los procedimientos establecidos para el cobro de la deuda tributaria determinada, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente, siempre que se manifieste en la infracción cometida la intención de utilizar mecanismos de evasión fiscal de los tributos y demás aportes establecidos por la legislación vigente.

ARTÍCULO 437.- A las infracciones derivadas del incumplimiento de pago, les son aplicadas sanciones por cuantías fijas o porcentuales, según el caso y en correspondencia a las adecuaciones que se establecen en las disposiciones legales de esta Ley y en las normas complementarias a la misma.

ARTÍCULO 438.- El incumplimiento de la obligación principal, dejar de pagar, dentro de los plazos y condiciones establecidas, la totalidad o parte de la deuda tributaria, sus sanciones aplicables, son las siguientes:

- a) multa de hasta el treinta (30 %) por ciento del principal adeudado o pagado fuera del término voluntario; o
- b) multas en cuantías fijas para Personas Naturales de trescientos cincuenta (350) a diez mil (10 000) y Personas Jurídicas de mil (1 000) a diez mil (10 000).

ARTÍCULO 439.- Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de los deberes formales se sancionan en el caso de las multas con cuantías fijas de cincuenta (50) pesos a cinco mil (5 000) pesos.

ARTÍCULO 440.- Además de las sanciones establecidas en el artículo anterior, se pueden imponer las siguientes sanciones no pecuniarias:

- a) pérdida del derecho a obtener beneficios e incentivos fiscales; y
- b) cierre temporal o definitivo de establecimientos comerciales o retirada temporal o definitiva de la licencia para desarrollar las actividades para las que fueron otorgadas.

ARTÍCULO 441.- Las sanciones son acordadas e impuestas por:

- a) el Ministro de Finanzas y Precios, para todas las sanciones y particularmente cuando esta consista en la pérdida del derecho a obtener beneficios o incentivos fiscales;
- b) el Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria para las multas, así como para el cierre de establecimientos comerciales o retirada de la licencia, previa comunicación al órgano de relación correspondiente; y
- c) las autoridades competentes de la Administración Tributaria, a todos los niveles, los jefes y autoridades competentes de la Aduana General de la República o las personas que se designen, solamente en los casos de multas y siempre en las áreas bajo su jurisdicción y competencia, según se establezca al efecto.

SECCIÓN SEGUNDA

De la adecuación de la sanción

ARTÍCULO 442.- Cuando la infracción responda a un actuar negligente y esta se cometa por primera vez, la autoridad facultada puede, de manera excepcional, abstenerse de imponer la sanción apercibiendo al infractor, mediante Requerimiento del cese inmediato de la infracción cometida, advirtiéndole que de no hacerlo, le será impuesta la multa y las demás medidas que correspondan.

ARTÍCULO 443.- Los criterios de gradualidad y de valoración de la conducta tipificada, adecuan la aplicación de las sanciones aplicables y su cuantía. La autoridad competente para imponer la sanción puede graduarla con arreglo a los principios siguientes:

- a) naturaleza y características del sujeto pasivo y el responsable;
- b) reincidencia o multirreincidencia;
- c) el cumplimiento voluntario de las obligaciones;
- d) el comportamiento fraudulento, la falta de colaboración, voluntariedad o falta de diligencia; y
- e) la conformidad del sujeto pasivo a la propuesta de determinación de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 444.- La Administración Tributaria puede aplicar el régimen de beneficios e incentivos fiscales que se establezcan, relacionados con el régimen de recargos e infracciones y sanciones, para estimular el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 445.- El cumplimiento de las obligaciones tributarias luego del vencimiento del término establecido y la conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de determinación de la deuda tributaria, o la rectificación de esta sin necesidad de ser requerido, originan la disminución de la sanción en las proporciones que se establezcan por el Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 446.- Cuando concurren infracciones tributarias de diferente naturaleza, procede la imposición de una sanción única, la cual sería la multa de mayor cuantía, según se establezca en la norma complementaria.

ARTÍCULO 447.- Las obligaciones tributarias pendientes de pago, se trasladan a los herederos o legatarios del causante a la muerte de este, sin perjuicio de las que establece el Código Civil, pero en ningún caso son transmisibles los recargos y las sanciones.

CAPÍTULO X DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 448.- Los términos contenidos en la presente Ley y otras leyes y disposiciones tributarias, se consideran en días hábiles, salvo los casos en que se especifique lo contrario.

Cuando un término venciera en días sábados, ya sea día hábil o inhábil, dicho vencimiento se considera transferido para el siguiente día hábil

ARTÍCULO 449.- Cuando los términos estén establecidos por meses, se entienden estos de treinta (30) días naturales y cuando lo estén por años, se entienden de trescientos sesenta y cinco (365) días naturales.

ARTÍCULO 450.- Los términos comienzan a computarse a partir del día siguiente al de la notificación.

CAPÍTULO XI DE LA VÍA DE APREMIO SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

ARTÍCULO 451.- La vía de Apremio es el procedimiento administrativo de que dispone la Administración Tributaria para el cobro forzoso de la deuda tributaria y es, por tanto privativa la competencia de esta para entender y resolver todas sus incidencias; absteniéndose los tribunales populares de admitir demanda alguna en esta materia, a menos que de acuerdo con lo legalmente establecido, se hubiere sometido el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 452.- Se ejecutan mediante procedimiento de apremio las obligaciones tributarias no cumplimentadas; una vez que sea firme la resolución que determine administrativamente la deuda, imponga una sanción o resuelva un recurso u otro acto administrativo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del inicio del procedimiento de apremio

ARTÍCULO 453.- El procedimiento de apremio se inicia con la providencia dictada por la autoridad competente de la Administración Tributaria correspondiente, declarando al deudor en un solo acto moroso e incurso en el recargo de apremio sobre el total adeudado, requiriéndole que pague el importe de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 454.- Una vez iniciado el procedimiento de apremio, la interposición de los Recursos de Reforma y Alzada contra las providencias que procedan, no paralizan este, el que se continúa en pieza separada hasta el trámite de comunicación al deudor del avalúo definitivo de los bienes embargados, en que se detiene en espera de la resolución de dichos recursos.

SECCIÓN TERCERA

Del embargo

ARTÍCULO 455.- El embargo se dispone sobre los bienes y derechos de propiedad del apremiado, en caso de incumplimiento de la obligación exigida y se realiza en la proporción que satisfaga el importe de la deuda tributaria, cuidando de no incluir aquellos bienes declarados inembargables por la legislación vigente.

ARTÍCULO 456.- Excepcionalmente atendiendo a las características de la actividad económica que desarrolla el sujeto pasivo, la Administración Tributaria puede disponer el embargo sobre cuentas bancarias en proporción menor al importe de la deuda tributaria apremiada.

ARTÍCULO 457.- La Administración Tributaria para la ejecución del embargo puede solicitar auxilio de las fuerzas del orden interior en caso de obstrucción al desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 458.- Los bienes embargados, de cualquier naturaleza, se tasan si ya no lo estuvieren, por un perito designado por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 459.- El embargo se deja sin efecto en cualquier momento, antes de la adjudicación de los bienes cuando se pague lo adeudado.

ARTÍCULO 460.- La Administración Tributaria puede ampliar el embargo cuando los bienes embargados no sean suficientes para satisfacer el importe de la deuda.

SECCIÓN CUARTA

De la adjudicación

ARTÍCULO 461.- Efectuado el avalúo definitivo de los bienes y no habiendo el deudor pagado el importe total adeudado, se procede por la Administración Tributaria a dictar Resolución disponiendo la adjudicación al Estado de aquellos.

ARTÍCULO 462.- Una vez adjudicados los bienes al Estado, se procede a venderlos por el valor de tasación, en el lugar, tiempo y forma que legalmente se establezca; excepcionalmente y cuando las circunstancias así lo aconsejen pueden ser objeto de donación.

ARTÍCULO 463.- Cuando el resultado de la venta de bienes adjudicados sea superior al importe total del adeudo, el remanente se deja a disposición del deudor.

TÍTULO II

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REFORMA

ARTÍCULO 464.- Procede el Recurso de Reforma, contra las disposiciones dictadas por el Jefe y los directores provinciales y municipales de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 465.- El Recurso de Reforma es interpuesto por el interesado o su representante legal, ante la autoridad que dictó la resolución, providencia u otro acto administrativo objeto de impugnación, según corresponda, dentro del término de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta, sin necesidad de ingreso previo de la cantidad reclamada.

Esta misma autoridad es competente para resolver el Recurso de Reforma, disponiendo de un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, el que puede ser extendido hasta noventa (90) días hábiles, por causa fundada y comunicada al recurrente.

ARTÍCULO 466.- La Administración Tributaria puede declarar inadmisibile el Recurso de Reforma cuando este se presente extemporáneo. Se tiene por abandonado el Recurso de Reforma cuya tramitación se detenga durante tres (3) meses por causa del recurrente.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE ALZADA

ARTÍCULO 467.- El Recurso de Alzada procede contra toda resolución que desestime en todo o en parte el Recurso de Reforma, previo ingreso de la cantidad reclamada en calidad de depósito o cumplimentando la garantía exigida.

ARTÍCULO 468.- El Recurso de Alzada se interpone por el interesado o su representante legal dentro del término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que desestimó el Recurso de Reforma, para ante la autoridad competente de la Administración Tributaria inmediata superior de la que resolvió la Reforma.

ARTÍCULO 469.- El término para resolver el recurso por la autoridad facultada es igual que el establecido para el Recurso de Reforma.

ARTÍCULO 470.- Contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada, solo procede interponer en un término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de aquella, demanda administrativa en la vía judicial.

ARTÍCULO 471.- La Administración Tributaria puede declarar inadmisibile el Recurso de Alzada cuando este se presente extemporáneo, o cuando no se haya pagado previamente la cantidad reclamada al momento de su interposición, o en su defecto, no se cumplimente la garantía exigida.

ARTÍCULO 472.- En la Vía de Apremio los recursos de Reforma y de Alzada no interrumpen el procedimiento, la tramitación de los mismos continúa en pieza separada.

ARTÍCULO 473.- Las resoluciones que resuelven recursos de Reforma y de Alzada, se hacen firmes una vez decursado el término legalmente establecido para impugnarlas en la vía administrativa o judicial; sin perjuicio del Procedimiento de Revisión, que se establece en la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 474.- Excepcionalmente, cuando aparezcan nuevas pruebas o hechos que demuestren la injusticia notoria de la decisión adoptada por la Administración Tributaria mediante resolución firme que resuelva el Recurso de Alzada, sin que se haya establecido proceso contencioso administrativo, el interesado o su representante legal, pueden presentar Procedimiento de Revisión ante el Ministro de Finanzas y Precios o el Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, dentro del término de ciento ochenta (180) días naturales posteriores a la fecha de notificación de la Resolución que resuelve el mencionado recurso de Alzada.

ARTÍCULO 475.- La revisión procede cuando, a satisfacción de la Administración Tributaria, se aporten nuevas pruebas demostrativas que no pudieron ser presentadas por el reclamante en el momento procesal oportuno, y que resulten trascendentes al fondo del asunto, de modo que de haberlas podido tener a la vista la autoridad que resolvió los recursos de Reforma o Alzada, hubiese podido hacerlo de manera favorable al reclamante, o cuando se conozcan hechos de los que no se tuvieron noticias antes, lo cual debe quedar igualmente probado por el reclamante; o se demuestre fehacientemente que la resolución impugnada infringe la ley por ser improcedente, ilegal o arbitraria resultando a los efectos de su aplicación manifiestamente injusta.

ARTÍCULO 476.- El Ministro de Finanzas y Precios, queda facultado para disponer, de oficio y dentro del término de tres (3) años, la revisión de los actos administrativos a que se refiere el presente Capítulo cuando, a su juicio, ello resulte procedente al concurrir las circunstancias consignadas en el artículo anterior y no exista decisión judicial al respecto.

ARTÍCULO 477.- El Ministro de Finanzas y Precios conoce del Procedimiento Excepcional de Revisión, en los casos que los recursos de Alzada sean resueltos por el Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 478.- El Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria conoce del Procedimiento Excepcional de Revisión, en los casos que los recursos de Alzada sean resueltos por los directores provinciales de esa Oficina.

ARTÍCULO 479.- La presentación del Procedimiento Excepcional de Revisión no modifica la ejecución de la decisión dispuesta por la autoridad tributaria, hasta tanto se culmine aquel; ratificando, revocando o modificando la resolución firme impugnada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los impuestos sobre las Ventas, sobre los Servicios y Especial a Productos y Servicios, que se establecen en la presente Ley, en lo concerniente a la comercialización de bienes por entidades en la red de comercio minorista en pesos convertibles (CUC), y en la comercialización mayorista de bienes, tendrá una aplicación gradual en los cinco (5) años posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

SEGUNDA: Se mantienen vigentes, a la entrada en vigor de la presente Ley en lo que no se oponga a esta y hasta tanto se aplique gradualmente lo dispuesto para los impuestos sobre las Ventas y Especial a Productos y Servicios; las disposiciones del Ministro de Finanzas y Precios sobre:

- a) Impuesto sobre las Ventas de vehículos en pesos convertibles (CUC), y de los productos que se comercializan en la red minorista estatal en pesos cubanos (CUP), con excepción de los productos agropecuarios;
- b) Impuesto sobre los Servicios para el alojamiento y recreación, transmisión de energía eléctrica y transportación de pasajeros;
- c) Impuesto de Circulación, a los productos que con la entrada en vigor de la presente Ley tributen por este Impuesto.

TERCERA: La reglamentación de los tipos impositivos, las bases imponibles y los sujetos obligados al pago de los impuestos sobre las Ventas, sobre los Servicios, Especial a Productos y Servicios se realizará en el término de cinco (5) años posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley a través de la Ley del Presupuesto y en lo que corresponda por el Ministro de Finanzas y Precios.

CUARTA: La aplicación de los tributos establecidos en el Libro Segundo, Título VIII de la presente Ley “Tributación por el Uso o Explotación de Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente”, se realizará gradualmente al año posterior de su entra-

da en vigor, en tanto, mantienen su vigencia las disposiciones del Ministro de Finanzas y Precios referidas al Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente, en lo concerniente a la explotación y conservación de los recursos forestales, naturales y artificiales, y la fauna silvestre, y por el Uso y Explotación de la Bahía de La Habana.

QUINTA: El Ministro de Finanzas y Precios deberá proponer en el término de sesenta (60) días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley, el cronograma para la implementación gradual de los tributos en los que se regula su aplicación de manera paulatina.

SEXTA: Todos los expedientes que en materia tributaria estén en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su definitiva resolución conforme a las normas de procedimientos anteriores.

SÉPTIMA: El Ministro de Finanzas y Precios en un término de treinta (30) días posteriores a la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba de la presente Ley, presentará al Consejo de Ministros el proyecto de Decreto complementario sobre las normas generales y procedimientos tributarios.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se faculta al Consejo de Ministros para establecer otros tributos y modificar o actualizar los hechos imponible de los ya previstos, por el uso o explotación de recursos naturales y para la protección del medio ambiente, cuando las condiciones así lo aconsejen.

SEGUNDA: Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para establecer los procedimientos para conceder bonificaciones en las cuantías a pagar por concepto de Impuesto sobre Utilidades, a las empresas que mantengan sostenidamente una disciplina fiscal y que garanticen el pago correcto y oportuno de obligaciones tributarias.

TERCERA: **(Modificada)** Se eximen del pago de las obligaciones tributarias por concepto de impuestos sobre las Ventas, Especial a Productos y Servicios, sobre los Servicios, por la Utilización de la Fuerza de Trabajo y sobre los Ingresos Personales, correspondientes al mes en que formalizan su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria y a los tres (3) meses siguientes a ese período, a las personas naturales que se inicien en el ejercicio del trabajo por cuenta propia. No disfrutarán de este beneficio quienes asuman la titularidad de actividades económicas desarrolladas por otros trabajadores por cuenta propia, como continuidad del negocio.

Las personas naturales que se reincorporen al ejercicio del trabajo por cuenta propia disfrutarán de este beneficio siempre que hayan transcurrido como mínimo treinta y seis (36) meses contados desde la fecha en que causaron baja como contribuyentes en este sector.

Esta Disposición Especial fue modificada por el Artículo Único del Decreto-Ley No. 354, de 23 de febrero de 2018 (G.O.Ext. No. 35 de 10 de julio de 2018, pág. 512).

CUARTA: El Ministerio de la Agricultura en el término de noventa (90) días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley, deberá emitir los procedimientos necesarios para la implementación del Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales, en lo que le corresponda.

QUINTA: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en el término de ciento ochenta (180) días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, certificará al Ministerio de Finanzas y Precios la relación de entidades que vierten en las cuencas hidrográficas, niveles de vertimientos y la caracterización de estos, para evaluar los tipos impositivos y cuencas que se aprobarán en la Ley del Presupuesto del año en que corresponda su aplicación.

SEXTA: El Impuesto sobre los Ingresos Personales sobre el salario y demás remuneraciones que califiquen como tal, según lo dispuesto en las normas especiales y el Impuesto sobre la Propiedad de Viviendas y Solares Yermos a personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, se exigirán cuando las condiciones económicas y sociales aconsejen su aplicación, lo que se aprobará por la Ley del Presupuesto del año que corresponda.

SÉPTIMA: Bonificar el pago de la Tasa por Peaje en un setenta por ciento (70 %), a los conductores de vehículos residentes en los pueblos “La Conchita” y “Boca de Camarioca”, ubicados en el municipio Cárdenas, de la provincia Matanzas, por cada ocasión en que circulen por el tramo de la autopista Matanzas-Varadero, que comprende desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 30.

OCTAVA: Se exonera por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrega de las tierras, a los poseedores de tierras agrícolas estatales en usufructo, de la liquidación y pago del Impuesto sobre la Propiedad o Posesión de Tierras Agrícolas, así como de los impuestos sobre Ingresos Personales y por la Utilización de Fuerza de Trabajo.

Aquellos casos que requieran un saneamiento de la tierra por la existencia de plantas leñosas no deseadas, se eximen del pago de este Impuesto por un período de cuatro (4) años.

Los que hayan adquirido dicha condición con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, gozarán de los beneficios previstos en los párrafos anteriores a partir de la entrada en vigor de la Ley.

NOVENA: **(Derogada).**

Esta Disposición Especial fue derogada por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los tipos impositivos, las bases imponibles y los sujetos de los tributos que se establecen en la presente Ley; solo pueden ser modificados por la Ley Anual del Presupuesto del año que corresponda.

SEGUNDA: El Ministro de Finanzas y Precios queda facultado a los efectos de esta Ley, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para:

- a) Conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, así como condonar deudas tributarias determinadas administrativamente, según corresponda.
- b) Otorgar beneficios parciales o totales con carácter temporal en el pago de los diferentes tributos para el sector agropecuario, ante situaciones climatológicas adversas, para estimular el rendimiento agrícola y los diferentes tipos de cultivo, en función de los territorios y cuando las condiciones económicas propias de este sector así lo requieran. Las solicitudes a los fines de la obtención de estos beneficios deben realizarse a través del Ministerio de la Agricultura. En todos los casos se dará cuenta al Consejo de Ministros para su conocimiento y efectos pertinentes.
- c) Establecer las tasas máximas anuales de depreciación y de amortización de los activos fijos a los efectos de la deducción de estos gastos para el pago del Impuesto sobre Utilidades.
- d) Establecer las cuotas impositivas y las reglas de determinación de los gastos deducibles para las actividades que se autoricen a ejercer por cuenta propia.
- e) Establecer y reglamentar los regímenes simplificados o unificados de tributación, para facilitar la determinación y pago de los tributos, cuando las circunstancias económicas o las características de los contribuyentes así lo aconsejen.
- f) Modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

g) Establecer índices de actualización o unidades monetarias tributarias que eviten la devaluación de los ingresos al Presupuesto del Estado, cuando existan variaciones de precios que puedan afectar la recaudación real.

Cuando el Ministro de Finanzas y Precios haga uso de las facultades que se le conceden en los incisos a) y f), informará de ello a la Asamblea Nacional del Poder Popular, en ocasión del examen de la liquidación del Presupuesto del año en cuestión.

TERCERA: El Ministro de Finanzas y Precios presenta a la aprobación del Consejo de Ministros, en un término de hasta ciento ochenta (180) días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República, la propuesta de actualización del Decreto-Ley No. 22, “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin Carácter Comercial”, de fecha 16 de abril de 1979, quien ejercerá en su día la iniciativa legislativa correspondiente.

CUARTA: El Consejo de Ministros establece los regímenes especiales de tributación en las zonas especiales de desarrollo, así como otros regímenes tributarios para determinados sectores de la economía, dando cuenta de ello a la Asamblea Nacional del Poder Popular.

QUINTA: Se faculta al Consejo de Ministros para conceder excepcionalmente beneficios fiscales temporales, atendiendo a significativas situaciones económicas y sociales o a desastres naturales que afecten a determinadas zonas del país, que como máximo podrán comprender hasta un año natural. Cuando se requiera extender el término que se establece, ello debe ser aprobado en la Ley del Presupuesto del año que corresponda.

SEXTA: Se deroga la Ley No. 73 “Del Sistema Tributario”, de fecha 4 de agosto de 1994, el Decreto-Ley No. 169 “De las Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios”, de fecha 10 de enero de 1997 y cuantas más disposiciones legales y reglamentarias se opongán a lo dispuesto en la presente.

SÉPTIMA: La presente Ley entra en vigor de conjunto con el Decreto del Consejo de Ministros que la complementa el día primero del mes de enero del año 2013.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA, en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de julio del año 2012.

ANEXO No. 1

Los sujetos obligados al pago del Impuesto sobre Utilidades aplicarán, de acuerdo a las actividades económicas que desarrollen, sobre la base imponible los tipos impositivos que se consignan a continuación:

ACTIVIDAD ECONÓMICA	TIPO IMPOSITIVO (%)
01 Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura	2.0 %
01 Agricultura Cañera	
02 Agricultura	
03 Ganadería	
- Servicios agrícolas, ganaderos y veterinarios	

ACTIVIDAD ECONÓMICA	TIPO IMPOSITIVO (%)
- Silvicultura, extracción de madera y actividades conexas	
02 Pesca	
08 Pesca	2.0 %
03 Explotación de Minas y Canteras	5.0 %
10 Extracción de petróleo crudo y de gas natural	
1020 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto la prospección	9.0 %
11 Extracción y beneficio del mineral níquel	
12 Extracción de minerales metalíferos	
13 Explotación de otras minas y canteras	
04 Industria Azucarera	2.0 %
14 Industria Azucarera	
05 Industrias manufactureras (excepto industria azucarera)	5.0 %
15 Elaboración de productos alimenticios	3.0 %
17 Elaboración de bebidas	
18 Elaboración de productos de tabaco	
19 Fabricación de productos textiles	7.0 %
20 Fabricación de prendas de vestir	7.0 %
21 Procesamiento de cuero y fabricación de artículos de cuero	7.0 %
22 Producción de madera y fabricación de productos de madera	
23 Fabricación de papel y de productos de papel	
24 Actividad de edición e impresión y reproducción de grabaciones	8.0 %
25 Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
26 Fabricación de productos farmacéuticos y productos botánicos	
27 Fabricación de fertilizantes y compuestos de nitrógeno	
06 Industrias manufactureras (excepto industria azucarera)	6.5 %
28 Fabricación de otras sustancias y productos químicos	
29 Fabricación de productos de caucho y de plástico	
30 Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
31 Fabricación de productos para la construcción	
32 Fabricación de metales comunes	
33 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos	
34 Fabricación de maquinarias y equipos	
35 Fabricación de maquinarias y aparatos eléctricos	
36 Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	
37 Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión	
38 Fabricación de equipos de transporte	
39 Fabricación de muebles; industrias manufactureras	
07 Suministro de electricidad, gas y agua	4.0 %
40 Suministro de electricidad	

ACTIVIDAD ECONÓMICA	TIPO IMPOSITIVO (%)
41 Suministro de gas	
42 Suministro de agua	
08 Construcción	4.0 %
45 Construcción	
09 Comercio; Reparación de efectos personales	
50 Venta, mantenimiento y reparación de vehículos automotores; venta de combustible para vehículos automotores	5.0 %
51 Comercio mayorista y en comisión	5.0 %
5120 Venta mayorista de productos agropecuarios	2.0 %
5121 Venta mayorista de alimentos	2.0 %
5122 Venta mayorista de bebidas y tabaco	4.0 %
5123 Venta mayorista de productos textiles, prendas de vestir y calzado	3.0 %
5131 Venta mayorista de otros enseres domésticos	4.0 %
5132 Venta mayorista de medicamentos, artículos médicos y ortopédicos	1.0 %
5143 Venta mayorista de materiales de construcción y artículos de ferretería	3.0 %
5149 Venta mayorista de otras materias primas y productos de recuperación	3.0 %
53 Comercio minorista; reparación de efectos personales y enseres domésticos	3.0 %
10 Hoteles y restaurantes	
55 Hoteles	5.5 %
56 Restaurantes, cafeterías y comedores	4.5 %
11 Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones	6.5 %
60 Transporte por vía terrestre; transporte por tuberías	
61 Transporte por vía acuática	
62 Transporte por vía aérea	
63 Actividades de transporte complementarias y auxiliares; actividades de agencias de viaje	
6302 Almacenamiento y depósito	6.0 %
6304 Actividades de agencias de viajes, excursiones y guías	7.0 %
64 Correos y Comunicaciones	6.0 %
12 Intermediación Financiera	
65 Intermediación Financiera, excepto la financiación de planes de seguro y de pensiones	1.0 %
6511 Banca central	Excluido
66 Financiación de planes de seguro y de pensiones excepto los planes de seguridad social	6.0 %
67 Actividades auxiliares de la intermediación financiera	4.0 %
13 Servicios Empresariales, Actividades Inmobiliarias y de Alquiler.	4.0 %
70 Informática y actividades conexas	

ACTIVIDAD ECONÓMICA	TIPO IMPOSITIVO (%)
71 Actividades de arquitectura, ingeniería y otras actividades técnicas	
72 Otras actividades empresariales	4.5 %
73 Actividades inmobiliarias	
74 Alquiler de maquinarias, equipos, efectos personales y enseres domésticos	
14 Administración Pública; Defensa; Seguridad Social	Excluido
75 Administración Pública, Defensa, Seguridad Social	
15 Ciencia e Innovación Tecnológica	Excluido
80 Investigación y desarrollo de las ciencias naturales y la tecnología	
81 Investigación y desarrollo de las ciencias sociales y humanidades	
82 Innovación tecnológica en actividades económicas	
16 Educación	Excluido
85 Educación preescolar, primaria y media	
86 Educación superior	
87 Otras actividades educacionales	
17 Salud Pública y Asistencia Social	Excluido
90 Salud pública	
91 Asistencia Social	
18 Cultura; Deporte	
94 Cultura	Excluido
9411 Producción y distribución de filmes y cintas de vídeo	5.0 %
9412 Exhibición de filmes y cintas de vídeo	5.0 %
9417 Actividades de Agencias de Noticias	4.0 %
9439 Otras actividades de recreación cultural	5.0 %
95 Deporte	Excluido
9520 Actividades de recreación deportiva	5.0 %
19 Otras Actividades de Servicios Comunales, de Asociaciones y Personales	
96 Eliminación de desperdicios y aguas residuales saneamiento y similares	Excluido
97 Actividades de asociaciones	Excluido
98 Organizaciones y órganos extraterritoriales	Excluido
99 Otras actividades de servicios	1.0 %
9903 Funerarias y Servicios relacionados con las mismas	Excluido

ANEXO No. 2 (Modificado)

Las cuantías a pagar por concepto de Impuesto sobre el Transporte Terrestre en correspondencia con la clasificación de vehículos de motor y de tracción animal, resulta la siguiente:

Clasificación de Vehículos:

Vehículos de motor:

clase "A": vehículos destinados al transporte de pasajeros, tales como: motos, motocicletas, automóviles de hasta ocho asientos sin contar el del conductor, y ómnibus;

clase “B”: vehículos para el transporte de carga, tales como: motocicletas, motonetas o similares, camiones, autocamiones, tractores, remolques y semirremolques; y clase “C”: vehículos para servicios especiales, tales como: humanitarios, ambulancias y funerarios.

Vehículos de tracción animal:

clase “A”: vehículos para el transporte de pasajeros; y

clase “B”: vehículos para el transporte de carga.

UM: Pesos Cubanos

Vehículos de motor		Cuantías a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
1	Por los vehículos comprendidos dentro de la clase “A” se pagarán las cuantías siguientes:		
	Motocicletas y similares para el transporte de personas exclusivamente	22.00	550.00
	Cuando estén equipados con un carro lateral o cama adjunta	30.00	750.00
	Autos y jeeps de uno a cinco asientos	52.00	1 300.00
	Autos y jeeps de seis o más asientos, paneles y camionetas	75.00	1 875.00
	Microbuses, ómnibus rígidos o articulados, camiones y otros similares	90.00	2 250.00
2	Por los vehículos comprendidos dentro de la clase “B”, incluyendo autocamiones y sus arrastres o rastras, cualquiera que sea su tonelaje, se tributa con la escala siguiente:		
	- Camiones y autocamiones equipados con gomas neumáticas		
	Cuando su peso bruto no exceda de una tonelada, incluyendo las motocicletas, motonetas o similares destinadas al transporte de carga	30.00	750.00
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de una y hasta dos toneladas	75.00	1 875.00

Vehículos de motor		Cuantías a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de dos y hasta cinco toneladas	90.00	2 250.00
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de cinco y hasta diez toneladas	60.00 por camión más 15.00 por tonelada o fracción	1 500.00 por camión más 375.00 por tonelada o fracción
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de diez y hasta cuarenta toneladas	200.00 por camión más 15.00 por cada tonelada o fracción	5 000.00 por camión más 375.00 por cada tonelada o fracción
	Cuando su peso bruto sobrepase las cuarenta toneladas	200.00 pesos por camión más 20.00 por cada tonelada o fracción que exceda las cuarenta toneladas	5 000.00 pesos por camión más 500.00 por cada tonelada o fracción que exceda las cuarenta toneladas
Los tractores y arrastres tributarán independientemente, según el tonelaje que representen en cada clasificación, como si fueran camiones.			
El peso bruto a que se refiere este apartado será el que resulte de la inspección técnica actualizada del vehículo.			
3	Por los vehículos comprendidos dentro de la clase "C", se tributará de acuerdo con la escala siguiente:		
	Humanitarios: los vehículos de uso de los asilos e instituciones humanitarias para sus fines benéficos	6.00	150.00
	Ambulancias	45.00	1 125.00
	Funerarios: los vehículos para el uso de las funerarias y otros servicios auxiliares	54.00	1 350.00

Vehículos de tracción animal		Cuantías a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
1	Por los vehículos utilizados en el transporte de pasajeros se tributa de acuerdo con el uso a que se destinen, conforme a las cuantías siguientes:		
	Dedicados al uso exclusivo de sus propietarios o poseedores	22.00	550.00
	Dedicados a la prestación de servicios públicos de transportación	30.00	750.00
	Por los vehículos utilizados en el transporte de carga se tributa de acuerdo con la capacidad máxima de carga conforme al tipo impositivo siguiente:		
	• Dedicados al transporte de carga y que posean dos ruedas cualquiera que sea el uso al que se destina		
	- Con capacidad de carga de hasta una tonelada	18.00	450.00
	- Con capacidad de carga entre más de una y dos toneladas	22.00	550.00
	- Con capacidad de carga superior a dos toneladas	30.00	750.00
	• Dedicados al transporte de carga y que posean cuatro ruedas, cualquiera que sea el uso a que se destinen		
	- Con capacidad de carga de hasta dos toneladas	22.00	550.00
	- Con capacidad de carga entre más de dos y hasta cuatro toneladas	30.00	750.00
	- Con capacidad de carga superior a cuatro toneladas	45.00	1 125.00

Este Anexo fue modificado por el Artículo 2 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

ANEXO No. 3

Las escalas a las que se hace referencia en el Artículo 205, inciso d), de esta Ley son las siguientes:

Entre ascendientes y descendientes y entre cónyuges por la porción hereditaria.

Hasta \$ 1000	Exento
De 1 001 a 5 000	2 %
De 5 001 a 15 000	3 %
De 15 001 a 30 000	5 %
De 30 001 a 50 000	7 %
De 50 001 a 100 000	10 %
De 100 001 a 250 000	13 %
De 250 001 a 500 000	16 %
De 500 001 a 750 000	19 %
De 750 001 a 1 000 000	22 %
De 1 000 001 en adelante	25 %

Entre hermanos.

Hasta \$ 5 000	4 %
De 5 001 a 15 000	6 %
De 15 001 a 30 000	8 %
De 30 001 a 50 000	10 %
De 50 001 a 100 000	14 %
De 100 001 a 250 000	18 %
De 250 001 a 500 000	22 %
De 500 001 a 750 000	26 %
De 750 001 a 1 000 000	30 %
De 1 000 001 en adelante	35 %

Entre tíos y sobrinos.

Hasta \$ 5 000	8 %
De 5 001 a 15 000	12 %
De 15 001 a 30 000	16 %
De 30 001 a 50 000	20 %
De 50 001 a 100 000	25 %
De 100 001 a 250 000	30 %
De 250 001 a 500 000	35 %
De 500 001 a 750 000	40 %
De 750 001 a 1 000 000	45 %
De 1000 001 en adelante	50 %

Entre colaterales que excedan del tercer grado, entre afines y extraños.

Hasta \$ 5 000	14 %
De 5 001 a 15 000	19 %
De 15 001 a 30 000	24 %
De 30 001 a 50 000	29 %
De 50 001 a 100 000	35 %
De 100 001 a 250 000	41 %
De 250 001 a 500 000	47 %
De 500 001 a 750 000	53 %
De 750 001 a 1 000 000	60 %
De 1 000 001 en adelante	65 %

ANEXO No. 4 (Modificado)

Los sujetos pasivos del impuesto que se regula bajo el Título VI, del libro segundo, de la presente ley, tributarán conforme a los tipos impositivos que se relacionan a continuación:

UM: Pesos

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
1	Documentos tramitados en las oficinas del Registro Civil		
	Certificaciones:		
	a) De nacimiento	5.00	125.00
	b) De matrimonio	5.00	125.00
	c) De defunción	5.00	125.00
	d) De acta de ciudadanía	10.00	250.00
	e) Certificaciones literales	10.00	250.00
	f) Certificación de capacidad legal para surtir efectos en el extranjero	10.00	250.00
	g) Cualquier otra no especificada anteriormente que se base en inscripciones o anotaciones marginales resultantes de los libros y documentos de los mencionados registros	5.00	125.00
	Trámites		
	a) Solicitudes de cambio, adición o supresión de nombre o apellidos	20.00	500.00
	b) Expediente de subsanación de error	10.00	250.00
	c) Declaración jurada para cambios de nombre	10.00	250.00
	d) Autorización para contraer matrimonio	10.00	250.00
e) Expediente de inscripción fuera de término	10.00	250.00	
2	Documentos tramitados en las oficinas del Registro de Actos de Última Voluntad, de Declaratorias de Herederos y de Capitulaciones Matrimoniales		
	a) De actos de última voluntad	5.00	125.00
	b) De declaratoria de herederos	5.00	125.00
	c) De capitulaciones matrimoniales	5.00	125.00
3	Documentos tramitados en el Registro de Sancionados		
	a) Certificación de antecedentes penales	5.00	125.00
	b) Expediente de cancelación de antecedentes penales	10.00	250.00
4	Documentos tramitados en el Registro de Asociaciones		
	a) Solicitud de inscripción o de reinscripción	20.00	500.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	b) Solicitud sobre la inexistencia legal de una asociación	10.00	250.00
	c) Certificación literal de inscripción	10.00	250.00
	d) Cualquier otra certificación	5.00	125.00
	e) Cualquier otra solicitud	5.00	125.00
5	Documentos notariales		
	a) Matrices de escrituras o actos notariales	5.00	125.00
	b) Testimonios notariales por exhibición	5.00	125.00
	c) Otras legalizaciones y certificaciones notariales	5.00	125.00
	d) Copias de documentos y matrices notariales	5.00	125.00
6	Solicitudes en relación con el Carné de Identidad		
	a) Expedición de carné de identidad	25.00	
	b) Tarjeta de menor (primera vez)	5.00	
	c) Duplicado de tarjeta de menor	5.00	
	d) Cambios de domicilio	5.00	
7	Solicitudes de licencia de conducción		
	a) Solicitud inicial (por cada clase de licencia)	30.00	750.00
	b) Renovación (por cada clase de licencia)	15.00	375.00
	c) Duplicado por extravío o deterioro (por cada clase de licencia)	20.00	500.00
	d) Cambio de dirección	5.00	125.00
8	Solicitudes en relación con el Registro de Vehículos Automotores		
	a) Inscripción inicial	40.00	1 000.00
	b) Traspaso de propiedad	60.00	1 500.00
	c) Reinscripción	10.00	250.00
	d) Reinspección	5.00	125.00
	e) Cambio de motor	10.00	250.00
	f) Cambio de carrocería	20.00	500.00
	g) Cambio de clase-tipo	10.00	250.00
	h) Cambio de color	10.00	250.00
	i) Cambio de nombre de entidad	5.00	125.00
	j) Cambio de licencia de circulación	40.00	1 000.00
	k) Cambio de chapa	40.00	1 000.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	l) Duplicado o cambio de licencia de circulación por extravío o deterioro	80.00	2 000.00
	m) Cambio o duplicado de la chapa de identificación por extravío o deterioro	80.00	2 000.00
	n) Certificación de datos registrados	5.00	125.00
	ñ) Baja del vehículo	5.00	125.00
	o) Cambio de pegatina	5.00	125.00
	p) Grabación de número de motor o carrocería.	20.00	500.00
	q) Chapa provisional	40.00	1 000.00
	r) Cambio de marca	20.00	500.00
	s) Cambio de combustible	20.00	500.00
	t) Cambio de tonelaje	20.00	500.00
	u) Cambio de modelo	20.00	500.00
9	Trámites vinculados a la tenencia de armas de fuego		
	a) Solicitudes de licencias de armas de fuego (por cada arma)		
	- Solicitud inicial	20.00	500.00
	- Renovación	20.00	500.00
	- Duplicado	30.00	750.00
	- Transmisión por cada arma	20.00	500.00
	b) Solicitud de Permiso (por cada arma)		
	- Importación o exportación	20.00	500.00
	- Exhibición	20.00	500.00
	c) Solicitud de Permiso por la actividad a realizar		
	- Importación o exportación de municiones	50.00	1 250.00
	- Transportación de armas de fuego, municiones y accesorios	50.00	1 250.00
	- Solicitud para la comercialización de armas de fuego, municiones y accesorios	50.00	1 250.00
	- Almacenamiento de armas de fuego, municiones y accesorios	50.00	1 250.00
	- Servicios de armería	50.00	1 250.00
	- Exhibición de municiones y accesorios	50.00	1 250.00
	- Actividades filmicas, televisivas, teatrales y otras de carácter artístico	50.00	1 250.00
	- Construcción y puesta en funcionamiento de polígonos y campos de tiro	50.00	1 250.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
10	Trámites relacionados con la Ley General de la Vivienda y documentos relativos a inmuebles urbanos o solares yermos		
	a) Duplicado mediante certificación literal de Resolución título o de contrato título de propiedad de la vivienda	15.00	375.00
	b) Certificaciones acreditativas de declaraciones juradas sobre títulos de propiedad expedidos	5.00	125.00
	c) Certificados de usufructos gratuitos de habitaciones	5.00	125.00
	d) Solicitud de autorización de compraventa o donación de solares yermos	5.00	125.00
	e) Certificaciones acreditativas de documentos		
	- Del expediente básico de resoluciones	5.00	125.00
	- De contratos de adjudicación de viviendas	5.00	125.00
	- De otros documentos	5.00	125.00
	f) Certificaciones acreditativas de:		
	- Inscripciones de dominio de parcelas de terreno	5.00	125.00
	- Documentos que consten en expedientes de antiguos propietarios	5.00	125.00
	- Certificados de pago total de hipotecas	5.00	125.00
	- Otros documentos que consten en los expedientes de hipotecas	5.00	125.00
	g) Duplicados de talonarios de cobro	5.00	125.00
	h) Otros procedimientos relacionados con la vivienda		
	- Permutas de inmuebles urbanos (a pagar por cada una de las partes interesadas)	20.00	500.00
	- Traspaso de derechos sobre viviendas urbanas	10.00	250.00
	- Litigios	10.00	250.00
	- Desgloses de viviendas	10.00	250.00
	- Reconocimientos de derecho sobre inmuebles urbanos	10.00	250.00
	- Cualquier solicitud o escrito que promueva un expediente sobre reclamación de derechos o cumplimiento de obligaciones en materia de vivienda o solares yermos	10.00	250.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	i) Solicitud de permiso especial para celebrar contratos de arrendamientos de viviendas o habitaciones en zonas geográficas para el turismo, por cada contrato de arrendamiento	40.00	1 000.00
11	En relación con el Registro Mercantil		
	a) Solicitud de inscripción	40.00	1 000.00
	b) Solicitud y expedición de certificación de inscripción	30.00	750.00
	c) Escritos de presentación de otros documentos	20.00	500.00
	d) Solicitud de cancelación y otros cambios de inscripciones	40.00	1 000.00
	e) Solicitud y expedición de otras certificaciones y documentos	30.00	750.00
12	Legalizaciones de firmas en el Ministerio de Relaciones Exteriores		
	a) Documentos que han de surtir efectos legales fuera del territorio nacional		
	- Documentos de estudio, notariales y sentencias judiciales	40.00	1 000.00
	- Otros documentos oficiales	20.00	500.00
	b) Documentos oficiales para que surtan efectos legales en el territorio nacional, expedidos por funcionarios diplomáticos o consulares extranjeros acreditados en Cuba	20.00	500.00
	c) Documentos para que surtan efectos legales en el territorio nacional, otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares cubanos, o certificados o legalizados por ellos	20.00	500.00
13	Pólizas de seguro voluntario		
	a) Suscripción	5.00	125.00
	b) Renovación	5.00	125.00
14	Escritos de Demanda y Contestación en materia administrativa, económica, civil, de familia y laboral, incluidos los correspondientes al procedimiento de Revisión y los Recursos de Apelación y Casación promovidos ante tribunales, excepto para la obtención de alimentos y los que promuevan las entidades estatales	10.00	250.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
15	Solicitudes a los tribunales de copias de autos definitivos o sentencias en materia civil, administrativa, económica, penal, de familia y laboral		
	Por cada hoja de certificación	5.00	125.00
16	Documentos relacionados con el procedimiento especial de querrela		
	a) Promoción ante el Tribunal en materia penal, mediante querrela relacionada con presunto delito privado	10.00	250.00
	b) Recurso de Casación del querellante	10.00	250.00
17	Trámites realizados ante las capitanías de Puerto		
	a) Certificado de despacho de salida o de entrada a puerto de embarcaciones que arriben o zarpen de o hacia puerto extranjero	10.00	250.00
	b) Solicitud de trámite en relación con las embarcaciones	5.00	125.00
	c) Acta de transmisión de dominio de embarcaciones	30.00	750.00
	d) Certificado de inscripción en el Registro de Buques de la Capitanía del Puerto de matrícula	10.00	250.00
	e) Certificado de inscripción provisional en el Registro de Buques de la Capitanía del Puerto de matrícula	10.00	250.00
	f) Permiso de construcción de embarcaciones	20.00	500.00
	g) Permiso de reparación de embarcaciones	10.00	250.00
	h) Permiso especial de navegación a embarcaciones extranjeras de recreo	15.00	375.00
	i) Conduce de embarcaciones por tierra	15.00	375.00
	j) Legalización del Diario de Navegación, Libro de Bitácora o Libro de Máquinas	5.00	125.00
	k) Declaración de operaciones de buques de pabellón extranjero por entidades cubanas	15.00	375.00
	l) Certificaciones de títulos de la gente de mar	10.00	250.00
	m) Certificación y legalización de Actas de Protesta	15.00	375.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	n) Solicitud de trámite en relación con los tripulantes o pasajeros	5.00	125.00
	ñ) Permiso especial a tripulantes o pasajeros para hacerse a la mar o transitar y permanecer en zonas de acceso restringido	5.00	125.00
	o) Pago unificado por el despacho de salida o de entrada a puerto de embarcaciones que arriben o zarpen de o hacia puerto extranjero y permiso especial de navegación a embarcaciones extranjeras de recreo en las marinas turísticas	1 375.00	1 375.00
	p) Otras certificaciones y legalizaciones de documentos expedidos para hacer constar datos que obran en los registros de la Capitanía del Puerto	5.00	125.00
18	Certificación de amillaramiento	5.00	125.00
19	Licencias, autorizaciones y certificaciones expedidas por las direcciones municipales y provinciales de Planificación Física y el Instituto de Planificación Física		
	1- Expedidas a solicitud de personas naturales		
	Licencia de construcción (obra) de:		
	a) Hasta 60m ² de superficie	10.00	250.00
	b) Más de 60m ² de superficie	15.00	375.00
	c) Autorizaciones para obras complementarias y cambios de uso	5.00	125.00
	d) Certificación de habitable/utilizable	5.00	125.00
	e) Certificación de numeración	5.00	125.00
	2. Expedidas a solicitud de personas jurídicas		
	Licencia de construcción (obra) de:		
	a) Hasta 60m ² de superficie	15.00	375.00
	b) Más de 60 m ² de superficie	20.00	500.00
	c) Obras de gran complejidad	30.00	750.00
	d) Autorización para obras complementarias y cambios de uso	10.00	250.00
	3. Certificación de habitable/utilizable para:		
	a) Obras convencionales	10.00	250.00
	b) Obras de gran complejidad	15.00	375.00
	c) Certificación de numeración	10.00	250.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
20	Dictámenes técnicos y otros documentos expedidos por las direcciones municipales y provinciales de Planificación Física y el Instituto de Planificación Física		
	1-Expedidos a solicitud de personas naturales		
	a) Dictamen técnico para trámites ordinarios en notarías	5.00	125.00
	b) Dictamen técnico para el estado constructivo de la edificación de:		
	- Complejidad A (menor).	10.00	250.00
	- Complejidad B (media).	15.00	375.00
	c) Dictamen técnico para quejas e irregularidades en las edificaciones		
	- Complejidad A (menor)	5.00	125.00
	- Complejidad B (media)	10.00	250.00
	d) Dictamen técnico de inspección del estado técnico constructivo y la medición	5.00	125.00
	e) Dictamen técnico para convalidación de obras	20.00	500.00
	f) Copia de documentos contenidos en el expediente único	5.00	125.00
	g) Certificación de numeración	5.00	125.00
	h) Informe sobre regulaciones urbanas establecidas	5.00	125.00
	2- Expedidos a solicitud de personas jurídicas		
	a) Dictamen técnico para el estado constructivo de las edificaciones		
	- Complejidad "A" (menor)	5.00	125.00
	- Complejidad "B" (media)	10.00	250.00
	- Complejidad "C" (máxima)	20.00	500.00
	b) Dictamen técnico para quejas e irregularidades en las edificaciones	10.00	250.00
	- Complejidad "A" (menor)	10.00	250.00
	- Complejidad "B" (media)	15.00	375.00
	- Complejidad "C" (máxima)	20.00	500.00
	c) Dictamen técnico para convalidación de obras	30.00	750.00
	d) Copia de documentos contenidos en el expediente único	5.00	125.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	e) Informe sobre regulaciones urbanas establecidas	10.00	250.00
	f) Otros dictámenes técnicos	10.00	250.00
21	Licencias y títulos expedidos, reexpedidos o renovados por el Ministerio de Comunicaciones		
	a) Licencias de estaciones de radioaficionado	10.00	250.00
	b) Certificados de capacidad de radioaficionado	5.00	125.00
	c) Certificado de radiotelegrafista	10.00	250.00
	d) Certificados de radiotelefonista	5.00	125.00
22	Documentos relacionados con trámites migratorios		
	a) Solicitudes del carné de extranjero o de persona sin ciudadanía, residente temporal en la República de Cuba		
	Entrega inicial	250.00	250.00
	Por deterioro	250.00	250.00
	Pérdida o extravío		
	1- Por primera vez	500.00	500.00
	2- Por pérdidas posteriores	750.00	750.00
	Prórroga de validez	250.00	250.00
	b) Solicitudes de entrega inicial o renovación del carné de extranjero o de persona sin ciudadanía residente permanente por menos de cinco (5) años en la República de Cuba	250.00	250.00
	c) Solicitudes de:		
	- Pasaporte Corriente	2 500.00	2 500.00
	- Certificado de Identidad y Viaje	1 250.00	1 250.00
	- Visa múltiple para extranjeros	2 500.00	2 500.00
	- Residencia en el exterior	3 750.00	3 750.00
	- Residencia en el territorio nacional de emigrado	2 500.00	2 500.00
	- Visa a situar en frontera	3 750.00	1 875.00
	- Visa a situar en el exterior	375.00	375.00
	- Cambio de clasificación migratoria	1 000.00	1 000.00
	d) Solicitudes de certificaciones, prórrogas y registros		
	- Certificaciones para surtir efectos en trámites migratorios	250.00	250.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
-	Prórroga de Pasaporte Corriente. Por cada año de renovación o prórroga	250.00	250.00
-	Prórroga de Visa múltiple para extranjeros	1 250.00	1 250.00
-	Prórroga de estancia en la República de Cuba	625.00	625.00
-	Registro de documentos de viaje	125.00	125.00
e) Solicitud de:			
-	Visa (asuntos particulares)	625.00	625.00
-	Visas múltiples	2 500.00	2 500.00
-	Visas de evento a situar en frontera	625.00	625.00
f) Coletilla de tripulantes		2 500.00	2 500.00
g) Trámite de ciudadanía por nacionalización			
-	Adquisición	500.00	500.00
-	Pérdida	1 875.00	1 875.00
-	Recuperación	1 000.00	1 000.00
2- Pagaderos por las personas naturales y jurídicas autorizadas por el Ministro de Finanzas y Precios			
a) Solicitudes de renovación del carné de extranjero o de persona sin ciudadanía, residente permanente por más de cinco (5) años en la República de Cuba			
	Por deterioro	10.00	
Pérdida o extravío:			
1-	Por primera vez	20.00	
2-	Por pérdidas posteriores	30.00	
	Prórroga de validez	10.00	
b) Solicitud de pasaporte corriente por organismos de la Administración Central del Estado, Órganos, entidades estatales u organizaciones políticas, sociales o de masas		100.00	
c) Solicitud de Pasaporte Oficial		50.00	
d) Solicitud de Pasaporte Marino		40.00	
e) Prórroga de Pasaporte Oficial. Por cada año de prórroga o renovación		10.00	
f) Solicitud de prórroga de estancia en el exterior		25.00	
g) Certificado de nacionalidad		20.00	
h) Certificación de certificado de nacionalidad		15.00	
i) Certificación del Registro de Ciudadanía		20.00	
j) Certificación del Registro de Extranjeros		20.00	
k) Certificación de movimientos migratorios		15.00	

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
23	Del Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria		
	a) Inscripción	30.00	750.00
	b) Certificación	20.00	500.00
24	Trámites relacionados con los registros de Ingresos y de Gastos habilitados por la Oficina Nacional de la Administración Tributaria		
	a) Habilitación del Registro	5.00	125.00
	b) Duplicado por deterioro	10.00	250.00
	c) Duplicado por extravío	20.00	500.00
25	Certificaciones que expida el Registro de Tenencia de la Tierra del Ministerio de la Agricultura		
	a) Solicitud de adjudicación de herencia	5.00	125.00
	b) Solicitud de permutas de tierras (por cada parte interesada)	20.00	500.00
	c) Solicitud o escrito para promover un expediente sobre reclamación de derechos o incumplimiento de obligaciones en materia de tierras y bienes agropecuarios	5.00	125.00
	d) Solicitud de concesión de entrega de tierras en usufructo	5.00	125.00
	e) Escrito de apelación y revisión sobre resoluciones de adjudicación de tierras	5.00	125.00
	f) Otros escritos de apelación y revisión sobre resoluciones en materia de tierras y otros bienes agropecuarios	5.00	125.00
	Duplicados mediante certificación literal de resoluciones de:		
	a) Adjudicación de herencia	10.00	250.00
	b) Concesión de usufructos	10.00	250.00
	c) Autorización de permutas	10.00	250.00
	d) Beneficiarios de la primera Ley de Reforma Agraria	10.00	250.00
	e) Otros tipos de resoluciones	10.00	250.00
26	Documentos relacionados con el MINFAR		

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	1- Documentos relacionados con el Registro Militar		
	a) Certificado sobre la prestación del servicio militar activo	5.00	
	b) Certificado acreditando la situación del ciudadano respecto al servicio militar	5.00	
27	Documentos relacionados con condecoraciones y distinciones		
	a) Duplicado de certificación de condecoraciones	5.00	125.00
28	Documentos relacionados con el Registro Minero de la Oficina Nacional de Recursos Minerales		
	a) Solicitudes de permisos para reconocimiento o ampliación de su área	15.00	375.00
	b) Solicitudes de concesiones mineras o la ampliación de su área	30.00	750.00
	c) Solicitudes de licencias para minería artesanal	10.00	250.00
	d) Solicitudes de constitución de servidumbres mineras legales	30.00	750.00
	e) Solicitudes de inscripción de servidumbres mineras voluntarias	15.00	375.00
	f) Solicitudes de cierre de minas	20.00	500.00
	g) Certificaciones literales de inscripción	15.00	375.00
	h) Certificaciones en extracto de inscripción	10.00	250.00
	i) Certificaciones negativas	5.00	125.00
	j) Subsanación de errores u omisiones	10.00	250.00
29	Trámites realizados en las oficinas de Registro de Consumidores		
	a) Duplicado de libreta de abastecimiento de alimentos	10.00	
	b) Duplicado de documentos para:		
	- Movimiento de consumidores Baja (M-6)	5.00	
	- Vale piloto (M-6B)	5.00	
	- Constancia de extravío (M-17)	5.00	
	- Tránsito de leche	5.00	

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	c) Triplicados y sucesivas expediciones de documentos anteriores por pérdida o extravíos	10.00	
	d) Altas y bajas por cambios de domicilio, establecimientos y otros	5.00	
	e) Modelo para tránsitos de leche para adquirir la leche fresca en lugar distinto al de residencia (M-24)	5.00	
	f) Certificaciones y otros documentos	10.00	
30	Documentos relacionados con el registro, propiedad y traslado de ganado mayor por trámites realizados por personas naturales		
	a) Inscripción en el Registro Pecuario de ganado mayor por nacimientos o compras al Estado (por cada animal)	5.00	125.00
	b) Traslado de ganado mayor entre registros (Pases de Tránsito) (por cada animal)	5.00	125.00
	c) Compraventa de ganado vacuno (por cada animal)	5.00	125.00
	d) Compraventa de ganado équido (por cada animal)	10.00	250.00
	e) Duplicados de las certificaciones anteriores (por cada uno)	15.00	375.00
	f) Certificación de propiedad	5.00	125.00
	g) Duplicados de certificaciones de propiedad	10.00	250.00
	h) Inscripción de nuevo propietario	10.00	250.00
31	Documentos relacionados con la actividad ferroviaria (licencia de movimiento de trenes)		
	a) Nuevas solicitudes	20.00	500.00
	b) Renovación	10.00	250.00
	c) Cambio a una categoría superior	25.00	625.00
	d) Reexpedición por pérdida o deterioro	40.00	1 000.00
	e) Reexpedición por cambio de Empresa	30.00	750.00
	f) Suspensión y nuevo otorgamiento	10.00	250.00
32	Documentos a tramitar en el Registro de Auditores de la República de Cuba		
	a) Solicitud de inscripción.	15.00	
	b) Solicitud de actualización o renovación	5.00	

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	c) Solicitud de copia del certificado de inscripción	10.00	
33	Trámites relacionados con el ejercicio de la actividad por Cuenta Propia		
	a) Duplicado de la Licencia para ejercer el Trabajo por Cuenta Propia	20.00	
	b) Solicitud para el arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios	10.00	
	c) Inscripción en el Registro Único de de Arrendamiento, según la modalidad en que se opere	10.00	250.00
	d) Habilitación de los Libros de Registros de Arrendatarios para el ejercicio de la actividad de arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios	5.00	125.00
	e) Modificaciones del objeto de arrendamiento o alcance de la licencia, según la modalidad en que se opere	100.00	2 500.00
	f) Duplicado de la autorización para arrendar	5.00	125.00
34	Documentos relacionados con el Registro de la Propiedad		
	a) Certificación	10.00	250.00
	b) Certificaciones negativas	5.00	125.00
	c) Notas simples informativas	5.00	125.00
35	Trámites ante el Ministerio del Transporte y registros a su cargo		
	1- Registro Marítimo Nacional		
	a) Solicitud de inscripción	40.00	1 000.00
	b) Solicitud y expedición de certificación de inscripción	30.00	750.00
	c) Escritos de presentación de otros documentos	20.00	500.00
	d) Solicitud de cancelación y otros cambios de inscripciones	40.00	1 000.00
	e) Solicitud y expedición de otras certificaciones y documentos	30.00	750.00
	f) Solicitud de inscripción de hipoteca naval	40.00	1 000.00
	g) Certificación de inscripción de hipotecas navales	30.00	750.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	2- Registro de Aeronaves Civiles:		
	a) Solicitud de inscripción	40.00	1 000.00
	b) Solicitud y expedición de certificación de inscripción y certificación de nacionalidad y matrícula	30.00	750.00
	c) Escritos de presentación de otros documentos.	20.00	500.00
	d) Solicitud de cancelación y otros cambios de inscripciones	40.00	1 000.00
	e) Solicitud y expedición de otras certificaciones y documentos	30.00	750.00
	f) Solicitud de inscripción de hipoteca aérea	40.00	1 000.00
	g) Certificación de inscripción de hipoteca aérea	30.00	750.00
	h) Solicitud y expedición de certificación de nacionalidad y matrícula	40.00	1 000.00
36	Trámite ante el Registro Central de Fertilizantes perteneciente al Ministerio de la Agricultura		
	a) Solicitud de Inscripción para productos fertilizantes de personas naturales o jurídicas	200.00	
37	Trámite ante el Registro Nacional de Contratistas, Constructores, Proyectistas y Consultores perteneciente al Ministerio de la Construcción		
	a) Asiento de presentación	25.00	625.00
	b) Inscripción de presentación	200.00	5 000.00
	c) Modificaciones, ampliación y cancelaciones	60.00	1 500.00
	d) Renovaciones	200.00	5 000.00
	e) Certificación literal de un asiento de inscripción	40.00	1 000.00
	f) Otras anotaciones	20.00	500.00
	g) Otras certificaciones	20.00	500.00
38	Documentos relacionados con el Registro Nacional de Diseñadores Industriales y Comunicadores Visuales		
	a) Solicitud de inscripción	5.00	

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	b) Solicitud de copia del Certificado de Inscripción	5.00	

Este Anexo fue modificado por el Artículo 2 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

ANEXO No. 5 (Modificado)

La base imponible y los tipos impositivos del Impuesto por la Utilización y Explotación de las Bahías que se refieren en el Artículo 261 de la presente Ley, serán los que para cada caso y a continuación se establecen:

1. Uso del litoral.

Se obligan por este concepto todas las entidades que posean instalaciones, tales como muelles, espigones y otros, o simplemente posean límites marítimos en el litoral de la bahía.

1.1. Empresas: 0.25 CUP diarios por cada metro lineal perimetral.

1.2. Límites marítimos sin uso comercial ni industrial pertenecientes a empresas: 0.10 CUP diarios por cada metro lineal perimetral.

1.3. Límites marítimos sin uso comercial ni industrial: 0.10 CUP diarios por cada metro lineal perimetral.

2. Por basificación en las Bahías.

Se obligan por este concepto las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de embarcaciones que utilicen las aguas y puertos de la bahía.

2.1. Diques Flotantes: 0.01 CUP diarios por cada tonelada de registro bruto.

2.2. Varaderos: 0.01 CUP diarios por cada tonelada de registro bruto.

2.3. Embarcaciones menores destinadas al servicio de buques, la transportación de carga o de personal y al cabotaje.

Estas embarcaciones se clasificarán en propulsadas y no propulsadas.

2.3.1. Por las embarcaciones propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por caballo de fuerza según la tabla siguiente:

HP	CUP
0 - 90	0.50
91 - 150	0.45
151 - 350	0.40
351 - 500	0.35
501 - 1 000	0.30
1 001 - 2 000	0.25
2 001 - 3 600	0.20
+ 3 600	0.15

2.3.2. Por las embarcaciones no propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por capacidad de carga expresada en toneladas según la tabla siguiente:

Capacidad de Carga en Toneladas	CUP
0 - 400 Toneladas	0.50
401 - 1 000 Toneladas	0.45
+ 1 000 Toneladas	0.40

2.4. Embarcaciones menores de servicio público.

Por las embarcaciones destinadas al transporte de pasajeros se pagará un tipo impositivo mensual según lo establecido para las embarcaciones propulsadas en el acápite 2.3.1.

2.5. Embarcaciones menores turístico-recreativas o con otros fines.

2.5.1. Por las embarcaciones propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por caballo de fuerza según la tabla siguiente:

HP	CUP
0 - 90	1.50
91 - 150	1.45
151 - 350	1.40
351 - 500	1.35

HP	CUP
501 - 1 000	1.30
1 001 - 2 000	1.25
2 001 - 3 600	1.20
+ 3 600	1.15

2.5.2. Por las embarcaciones no propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por capacidad de carga según la tabla siguiente:

Capacidad de Carga en Toneladas	CUP
0 - 400 Toneladas	1.50
401 - 1 000 Toneladas	1.45
+1000 Toneladas	1.40

Este Anexo fue modificado por el Artículo 2 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

ANEXO No. 6 (Modificado)

Los tipos impositivos a que se refiere el Artículo 272 son los siguientes:

IMPUESTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD FORESTAL					
GRUPOS DE ESPECIES	SURTIDOS				
	Especiales	Grueso	Mediano	Fino	Leñas
Coníferas	130.00	110.00	85.00	65.00	7.50
Usos especiales	455.00	385.00	297.50	227.50	26.00
Preciosas	260.00	220.00	170.00	130.00	15.00
Duras	274.00	231.00	178.00	136.00	16.00
Semiduras	208.00	176.00	136.00	104.00	12.00
Blandas	143.00	121.00	104.00	71.00	8.00
Extracción de guano	30.00 pesos /millar de puntos				
Producciones no madereras	2 % del valor de la producción estimada		Aplicables: oleorresina de pino, follaje, corteza, semillas para exportación y artesanía, naturaleza muerta, bejucos y otros productos del bosque		

IMPUESTOS RELACIONADOS CON LA PRÁCTICA DE CAZA Y ÁREAS PROTEGIDAS		
ACTIVIDAD	VALOR	APLICABLES
Coto de caza	3.96 pesos/ha anual	Superficie del coto de caza
Áreas protegidas	2.43 pesos/ha anual	Superficie de área protegida

Este Anexo fue modificado por el Artículo 2 del Decreto-Ley No. 21, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext.No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 521).

Ricardo Alarcón de Quesada

CONSEJO DE ESTADO**GOC-2021-153-ES1**

La presente Edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Primera del Decreto Ley No. 23 MODIFICATIVO DEL DECRETO LEY 357 “DE LAS CONTRAVENCIONES PERSONALES EN EL EJERCICIO DEL TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA”, de 24 de noviembre de 2020, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 68 de 10 de diciembre de 2020 concordando el Decreto Ley No. 357 de 17 de marzo de 2018.

Esta norma contiene además la modificación que le realizó el Decreto Ley No. 386 de 23 de septiembre de 2019, Gaceta Oficial Ordinaria No. 85 de 6 de noviembre de 2019.

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El perfeccionamiento del trabajo por cuenta propia y su sistema de control y la experiencia en la aplicación del Decreto-Ley No. 315 “Sobre las infracciones personales de las regulaciones del trabajo por cuenta propia”, de 4 de octubre de 2013, así como del Decreto-Ley No. 171 “Sobre el arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios”, de 15 de mayo de 1997, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 275, de 30 de septiembre de 2010, aconsejan revisar y unificar en un solo cuerpo legal las contravenciones relativas al ejercicio del trabajo por cuenta propia.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el inciso c), del Artículo 90 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 357
DE LAS CONTRAVENCIONES PERSONALES EN EL EJERCICIO
DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA
CAPÍTULO I
OBJETIVOS Y MEDIDAS APLICABLES

ARTÍCULO 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto definir las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia, las medidas aplicables a los infractores, las autoridades facultadas para imponerlas y las vías para resolver las inconformidades que se presenten.

ARTÍCULO 2.1. Las medidas aplicables a las personas naturales que contravienen las regulaciones sobre el trabajo por cuenta propia son las siguientes:

- a) Notificación preventiva;
- b) multa;
- c) cancelación de la autorización para ejercer la actividad del trabajo por cuenta propia, por el plazo de hasta dos (2) años;
- d) cancelación definitiva de la autorización para ejercer la actividad del trabajo por cuenta propia;
- e) comiso de los instrumentos, equipos, herramientas, materias primas y otros insumos, así como los productos en proceso y terminados que resulten del ejercicio de la actividad del trabajo por cuenta propia; y
- f) confiscación de la vivienda, en los términos y condiciones que se establecen en el Capítulo III del presente Decreto-Ley.

2. La notificación preventiva se utiliza como acción profiláctica en el caso de las contravenciones por las cuales corresponde imponer solamente la multa por primera vez. Su aplicación excluye la imposición de la multa.

3. La aplicación de la medida de cancelación no impide que el infractor pueda ser autorizado a ejercer otra actividad.

ARTÍCULO 3. La acción para aplicar las medidas establecidas en este Decreto-Ley por las contravenciones cometidas prescribe al no procederse contra ellas al momento de su detección o, cuando ya cometidas, sus efectos han dejado de subsistir en el momento de la inspección, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o de otra índole que se derive del hecho.

De resultar necesario realizar alguna verificación, el término para imponer las medidas es de hasta setenta y dos (72) horas siguientes a su detección.

ARTÍCULO 4. Cuando la contravención cometida pueda ser constitutiva de delitos, la autoridad facultada impone la medida que corresponda y da cuenta de tales hechos a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 5. En el caso de contravenciones por las que se impone solo la medida de multa, se apreciará reincidencia cuando se incurra en más de una contravención dentro de un mismo año natural.

CAPÍTULO II CONTRAVENCIONES PERSONALES Y MEDIDAS APLICABLES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 6.1. Constituyen contravenciones por las que se impone al infractor una multa de mil pesos cubanos (1 000.00 CUP) las siguientes:

- a) No suministrar a la autoridad competente las informaciones que le solicite y que está obligado a ofrecer en cumplimiento de la legislación vigente;
- b) utilizar, en las actividades de servicios gastronómicos más de la cantidad autorizada, de mesas, sillas y otros medios para prestar el servicio;
- c) utilizar en las actividades en que corresponde un local, espacio o itinerario no autorizado o sin observancia de las disposiciones establecidas por el Consejo de la Administración del Poder Popular como lugar para producir, comercializar o prestar servicios;
- d) incumplir en la prestación del servicio de transportación de carga o de pasajeros las normas, regulaciones y demás disposiciones;
- e) alterar el precio y la tarifa de los productos y servicios a la población, para los cuales se han establecido por las autoridades facultadas precios o tarifas mínimos o máximos;
- f) no informar a las autoridades facultadas cualquier modificación o cambio en su domicilio legal o lugar donde ejerce la actividad; y
- g) comercializar artículos y productos importados por el trabajador por cuenta propia u otras personas naturales, o adquiridos en la red de establecimientos comerciales, con las excepciones establecidas en el alcance de la actividad.

2. A la persona reincidente se le aplica, además de la multa, la cancelación de la autorización para ejercer la actividad por el plazo de hasta dos (2) años, en los casos que proceda.

ARTÍCULO 7.1. Constituyen contravenciones por las que se impone al infractor una multa de dos mil pesos cubanos (2 000.00 CUP) y la cancelación de la autorización para ejercer la actividad por el plazo de hasta dos (2) años las siguientes:

- a) Arrojar o disponer de forma inadecuada, o incumpliendo las normas, desechos sólidos o residuales líquidos generados durante el ejercicio de su actividad comercial, de producción o servicios;
- b) incumplir lo establecido en la descripción del alcance de la actividad o en las disposiciones dictadas por los organismos de la Administración Central del Estado y órganos facultados;

- c) actuar como cooperativa, asociación o cualquier tipo de organización colectiva de producción, comercialización o prestación de servicios, sin estar expresamente autorizado;
- d) utilizar para la elaboración, producción o prestación de servicios, materias primas o materiales que estén expresamente prohibidos por disposiciones de los organismos competentes o sean de procedencia ilícita;
- e) comercializar especímenes vivos, muertos o transformados de especies de especial significado o controladas por convenios internacionales ratificados por el país, incumpliendo lo establecido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
- f) obstaculizar o dificultar la actuación de la autoridad facultada al limitar el acceso a los lugares para comprobar la existencia de contravenciones, no permitir que se realicen las pruebas necesarias en el proceso de la inspección y otros hechos similares;
- g) comercializar bebidas alcohólicas y cervezas en las actividades donde no está autorizado;
- h) incumplir las normas higiénico-sanitarias o ambientales vigentes;
- i) ejercer la actividad del trabajo por cuenta propia para la que está autorizado y no haberse inscrito en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- j) incumplir las disposiciones de la inspección para restablecer la legalidad;
- k) emplear personas que no estén inscriptos como trabajadores contratados; que no se haya concertado contrato de trabajo o documento equivalente o incumplir sus cláusulas, conforme con lo establecido en el Código de Trabajo;
- l) permitir en el ejercicio del trabajo por cuenta propia actitudes de discriminación por el color de la piel, género, orientación sexual, discapacidad y cualquier otra lesiva a la dignidad humana; y
- m) ejercer la actividad del trabajo por cuenta propia en áreas naturales, sin la autorización específica para acceder a estas.

Cuando los desechos y residuos a los que se hace referencia en el inciso a), sean de los clasificados como peligrosos, se duplica la cuantía de la multa.

2. A los que ejercen actividades del trabajo por cuenta propia sin la autorización correspondiente, se les impone multa en la cuantía prevista en este artículo y no se les otorga la autorización para ejercer dicha actividad durante el plazo de dos (2) años.

ARTÍCULO 8. Constituyen contravenciones del trabajo por cuenta propia por las que se impone al infractor una multa de cuatro mil quinientos pesos cubanos (4 500.00 CUP) y la cancelación definitiva de la autorización para realizar la actividad cuando se detecte:

- a) Que la persona autorizada a ejercer la actividad de trabajo por cuenta propia actúa para un tercero sin estar este legalmente autorizado;
- b) tráfico de droga, prostitución, proxenetismo u otros hechos constitutivos de delitos, con independencia de la responsabilidad penal en la que se incurra; y
- c) que se emplean menores de quince (15) años de edad o jóvenes de quince (15) y dieciséis (16) años de edad sin la autorización excepcional establecida en el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 9. La multa se aplica por cada contravención detectada, en el caso que una persona cometa varias se le impone el doble de la multa de mayor monto que le corresponda y, cuando por una misma resulta responsable más de una persona, se impone a cada una la multa dispuesta por la contravención cometida.

ARTÍCULO 10. El comiso se aplica cuando se cometen las infracciones relacionadas en los incisos e) y g) del Artículo 6 apartado 1; a), c), e), f), h) e i) del Artículo 7 apartado 1; y a) y b) del Artículo 8, según lo previsto en la legislación específica.

Lo decomisado se entrega mediante acta, elaborada por las direcciones integrales de Supervisión o de Inspección, la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, las unidades de la Policía Nacional Revolucionaria y la Autoridad Sanitaria Estatal del Ministerio de Salud Pública, según corresponda y de conformidad con las regulaciones vigentes en dicha materia.

CAPÍTULO III

CONTRAVENCIONES DE LA ACTIVIDAD ARRENDADOR DE VIVIENDA, HABITACIONES Y ESPACIOS, Y MEDIDAS APLICABLES

ARTÍCULO 11.1. (Modificado) Además de las contravenciones personales de carácter general y las medidas previstas en el presente Decreto-Ley, en la actividad de Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios constituye contravención y se impone una multa de 36 mil pesos, al propietario o su representante legal por:

- a) Arrendar la vivienda, habitación o espacio sin autorización;
- b) estar inscrito para arrendar solo a personas residentes permanentes en el territorio nacional y arriende a otras;
- c) arrendar vivienda, habitaciones o espacios a personas que no residen permanentemente en el territorio nacional sin exigirles los documentos de identidad o no informar a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, independientemente de la responsabilidad penal en que pueda incurrir; y
- d) permitir que en la vivienda, habitación o espacio arrendado se ocasionen alteraciones que perturben la tranquilidad de los vecinos, violen las normas de convivencia social o afecten la moral o las buenas costumbres.

2. Asimismo, a los que ejercen esta actividad del trabajo por cuenta propia sin la autorización correspondiente, se les impone multa en la cuantía prevista en este artículo y no se les otorga la autorización para ejercer dicha actividad durante el plazo de dos (2) años.

Este artículo fue modificado por el Artículo Único del Decreto Ley No. 23, de 24 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, página 545).

ARTÍCULO 12. Constituye contravención por la que se impone al propietario o su representante legal una multa de mil pesos cubanos (1 000.00 CUP), no poseer o no tener actualizado el Libro de Registro de Arrendatarios y la obligación de habilitarlo o actualizarlo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de imposición de la multa.

ARTÍCULO 13. Al propietario o su representante legal que incurra reiteradamente en las contravenciones previstas en el Artículo 11 apartado 1, además de la aplicación de la multa correspondiente, puede serle confiscada la vivienda mediante resolución dictada por el Director Provincial de la Vivienda o del municipio especial de Isla de la Juventud.

Contra la resolución confiscatoria que dicte el Director Provincial de la Vivienda puede establecerse una demanda ante la Sala competente del Tribunal Provincial Popular correspondiente.

Cuando la resolución confiscatoria sea del Director de la Vivienda del municipio especial de Isla de la Juventud la demanda se presenta ante la Sala que corresponda del Tribunal Popular Especial.

CAPÍTULO IV

AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS MEDIDAS Y RESOLVER LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 14. (Modificado) Están facultados para realizar inspecciones e imponer las medidas, con respecto a las actividades por cuenta propia, los supervisores de las direcciones integrales de Supervisión provinciales y municipales, subordinadas a los res-

pectivos consejos de la Administración provinciales y municipales del Poder Popular, con independencia de la entidad que emitió la autorización.

En las provincias de Mayabeque y Artemisa, así como en otras que en su momento corresponda, la facultad referida en el párrafo anterior se le otorga a los inspectores provinciales y municipales de las direcciones de Inspección, subordinadas a las respectivas administraciones provinciales y municipales del Poder Popular.

También pueden actuar los funcionarios designados por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria determinados por los jefes de las unidades correspondientes, la Autoridad Sanitaria Estatal del Ministerio de Salud Pública y los inspectores estatales de transporte, en lo que a cada cual corresponda.

Este artículo fue modificado por el Artículo Único del Decreto Ley No. 386, de 23 de septiembre de 2019 (G.O.O. No. 85 de 6 de noviembre de 2019, página 1831).

ARTÍCULO 15. La autoridad facultada para imponer las medidas ocupa el documento de autorización para ejercer como trabajador por cuenta propia, cuando corresponda, y hace entrega de este a la entidad que emitió la autorización para que disponga la baja del trabajador.

ARTÍCULO 16. La persona a la que se aplica una de las medidas contenidas en este Decreto-Ley puede establecer recurso de apelación ante el Director o Jefe de la Unidad al que se subordina la autoridad facultada que impuso la medida.

El recurso de apelación se interpone por escrito dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notificó la medida, exponiendo los argumentos en que este se sustenta. La persona autorizada que recibe el recurso deja constancia de la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 17. Con independencia de la presentación del recurso de apelación, el infractor inconforme debe cumplir dentro del plazo fijado las medidas aplicadas, sin perjuicio de que le sea reintegrado el importe de la multa o le sean devueltos los instrumentos, equipos, herramientas, materias primas y otros insumos, así como los productos en proceso y terminados, o restituidos los demás derechos, en dependencia de la decisión que se haya adoptado.

ARTÍCULO 18. En los casos en que la medida recurrida sea la de cancelación en actividades cuya autorización se otorgó previa evaluación del grupo multidisciplinario, la autoridad que recibe el recurso, en un término de tres (3) días hábiles, presenta la inconformidad para su evaluación previa por el Consejo de la Administración que corresponda, en un plazo de cinco (5) días hábiles, a los efectos de decidir acerca de la restitución de la autorización.

ARTÍCULO 19. El Director o Jefe de la Unidad resuelve el recurso mediante resolución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción, lo que se notifica por escrito al reclamante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la decisión y deja copia en la oficina o dependencia donde fue presentado el recurso. Contra lo resuelto no procede recurso alguno en la vía administrativa.

Si se declara con lugar o con lugar en parte el recurso, se notifica también dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la Oficina de Control y Cobro de Multas y a las oficinas que se habiliten a tales efectos, para que procedan a reintegrar la suma pagada o la diferencia, según corresponda.

Igualmente, la autoridad que emite la autorización procede de oficio a la devolución de esta, sin necesidad de trámites adicionales por parte del trabajador.

En cuanto a los bienes decomisados se procede a su devolución de conformidad a las regulaciones vigentes en dicha materia.

CAPÍTULO V
**PAGO DE LAS MULTAS
Y CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS MEDIDAS**

ARTÍCULO 20. La multa se paga en la Oficina de Control y Cobro de Multas u otras oficinas habilitadas al efecto.

El infractor efectúa el pago de la multa dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, acto en el que presenta el comprobante de imposición y en el que se le entrega constancia de la realización del pago, donde se consignan el lugar y la fecha.

ARTÍCULO 21. Si el pago se realiza dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, el importe de la multa se reduce a la mitad, con excepción de las contravenciones que conlleven la aplicación de la medida de cancelación.

ARTÍCULO 22. Si no se abona la multa después de transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles y se efectúa dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores, su importe se duplica.

Si no es pagada dentro de este último plazo, el Director o Jefe de la Unidad a que se subordina la autoridad facultada que impuso la multa notifica la medida de cancelación para ejercer el trabajo por cuenta propia a la entidad que emitió la autorización para que la ejecute en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, con independencia de cualquier otra medida que legalmente le corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los ministros de Finanzas y Precios y del Interior para que dicten, en lo que a cada uno compete, las disposiciones complementarias que se requieran en lo concerniente al control, cobro y devolución total o parcial de las multas cobradas y otras regulaciones que corresponda, para el cumplimiento de este Decreto-Ley.

SEGUNDA: Los consejos de la Administración provinciales y del municipio especial de Isla de la Juventud, de conjunto con los ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios, de Salud Pública, de la Construcción, del Transporte y del Interior, quedan responsabilizados, en lo que a cada uno compete, con emitir las indicaciones que garanticen la capacitación y actualización sistemática del personal designado por las direcciones integrales de Supervisión, de Inspección, de Identificación, Inmigración y Extranjería y por la Policía Nacional Revolucionaria, y la Autoridad Sanitaria Estatal, en coordinación con los consejos de la Administración municipales.

TERCERA: Se derogan las siguientes disposiciones jurídicas:

- a) Decreto-Ley No. 171 “Sobre el arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios”, de 15 de mayo de 1997;
- b) Decreto-Ley No. 275 “Modificativo del Decreto-Ley No. 171, de 15 de mayo de 1997”, de 30 de septiembre de 2010;
- c) Decreto-Ley No. 315 “Sobre las infracciones personales de las regulaciones del trabajo por cuenta propia”, de 4 de octubre de 2013.

CUARTA: El presente Decreto-Ley comienza a regir a partir de los ciento cincuenta (150) días naturales posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 17 días del mes de marzo de 2018.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS**GOC-2021-154-ES1**

La presente Edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Tercera del Decreto No. 25 MODIFICATIVO DEL DECRETO 283 “REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL”, de 25 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020) concordando el Decreto No. 283 de 6 de abril de 2009.

Esta norma contiene además la modificación que le realizó el Decreto No. 326 de 12 de junio de 2014 (G.O.Ext No. 29 de 17 de junio de 2014, pág. 483).

CONSEJO DE MINISTROS**DECRETO No. 283**

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular en el Segundo Período Ordinario de sesiones de la VII Legislatura, el día 27 de diciembre de 2008 aprobó la Ley No. 105 de Seguridad Social.

POR CUANTO: Resulta necesario regular los procedimientos para hacer efectivos los derechos de los sujetos beneficiarios de la mencionada Ley, y definir las facultades de las autoridades e instituciones administrativas a quienes corresponde su aplicación.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda de la Ley faculta al Consejo de Ministros para que, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, dicte su Reglamento.

POR CUANTO: La Central de Trabajadores de Cuba y los sindicatos nacionales han convenido en asumir las responsabilidades que le corresponden relacionadas con la aplicación de este Reglamento.

POR TANTO: En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso k) del Artículo 98 de la Constitución de la República, se dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL**TÍTULO I****GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.- A los efectos de este Reglamento, la Ley de Seguridad Social se refiere a la número 105 de 27 de diciembre de 2008, denominada Ley de Seguridad Social.

Quando en este Decreto se emplean las expresiones “trabajador” y “pensionado”, debe entenderse tanto a la trabajadora como el trabajador, y a la pensionada como el pensionado, en consideración a los principios constitucionales de que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos, deberes y garantías, de las mismas oportunidades y posibilidades.

ARTÍCULO 2.- De acuerdo con la clasificación de las prestaciones establecida en el Artículo 8 de la Ley de Seguridad Social, se considera como:

- a) prestaciones en servicios: las que el trabajador y su familia tienen derecho a recibir, como la asistencia médica y estomatológica, preventiva y curativa, hospitalaria general y especializada; la rehabilitación física, psíquica y laboral; y otras que se determinen por la ley;
- b) prestaciones en especie: las que se proveen a una persona que lo requiere, la alimentación y los medicamentos mientras el paciente se encuentra hospitalizado; los medicamentos que se establecen por regulaciones específicas, los que se suministran a las embarazadas y también en los casos de accidentes del trabajo y enfermedades que no requieran hospitalización; los aparatos de ortopedia y las prótesis necesarias en los casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; los artículos y bienes de diferente índole, a través de la asistencia social para resolver necesidades de un beneficiario o de un núcleo familiar; y otras que se determinen por la ley;

c) prestaciones monetarias: son el pago continuado, periódico, eventual o por una sola vez con cargo a los fondos de la seguridad social y de la asistencia social, que sustituye el ingreso económico de un trabajador o que se concede a una persona por estado de necesidad, como las pensiones que se conceden por edad, invalidez total o parcial, en caso de muerte del trabajador, pensionado o de otra persona de las protegidas por la Ley de Seguridad Social; el pago del subsidio por enfermedad o accidente; por la maternidad de la trabajadora y la prestación de asistencia social.

ARTÍCULO 3.- Las prestaciones monetarias, en servicios y en especie del Sistema de Seguridad Social, se conceden y garantizan a los trabajadores, a los pensionados y a los familiares de estos, según corresponda, por:

- a) el Instituto Nacional de Seguridad Social: las pensiones por edad, invalidez total o parcial, tanto provisionales como definitivas y por causa de muerte del trabajador o el pensionado;
- b) **(Modificado)** las direcciones de Trabajo municipales: las prestaciones del régimen de Asistencia Social;
- c) el Ministerio de Salud Pública, a través de sus centros asistenciales: la asistencia médica y estomatológica, preventiva y curativa, hospitalaria general y especializada; la rehabilitación física y psíquica; los medicamentos y la alimentación mientras el paciente se encuentre hospitalizado; los aparatos de ortopedia y las prótesis necesarias en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, los medicamentos que se suministran a las embarazadas y por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que no requieren hospitalización, así como en otras situaciones establecidas por ley;
- d) las entidades y otras con capacidad jurídica para establecer relaciones de trabajo, en lo adelante las entidades, efectúan el pago de los subsidios por enfermedad común o profesional y por accidente común o del trabajo; las pensiones provisionales por invalidez parcial de los trabajadores pendientes de reubicar; las pensiones provisionales por invalidez parcial de los trabajadores reubicados o con horario reducido y las prestaciones por maternidad de las trabajadoras;
- e) las dependencias autorizadas del sistema bancario y otras instituciones aprobadas, realizan el pago de las pensiones y prestaciones monetarias.

El inciso b) del Artículo 3 fue modificado por el Artículo 1 del Decreto No. 25, de 25 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, pág. 551).

ARTÍCULO 4.- En el caso del trabajador que tenga suscrito más de un contrato de trabajo con una o varias entidades laborales, se entiende que el contrato de trabajo principal, es el concertado por el trabajador, anterior a suscribir el contrato de trabajo adicional.

TÍTULO II

RÉGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

PENSIÓN POR EDAD

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

ARTÍCULO 5.- El trámite de la pensión por edad se inicia por la administración ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radica la entidad, previa solicitud por escrito del trabajador vinculado laboralmente y con el expediente laboral unido al expediente de pensión, el que contiene los documentos siguientes:

- a) solicitud de la pensión por edad firmada por el trabajador;
- b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad, con el nombre y apellidos, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, tomo y folio de la inscripción de nacimiento del trabajador;

- c) otros documentos probatorios de tiempo de servicios y salarios devengados, que obren en poder del trabajador;
- d) certificación que acredite los salarios devengados en los últimos quince años naturales anteriores al año en que realiza la solicitud;
- e) denominación del cargo que ocupa el trabajador;
- f) de estar comprendido el cargo en la Categoría II, el tiempo laborado bajo esas condiciones, según el expediente laboral.

ARTÍCULO 6.- Cuando el nombre o apellidos que consten en el carné de identidad difieran del consignado en otros documentos que formen el expediente, deberá acreditarse que estos documentos corresponden al trabajador, mediante certificación de la administración o declaración prestada por dos o más trabajadores de la entidad, así como otros documentos que obren en poder del trabajador.

ARTÍCULO 7.- Si solicita la pensión por edad un desvinculado porque considera, que en la fecha de su desvinculación laboral, reunía los requisitos para la concesión de una pensión por edad, debe presentar la solicitud directamente en la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social de su residencia, mediante escrito unido a su expediente laboral.

ARTÍCULO 8.- Para que la administración de la entidad pueda ejercer la facultad excepcional de promover de oficio el expediente de pensión por edad, deben concurrir en el trabajador las circunstancias siguientes:

- a) que se encuentre vinculado laboralmente al centro de trabajo;
- b) que reúna el requisito de 60 o más años de edad las mujeres y 65 o más años de edad los hombres y no menos de 30 años de servicios para la pensión por edad ordinaria o de 20 años de servicios para la pensión por edad extraordinaria;
- c) que presente una disminución comprobada de su capacidad laboral o rendimiento que, sin llegar al estado de invalidez total del trabajador, provoca afectaciones en su desempeño profesional o laboral.

ARTÍCULO 9.- Al objeto de determinar el requisito del inciso c) del artículo anterior, la administración y la organización sindical de base evalúan previamente la capacidad laboral o rendimiento del trabajador, en los siguientes aspectos:

- a) las afectaciones físicas o mentales que presenta, de acuerdo con los certificados y dictámenes médicos que constan en el expediente laboral, sin que se haya dictaminado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral su invalidez total;
- b) el cumplimiento de los niveles de producción o prestación de servicios que le corresponde realizar;
- c) los resultados de las evaluaciones realizadas periódicamente.

El resultado del análisis realizado constará en un documento, que será elaborado por la administración, a los efectos de que se incluya en el expediente de pensión.

ARTÍCULO 10.- La administración, una vez comprobados los aspectos señalados en el artículo anterior, en reunión con la participación de un miembro del secretariado ejecutivo de la organización sindical de base, notifica por escrito al trabajador que será promovido de oficio su expediente de pensión por edad, los fundamentos de este trámite, así como su derecho, si se encuentra inconforme, a establecer reclamación ante el Órgano de Justicia Laboral de Base o, en su caso, el que resuelve los conflictos laborales de la entidad, conforme al procedimiento específico vigente para resolver los conflictos de derecho.

ARTÍCULO 11.- La administración debe levantar un acta en la que señale los pormenores de dicha reunión, la que será firmada por esta, por el miembro del secretariado ejecutivo de la organización sindical de base y el trabajador, al solo efecto de que conste que

fue impuesto de la decisión adoptada. En esta acta se consigna el parecer del trabajador; de no firmarla el interesado, ello se acredita mediante testigo.

Al trabajador y al representante sindical les será entregada una copia del acta.

ARTÍCULO 12.- Si el trabajador no presenta la reclamación ante el Órgano de Justicia Laboral de Base o, en su caso, el que resuelve los conflictos laborales de la entidad, conforme al procedimiento específico vigente para resolver los conflictos de derecho, dentro de los diez días hábiles siguientes a recibir la notificación de la administración, esta promueve de oficio la solicitud de la pensión por edad ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social. En caso contrario, se suspende el proceso hasta tanto se resuelva el derecho reclamado por el trabajador en las instancias establecidas en el procedimiento para resolver los conflictos de derecho.

ARTÍCULO 13.- Al promover el expediente de pensión, la administración presenta un escrito de solicitud que debe ser acompañado del expediente de pensión conformado por:

- a) los documentos que fundamentan los requisitos establecidos en el Artículo 8 del presente Reglamento;
- b) un ejemplar del acta correspondiente de la reunión sostenida con el trabajador con la participación del miembro del secretariado ejecutivo de la organización sindical de base y la administración.

ARTÍCULO 14.- El Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, está obligado a revisar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y en el presente Reglamento, para la promoción de oficio del expediente de pensión por edad del trabajador y emite un dictamen con las consideraciones precisas sobre si se debe o no acceder de oficio al otorgamiento de la pensión por edad, el que adjunta al expediente y lo presenta al Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la recepción del expediente de pensión, para que dicte la Resolución correspondiente de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud analiza el expediente y dicta la Resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha de su recepción, la que notifica por escrito a la administración que realizó la solicitud y al trabajador.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento para establecer o variar los cargos de la Categoría II

ARTÍCULO 16.- Cuando el jefe de un órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, considera que determinado cargo que ocupan los trabajadores en las entidades de su respectivo sistema, reúne las condiciones establecidas por la Ley de Seguridad Social para los trabajos comprendidos en la Categoría II, por desarrollarse en condiciones pesadas, peligrosas o nocivas solicita, de conjunto con el Secretario General del Sindicato Nacional correspondiente, por escrito, su aprobación al Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 17.- A los efectos del artículo anterior se considera como:

- a) Pesado: El trabajo continuo que implica una sobrecarga a la capacidad física del trabajador.
- b) Peligroso: El trabajo que se realiza con influencia de factores como la altura, inmersión prolongada o bajo tierra.
- c) Nocivo: El trabajo que se realiza en condiciones y presencia de factores que por su naturaleza, química, física, biológica o psíquica afectan la salud del trabajador.

ARTÍCULO 18.- La solicitud referida en el Artículo 16 debe estar acompañada de la fundamentación siguiente:

- a) descripción del puesto, cargo y las condiciones pesadas, peligrosas o nocivas que justifican la solicitud;
- b) número de trabajadores comprendidos en la solicitud, edades y tiempo de exposición a las condiciones pesadas, peligrosas o nocivas;
- c) cumplimiento de los requisitos de seguridad y salud en el trabajo establecidos por la legislación vigente;
- d) acciones realizadas para modificar las condiciones de trabajo que determinan la pérdida de aptitudes en los trabajadores;
- e) información sobre la morbilidad laboral y accidentes del trabajo en dichos puestos y cargos;
- f) opinión del Secretariado del Sindicato Nacional correspondiente, en relación con la solicitud del jefe del órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud.

ARTÍCULO 19.- A partir de la fecha en que se recibe la solicitud, a los efectos de evaluar la inclusión de un cargo dentro de los comprendidos en la Categoría II, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social somete al análisis del Consejo de Dirección del Organismo, la designación de un grupo de trabajo temporal, integrado por representantes de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social, que lo preside, de Salud Pública, de Economía y Planificación, así como del jefe del órgano u organismo nacional o de la Asamblea Provincial del Poder Popular o del municipio especial Isla de la Juventud solicitante y del Sindicato Nacional correspondiente.

ARTÍCULO 20.- El grupo de trabajo temporal a que se refiere el artículo anterior, a los efectos de realizar el estudio correspondiente, está facultado para auxiliarse de expertos de las diferentes especialidades.

El grupo de trabajo temporal tiene un término de hasta sesenta días hábiles para presentar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el otorgamiento o no de la inclusión del o los cargos dentro de los comprendidos en la Categoría II y, para ello, emite un dictamen con lo siguiente:

- a) órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud;
- b) entidades o centros de trabajo visitados;
- c) período en el que realizó la verificación;
- d) relación de los cargos y puestos de trabajo verificados;
- e) relación de trabajadores presuntamente afectados por las condiciones pesadas, peligrosas o nocivas con sus edades;
- f) comprobaciones, mediciones u otras técnicas aplicadas en el ambiente de trabajo;
- g) resultados de estudios médicos y de otra índole realizados a los trabajadores;
- h) conclusiones en las que se argumenta la inclusión o no en la Categoría II;
- i) recomendaciones, si procede, donde se fundamentan los criterios de modificación de condiciones laborales, o la aplicación de regímenes especiales de trabajo o el traslado de cargo a los trabajadores afectados.

ARTÍCULO 21.- El Ministro de Trabajo y Seguridad Social somete al análisis del Consejo de Dirección del Organismo, la propuesta de inclusión del cargo en la Categoría II y

dicta la Resolución correspondiente, la que notifica al jefe del órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud solicitante, al Sindicato Nacional correspondiente y al Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social. Asimismo, de no aprobarse, lo comunica a las autoridades anteriormente mencionadas por escrito con los argumentos de la denegación y las recomendaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 22.- El jefe de un órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, al recibir la respuesta sobre la inclusión o no del cargo dentro de los comprendidos en la Categoría II, lo comunica a las entidades de su respectivo sistema.

ARTÍCULO 23.- El jefe del órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, debe informar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuando ocurran cambios tecnológicos, organizativos o de las condiciones de trabajo, que motivaron la inclusión del cargo en la Categoría II, con el fin de que se analice si debe mantenerse y, para ello, puede utilizar el procedimiento regulado en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 24.- El Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social de oficio, puede indicar periódicamente que se realice el análisis de algunos de los cargos incluidos en la Categoría II, con el fin de evaluar si estos mantienen las condiciones que dieron lugar a la aprobación del cargo en esta categoría y, para ello, puede utilizar el procedimiento regulado en los artículos anteriores.

SECCIÓN TERCERA

De la aplicación gradual del incremento de los requisitos de edad y tiempo de servicios

ARTÍCULO 25.- De acuerdo con lo que establece la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Seguridad Social, los trabajadores que, en el transcurso de los siete primeros años de vigencia de la presente Ley, arriben a la edad de jubilación de 55 años las mujeres y 60 años los hombres, se les incrementa hasta cinco años el requisito de edad y años de servicios para obtener la pensión ordinaria por edad. Dicho incremento se aplica de forma gradual, considerando la fecha de nacimiento y sexo del trabajador.

Las condiciones en que se aplica este incremento gradual, así como el procedimiento para efectuar el cálculo de la pensión a los que ejerzan su derecho antes de cumplir 60 años las mujeres y 65 años los hombres, se regulan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 26.- A partir de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, la edad y años de servicios requeridos para obtener la pensión por edad ordinaria se incrementan gradualmente. Dicho incremento se aplica atendiendo al año de nacimiento y sexo del trabajador de acuerdo con la escala siguiente:

1. Las mujeres comprendidas en la Categoría I:
 - a) nacidas en 1954, deben acreditar 55 años y 6 meses de edad y 25 años y 6 meses de servicios prestados;
 - b) nacidas en 1955, deben acreditar 56 años de edad y 26 años de servicios prestados;
 - c) nacidas en 1956, deben acreditar 56 años y 6 meses de edad y 26 años y 6 meses de servicios prestados;
 - d) nacidas en 1957, deben acreditar 57 años de edad y 27 años de servicios prestados;
 - e) nacidas en 1958, deben acreditar 58 años de edad y 28 años de servicios prestados;

- f) nacidas en 1959, deben acreditar 59 años de edad y 29 años de servicios prestados;
 - g) nacidas a partir de 1960, deben acreditar 60 años de edad y 30 años de servicios prestados.
2. Los hombres comprendidos en la Categoría I:
- a) nacidos en 1949, deben acreditar 60 años y 6 meses de edad y 25 años y 6 meses de servicios prestados;
 - b) nacidos en 1950, deben acreditar 61 años de edad y 26 años de servicios prestados;
 - c) nacidos en 1951, deben acreditar 61 años y 6 meses de edad y 26 años y 6 meses de servicios prestados;
 - d) nacidos en 1952, deben acreditar 62 años de edad y 27 años de servicios prestados;
 - e) nacidos en 1953, deben acreditar 63 años de edad y 28 años de servicios prestados;
 - f) nacidos en 1954, deben acreditar 64 años de edad y 29 años de servicios prestados;
 - g) nacidos a partir de 1955, deben acreditar 65 años de edad y 30 años de servicios prestados.
3. Las mujeres comprendidas en la Categoría II:
- a) nacidas en 1959, deben acreditar 50 años y 6 meses de edad y 25 años y 6 meses de servicios prestados;
 - b) nacidas en 1960, deben acreditar 51 años de edad y 26 años de servicios prestados;
 - c) nacidas en 1961, deben acreditar 51 años y 6 meses de edad y 26 años y 6 meses de servicios prestados;
 - d) nacidas en 1962, deben acreditar 52 años de edad y 27 años de servicios prestados;
 - e) nacidas en 1963 deben acreditar 53 años de edad y 28 años de servicios prestados;
 - f) nacidas en 1964, deben acreditar 54 años de edad y 29 años de servicios prestados;
 - g) nacidas a partir de 1965, deben acreditar 55 años de edad y 30 años de servicios prestados.
4. Los hombres comprendidos en la Categoría II:
- a) nacidos en 1954, deben acreditar 55 años y 6 meses de edad y 25 años y 6 meses de servicios prestados;
 - b) nacidos en 1955, deben acreditar 56 años de edad y 26 años de servicios prestados;
 - c) nacidos en 1956, deben acreditar 56 años y 6 meses de edad y 26 años y 6 meses de servicios prestados;
 - d) nacidos en 1957, deben acreditar 57 años de edad y 27 años de servicios prestados;
 - e) nacidos en 1958, deben acreditar 58 años de edad y 28 años de servicios prestados;
 - f) nacidos en 1959, deben acreditar 59 años de edad y 29 años de servicios prestados;
 - g) nacidos a partir de 1960, deben acreditar 60 años de edad y 30 años de servicios prestados.

Para los trabajadores comprendidos en la Categoría II, además de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores, se requiere que hayan laborado en trabajos comprendidos en esta categoría con anterioridad a la solicitud de la pensión, no menos del 50 % del tiempo de servicio requerido para tener derecho a la pensión, o el 75 % si en el momento de solicitarla no se encontraban desempeñando un cargo comprendido en esta categoría.

ARTÍCULO 27.- El trabajador que cumple los requisitos de edad y tiempo de servicios establecidos en el artículo anterior de acuerdo con el sexo y fecha de su nacimiento, puede acceder a la pensión por edad en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 28.- Al trabajador que ejerza su derecho a la pensión ordinaria por edad, antes de cumplir 60 años si es mujer y 65 años si es hombre para los trabajadores comprendidos en Categoría I y antes de cumplir 55 años si es mujer y 60 años si es hombre

para los trabajadores comprendidos en Categoría II, se le calcula la cuantía de la pensión, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) por los primeros 25 años de servicios, se aplica el 50 % sobre el salario promedio mensual;
- b) por cada año de servicios que exceda de 25 prestados antes de cumplir la edad requerida para obtener la pensión por edad, se incrementa en el 1 % el porcentaje a aplicar sobre el salario promedio mensual para los trabajadores comprendidos en la Categoría I;
- c) por cada año de servicios que exceda de 25 se incrementa en el 1,5 % el porcentaje a aplicar sobre el salario promedio mensual para los trabajadores comprendidos en la Categoría II;
- d) a los trabajadores comprendidos en la Categoría I se les aplica un incremento especial por cada año de servicios prestados con posterioridad a aquel en que alcanzan la edad de 55 años las mujeres y 60 años los hombres y 25 años de servicios, conforme a la escala siguiente:
 - a. en el primer año, el 1,5 % del salario promedio mensual;
 - b. en el segundo año, el 1,5 % del salario promedio mensual;
 - c. en el tercer año, el 3 % del salario promedio mensual;
 - d. en el cuarto año, el 3 % del salario promedio mensual;
- e) la cuantía de la pensión se determina sobre el salario promedio mensual que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador durante cinco años naturales, seleccionados de entre los últimos diez años, igualmente naturales, anteriores a la solicitud de la pensión. Si el salario promedio mensual excede de doscientos cincuenta pesos, el cálculo de la pensión se efectúa sobre la cantidad que resulte de tomar hasta doscientos cincuenta pesos en un 100 % y el exceso de esa cantidad en un 50 %;
- f) al trabajador que reciba una pensión por invalidez parcial se le calcula la pensión ordinaria por edad sobre el salario que sirvió de base para fijar la cuantía de dicha pensión, si ese salario le resulta más favorable.

A la pensión concedida se le aplica los incrementos dispuestos por el Gobierno a partir del año 2005, una vez definida su cuantía de acuerdo con los salarios devengados y tiempo de servicios acreditado por el trabajador.

ARTÍCULO 29.- A partir de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, el requisito de años de servicios prestados para obtener la pensión extraordinaria por edad, se incrementa gradualmente. Dicho incremento se aplica atendiendo al año de nacimiento y sexo del trabajador de acuerdo con la escala siguiente:

1. Las mujeres nacidas en:
 - a) 1949, deben acreditar 15 años de servicios prestados;
 - b) 1950, deben acreditar 16 años de servicios prestados;
 - c) 1951, deben acreditar 17 años de servicios prestados;
 - d) 1952, deben acreditar 18 años de servicios prestados;
 - e) 1953, deben acreditar 19 años de servicios prestados;
 - f) a partir de 1954 deben acreditar 20 años de servicios prestados.
2. Los hombres nacidos en:
 - a) 1944, deben acreditar 15 años de servicios prestados;
 - b) 1945, deben acreditar 16 años de servicios prestados;
 - c) 1946, deben acreditar 17 años de servicios prestados;
 - d) 1947, deben acreditar 18 años de servicios prestados;
 - e) 1948, deben acreditar 19 años de servicios prestados;
 - f) a partir de 1949 deben acreditar 20 años de servicios prestados.

ARTÍCULO 30.- El trabajador que cumple el requisito de tiempo de servicios de acuerdo con el sexo y fecha de nacimiento, según el artículo anterior, puede acceder a la pensión extraordinaria por edad en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 31.- Al trabajador que ejerza su derecho a la pensión extraordinaria por edad antes de acreditar 20 años de servicios prestados, se le calcula la cuantía de la pensión de conformidad con las reglas siguientes:

- a) a partir de cumplir el requisito de 15 y hasta 19 años de servicios prestados, de acuerdo con la fecha de nacimiento señalada en cada uno de los incisos del Artículo 29, se aplica el 40 % sobre el salario promedio mensual;
- b) la cuantía de la pensión se determina sobre el salario promedio mensual que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador durante cinco años naturales, seleccionados de entre los últimos diez años, igualmente naturales, anteriores a la solicitud de la pensión. Si el salario promedio mensual excede de doscientos cincuenta pesos, el cálculo de la pensión se efectúa sobre la cantidad que resulte de tomar hasta doscientos cincuenta pesos en un 100 % y el exceso de esa cantidad en un 50 %.

Al trabajador que reciba una pensión por invalidez parcial se le calcula la pensión extraordinaria por edad sobre el salario que sirvió de base para fijar la cuantía de dicha pensión, si ese salario le resulta más favorable.

A la pensión concedida se le aplica los incrementos dispuestos por el Gobierno a partir del año 2005, una vez definida su cuantía de acuerdo con los salarios devengados y tiempo de servicios acreditado por el trabajador

CAPÍTULO II

TRABAJO DE LOS PENSIONADOS POR EDAD

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

ARTÍCULO 32.- Para que el pensionado por edad se reincorpore al trabajo, debe presentar a la administración de la entidad, antes de que se formalice la relación laboral, la Resolución que le concedió la pensión o, en su defecto, la certificación expedida por la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social en la que conste el cargo que desempeñaba y el salario que devengaba al momento de solicitar la pensión.

ARTÍCULO 33.- El pensionado por edad de 60 años o más de edad la mujer y 65 años o más de edad el hombre, que acredita 30 años de servicios prestados, que se reincorpora a un cargo diferente al que desempeñaba al momento de solicitar su pensión o en un cargo de su perfil ocupacional, recibe la totalidad de la pensión y el salario del cargo que ocupa.

Igualmente procede el pago de la totalidad de la pensión y el salario cuando, sin cumplir estos requisitos, se encuentra legalmente autorizado por el Consejo de Ministros o el Consejo de la Administración Municipal, según corresponda, a desempeñar el mismo cargo que ocupaba antes de solicitar la pensión.

ARTÍCULO 34.- El pensionado por edad al amparo de lo establecido por leyes anteriores que tenga 60 años o más la mujer y 65 años o más el hombre, que se encuentra reincorporado al trabajo, tiene derecho a recibir la totalidad de la pensión y el salario del cargo que ocupa, a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que no se encuentre ocupando el mismo cargo que desempeñaba en el momento de obtener su pensión, aunque puede desempeñarse en su perfil ocupacional.

ARTÍCULO 35.- Cuando el pensionado por edad que se reincorpora al trabajo no cumple alguno de los requisitos señalados en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento, la pensión se reduce en la cantidad correspondiente, cuando la suma del nuevo salario y de la pensión, resulte superior al importe del salario que el trabajador devengaba al momento de obtener la pensión.

Si el nuevo salario es igual o superior al que devengaba al momento de obtener la pensión, se suspende el pago de esta y el pensionado entrega a la administración el medio de pago para su traslado a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radica la entidad.

ARTÍCULO 36.- La base de cálculo para determinar la cuantía del subsidio que corresponde al pensionado reincorporado al trabajo, se determina considerando la totalidad del salario del cargo que ocupa.

ARTÍCULO 37.- Cuando el pensionado reincorporado al trabajo percibe subsidio por enfermedad o accidente, disminuye el ajuste efectuado a su pensión, en la misma proporción en que lo hacen sus ingresos.

ARTÍCULO 38.- Cuando el pensionado por edad decida cesar en su actividad laboral, puede solicitar el medio de pago de la pensión directamente a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, o a través de la administración del centro de trabajo donde labora.

ARTÍCULO 39.- El pensionado por edad que se reincorpora al trabajo, puede solicitar el incremento de su pensión, cuando decida cesar en el empleo.

A ese efecto, la administración forma un expediente de pensión con la solicitud por escrito y lo presenta ante el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, adjuntando los siguientes documentos:

- a) certificación expedida por la administración que acredite el tiempo trabajado con posterioridad a la reincorporación y los salarios devengados durante ese período;
- b) copia del contrato de trabajo, nombramiento o acta de elección; y
- c) certificación acreditativa de la baja laboral del centro de trabajo, si el pensionado se desvinculó laboralmente antes de solicitar el incremento de la pensión.

ARTÍCULO 40.- El incremento de la pensión a que se refiere el artículo anterior, se suma a la cuantía original de la pensión y se aplica de acuerdo con las normas siguientes:

- a) por cada año de servicios prestados con anterioridad a alcanzar los 60 años de edad, si es mujer, y 65 años de edad, si es hombre, que acredita menos de 30 años de servicios, se le incrementa el 1 % del nuevo salario promedio.

La cuantía del incremento de la pensión se determina sobre el salario promedio mensual que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador, seleccionados dentro del período laborado con posterioridad a su reincorporación. Si el salario promedio mensual excede de doscientos cincuenta pesos, el cálculo de la pensión se efectúa sobre la cantidad que resulte de tomar hasta doscientos cincuenta pesos en un 100 % y el exceso de esa cantidad en un 50 %;

- b) una vez alcanzados los requisitos de 60 años o más de edad si es mujer, y 65 años o más de edad si es hombre y 30 años de servicios, se incrementa el 2 % del nuevo salario promedio.

La cuantía del incremento de la pensión se determina sobre el salario promedio mensual que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador, seleccionados dentro del período laborado con posterioridad a su reincorporación laboral.

ARTÍCULO 41.- Si el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, durante la tramitación del expediente de incremento, recibe la Resolución que reconoce al trabajador méritos excepcionales o califica una acción realizada por este como acto heroico, el incremento por el tiempo laborado se aumenta:

- a) entre el 10 % y el 25 % sobre el salario promedio, de acuerdo con el porcentaje que se apruebe, si se trata de méritos excepcionales;
- b) un 20 % sobre su salario promedio, si es por un acto heroico.

ARTÍCULO 42.- El pago del incremento surte efecto a partir del día siguiente a la fecha de la baja definitiva de la entidad y, a ese fin, la Resolución dispone la fecha de la baja correspondiente.

ARTÍCULO 43.- Si el pensionado cesa en su actividad laboral antes de dictarse la Resolución, el pago del incremento se realiza a partir de la fecha en que acredite que causó baja en el centro de trabajo, mediante la certificación expedida por la administración.

ARTÍCULO 44.- Los pensionados por edad, al amparo de la Ley No. 105, denominada Ley de Seguridad Social, de fecha 27 de diciembre de 2008, o de leyes anteriores, que se hayan mantenido en la actividad laboral o reincorporado a ella sin materializar el derecho al disfrute de la pensión solicitada, cuando cesen definitivamente en el trabajo, tienen derecho a optar por el incremento regulado en los artículos anteriores o promover una nueva pensión por edad o invalidez total, conforme a las disposiciones de la vigente Ley de Seguridad Social.

SECCIÓN SEGUNDA

Autorización excepcional para la reincorporación de pensionados por edad

ARTÍCULO 45.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley de Seguridad Social y su Disposición Transitoria Quinta, el Consejo de Administración Municipal está facultado para autorizar la reincorporación del pensionado por edad, simultaneando el cobro de la totalidad de la pensión y el salario, en sectores económicos priorizados del territorio o en cargos que resulten necesarios para el funcionamiento de la entidad solicitante; esta autorización se aplica a:

- a) el pensionado que pase a ocupar el mismo cargo que desempeñaba anteriormente, en su centro de trabajo o en otro;
- b) el pensionado que no tenga cumplido los 60 años si es mujer y 65 años si es hombre, comprendido en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Seguridad Social.

ARTÍCULO 46.- Para iniciar el trámite de solicitud de autorización del Consejo de Administración Municipal para la reincorporación del pensionado por edad, simultaneando el cobro de la totalidad de la pensión y el salario, el jefe de la entidad solicita por escrito al Director de Trabajo Municipal la contratación del pensionado por edad.

Dicho escrito se acompaña con la información siguiente:

- a) nombre, apellidos, edad y sexo del pensionado por edad;
- b) número del expediente de pensión y del control bancario de su medio de pago;
- c) nombre del centro de trabajo, entidad y organismo que realiza la solicitud, así como el sector económico a que pertenece;
- d) denominación del cargo, categoría ocupacional, salario y forma de pago;
- e) contenido de trabajo y el impacto que tiene la aprobación de la contratación del pensionado, en la gestión de la entidad solicitante;
- f) información si existen en la entidad trabajadores inválidos parciales, disponibles o intermitentes por períodos prolongados, pendientes de reubicar, especificando en cada caso la causa por la que no puede ocupar el cargo para el que se solicita la contratación, o que no existen otros trabajadores aptos para ocuparlo;
- g) período que el cargo se encuentra vacante y constancia de las gestiones efectuadas por la entidad con la Dirección de Trabajo Municipal para cubrirlo con personal de la reserva laboral;
- h) período durante el cual se solicita la contratación.

ARTÍCULO 47.- Al recibir la solicitud del jefe de la entidad, el Director de Trabajo Municipal, conforma un expediente con los documentos señalados y los elementos apor-

tados por esta, evalúa la situación de la fuerza de trabajo disponible, los interruptos y el personal controlado en la reserva laboral, con el fin de comprobar la existencia de personas aptas para cubrir el cargo solicitado.

ARTÍCULO 48.- Una vez concluida la evaluación, el Director de Trabajo Municipal elabora un dictamen con el resultado del análisis y las conclusiones de si se debe acceder o denegar la solicitud, en ambos casos con la explicación correspondiente, el que adjunta al expediente.

El expediente se presenta al Presidente del Consejo de la Administración Municipal, en el término de quince días hábiles siguientes de recibida la solicitud.

ARTÍCULO 49.- El Presidente presenta la propuesta en la reunión del Consejo de la Administración Municipal para su análisis y, de acuerdo con el resultado, aprueba o deniega la solicitud de contratación excepcional del pensionado por edad.

Si es aprobada la contratación excepcional, el Acuerdo del Consejo de la Administración Municipal, es comunicado por escrito a la entidad solicitante, en el que se expresa el término durante el cual es autorizada la contratación que no debe exceder de cinco años.

En caso de denegarse la solicitud, se explican las razones que lo fundamentan mediante escrito dirigido al jefe de la entidad solicitante, con la advertencia de que, contra lo acordado por el Consejo de la Administración Municipal no cabe reclamación alguna.

Una vez adoptado el Acuerdo, el expediente se archiva en el Consejo de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 50.- Cuando el Consejo de la Administración Municipal deniega la solicitud de contratación excepcional del pensionado por edad, sobre la base de que existe la fuerza de trabajo disponible, interruptos o personal controlado en la reserva laboral, apto para cubrir el cargo solicitado, se lo comunica al jefe de la entidad solicitante, a los efectos de que realice de inmediato los trámites necesarios para la contratación de esa fuerza de trabajo.

ARTÍCULO 51.- El pensionado por edad que al momento de entrar en vigor este Reglamento se encuentra trabajando, debidamente autorizado a simultanear el cobro de la pensión y el salario, continúa bajo esas condiciones hasta que concluya el período de autorización o el tiempo pactado en el contrato; concluido este período, ante una nueva solicitud, se aplica el procedimiento que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 52.- El Consejo de la Administración Municipal debe mantener el Registro de control de las autorizaciones que apruebe y brindar la información al Consejo de la Administración Provincial, según corresponda.

ARTÍCULO 53.- La Oficina Nacional de Inspección del Trabajo queda encargada de fiscalizar el cumplimiento de las regulaciones establecidas para la autorización excepcional de la incorporación al trabajo de los pensionados por edad, dispuestas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III
ENFERMEDAD O ACCIDENTE
SECCIÓN PRIMERA
Generalidades

ARTÍCULO 54.- La administración realiza el pago del subsidio por enfermedad o accidente al trabajador que se encuentra en servicio activo, una vez acreditada la enfermedad o la lesión mediante certificado médico.

Si el trabajador tiene suscrito más de un contrato de trabajo, el médico de asistencia emite un certificado médico para cada entidad.

ARTÍCULO 55.- El subsidio por enfermedad o accidente común se paga al trabajador a partir del cuarto día laborable de invalidez temporal. Si el trabajador es hospitalizado antes del cuarto día, se le paga desde el momento de su hospitalización. Cuando se trate de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio se paga desde el primer día de incapacidad para laborar.

ARTÍCULO 56.- En la enfermedad o accidente de origen común que no requiera hospitalización, la ausencia durante los tres primeros días, debe ser justificada por el trabajador ante la administración; si al cuarto día hábil de ausencia, el trabajador presenta un certificado médico, el pago del subsidio se efectúa a partir del cuarto día de incapacidad temporal, considerando que los tres primeros días de ausencia por enfermedad se justificaron previamente por la administración.

ARTÍCULO 57.- El certificado médico debe ser presentado en la entidad por el trabajador, o la persona autorizada por este, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de su expedición. De no cumplir este término se le abona el subsidio a partir de la fecha de su presentación. No obstante, de conocerse causas excepcionales que lo justifican, la administración está facultada para realizar el pago del subsidio considerando la fecha de expedición del certificado médico y de acuerdo con las reglas determinadas en el Artículo 42 de la Ley de Seguridad Social.

ARTÍCULO 58.- Cuando, a consecuencia de un accidente de trabajo, el trabajador requiere de hasta tres días de reposo sin hospitalización, el informe contentivo de la investigación realizada por la administración con motivo del accidente, avala el pago del subsidio al trabajador accidentado.

ARTÍCULO 59.- Cuando el certificado médico que presenta el trabajador no está expedido de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública, ofrezca dudas o se aprecie que no se ajusta a una realidad evidente, la administración de la entidad debe someterlo a la consideración del Director de la Unidad Asistencial donde se expidió y, en su caso, a la instancia de Salud Pública que corresponda. No obstante, realiza el pago del subsidio dispuesto por la Ley de Seguridad Social, a reserva de los resultados de las gestiones referidas.

ARTÍCULO 60.- Si del resultado de las verificaciones realizadas por la entidad se comprueba que el certificado médico presentado carece de validez, por incurrir el trabajador en falsificación, fraude o engaño, este viene obligado a reintegrar a la entidad la totalidad de la cuantía de la prestación percibida y se extingue el pago del subsidio, sin perjuicio de aplicar la medida disciplinaria o la acción penal que corresponda.

ARTÍCULO 61.- **(Modificado)** La administración asegura que en el expediente laboral de cada trabajador permanezcan los certificados y dictámenes emitidos por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

Este artículo fue modificado por la Disposición Final Tercera del Decreto No. 326, de 12 de junio de 2014 (G.O.Ext. No. 29 de 17 de junio de 2014, pág. 483).

ARTÍCULO 62.- Cuando el trabajador, como consecuencia de una enfermedad o accidente, debe someterse a una cirugía estética, se le abona el subsidio establecido en la Ley de Seguridad Social.

Si se trata de una cirugía, a la que el trabajador se somete por voluntad e iniciativa propia, con el interés de que sea modificada su fisonomía con fines estéticos, no procede el pago del subsidio.

ARTÍCULO 63.- La autoprovocación de la enfermedad o accidente que exime a la administración del pago del subsidio, consiste en la acción u omisión del trabajador que, hallándose en pleno uso de sus facultades mentales, ocasiona intencionalmente su lesión o enfermedad con el objetivo de obtener un beneficio de la seguridad social.

Cuando la administración de la entidad presuma, que la enfermedad o lesión del trabajador ha sido autoprovocada, realiza las investigaciones que considere necesarias y se apoya en el criterio del médico de asistencia de la entidad, el médico de la familia del domicilio del trabajador o del sector correspondiente del policlínico donde radique el centro de trabajo.

ARTÍCULO 64.- La autoprovocación impide recibir el pago del subsidio, o continuar su disfrute, de comprobarse con posterioridad a su pago.

Cuando, después de la investigación realizada, se comprueba que la enfermedad o la lesión ha sido autoprovocada, la administración procede a extinguir el pago y comunica al trabajador el motivo; este viene obligado a reintegrar a la entidad la totalidad de la cuantía de la prestación percibida, sin perjuicio de aplicar la medida disciplinaria o la acción penal que corresponda.

ARTÍCULO 65.- Si al trabajador se le emite un certificado por un diagnóstico presuntivo de enfermedad profesional, debe ser valorado por el médico de asistencia de conjunto con el equipo de salud y remitido a la consulta de enfermedad profesional del municipio correspondiente, con el fin de que se dictamine al respecto, a los efectos de aplicar el tratamiento dispuesto en la Ley de Seguridad Social para estos casos.

ARTÍCULO 66.- Los días de reposo prescritos por el médico en el certificado que acredita el egreso hospitalario del trabajador, se consideran a partir del día siguiente a la fecha en que se produce el alta hospitalaria.

ARTÍCULO 67.- Cuando un trabajador se encuentra percibiendo subsidio por enfermedad o accidente y, por causas imputables a la unidad asistencial, la consulta médica se efectúa con posterioridad a la fecha del vencimiento del reposo indicado en la consulta anterior, los días de reposo del nuevo certificado, se consideran a partir del siguiente a la fecha de terminación del certificado anterior.

En este caso el nuevo certificado médico es avalado por el director de la unidad asistencial que lo emite.

ARTÍCULO 68.- Si el trabajador disfruta de licencia no retribuida o se encuentra de vacaciones, disponible o interrumpido, tiene derecho a percibir el subsidio a partir del cuarto día laborable siguiente al de la fecha en que debió reintegrarse al trabajo por conclusión de la licencia o de las vacaciones. Si el trabajador está hospitalizado al concluir la licencia o las vacaciones, se le concede el subsidio a partir de la fecha en que debió reintegrarse al trabajo.

ARTÍCULO 69.- Cuando el trabajador que recibe subsidio por encontrarse enfermo o accidentado, sufre una recaída dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo, tiene derecho a seguir percibiendo el mismo subsidio, a partir del día en que sufra la recaída en su estado de salud, sin distinguir la patología que la origina.

ARTÍCULO 70.- El trabajador que presenta una enfermedad o lesión, como consecuencia de un accidente de trabajo sufrido con anterioridad, tiene derecho a percibir el subsidio en los porcentajes establecidos en la Ley de Seguridad Social para el accidente de trabajo, siempre que exista una relación causal entre el origen de la enfermedad o lesión y el accidente, lo que debe probarse mediante los documentos que obran en su expediente laboral, en poder del trabajador o de la administración de la entidad donde se produjo el hecho.

ARTÍCULO 71.- Cuando el accidente ocurre en el centro de trabajo o en ocasión del trabajo, la administración procede a determinar la relación causal del hecho con la actividad laboral del trabajador lesionado, como parte de la investigación y el análisis procedente, según la legislación vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo.

ARTÍCULO 72.- Cuando el accidente es equiparado al de trabajo de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Social, la administración une al certificado médico inicial los documentos siguientes:

- a) informe del jefe inmediato del trabajador sobre la circunstancia en que ocurrió el hecho y el carácter normal o habitual del recorrido, si el accidente ocurre en el trayecto de ida al trabajo o regreso del mismo o al lugar donde habitualmente realiza el almuerzo o la comida;
- b) informe de la organización sindical, política o de masas que corresponda, si el accidente se produce en el trabajo voluntario promovido por alguna de dichas organizaciones hacia la producción o los servicios o en actos de salvamento de vidas o en defensa de la propiedad y el orden legal socialista;
- c) informe del responsable de la dependencia militar, si el accidente se produce en el desempeño de funciones de la defensa civil o durante movilizaciones militares.

ARTÍCULO 73.- El trabajador tiene el derecho a establecer reclamación ante el Órgano de Justicia Laboral de Base o, en su caso, el que resuelve los conflictos laborales de la entidad, conforme al procedimiento específico vigente para resolver los conflictos de derecho, si considera que se ha vulnerado su derecho a recibir la protección establecida por la Ley de Seguridad Social ante su enfermedad o lesión.

SECCIÓN SEGUNDA

Pago del subsidio

ARTÍCULO 74.- La administración efectúa el pago del subsidio en la misma ocasión en que se abonan los salarios en el centro de trabajo.

ARTÍCULO 75.- La cuantía del subsidio se calcula aplicando al salario promedio diario el porcentaje que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley de Seguridad Social.

ARTÍCULO 76.- Para el cálculo del subsidio, se divide el salario correspondiente de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la enfermedad o accidente entre doce, el resultado obtenido constituye el salario promedio mensual, que se divide entre veinticuatro días para fijar la cuantía del subsidio diario, cualquiera que sea el régimen de trabajo aplicado al trabajador.

Si el salario que recibe el trabajador es con arreglo a la calidad y cantidad de la labor que realiza, se considera como el salario que le hubiera correspondido, el resultado del promedio salarial que recibió en los doce meses inmediatos anteriores.

Si durante el período de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la enfermedad o accidente, el trabajador percibió subsidio por enfermedad o accidente, las prestaciones monetarias por maternidad o garantía salarial, se considera como salario, el que le hubiera correspondido de haber laborado ese tiempo.

ARTÍCULO 77.- Para determinar el salario promedio mensual devengado por el trabajador cíclico, que sirve de base para la cuantía del subsidio, se suma lo devengado mensualmente en el ciclo anterior y el total se divide entre la cantidad de meses considerados.

ARTÍCULO 78.- Cuando, por su reciente incorporación al empleo o por encontrarse de licencia sin sueldo, el enfermo o lesionado ha laborado menos de doce meses, se promedia el salario entre el número de meses laborados en el período.

ARTÍCULO 79.- El subsidio se abona al trabajador que se encuentra contratado por tiempo indeterminado y a domicilio con carácter permanente, dentro del término establecido en la Ley de Seguridad Social y hasta:

- a) el día de alta consignado en el certificado médico o dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral;
- b) al cumplirse los treinta días de dictaminada la invalidez parcial, cuando no es posible la reubicación del trabajador en dicho período;
- c) la fecha en que es reubicado, cuando es dictaminada la invalidez parcial;
- d) la fecha de baja definitiva dispuesta en el expediente de pensión, si es dictaminada la invalidez total.

ARTÍCULO 80.- El subsidio se paga, a partir del cuarto día laborable dentro del término establecido en la Ley de Seguridad Social, hasta la fecha de terminación del contrato cuando el trabajador se encuentra en alguna de las condiciones siguientes:

- a) contratado por tiempo determinado o para la ejecución de un trabajo u obra;
- b) durante el período de prueba;
- c) contratado a domicilio de carácter temporal;
- d) con contrato de aprendizaje.

Cuando se trata de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio se abona en los términos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 81.- A los efectos de la determinación de la fecha de inicio y cuantía del pago del subsidio, el trabajador se considera hospitalizado cuando permanece en el centro asistencial, ocupando una cama y recibiendo los beneficios en servicios y en especie que su enfermedad o lesión requiere. Si el período de ingreso hospitalario excede de los treinta días, el médico de asistencia de la institución debe emitir un certificado mensual a los efectos del pago de subsidio.

Una vez concluido el período de hospitalización, si el médico de asistencia determina la continuación del reposo, el porcentaje del subsidio se incrementa al 60 % a partir del día siguiente a la fecha del alta hospitalaria de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley de Seguridad Social.

ARTÍCULO 82.- El trabajador cíclico tiene derecho al subsidio por enfermedad o accidente cuando concorra alguna de las condiciones siguientes:

- a) si al comenzar el ciclo está enfermo o lesionado, siempre que haya trabajado efectivamente las dos terceras partes del ciclo anterior;
- b) si durante el ciclo adquiere la enfermedad o sufre la lesión.

ARTÍCULO 83.- El trabajador cíclico recibe el subsidio por enfermedad o accidente de origen común, dentro del término fijado en la Ley de Seguridad Social, durante el tiempo que comprenda el ciclo cada año. Cuando se trate de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio se abona ininterrumpidamente hasta su curación, la estabilización de la incapacidad o la fecha en que se concede la pensión por invalidez total o parcial.

ARTÍCULO 84.- Al trabajador que tenga suscrito más de un contrato de trabajo, el pago del subsidio por enfermedad o accidente de origen común se abona por cada entidad laboral en que el trabajador tiene concertado un contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Social.

Cuando la incapacidad temporal del trabajador para laborar se debe a accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio establecido para este caso, se abona por la entidad laboral donde ocurrió el hecho que la motivó, y las otras entidades efectúan el pago que corresponda, de acuerdo con las normas establecidas para la enfermedad o accidente de origen común.

De producirse la lesión en el trabajo voluntario promovido por las organizaciones sindicales, políticas y de masas hacia la producción o los servicios; salvando vidas humanas o defendiendo la propiedad y el orden legal socialista; desempeñando funciones de la defensa civil o durante las movilizaciones para cumplir tareas de instrucción militar o servicios de carácter militar, el subsidio se fija según el porcentaje correspondiente a la invalidez originada por accidente de trabajo en las entidades laborales en las que el trabajador tiene concertado contrato de trabajo.

ARTÍCULO 85.- Cuando se suspende el pago del subsidio por alguna de las causas previstas en la Ley de Seguridad Social, este se reanuda desde la fecha en que la administración recibe una nueva comunicación de la dirección del centro asistencial, al informar la rectificación de la conducta del enfermo o lesionado o su reincorporación al tratamiento médico o de rehabilitación.

En el caso en que el trabajador no observa las prescripciones o instrucciones impartidas en el tratamiento médico, se consideran causas justificadas que dan derecho a continuar el disfrute del subsidio:

- a) la afección física que impide al trabajador trasladarse;
- b) su perturbación mental.

ARTÍCULO 86.- El pago del subsidio se suspende cuando, además de las causales previstas en la Ley de Seguridad Social, existen razones legales para no abonarle el salario al trabajador, por alguna de las causas siguientes:

- a) salida temporal del país, cuando no sea motivada por tratamiento médico o quirúrgico, previamente autorizado por el Ministerio de Salud Pública;
- b) prisión provisional o detención;
- c) cumplimiento de la medida cautelar de suspensión provisional del cargo y salario o las disciplinarias de suspensión del vínculo laboral o separación definitiva;
- d) imposición de sanción penal de privación de libertad.

ARTÍCULO 87.- El pago del subsidio se reanuda, en los casos señalados en el artículo anterior, desde la fecha en que el trabajador acredite, mediante el documento correspondiente, el cese de las causas que motivaron la suspensión.

SECCIÓN TERCERA

De la Comisión de Peritaje Médico Laboral

ARTÍCULO 88.- La administración está obligada a solicitar al médico de asistencia la remisión del trabajador a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, treinta días antes de que el tratamiento médico llegue al término de seis meses; esta remisión debe formularse mediante escrito acompañado de un certificado médico y el resumen de historia clínica del trabajador.

Ante situaciones excepcionales tales como, enfermedades en estadio terminal u otras que considere el especialista, el trabajador puede ser evaluado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral antes de que concluya este término.

El Ministro de Salud Pública regula la constitución de las Comisiones de Peritaje Médico Laboral, así como su integración y funcionamiento.

ARTÍCULO 89.- En los casos que la administración considere que un trabajador, por la frecuencia de la enfermedad que presenta, debe ser examinado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral antes de concluir el término de seis meses, procede a solicitar su remisión, mediante escrito fundamentado al médico de asistencia de la entidad, al médico de familia de su domicilio o sector correspondiente del policlínico donde radique el centro de trabajo, según proceda, quien previa valoración del trabajador, concede el alta médica o lo remite a la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTÍCULO 90.- El médico de asistencia está facultado para remitir al trabajador a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, antes de que concluya el término de seis meses previsto en la Ley de Seguridad Social, considerando las características de la enfermedad o lesión que presenta. Cuando proceda, previamente, lo consulta y colegia con el especialista correspondiente.

ARTÍCULO 91.- La Comisión de Peritaje Médico Laboral que atiende al municipio donde radica la entidad a que pertenece el trabajador, es la competente para conocer y tramitar los peritajes médicos debidamente solicitados.

Las personas sin vínculo laboral que, presuntamente pueden ser protegidas por el régimen de seguridad social de acuerdo con lo establecido en la Ley, son evaluadas por la Comisión de Peritaje Médico Laboral que atiende al municipio de su residencia.

Cuando el trabajador labora en condiciones de albergamiento en un municipio o provincia distante al lugar donde radica su entidad, puede ser evaluado por la Comisión que atiende a la instancia municipal donde se encuentra trabajando. Igualmente, es válido lo antes expuesto, cuando el trabajador se encuentra de reposo en su municipio de residencia.

ARTÍCULO 92.- Si después de realizar el examen del trabajador, la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que se mantiene la incapacidad temporal, se lo comunica a la administración, consignando en su dictamen la fecha del próximo examen médico, cuyo término no puede exceder de seis meses.

ARTÍCULO 93.- Durante la etapa previa a la emisión del dictamen médico expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral y, con posterioridad a este, el médico de asistencia o el del centro de trabajo tiene la responsabilidad de emitir los certificados médicos que corresponden, a los fines del pago del subsidio que debe recibir el trabajador.

Si, por causas ajenas a su voluntad, el trabajador no es evaluado dentro del término fijado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, se mantiene el pago del subsidio.

ARTÍCULO 94.- Comparecen ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral:

- a) el trabajador enfermo o lesionado;
- b) un jefe administrativo superior del trabajador;
- c) el funcionario designado por el Director de Trabajo Municipal;
- d) el representante designado por la organización sindical de base correspondiente.

Para que la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamine sobre la capacidad física o mental del trabajador, tienen que estar presentes todos los factores implicados y cumplir con los requerimientos exigidos para su evaluación.

ARTÍCULO 95.- El jefe inmediato del trabajador que sea remitido a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, está en la obligación de presentarle en el acto de su evaluación, un escrito en el que describa el contenido del cargo que desempeña el trabajador, el que debe ser firmado por este y el representante del área sindical. Esta descripción debe encontrarse desprovista de formalidades y expresar, de forma clara y detallada, todas las funciones que realiza el trabajador durante su jornada laboral, de manera que proporcione a los peritos la información necesaria para determinar su aptitud para cumplir con su contenido de trabajo, a partir de la patología que presenta.

ARTÍCULO 96.- El funcionario que comparece en la vista de la Comisión de Peritaje Médico Laboral en representación de la Dirección de Trabajo Municipal, debe participar activamente en el acto de evaluación del trabajador enfermo o lesionado ante la citada Comisión, precisando, a través del interrogatorio al trabajador y representantes administrativo y sindical, los pormenores que considere necesarios para determinar las limitaciones que pueda presentar de acuerdo con la labor que realiza.

ARTÍCULO 97.- Al trabajador que se encuentra impedido de comparecer ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral por encontrarse hospitalizado, se le prorroga el término fijado en el presente Reglamento, hasta que se produzca su egreso del centro hospitalario.

Si durante el período en que el trabajador se mantuvo hospitalizado, se aportan nuevos elementos sobre su estado de salud, estos deben ser añadidos al resumen entregado a la Comisión de Peritaje Médico Laboral que le corresponde.

ARTÍCULO 98.- Las Comisiones de Peritaje Médico Laboral que radican en los centros hospitalarios del Sistema Nacional de Salud pueden valorar a trabajadores que permanezcan hospitalizados por un término superior a noventa días.

ARTÍCULO 99.- Excepcionalmente, si la gravedad de la patología que presenta el enfermo o lesionado, impide su comparecencia personal ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral, esta tiene la facultad de emitir el dictamen, considerando el resumen de historia clínica expedido por el médico de asistencia y el resultado de los exámenes complementarios que se requieran, la información proporcionada por el resto de los comparecientes citados en el Artículo 94, así como del trabajador social del Sistema de Salud y el médico de familia del área pertinente.

ARTÍCULO 100.- Al trabajador que presenta determinada patología y requiere de un tratamiento diferenciado, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Nacional de Peritaje Médico Laboral, se le extiende el término de un año para el derecho a percibir el subsidio establecido en la Ley de Seguridad Social, por el período que determine la referida Comisión.

Igualmente, puede extenderse el referido término para el derecho al cobro del subsidio si, por requerimientos especiales del proceso de rehabilitación, así lo determina la Comisión Provincial de Peritaje Médico Laboral.

ARTÍCULO 101.- Cuando existan dudas sobre certificados médicos o dictámenes de la Comisión de Peritaje Médico Laboral referidos a las mismas patologías emitidas en fechas distintas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral prevalece sobre un certificado médico;
- b) el último dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral prevalece sobre los anteriores;
- c) el dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral del nivel superior prevalece sobre la del nivel subordinado.

CAPÍTULO IV

INVALIDEZ PARCIAL PARA EL TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

ARTÍCULO 102.- La invalidez parcial es determinada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral correspondiente, teniendo en cuenta el cargo o actividad que desempeña el trabajador en relación con las limitaciones físicas o mentales que presenta.

ARTÍCULO 103.- Si la Comisión de Peritaje Médico Laboral, una vez valorado el paciente, considera que es recomendable el análisis de las posibles adaptaciones del puesto de trabajo, dispone que, en un término de quince días, los especialistas de la Comisión junto con la administración de la entidad y el médico de esta, si lo tuviese, realicen este análisis y expongan los resultados para el dictamen definitivo.

ARTÍCULO 104.- Cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral recomienda cambio de puesto de trabajo, el dictamen será lo más explícito posible acerca de las funciones

que no pueda realizar el trabajador, evitando generalizaciones o imprecisiones que dificulten la reubicación.

ARTÍCULO 105.- A partir del dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, en el que se especifican las limitaciones que presenta el trabajador, la administración está obligada a procurar la adecuación de su puesto, cargo o contenido de trabajo, en correspondencia con las recomendaciones prescritas en el Peritaje Médico Laboral o, en su caso, agotar las alternativas de reubicación, de modo priorizado en un cargo para el que se encuentre apto física y mentalmente o la reducción del horario de trabajo, cuando así lo posibilita el dictamen médico.

ARTÍCULO 106.- La administración de la entidad, si no puede aplicar lo dispuesto en el artículo anterior dentro del término de treinta días, a partir de la fecha en que recibe el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, queda responsabilizada con la reubicación laboral del trabajador declarado inválido, en el término máximo de hasta un año a partir del momento en que fue declarada la invalidez.

La reubicación del trabajador puede ser en plazas temporal o definitivamente vacantes para las cuales esté apto, previa calificación o recalificación, si resulta necesario.

ARTÍCULO 107.- La reubicación a que se refiere el artículo anterior se realiza, preferentemente, en la entidad del trabajador y dependencias subordinadas o dentro del propio sistema a que pertenece. No obstante, la administración puede gestionar la reubicación del trabajador inválido parcial en otras entidades del territorio directamente o mediante los servicios que, a tales efectos, brindan las direcciones de Trabajo municipales.

ARTÍCULO 108.- Si el trabajador es evaluado nuevamente por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, debe consignarse en el documento de remisión, las limitaciones para el trabajo que fueron dictaminadas anteriormente y las adaptaciones realizadas al puesto de trabajo.

ARTÍCULO 109.- El trabajador declarado inválido parcial mantiene durante el término de hasta un año el vínculo laboral con la entidad de origen, período durante el cual, la administración garantiza su ubicación en un cargo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

Si el trabajador no ha sido reubicado o se desvincula, se da por terminada la relación laboral. Si, como establece el Artículo 51 de la Ley de Seguridad Social, el trabajador no ha sido reubicado en otro cargo por causas imputables a la administración se mantiene vinculado a la entidad laboral, hasta tanto sea reubicado.

SECCIÓN SEGUNDA

Pago de la pensión provisional por invalidez parcial del trabajador pendiente de reubicar

ARTÍCULO 110.- Procede el pago de la pensión provisional por invalidez parcial cuando el trabajador no puede ser reubicado, después de agotadas todas las vías posibles para ello, transcurrido el término de treinta días, a partir de la fecha en que se recibe el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

A estos efectos, el Director de Trabajo Municipal certifica que se agotaron las vías posibles para la inmediata reubicación del trabajador, a fin de que el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social autorice a la entidad el pago de la pensión provisional por invalidez parcial.

ARTÍCULO 111.- Para el cálculo de la pensión provisional por invalidez parcial, se divide el salario correspondiente a los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, entre doce y el resultado obtenido constituye el salario promedio mensual.

ARTÍCULO 112.- Cuando por su reciente incorporación o por laborar en forma cíclica, el inválido parcial ha trabajado menos de doce meses, se promedia el salario entre el número de meses laborados en el período.

ARTÍCULO 113.- En el caso del trabajador cíclico se le garantiza la pensión provisional por invalidez parcial durante el período de duración del ciclo de trabajo.

ARTÍCULO 114.- Una vez fijado el salario promedio mensual, la cuantía de la pensión provisional se calcula aplicando a este promedio el 60 %, si la enfermedad es de origen común, o el 80 %, si es producida por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

ARTÍCULO 115.- Cuando el trabajador inválido parcial rechace injustificadamente una oferta de empleo para el que se encuentra apto y acorde con sus posibilidades físicas y mentales, se procede por iniciativa de la administración, a dar por terminada la relación laboral.

A tales efectos, el jefe de la entidad, en consulta con la organización sindical de base, determina si es injustificada la no aceptación de la oferta de empleo por el trabajador.

ARTÍCULO 116.- A los efectos de la aplicación de lo regulado en el artículo anterior, la administración consigna por escrito la oferta de empleo realizada al trabajador, así como los elementos que demuestren que el cargo propuesto está acorde con las limitaciones que presenta según el dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral. Al trabajador y al representante sindical se les entrega un ejemplar de dicho escrito.

El trabajador inconforme con esta decisión, puede presentar su reclamación ante el Órgano de Justicia Laboral de Base o, en su caso, el que resuelve los conflictos laborales de la entidad, conforme al procedimiento específico vigente para resolver los conflictos de derecho.

ARTÍCULO 117.- En caso de que resulte imprescindible cubrir el cargo que desempeñaba el trabajador declarado inválido parcial de forma permanente, la administración puede hacerlo de acuerdo con las disposiciones establecidas por la legislación vigente en la materia.

Si la invalidez parcial tiene carácter temporal, la administración está obligada a preservar el derecho del trabajador, a fin de que pueda reincorporarse a su puesto de trabajo una vez recuperado de su enfermedad o lesión.

ARTÍCULO 118.- Cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que se encuentra inválido parcial un trabajador que tiene suscrito más de un contrato de trabajo, este recibe en una de las entidades o en ambas, según corresponda de acuerdo con sus limitaciones, el tratamiento que se encuentra establecido para la invalidez parcial en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 119.- Si en el transcurso del año, durante el cual el inválido parcial se encuentra pendiente de reubicación definitiva, este es declarado inválido total o cumple los requisitos establecidos para la concesión de la pensión por edad, se le tramita la pensión correspondiente.

ARTÍCULO 120.- El período durante el cual el trabajador percibe la pensión provisional por invalidez parcial se considera como tiempo de servicios.

SECCIÓN TERCERA

Pensión del trabajador inválido parcial reubicado o con horario reducido

ARTÍCULO 121.- Cuando por su condición de inválido parcial, el trabajador pasa a ocupar un cargo de salario inferior al que devengaba o se le reduce la jornada laboral, tiene derecho a recibir una pensión por invalidez parcial. La administración inicia, de oficio, el expediente de pensión y lo presenta a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 122.- Para el trámite de la pensión por invalidez parcial, la administración presenta el expediente laboral unido al expediente de pensión del trabajador, ante la

Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social que contiene los documentos siguientes:

- a) escrito de solicitud de la pensión;
- b) informe de la administración sobre la denominación, categoría y forma de pago del cargo ocupado hasta el momento de dictaminarse la invalidez parcial;
- c) informe de la administración sobre la denominación, categoría y forma de pago del cargo actual;
- d) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad, con el nombre y apellidos, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, tomo y folio de la inscripción de nacimiento del trabajador;
- e) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral;
- f) certificación del tiempo de servicios acreditado en el expediente laboral conforme a las disposiciones del presente Reglamento;
- g) certificaciones que aporte el trabajador sobre otros tiempos de servicios;
- h) comunicación de la administración sobre el accidente de trabajo, cuando este origina la invalidez.

ARTÍCULO 123.- Cuando el nombre o apellidos que consten en el carné de identidad difieran del consignado en otros documentos que formen el expediente, deberá acreditarse que estos documentos corresponden al trabajador, mediante certificación de la administración o declaración prestada por dos o más trabajadores de la entidad, así como otros documentos que obren en poder del trabajador.

ARTÍCULO 124.- El trabajador inválido parcial reubicado de forma temporal, que ocupe un cargo con un salario inferior al que percibía anteriormente, tiene derecho a recibir la pensión por invalidez parcial que establece la Ley de Seguridad Social.

ARTÍCULO 125.- La cuantía de la pensión por invalidez parcial que se concede al trabajador que pase a ocupar un cargo de salario inferior, o se le reduzca su jornada laboral, es la que resulte de aplicar a la diferencia entre el anterior y el nuevo salario, el 50 %, si la invalidez es de origen común y el 60 % si es originada por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

ARTÍCULO 126.- A los efectos del cálculo de la pensión por invalidez parcial, el salario anterior del trabajador se determina de la forma siguiente:

- a) si el pago es a tiempo, se considera el salario del cargo que ocupaba el trabajador antes de dictaminarse la invalidez parcial, en el que se incluyen los pagos adicionales legalmente establecidos;
- b) si el pago es con arreglo a la calidad y cantidad de la labor que el trabajador realiza, el salario anterior es el que resulte de sumar los salarios devengados en los últimos doce meses inmediatos anteriores al dictamen médico y se promedia el salario entre el número de meses laborados en el período.

ARTÍCULO 127.- Para fijar la base de cálculo de la pensión por invalidez parcial, se considera que el nuevo salario del trabajador es el del cargo que pasa a ocupar, en el que se incluyen los pagos adicionales legalmente establecidos.

ARTÍCULO 128.- Si el salario del nuevo cargo al que se incorpora el inválido parcial es a tiempo y se produce su aumento, la administración efectúa el ajuste correspondiente desde la fecha del incremento, aplicando a la nueva diferencia salarial el porcentaje reconocido en la Resolución que concedió la pensión y lo notifica mediante escrito a la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, adjuntando la certificación salarial correspondiente, con el fin de que se dicte la Resolución que proceda, declarando la modificación de la pensión, de acuerdo con las disposiciones señaladas en la Ley de Seguridad Social.

ARTÍCULO 129.- Si el nuevo salario que recibe el inválido parcial resulta igual o superior al devengado con anterioridad a la invalidez, la administración suspende el pago de la pensión y lo notifica mediante escrito a la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, adjuntando la certificación salarial correspondiente, con el fin de que se dicte la Resolución que proceda, declarando la extinción de la pensión, de acuerdo con las disposiciones señaladas en la Ley de Seguridad Social.

ARTÍCULO 130.- Cuando el pago del salario del nuevo cargo al que se incorpora el inválido parcial es con arreglo a la calidad y cantidad de la labor que realiza, el nuevo salario es sujeto de revisión cada seis meses para conocer su variación, con el fin de modificar la pensión si resulta necesario. Para ello, se suman los salarios devengados en el período de los seis meses inmediatos anteriores y se divide esa cantidad entre seis meses. Una vez realizado este análisis, si procede, se realiza el ajuste que corresponda a su pensión, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 131.- El trabajador que al momento de ser declarado disponible disfruta de una pensión por invalidez parcial mantiene el cobro de esta, conjuntamente con la compensación salarial que le pueda corresponder, por el término que permanezca en su condición de disponible.

ARTÍCULO 132.- Cuando disminuya el salario del trabajador inválido parcial por reubicación en otro cargo como consecuencia de un nuevo dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, por reestructuración de la entidad, u otras causas ajenas a su voluntad, la administración lo comunica a la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, con el fin de que se modifique la cuantía de la pensión por invalidez parcial inicialmente concedida.

ARTÍCULO 133.- Si el salario disminuye, a consecuencia del traslado solicitado por el propio trabajador para otro cargo en la misma entidad o centro de trabajo, la pensión por invalidez parcial se mantiene en la cuantía inicialmente concedida.

ARTÍCULO 134.- Cuando se produzca la baja del trabajador por voluntad propia o sanción laboral, la administración lo comunica de inmediato a la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social con el fin de extinguir el pago.

CAPÍTULO V

PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL

ARTÍCULO 135.- Para conceder la pensión por invalidez total, se forma el expediente de pensión, cuya tramitación se inicia cuando la administración recibe el dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

La administración comunica al trabajador la recepción del dictamen en el término máximo de tres días hábiles siguientes, con el objeto de que formalice ante ella la solicitud de pensión.

ARTÍCULO 136.- Si el trabajador no promueve el expediente dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha en que se le comunica el dictamen, la administración lo hace de oficio y lo presenta ante el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente a su territorio, en un plazo máximo de siete días hábiles siguientes al de la fecha de vencimiento del término concedido al trabajador para la promoción.

ARTÍCULO 137.- Para el trámite de la pensión por invalidez total, la administración presenta el expediente laboral, unido al expediente de pensión del trabajador, ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social que contiene los documentos siguientes:

- a) solicitud de la pensión por invalidez total firmada por el trabajador o escrito de la administración en el que se exprese que el inválido total no formalizó ante ella la solicitud de pensión en el término establecido en el artículo anterior;

- b) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral;
- c) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad, con el nombre y apellidos, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, tomo y folio de la inscripción de nacimiento del trabajador;
- d) otros documentos probatorios de tiempo de servicio y salarios devengados, que obren en poder del trabajador;
- e) certificación que acredite los salarios devengados en los últimos quince años naturales anteriores al año en que realiza la solicitud;
- f) denominación del cargo que ocupa el trabajador;
- g) comunicación de la administración sobre el accidente de trabajo, cuando este origina la invalidez.

ARTÍCULO 138.- Cuando el nombre o apellidos que consten en el carné de identidad difieran del consignado en otros documentos que formen el expediente, deberá acreditarse que estos documentos corresponden al trabajador, mediante certificación de la administración o declaración prestada por dos o más trabajadores de la entidad, así como otros documentos que obren en poder del trabajador.

ARTÍCULO 139.- Si el trabajador que se desvincula, considera que su incapacidad se originó con anterioridad a los sesenta días posteriores a su desvinculación o mientras se encontraba vinculado, debe presentar la solicitud del trámite de su pensión por invalidez total al amparo de lo establecido en el Artículo 61 de la Ley de Seguridad Social, ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social de su residencia, mediante escrito en el que conste la denominación y dirección de su último centro de trabajo y la fecha en que se produjo su baja laboral.

ARTÍCULO 140.- En el caso referido en el artículo anterior, la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social a la que se solicita el trámite de la pensión, requiere de la administración de la entidad de procedencia del desvinculado, el expediente laboral que mantiene en custodia de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral vigente, así como las certificaciones probatorias de tiempo de servicios y salarios devengados por el trabajador, la que está obligada a remitirlo en un término que no puede exceder de treinta días.

Asimismo, la Filial Municipal debe remitir al promovente a la Comisión de Peritaje Médico Laboral dentro del término de quince días hábiles siguientes a la solicitud de pensión.

ARTÍCULO 141.- Con el fin de determinar el derecho a la pensión por invalidez total cuando el solicitante mantuvo vínculo laboral, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social, el dictamen que expide la Comisión de Peritaje Médico Laboral, precisa si la invalidez total se originó encontrándose en servicio activo o dentro del término de los sesenta días siguientes a la fecha en que se produjo el cese de su relación laboral.

ARTÍCULO 142.- La Resolución por la que se reconozca el derecho a la pensión por invalidez total, consigna la fecha en que se cumple el plazo de dos años establecido en la Ley de Seguridad Social, para que la Comisión de Peritaje Médico Laboral examine al pensionado, con el fin de determinar si este mantiene o no su estado de invalidez.

Se exceptúa de esta evaluación, al pensionado que tiene cumplida la edad establecida para la jubilación al momento del examen por la Comisión de Peritaje Médico Laboral o la cumpla dentro del término de los cinco años posteriores a su dictamen, o aquel al que la Comisión de Peritaje Médico Laboral le dictamina que presenta una invalidez que se considera irreversible por la naturaleza de su enfermedad, según lo previsto en la Ley de Seguridad Social.

ARTÍCULO 143.- Cuando el pensionado por invalidez total manifiesta su interés de laborar, el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social está obligado a remitirlo a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, con el fin de que se determine si se encuentra apto para reincorporarse al trabajo.

Si la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que el pensionado por invalidez total ha recuperado su capacidad laboral, se mantiene el pago de la pensión por el término de treinta días con el objetivo de que realice las diligencias para su reincorporación laboral.

CAPÍTULO VI
PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE
SECCIÓN PRIMERA
Prueba del derecho

ARTÍCULO 144.- El promovente del expediente de pensión por causa de muerte viene obligado a probar, mediante los documentos señalados en el presente Capítulo, el derecho de las personas para quienes se solicita la pensión.

ARTÍCULO 145.- La desaparición de personas como consecuencia de desastre, calamidad pública, accidente u operación militar, se acredita mediante certificación expedida por el Presidente del Consejo de Defensa Provincial o del municipio especial Isla de la Juventud, la administración de la entidad o el mando militar, según corresponda, por la naturaleza y características de la contingencia, la que surte efecto, únicamente, para el trámite de las pensiones por causa de muerte.

ARTÍCULO 146.- Las pensiones por causa de muerte otorgadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, tienen carácter provisional y se convierten en definitivas una vez decursados los términos establecidos por el Código Civil para declarar la presunción de muerte.

ARTÍCULO 147.- A los fines de reconocer el derecho de la viuda y el viudo, cuando el matrimonio tuviera menos de un año de constituido, si el accidente que ocasionó el fallecimiento del trabajador, es común o de trabajo, se acredita mediante informe de la administración o a través de los documentos relacionados en el Artículo 72 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 148.- La carencia de medios de subsistencia y la dependencia económica que la Ley de Seguridad Social exige para otorgar pensión al padre y a la madre, debe probarse mediante declaración jurada de estos, corroborada por información de testigos ante el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 149.- Cuando en la fecha de promoción del expediente de pensión, el matrimonio no formalizado se encuentre pendiente del reconocimiento judicial, la certificación de Este podrá suplirse con información de testigos sobre la unión estable y singular del causante y su pareja, siempre que en el expediente de pensión se acredite, mediante investigación realizada por el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, la singularidad y estabilidad de la unión y que el promovente reúne los demás requisitos exigidos por la Ley de Seguridad Social.

Si, con posterioridad a la concesión de la pensión, se presenta solicitud por otra persona que prueba documentalmente la formalización del matrimonio con el causante, se extingue la pensión concedida y se valora la solicitud formulada, con el fin de que se conceda el derecho si el solicitante acredita que cumple los demás requisitos establecidos por la Ley de Seguridad Social.

ARTÍCULO 150.- El derecho a la pensión de la persona unida de buena fe y en forma estable, pero no singular con el causante, se justifica mediante Resolución Judicial firme

que reconozca a su favor la plenitud de los efectos legales de la unión matrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Familia.

ARTÍCULO 151.- A los efectos de la pensión por causa de muerte, la prueba documental del matrimonio formalizado en país extranjero puede suplirse con documentos relativos a la existencia del matrimonio e información ofrecida por testigos.

Si con posterioridad a la concesión de la pensión, se presenta solicitud por otra persona que prueba documentalmente la formalización del matrimonio con el causante, se extingue la pensión concedida y se valora la solicitud formulada, con el fin de que se conceda el derecho, si el solicitante acredita que cumple los demás requisitos establecidos por la Ley de Seguridad Social.

ARTÍCULO 152.- Si la pensión es solicitada por la viuda o el viudo de matrimonio formalizado se presume su dependencia o participación económica en el núcleo familiar del causante.

ARTÍCULO 153.- En caso de que la pareja, cuya unión con el causante se encuentra pendiente del reconocimiento judicial, no hubiera convivido con el fallecido, el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, verifica el cumplimiento del requisito de dependencia o participación de esta en la economía del causante, mediante prueba de testigos practicada al efecto.

ARTÍCULO 154.- Cuando el medio de prueba consista en una información testifical, esta se practica por el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social que tramita el expediente, bajo el apercibimiento a los declarantes de incurrir en el delito de perjurio, si no se ajustan a la verdad. Estas declaraciones se consignan en acta firmada por el promovente, los testigos y el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 155.- La incapacidad para el trabajo de los huérfanos mayores de diecisiete años y del viudo menor de 65 años de edad, se acredita mediante dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, emitido a instancia del Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, en el que debe consignarse la fecha en que se adquirió la enfermedad.

Cuando los huérfanos incapacitados sean mayores de 50 años de edad las mujeres y 60 años los hombres en la fecha en que fallezca el causante, no se exige la presentación de dicho documento.

ARTÍCULO 156.- Cuando el nombre o apellidos del causante difieran en la certificación de su nacimiento o defunción de otros documentos relacionados con el tiempo de servicios o los salarios devengados que obren en el expediente de pensión, debe procederse de la manera dispuesta en los artículos 6 y 138 de este Reglamento. En el caso de la pensión originada por muerte del pensionado por edad o por invalidez total, la información testifical se practica por el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

SECCIÓN SEGUNDA

Pensión provisional

ARTÍCULO 157.- La solicitud de pensión provisional debe formularse por el familiar con derecho a la totalidad o parte de la pensión según lo establecido en el Artículo 72 de la Ley de Seguridad Social, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, si se trata de un trabajador, o durante el mes siguiente cuando el fallecido se encontraba pensionado.

ARTÍCULO 158.- Corresponde a la administración recibir las solicitudes de pensión provisional de los presuntos beneficiarios del trabajador fallecido, debiendo extender recibo de la solicitud escrita y demás documentos que le presenten, a los efectos de que se

les abone la pensión provisional por el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 159.- El Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde reside el promovente está encargado de recibir las solicitudes de pensión provisional y abonar su importe a los familiares con derecho del pensionado por edad o invalidez total, así como los del desvinculado laboralmente que origina derecho a pensión, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social, debiendo extender recibo del escrito de solicitud y demás documentos que se le presenten.

ARTÍCULO 160.- La pensión provisional puede ser solicitada:

- a) por el familiar con derecho a la totalidad o parte de la pensión según lo establecido en el Artículo 72 de la Ley de Seguridad Social;
- b) por el padre o la madre sobreviviente no privado de la patria potestad del menor con derecho;
- c) por el tutor del menor o el incapacitado con derecho;
- d) a falta de padre, madre o tutor, por el familiar que queda a cargo del menor o el incapacitado en la fecha del fallecimiento del causante.

ARTÍCULO 161.- Al efecto del pago de la pensión provisional se entiende como presuntos beneficiarios con derecho a esta pensión:

- a) los hijos menores de 17 años o mayores de edad, solteros, que se encuentren incapacitados para el trabajo;
- b) los demás familiares comprendidos en el Artículo 72 de la Ley, que dependían de la economía familiar integrada total o parcialmente por los ingresos del causante y convivían con él a la fecha del fallecimiento.

ARTÍCULO 162.- La solicitud de pensión provisional puede hacerse mediante escrito o comparecencia personal del interesado, quien debe presentar los documentos siguientes:

- a) certificación de defunción del causante o, en su defecto, tarjeta de inscripción de la defunción; esta última, al solo efecto del pago de la pensión provisional;
- b) certificación de matrimonio formalizado o reconocido judicialmente que expida el Registro del Estado Civil, cuando concurra la viuda o el viudo de matrimonio formalizado;
- c) carné de identidad, tarjeta de menor de los hijos o, cuando sea necesario, certificación de nacimiento acreditativa del parentesco de las personas que solicitan la pensión;
- d) certificación de nacimiento del causante, cuando la pensión se solicita por la madre o el padre;
- e) medio de pago de la seguridad social del causante cuando estuviera pensionado.

Cuando solicita la pensión provisional, la pareja del causante cuya unión se encuentra pendiente del reconocimiento judicial, el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, verifica si se cumple el requisito de convivencia y la dependencia o participación del solicitante en la economía del causante, mediante investigación realizada, de la que se deja constancia escrita a los efectos de efectuar el pago de la pensión provisional.

Si no consta la convivencia, de acuerdo con los datos que obran en el documento de identidad de la pareja que pretende el cobro de la pensión provisional y el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social justifica, mediante interrogatorio de testigos y otros medios de prueba, que la solicitante residía con el causante en el mismo domicilio, procede el pago de la pensión provisional.

ARTÍCULO 163.- Se considera como fecha de solicitud de la pensión provisional, la que corresponda a la presentación del escrito o comparecencia del interesado ante la

administración o en la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, aun cuando falte alguno de los documentos requeridos para la prueba del derecho.

ARTÍCULO 164.- El término y la cuantía de la pensión provisional son:

- a) si fallece el trabajador, el 100 % del salario por los primeros treinta días contados a partir de la fecha de fallecimiento;
- b) si el trabajador percibía subsidio por enfermedad o accidente o una pensión provisional por invalidez parcial al momento de ocurrir su fallecimiento, el salario que sirvió de base para determinar la cuantía de la prestación;
- c) si el trabajador percibía salario y pensión por invalidez parcial, la suma de ambos ingresos;
- d) si fallece un pensionado por invalidez total o por edad, una cuantía equivalente a la pensión que venía percibiendo, por el mes siguiente al del fallecimiento.

ARTÍCULO 165.- Al efecto del pago de la pensión provisional, se considera como salario, el total de lo que mensualmente devengaba el causante, por los distintos conceptos regulados en la legislación salarial vigente; si el pago hubiera sido por rendimiento, el salario se determina calculando el promedio devengado en los doce meses inmediatos anteriores al del fallecimiento.

Si durante el período de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del fallecimiento del trabajador, este percibió subsidio por enfermedad o accidente, prestaciones monetarias por maternidad o garantía salarial, se considera como salario, el que le hubiera correspondido de haber laborado ese tiempo.

ARTÍCULO 166.- Cuando el causante hubiera tenido la doble condición de trabajador y pensionado, los presuntos beneficiarios tienen derecho a recibir las pensiones provisionales generadas por el fallecido en su condición de trabajador y como pensionado. Si el trabajador tenía suscrito más de un contrato de trabajo, procede el pago de la pensión provisional por cada entidad.

ARTÍCULO 167.- Cuando el causante hubiera devengado dos o más pensiones unificadas en un medio de pago, la pensión provisional se abona por la totalidad de su cuantía.

ARTÍCULO 168.- Los presuntos beneficiarios tienen derecho a recibir, conjuntamente con la pensión provisional, las cantidades correspondientes a:

- a) los salarios, vacaciones anuales pagadas y subsidios pendientes de abonar al trabajador fallecido;
- b) las mensualidades no prescritas, que no hubieran sido cobradas por el pensionado fallecido.

ARTÍCULO 169.- El presunto beneficiario que recibe la pensión provisional viene obligado a distribuir su importe, por partes iguales, entre los parientes que reúnan los requisitos fijados en el Artículo 72 de la Ley, quienes pueden exigir civilmente el cumplimiento de dicha obligación.

SECCIÓN TERCERA

Pensión definitiva por causa de muerte

ARTÍCULO 170.- El solicitante de la pensión viene obligado a aportar los documentos necesarios para la prueba del derecho a la pensión definitiva, estando relevado de la expresada obligación con respecto a los documentos que ya se hubieran presentado para obtener la pensión provisional, relacionados en el Artículo 162 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 171.- El pago de la pensión definitiva comienza una vez que finalice el término de la pensión provisional o a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si esta se produce decursado dicho término.

ARTÍCULO 172.- La pensión definitiva por causa de muerte se solicita por las personas señaladas en el Artículo 160 del presente Reglamento, mediante escrito presentado a:

- a) la administración, cuando fallece el trabajador;
- b) la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, cuando fallece un pensionado por edad o invalidez total, o un desvinculado laboralmente que origina derecho a pensión de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social.

ARTÍCULO 173.- Cuando fallezca un trabajador que residía en una provincia distinta a la de la entidad donde laboraba, si alguno de los presuntos beneficiarios o su representante no solicita la pensión dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha del fallecimiento, la administración inicia de oficio el expediente de pensión definitiva y se lo comunica a la familia del causante. A estos efectos, une al expediente los documentos relativos a la vida laboral del trabajador e incluye un informe donde consten los datos siguientes:

- a) nombre y apellidos del causante;
- b) nombre y apellidos de los familiares, parentesco, edad y dirección;
- c) datos que permitan conocer las bases para el pago de la pensión provisional.

ARTÍCULO 174.- La administración presenta el expediente ante el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radica el centro de trabajo, al objeto de que este examine la documentación y las diligencias practicadas y lo remita a la Filial Municipal donde residen los familiares que solicitan la pensión por causa de muerte, dentro de las setenta y dos horas siguientes a haber recibido el expediente.

ARTÍCULO 175.- A los huérfanos mayores de diecisiete años, que se encuentran incapacitados para regir su persona o bienes por razón de enajenación mental, u otra causa, se les concede la pensión por el término de un año, en el transcurso del cual debe constituirse la tutela. Cuando la persona que tenga a su abrigo y cuidado al incapacitado sea el padre o la madre, no se requiere constituir dicha tutela a los fines de efectuar el cobro de la pensión.

ARTÍCULO 176.- Para efectuar el cobro de la pensión por causa de muerte a la que tengan derecho los huérfanos menores de edad, que no estén bajo patria potestad por razón del fallecimiento de ambos padres u otra causa, se autoriza al pariente en cuya compañía se hallen, para que los represente. De no encontrarse en compañía de ningún pariente, o de hallarse en la de varios de ellos a la vez, se le concede la autorización, en primer lugar, a uno de los abuelos, en segundo lugar, a uno de los hermanos, y en tercer lugar, a un tío, y a falta de ellos a la persona que conviva.

De igual manera se procede con los huérfanos mayores de edad incapacitados para regir su persona y bienes, por razón de enajenación mental o por otra causa, que no tengan constituida la tutela.

ARTÍCULO 177.- El Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social está facultado para exigir la entrega del medio de pago en poder del familiar que representa al menor o incapacitado para efectuar el cobro de la pensión por causa de muerte, si conoce, previa comprobación, que este no garantiza el destino adecuado de la pensión.

Ante esta situación el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social lo comunica de inmediato al Fiscal del municipio, con el fin de que inste la constitución de la tutela y proceda de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 178.- En caso de constituirse la tutela, de acuerdo con lo que establece al respecto el Código de Familia, se autoriza al tutor para efectuar el cobro de la pensión en representación del huérfano menor o mayor de edad incapacitado.

ARTÍCULO 179.- De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley de Seguridad Social, los huérfanos de ambos padres a los que se les haya concedido la pensión al amparo de la Ley anterior, si arriban a los 17 años de edad a partir de la vigencia de la presente Ley, se les mantiene la pensión por causa de muerte si se encuentran estudiando en los cursos regulares diurnos de la Educación Superior y Enseñanza Técnico Profesional, por un período que no puede exceder del término establecido para la conclusión de la carrera universitaria o de la enseñanza técnico profesional que cursan.

ARTÍCULO 180.- A los huérfanos de ambos padres mayores de 17 años, que se les mantiene o concede la pensión por causa de muerte por encontrarse estudiando, se les otorga esta por un período que no puede exceder del término establecido por los ministerios de Educación Superior y de Educación para la conclusión de la carrera universitaria o de la enseñanza técnico profesional que cursan.

ARTÍCULO 181.- Al finalizar cada curso escolar, los pensionados señalados en el artículo anterior, deben presentar ante el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social de su residencia, la certificación que acredite su permanencia, retención y promoción, emitida por el centro de estudios.

En los casos en que no sea presentada la certificación antes referida, concluido el mes de octubre, el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social dispone la suspensión del pago de la pensión.

ARTÍCULO 182.- Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, el centro estudiantil expide a los pensionados, la certificación que acredita su permanencia, retención y promoción.

ARTÍCULO 183.- Si dentro del término de los noventa días hábiles siguientes a la suspensión del pago de la pensión, el estudiante no presenta la certificación a que se refiere el artículo anterior, o se comprueba que se produjo su baja académica, la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social dispone la extinción de la pensión.

ARTÍCULO 184.- A medida que se reduzca el número de beneficiarios por cualquiera de las causas de modificación, suspensión o extinción que establece la Ley de Seguridad Social, se procede al ajuste de la cuantía total de la pensión por causa de muerte y a su redistribución por partes iguales entre los beneficiarios con excepción de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 185 del presente Reglamento.

SECCIÓN CUARTA

Pensión de la viuda

ARTÍCULO 185.- Cuando al concederse la pensión definitiva, entre los beneficiarios se encuentra la viuda y esta tiene la condición de trabajadora habitual, el derecho al disfrute de la pensión está sujeto a las normas siguientes:

- a) si en la distribución por partes iguales entre los beneficiarios le corresponde una cuantía inferior al 25 % del total de la pensión, se le concede la cuantía que resulte de esa operación;
- b) si en dicha distribución le corresponde una cuantía equivalente al 25 % del total de la pensión o un porcentaje mayor, en dependencia de la cantidad de beneficiarios concurrentes, se le concede el 25 % de ese total.

La diferencia que pueda resultar de la aplicación del 25 % a que se refiere el inciso b), no determina acrecimiento a favor de los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 186.- Cuando la viuda cesa definitivamente en el trabajo por causa justificada, queda sin efecto el ajuste dispuesto en el artículo anterior y tiene derecho a percibir la pensión en la cuantía que resulta de distribuir en partes iguales el importe total de la pensión, de acuerdo con el número de beneficiarios concurrentes al momento de su desvinculación laboral.

ARTÍCULO 187.- Cuando la viuda menor de cuarenta años de edad se vincula al trabajo antes de vencer el término de dos años fijados por la Ley de Seguridad Social, está en la obligación de informarlo a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 188.- La viuda menor de cuarenta años tiene derecho a continuar percibiendo la pensión cuando acredite encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) tener uno o más hijos que requieran, de acuerdo con el dictamen médico que así lo justifique, un cuidado continuo por su estado físico o mental;
- b) no estar apta para el trabajo por su invalidez, debidamente acreditada mediante dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral;
- c) tener a su cuidado a uno o ambos padres, o los del causante, que no pueda valerse por sí mismo;
- d) cumplir los cuarenta años de edad dentro del término de dos años por el que se le concedió la pensión.

ARTÍCULO 189.- Se considera como causa justificada, para que la viuda trabajadora cese en el desempeño del trabajo y pueda acogerse a la totalidad de la pensión por causa de muerte:

- a) tener uno o más hijos que requieren, de acuerdo con el dictamen médico que así lo justifique, un cuidado continuo por su estado físico o mental;
- b) tener a su cuidado a uno o ambos padres, o los del causante, que no pueda valerse por sí mismo;
- c) tener la edad establecida para obtener la pensión por edad y no reunir el requisito de tiempo de servicio.

ARTÍCULO 190.- Cuando la viuda señalada en el artículo anterior deja de trabajar, la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde reside, investiga los particulares relativos a la baja y, con el resultado de esta investigación, remite a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social la propuesta de mantener a la viuda como beneficiaria con la cuantía que deba corresponderle, o extinguir su pensión.

ARTÍCULO 191.- La viuda trabajadora que cesa en el desempeño del trabajo, mantiene su derecho al disfrute de la pensión si presenta alguna de las causas justificadas a que se refiere el Artículo 189, a estos efectos presenta escrito al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde reside y aporta las pruebas siguientes:

- a) certificación de nacimiento del hijo cuando este documento no obre en el expediente;
- b) certificado médico del policlínico u hospital especializado que acredite la enfermedad de la viuda, el estado del padre, madre o alguno de los suegros de la viuda que no puedan valerse por sí mismo, o del hijo que requiere de un cuidado continuo;
- c) certificación de nacimiento que pruebe la filiación de la viuda con el padre o madre o del padre o la madre con el causante, si se trata de los suegros.

ARTÍCULO 192.- Cuando la solicitud se apoye en el certificado a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social solicita a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, el dictamen sobre la incapacidad de la viuda o de su hijo, remitiendo a ese efecto el certificado médico expedido.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

SECCIÓN PRIMERA

Cálculo del subsidio y las pensiones

ARTÍCULO 193.- A los efectos del cálculo de los subsidios y pensiones se considera salario del trabajador, el total de lo efectivamente devengado por los distintos conceptos regulados en la legislación salarial vigente y que constituyen un gasto de la entidad donde labora, de otra institución o del presupuesto del Estado.

Cuando el trabajador tiene suscrito más de un contrato de trabajo, se consideran en la base de cálculo de la pensión por edad, invalidez total o por causa de muerte, los salarios devengados en las entidades con las que mantiene vínculo laboral.

ARTÍCULO 194.- Durante el período en que el trabajador percibe subsidio por enfermedad o accidente, las prestaciones monetarias por maternidad o garantía salarial, se considera como salario para el cálculo del subsidio y pensiones, el que le hubiera correspondido de haber laborado ese tiempo.

Si el salario que recibe el trabajador es con arreglo a la calidad y cantidad de la labor que realiza, se considera como salario que le hubiera correspondido, el resultado del promedio salarial que recibió en los doce meses inmediatos anteriores.

ARTÍCULO 195.- El salario base de cálculo de la pensión por edad y por invalidez total se determina sobre el salario promedio mensual que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador, durante cinco años, seleccionados de entre los últimos quince años naturales anteriores a la solicitud de la pensión. Si el trabajador percibe una pensión por invalidez parcial su cuantía se suma al salario promedio mensual.

El salario de aquellos trabajadores que cumplan el requisito para la pensión por invalidez total y hayan trabajado menos de cinco años, se determina dividiendo el total de los salarios entre los meses laborados. Si se trata de un trabajador cíclico el promedio se determina teniendo en cuenta los ciclos laborados.

ARTÍCULO 196.- Una vez fijado el salario base de cálculo, la cuantía de la pensión por edad e invalidez total se calcula, aplicando a este salario el porcentaje que corresponda, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Seguridad Social.

ARTÍCULO 197.- A la pensión que se concede por invalidez total, se le aplica el incremento del 20 % establecido en la Ley de Seguridad Social, cuando el trabajador presenta una gran invalidez, entendiéndose como tal, la situación del trabajador que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita de la asistencia de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida, tales como vestirse, comer u otros análogos.

ARTÍCULO 198.- Cuando fallezca un pensionado por edad o invalidez que recibía más de una pensión, para el cálculo de la pensión por causa de muerte, se considera la suma de las que aquel percibía legítimamente.

ARTÍCULO 199.- La cuantía de la pensión por causa de muerte que genera un trabajador fallecido se determina aplicando las reglas del cálculo de la pensión por edad, si este hubiera cumplido los requisitos establecidos para la jubilación, o las reglas para el cálculo de la pensión por invalidez total, si resulta más favorable.

ARTÍCULO 200.- Cuando el causante hubiera percibido dos o más pensiones unificadas en un medio de pago, se determina el origen de cada una de las pensiones que percibía legítimamente, con el objeto de precisar el derecho que genera a los beneficiarios.

ARTÍCULO 201.- Cuando los trabajadores sujetos de algunos de los regímenes especiales vigentes, causan baja de los mismos y desempeñan un cargo como trabajadores asalariados, podrán acreditar los tiempos computables al régimen al que se encontraban afiliados. Asimismo, se les reconocen los salarios convencionales por los que contribuían a la seguridad social o los anticipos y utilidades, si se trata de cooperativistas, los que se integran a la base de cálculo de sus pensiones, mediante el procedimiento expresado en el presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

Acto heroico

ARTÍCULO 202.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 de la Ley de Seguridad Social, si la enfermedad o la lesión se produce al ejecutar el trabajador un acto heroico, a los efectos del pago del subsidio, este se determina mediante el procedimiento siguiente:

- a) la administración del centro de trabajo al que pertenece el trabajador, de conjunto con la organización sindical de base, formula la propuesta al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la realización del presunto acto heroico, exponiendo en el documento que debe presentar, además de los datos generales del trabajador, la descripción del hecho, el lugar en que ocurrió el suceso, la afectación sufrida por el trabajador y las circunstancias que justifican la solicitud de calificación de la acción como acto heroico;
- b) el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social forma un expediente con los antecedentes recibidos, evalúa la propuesta y emite un dictamen que contiene el resultado del análisis y su criterio sobre si se debe o no acceder al reconocimiento del acto heroico, el que adjunta al expediente y lo remite al Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del expediente;
- c) el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud examina el expediente y el dictamen que lo acompaña y presenta la propuesta a su Consejo de Dirección para su análisis. Si decide el reconocimiento del acto heroico, dicta la Resolución correspondiente en el término de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que recibe la propuesta y la remite de inmediato al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social;
- d) la Resolución es notificada por el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que recibe la Resolución, al trabajador, la organización sindical de base y a la administración del centro de trabajo, la que aplica el incremento del 20 % a la cuantía del subsidio que recibe el trabajador;
- e) de no ser reconocido el acto heroico, el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, fundamenta los motivos sobre tal decisión en la Resolución que dicta, la que igualmente es notificada por el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social al trabajador, a la organización sindical de base y a la administración del centro de trabajo.

El término previsto en el inciso a) puede exceder los tres días si la enfermedad o lesión aparece con posterioridad a este término, como secuela de la participación del trabajador en la realización del presunto acto heroico.

ARTÍCULO 203.- Para el trámite de las pensiones por invalidez total, invalidez parcial o fallecimiento del trabajador, el acto heroico se determina mediante el procedimiento siguiente:

- a) la administración del centro de trabajo a la que pertenece el trabajador, de conjunto con la organización sindical de base, formula su propuesta al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, dentro del término de siete días hábiles, y fundamenta en el documento que adjunta al expediente de pensión, además de los datos generales del trabajador, la descripción del hecho, lugar en que ocurrió el suceso, afectación sufrida por el trabajador y circunstancias que justifican la solicitud de calificación de la acción como acto heroico;
- b) el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social examina el expediente con arreglo a los antecedentes recibidos así como la propuesta y emite un dictamen sobre si se debe o no acceder al reconocimiento del acto heroico, adjuntán-

- dolo a la documentación del expediente de pensión, que remite al Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, dentro del término de siete días hábiles, establecido para el trámite de las pensiones en el presente Reglamento;
- c) el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud examina los antecedentes y emite un dictamen con las consideraciones sobre si se debe o no acceder al reconocimiento del acto heroico, que adjunta a la documentación del expediente de pensión y lo remite al Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de siete días hábiles a partir de su recepción;
 - d) el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social presenta la propuesta para el análisis en su Consejo de Dirección. Si decide el reconocimiento del acto heroico, dicta la Resolución correspondiente en el término de siete días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibe la propuesta y la notifica al Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud;
 - e) de reconocerse el acto heroico, el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, aplica el incremento del 20 % a la cuantía de la pensión que concede al trabajador o a su familia, en caso de fallecimiento de este, o la modifica si la pensión ya ha sido concedida;
 - f) la Resolución que otorga la pensión o la modifica se dicta dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del expediente y la notifica al interesado, administración del centro de trabajo, organización sindical de base y al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social;
 - g) si el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social no reconoce el acto heroico, dicta la Resolución en la que fundamenta los motivos y la notifica al interesado, la administración del centro de trabajo, la organización sindical de base, el Director Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud.

ARTÍCULO 204.- En el caso de los trabajadores internacionalistas y colaboradores que prestan servicios en el exterior, el acto heroico se determina mediante el siguiente procedimiento:

- a) compete realizar la propuesta mediante comunicación fundamentada, al funcionario diplomático cubano de superior jerarquía en el territorio del país de que se trate, y se formula al órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, de donde proceda el trabajador;
- b) el órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, de conjunto con el sindicato nacional correspondiente, dentro del término de quince días hábiles a partir de recibida la comunicación, evalúan las circunstancias en que ocurrieron los hechos, califican el acto y lo comunican mediante escrito fundamentado al Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social, acompañado de los antecedentes del caso;
- c) el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social presenta la propuesta para el análisis en su Consejo de Dirección. Si decide el reconocimiento del acto heroico, dicta la Resolución correspondiente en el término de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que recibe la propuesta, la que notifica al órgano u organismo nacional o a la Asamblea Provincial del Poder Popular o del municipio especial Isla de

- la Juventud, de donde proceda el trabajador, al Sindicato Nacional correspondiente, así como al Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de la Isla de la Juventud;
- d) de reconocerse el acto heroico, el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, aplica el incremento del 20 % a la cuantía de la pensión que concede al trabajador o a su familia, en caso de fallecimiento de este, o la modifica si la pensión ya ha sido concedida;
 - e) la Resolución que otorga la pensión o la modifica, se dicta dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción del expediente y se notifica al interesado, administración del centro de trabajo, organización sindical de base y al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social;
 - f) si el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social no reconoce el acto heroico, dicta la Resolución en la que fundamenta los motivos y la notifica al interesado, administración del centro de trabajo, organización sindical de base, Director Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud.

ARTÍCULO 205.- El incremento se abona en todos los casos a partir de la fecha en que se inicia el pago del subsidio o la pensión.

ARTÍCULO 206.- De resultar denegada la propuesta de reconocimiento del acto heroico para el incremento de la pensión por invalidez total, invalidez parcial o por causa de muerte, el trabajador o su familia, en caso de fallecimiento de este, pueden iniciar el procedimiento judicial, ante la Sala competente del Tribunal Provincial Popular de su lugar de residencia, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

SECCIÓN TERCERA Méritos excepcionales

ARTÍCULO 207.- Para aplicar al trabajador el incremento dispuesto en el Artículo 89 de la Ley de Seguridad Social, este tiene que haber acumulado méritos excepcionales como consecuencia de una sobresaliente actuación a lo largo de su vida laboral, reconocida por el jefe de un órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, teniendo en cuenta, entre otros, la connotación de las condecoraciones del Sistema de Condecoraciones y Títulos Honoríficos de la República de Cuba.

ARTÍCULO 208.- Cuando el Secretariado Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba de oficio o a instancia del jefe de un órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o del Presidente del Consejo de la Administración Provincial o del municipio especial Isla de la Juventud, acuerde reconocer méritos excepcionales a un trabajador, su Secretario General propone al Ministro de Trabajo y Seguridad Social mediante escrito fundamentado, la aplicación del incremento de la pensión, dentro del rango de un 10 % hasta un 25 %, establecido en la Ley de Seguridad Social.

ARTÍCULO 209. -El Ministro de Trabajo y Seguridad Social somete al análisis del Consejo de Dirección para su aprobación, la propuesta de incremento de la pensión presentada por el Secretario General de la Central de Trabajadores de Cuba y dicta la Resolución en la que dispone la cuantía del incremento.

Si la propuesta no es acogida en su totalidad o si no procede el incremento porque la cuantía de la pensión supera el límite del 90 % del salario promedio del trabajador, establecido en el Artículo 18 de la Ley de Seguridad Social, el Ministro de Trabajo y Seguri-

dad Social lo fundamenta en la Resolución que notifica al Secretario General de la Central de Trabajadores de Cuba.

ARTÍCULO 210.- Un ejemplar de la Resolución dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social disponiendo la cuantía del incremento, se une al expediente de pensión, cualquiera que sea la fase del trámite en que se encuentre, a fin de aplicar el incremento aprobado.

Si la Resolución se emite con posterioridad al otorgamiento de la pensión al trabajador o a su familia, en caso de fallecimiento de este, la Resolución modificativa destinada a incrementar su cuantía, se dicta por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de la Isla de la Juventud, dentro del término de quince días hábiles siguientes a partir de su notificación, en cuyo caso el incremento se abona desde la fecha en que se dictó la Resolución por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

SECCIÓN CUARTA

Tiempo de servicios

ARTÍCULO 211.- A partir de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, el tiempo de servicios computable, a los fines del régimen general de seguridad social, se determina por los medios de prueba que deben constituirse conforme a las normas que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 212.- El tiempo de servicios prestados a partir del primero de enero de 1980 se acredita mediante la prueba documental consistente en las certificaciones que expiden las administraciones con vistas al registro de tiempo laborado y salarios devengados.

ARTÍCULO 213.- Al objeto de determinar los años de servicios prestados para la base de cálculo de las pensiones, se considera el día, mes y año natural de inicio y terminación de la relación laboral, de los que se deduce el tiempo durante el cual el trabajador se acogió a licencia sin sueldo, consignados en la certificación, con vistas a las pruebas documentales que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 214.- En el caso del trabajador que desempeña una actividad exclusivamente cíclica, los años de servicios prestados con posterioridad al primero de enero de 1980 se fijan mediante el procedimiento siguiente:

- a) se determina la duración media de los ciclos trabajados, sumando para ello los días laborables de cada ciclo y dividiendo el resultado de esta suma entre el número de ciclos trabajados por el promovente a partir del primero de enero de 1980;
- b) se divide la suma de los días laborados a partir de la expresada fecha entre la duración media de los ciclos, lo que da como resultado los años de servicios prestados.

ARTÍCULO 215.- Al efecto de constituir los medios de prueba, se consideran los siguientes períodos en la prestación de los servicios:

- a) tiempo de servicios anterior al primero de enero de 1950;
- b) tiempo de servicios comprendido entre el primero de enero de 1950 y el 31 de diciembre de 1979;
- c) tiempo de servicios prestados a partir del primero de enero de 1980.

ARTÍCULO 216.- El tiempo de servicios es acreditado mediante prueba documental. A estos efectos tienen el carácter de prueba documental:

- a) Resolución dictada por el Jefe del Departamento de Pensiones de la Dirección de Seguridad Social del entonces Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, reconociendo el tiempo de servicios prestados mediante prueba documental o testifical, esta última hasta el límite de 15 años;

- b) Certificación de tiempo de servicios y salarios devengados hasta diciembre de 1979;
- c) certificación de años de servicios y salarios devengados a partir del primero de enero de 1980;
- d) dictámenes de tiempos de servicios emitidos por la entonces denominada Dirección de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por la Dirección General del Instituto Nacional de Seguridad Social;
- e) certificación de tiempo de servicios y el último haber devengado por los militares que se licencien del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y los combatientes que se licencien del Ministerio del Interior, emitidas por los órganos correspondientes;
- f) los contratos de trabajo suscritos por los trabajadores que laboran a domicilio.

ARTÍCULO 217.- En ausencia de las certificaciones señaladas en el artículo anterior, los directores de las filiales provinciales del Instituto Nacional de Seguridad Social y del municipio especial Isla de la Juventud, están facultados para considerar y reconocer la validez de documentos acreditativos de tiempos de servicios tales como:

- a) nóminas de personal;
- b) documentos relativos a nombramiento, contrato de trabajo, terminación de la relación laboral, u otros documentos oficiales que obran en los expedientes laborales;
- c) libros oficialmente habilitados para el registro de los trabajadores y, dentro de ellos, los asientos referentes a altas y bajas;
- d) asientos oficiales que aparezcan en el expediente laboral del trabajador referido a su alta, permanencia e interrupciones en su trabajo, todo ello ocurrido con posterioridad al inicio de dicho expediente;
- e) registros o tarjetas de control de vacaciones;
- f) certificaciones expedidas por administraciones estatales o archivos oficiales con vistas a nóminas o alguno de los documentos relacionados en los incisos anteriores que obren en el expediente laboral;
- g) vales que se refieran a tiempo de servicios del trabajador;
- h) resoluciones que reconozcan tiempo de servicios por los directivos de las extinguidas cajas de retiro;
- i) certificaciones que hubieran acreditado tiempo de servicios en los expedientes de jubilación o pensión archivados.

ARTÍCULO 218.- El Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social está facultado para dictar las disposiciones que regulen la reconstrucción de las pruebas acreditativas de tiempo de servicios prestados, en caso de incendio, siniestro, desastres naturales u otro hecho excepcional que ocasione la destrucción o pérdida de estos documentos.

ARTÍCULO 219.- Se considera como tiempo de servicios, el período en que los trabajadores, autorizados por las autoridades competentes, realizan estudios de nivel superior o en otras modalidades de capacitación.

Si durante este período los trabajadores se enferman, lesionan o se invalidan total o parcialmente para el trabajo, tienen derecho a percibir el subsidio por enfermedad o accidente o la pensión por invalidez parcial o total, según proceda, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social. En caso de fallecimiento originan pensión a la familia con derecho.

ARTÍCULO 220.- Se considera como tiempo de servicio, el período laborado por los sancionados penalmente a privación de libertad o a sus sanciones subsidiarias que laboran fuera o dentro de los establecimientos penitenciarios y perciben una remuneración económica a partir del 4 de abril de 2007 fecha de la entrada en vigor del Decreto-Ley No. 243

sobre la seguridad social de los sancionados penalmente a privación de libertad o a sus sanciones subsidiarias que trabajan.

ARTÍCULO 221.- Los profesionales y demás personas que hubieran figurado como sujetos en algún régimen de seguro social, podrán acreditar los tiempos computables a su régimen, mediante certificaciones de los archivos oficiales, las cartas de pago o los recibos de las contribuciones efectuadas a sus respectivas cajas de retiro.

SECCIÓN QUINTA

Procedimiento para la concesión del subsidio y las pensiones

ARTÍCULO 222.- El Director de la entidad tiene la responsabilidad de:

- a) informar al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente, los funcionarios designados y sus sustitutos para realizar el trámite de los expedientes de pensión, así como su actualización de producirse cambios;
- b) otorgar y pagar los subsidios por enfermedad y accidente;
- c) custodiar los expedientes laborales y los documentos acreditativos de los tiempos de servicios de los trabajadores;
- d) presentar a los trabajadores para su revisión, con la prioridad establecida, los datos referentes a sus registros relativos a tiempos de servicios y salarios devengados;
- e) tramitar y presentar los expedientes de pensión por invalidez parcial, así como efectuar su pago, ajuste y control;
- f) formar y presentar los expedientes de pensión por invalidez total, por edad o por causa de muerte del trabajador en servicio activo;
- g) entregar al trabajador el expediente laboral una vez concedida la pensión por edad o invalidez total o cuando este se desvincula cumpliendo los requisitos para obtener una pensión por edad y no ejerce su derecho en esa oportunidad;
- h) efectuar el pago de la pensión provisional por invalidez parcial;
- i) presentar las pruebas solicitadas por la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social y colaborar en la práctica de las investigaciones realizadas por dicha institución;
- j) efectuar el ajuste que corresponda en cada pago del salario a los pensionados por edad contratados de acuerdo con lo establecido en el Artículo 35 del presente Reglamento y reintegrar el importe del exceso a los fondos de la seguridad social;
- k) tramitar la solicitud de incrementos que formulen los pensionados por edad reincorporados al trabajo.

Los trámites que corresponden a la administración para formar y presentar los expedientes de pensión a que se refieren los incisos f) y k) se realizan dentro del término de siete días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de la pensión. En caso de que los expedientes sean devueltos por la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social por presentar deficiencias, deben ser subsanadas dentro de un término no mayor de cinco días hábiles siguientes al de la fecha de la devolución.

ARTÍCULO 223.- Cuando la persona tiene suscrito más de un contrato de trabajo, el trámite de la pensión por edad e invalidez total, lo inicia la administración de la entidad con la que el trabajador tiene suscrito el contrato principal, de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente. De igual forma se procede para el trámite de la pensión por causa de muerte.

Previamente la administración del centro con el que el trabajador tiene suscrito el contrato no principal, debe suministrarle a este todos los documentos probatorios del tiempo de servicios prestados y salarios devengados durante el período en el que se encuentra

contratado, con el fin de que se integren a la solicitud de pensión en el expediente que se conforme por la entidad principal.

ARTÍCULO 224.- Corresponde al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social:

- a) tramitar las solicitudes de pensión que se formulen;
- b) examinar los expedientes de pensiones por invalidez parcial o total, por edad y por causa de muerte del trabajador y elevarlos a la instancia superior en el término de siete días hábiles siguientes a la recepción de los expedientes;
- c) devolver a las entidades laborales dentro del término de siete días hábiles siguientes a su recepción los expedientes que presentan deficiencias, a fin de que sean subsanadas;
- d) formar y presentar los expedientes de pensión por edad o invalidez total de los trabajadores desvinculados laboralmente que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 24 y 61 respectivamente de la Ley de Seguridad Social;
- e) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte de la familia de los pensionados por invalidez total o por edad y del desvinculado laboralmente que reúnen los requisitos establecidos por la Ley de Seguridad Social;
- f) autorizar a las administraciones el pago de la pensión provisional por invalidez parcial a los trabajadores pendientes de reubicar;
- g) expedir las órdenes de pago de la pensión provisional, en los casos de fallecimiento de los pensionados por invalidez total o por edad y de los trabajadores;
- h) tramitar los incidentes que formulen los pensionados o de oficio, según proceda;
- i) notificar al trabajador y a la administración, la Resolución dictada en el expediente de pensión;
- j) tramitar la solicitud de Recurso de Revisión presentada por el trabajador ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Los trámites que corresponden a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social para formar y presentar los expedientes de pensión ante la Dirección de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social se realizan dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la radicación del expediente de pensión.

ARTÍCULO 225.- Corresponde al Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social y del municipio especial Isla de la Juventud:

- a) recibir y resolver las solicitudes de pensión que se tramitan por las filiales municipales del Instituto Nacional de Seguridad Social de su territorio;
- b) recibir y resolver los incidentes que formulen los pensionados o de oficio, según proceda y que se tramitan por las filiales municipales del Instituto Nacional de Seguridad Social de su territorio;
- c) devolver el expediente de pensión a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la fecha en que lo recibe, cuando en su estudio se observe el incumplimiento de algún requisito en la tramitación, señalando la deficiencia y fijando el plazo en que la Filial Municipal debe subsanar la falta y remitirlo nuevamente;
- d) notificar la Resolución que conceda o deniegue el derecho solicitado por el trabajador o la familia del trabajador o pensionado fallecido y entregar en el mismo acto el expediente de pensión por edad o invalidez y el de pensión por muerte cuando resulte procedente;
- e) remitir el expediente de pensión, si este obra en su poder, a solicitud de la Sala competente del Tribunal Provincial Popular, cuando se establezca procedimiento judicial contra la Resolución dictada por el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social; y

f) representar al Instituto Nacional de Seguridad Social en los procesos de seguridad social ante el tribunal de la primera instancia.

ARTÍCULO 226.- El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social y del municipio especial Isla de la Juventud, dictan la Resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha de su recepción.

En dicha Resolución se hace constar sobre el derecho que le asiste al interesado de solicitar el procedimiento de revisión ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 227.- Las resoluciones dictadas por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social y del municipio especial Isla de la Juventud y por el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social surten efecto a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha en que fueron dictadas.

ARTÍCULO 228.- Tan pronto sea firme la sentencia dictada en el procedimiento de seguridad social por el tribunal competente, el expediente se devuelve a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o el municipio especial Isla de la Juventud para que se ejecute lo dispuesto.

ARTÍCULO 229.- Los dirigentes, funcionarios y técnicos que, dentro de las entidades, tienen atribuidas funciones en relación con el régimen general de seguridad social, están sujetos a las responsabilidades de orden administrativo, laboral o penal en que incurran por el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 230.- El Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social ejerce el control estricto y sistemático sobre las facultades otorgadas a los directores de sus filiales municipales y provinciales, los que responden por las infracciones que cometan en el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 231.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo, verifica el cumplimiento de las funciones y obligaciones que emanan de la Ley de Seguridad Social, que competen al Instituto Nacional de Seguridad Social y sus filiales municipales y provinciales.

SECCIÓN SEXTA

Procedimiento para la solicitud y trámite de pensiones al amparo de la Disposición Especial Quinta de la Ley de Seguridad Social

ARTÍCULO 232.- El otorgamiento de una pensión al amparo de la Disposición Especial Quinta de la Ley de Seguridad Social, tiene carácter excepcional, su análisis es casuístico y su aprobación individual.

Se propone al Ministro de Trabajo y Seguridad Social por alguna de las autoridades siguientes:

- a) el jefe del órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud; y
- b) el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 233.- La propuesta se realiza por escrito y se acompaña con los elementos siguientes:

- a) solicitud de la pensión firmada por el trabajador;
- b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad, con el nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, tomo y folio de la inscripción de nacimiento del trabajador;
- c) centro de trabajo, entidad laboral y organismo a que pertenece;

- d) denominación del cargo, categoría ocupacional y salario;
- e) fundamentación sobre las circunstancias excepcionales por la que se realiza la solicitud;
- f) argumentación sobre la imposibilidad de solucionar la situación planteada por las vías y procedimientos que establece la legislación de seguridad social o mediante otras medidas de organización del trabajo que puedan adoptarse, de acuerdo con la legislación laboral vigente;
- g) resumen de la trayectoria laboral, méritos y reconocimientos adquiridos en el trabajo;
- h) certificaciones oficiales de tiempo de servicios prestados y salarios devengados u otros documentos probatorios de tiempo de servicio y salarios devengados, que obren en poder del trabajador; y
- i) certificaciones u otros documentos que avalen los elementos aportados en la fundamentación de la solicitud.

ARTÍCULO 234.- A los efectos de cumplimentar el inciso e) del artículo anterior, se consideran circunstancias por las que se realiza la solicitud:

- a) resultados excepcionales reconocidos en el país e internacionalmente;
- b) glorias de la educación, la ciencia, la cultura y el deporte; y
- c) trabajadores que requieran de un tratamiento diferenciado, atendiendo a situaciones sociales excepcionales que no tienen solución por otras vías y procedimientos establecidos en la legislación laboral y de seguridad social.

ARTÍCULO 235.- El Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social es el encargado del análisis y trámite de cada solicitud, para ello, efectúa las comprobaciones y realiza las diligencias que considere pertinentes. El Consejo de Dirección del Instituto Nacional de Seguridad Social, analiza y acuerda la propuesta que se presenta, mediante escrito fundamentado, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 236.- El Ministro de Trabajo y Seguridad Social somete al análisis de su Consejo de Dirección la propuesta. Si decide el otorgamiento de la pensión, dicta la Resolución correspondiente, la que se notifica al solicitante, al trabajador y se adjunta una copia al expediente de pensión.

Si la pensión resulta denegada, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social lo comunica al solicitante mediante escrito fundamentado y, si lo considera, recomienda otras medidas que se pueden aplicar al trabajador como alternativas de solución.

ARTÍCULO 237.- El Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social es el responsable de controlar las solicitudes de pensión al amparo de la Disposición Especial Quinta de la Ley de Seguridad Social y de alertar al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, sobre cualquier irregularidad que se detecte.

SECCIÓN SÉPTIMA

Pago de las pensiones

ARTÍCULO 238.- La pensión por invalidez parcial se abona a partir de la fecha en que el trabajador comienza a laborar en el nuevo cargo o con el horario de trabajo reducido.

ARTÍCULO 239.- El pago de la pensión por edad e invalidez total comienza a partir del día siguiente a la fecha de baja definitiva del trabajador vinculado laboralmente y, a este efecto, la Resolución que concede el derecho debe disponer como fecha de baja, el último día del mes en que la misma se dicta.

ARTÍCULO 240.- El pago de la pensión por edad o por invalidez total del trabajador desvinculado, que reúna los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social, comienza a partir de la fecha en que se efectuó la solicitud.

ARTÍCULO 241.- El pago de la pensión definitiva por causa de muerte comienza:

- a) una vez que finalice el término de la pensión provisional;
- b) a partir de la fecha de presentación de solicitud, si esta se produce decursado el término para solicitar la pensión provisional;
- c) a partir del día siguiente al del fallecimiento del causante, cuando se solicita dentro de los términos establecidos, si el solicitante no reúne los requisitos para obtener la pensión provisional.

ARTÍCULO 242.- Al modificarse el importe de la pensión, sea por error u omisión en el cálculo o en los datos considerados para la concesión, o bien por aumento o disminución de los parientes en la pensión por causa de muerte, el pago dispuesto en la nueva forma, cuantía o distribución comienza a efectuarse de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) a partir de la fecha de reclamación, cuando el interesado aporte declaraciones o pruebas no acompañadas inicialmente para acreditar el derecho;
- b) a partir de la fecha en que se inicie el pago de la pensión original, en caso de error u omisión de la entidad o del Instituto Nacional de Seguridad Social;
- c) a partir de la fecha en que surgieron las causas de modificación de la pensión, cuando estas deban decidirse de oficio por el Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 243.- El pensionado que tenga derecho a más de una pensión de seguridad social, las percibe unificadas en un solo medio de pago.

ARTÍCULO 244.- En el caso de que la pensión por causa de muerte se encuentre distribuida entre la viuda trabajadora y otros beneficiarios de la pensión, si esta opta por simultanear su cobro con la pensión que le corresponde como trabajadora, la unificación de ambas pensiones se realiza considerando su cuota parte. En la medida en que extinga el derecho concedido a los demás beneficiarios se realizará la modificación de la cuantía de la pensión por causa de muerte que le corresponde.

El mismo tratamiento le corresponde al viudo pensionado por edad o invalidez total que tenga derecho a la simultaneidad de su pensión con la generada por su cónyuge, si la pensión por causa de muerte es percibida por otros beneficiarios.

ARTÍCULO 245.- Al viudo pensionado que se encuentra simultaneando la pensión por edad con la pensión por causa de muerte generada por su cónyuge, si se reincorpora al trabajo, se le suspende la pensión por causa de muerte durante el período en que se encuentra laborando. Cuando decida cesar en su actividad laboral solicita la restitución de la pensión ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 246.- A la viuda pensionada que se encuentra simultaneando la pensión por edad con la pensión por causa de muerte generada por su cónyuge, si se reincorpora al trabajo, se le ajusta la cuantía de la pensión por causa de muerte al 25 % de su importe, mientras permanezca laborando. Cuando decida cesar en su actividad laboral solicita la modificación de la pensión ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 247.- Las pensiones otorgadas al amparo de la Disposición Adicional Tercera de la Ley No. 1100 de 1963, agregada por el Artículo 2 de la Ley No. 1165 de 1964 se pagan:

- a) en la jubilación por incapacidad, desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de la solicitud;
- b) en la jubilación por vejez, desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que el solicitante renuncie expresamente a continuar en el ejercicio de su profesión u ocupación;
- c) en la pensión por causa de muerte, a partir de las fechas señaladas en el presente Reglamento para el pago de la pensión provisional y definitiva.

TÍTULO III (Modificado)
RÉGIMEN DE ASISTENCIA SOCIAL
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 248. A los fines del régimen de Asistencia Social se entiende por núcleo familiar a una o más personas que residen en un mismo domicilio y existe entre ellas, además de la relación familiar, de afinidad o de convivencia, la participación común en la economía del núcleo.

ARTÍCULO 249.1. La necesidad de protección se determina cuando se demuestra la insuficiencia de ingresos para asumir la alimentación, medicamentos, el pago de los servicios básicos; la carencia de familiares obligados en condiciones de prestar ayuda y la incapacidad de los miembros del núcleo familiar para incorporarse al empleo, motivado por situaciones de salud, discapacidad u otras causas que lo justifiquen.

2. Para determinar la insuficiencia de ingresos se realiza la evaluación de la solvencia económica, según los procedimientos establecidos en la legislación específica.

ARTÍCULO 250. A los efectos de determinar los familiares obligados, se consideran a los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges; según lo dispuesto en el Código de Familia.

ARTÍCULO 251. El expediente del núcleo familiar objeto de la asistencia social contiene:

- a) Declaración del solicitante;
- b) informe de la investigación socioeconómica;
- c) documentos probatorios;
- d) decisiones adoptadas;
- e) notificación al beneficiario de la decisión aprobada;
- f) resumen de las prestaciones concedidas; e
- g) informe de la revisión realizada, según corresponda.

CAPÍTULO II
DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS
SECCIÓN PRIMERA

Prestaciones monetarias temporales y eventuales

ARTÍCULO 252. Las prestaciones monetarias pueden ser temporales o eventuales, según su naturaleza.

ARTÍCULO 253. La prestación monetaria temporal es la que se otorga por el plazo de hasta un año, cuando se prevé que la situación del núcleo familiar que originó su concesión, es prolongada.

ARTÍCULO 254. Para la determinación de la cuantía de las prestaciones monetarias temporales se tiene en cuenta el salario mínimo, la composición del núcleo familiar y el costo de la canasta de alimentos.

ARTÍCULO 255. Las prestaciones monetarias eventuales pueden ser otorgadas, cuando la persona o núcleo familiar, por razones excepcionales y justificadas, presente una situación emergente.

ARTÍCULO 256. Se considera situación emergente, a los efectos de la protección del régimen de Asistencia Social, cuando se carece de apoyo familiar y se conoce la insuficiencia de ingresos para asumir los gastos básicos de alimentación, medicamentos, pago de agua, electricidad, teléfono, la cocción de alimentos, u otros que se consideren imposterables.

ARTÍCULO 257. La decisión sobre el otorgamiento de la prestación monetaria temporal y la eventual, se adopta a partir del análisis en el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal y se controla mediante un Registro de Control con la información siguiente:

- a) Número de expediente;
- b) nombres y apellidos del titular del núcleo familiar;
- c) domicilio;
- d) prestación propuesta; y
- e) decisión adoptada por el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal sobre la aprobación o denegación de la concesión de la prestación y su cuantía.

SECCIÓN SEGUNDA

Detección, investigación y propuesta

ARTÍCULO 258. La necesidad de protección de un núcleo familiar puede ser planteada por los propios interesados; por los trabajadores sociales; las organizaciones políticas, de masas y sociales; las instituciones; los delegados de las circunscripciones; u otra persona que así lo considere, a la Dirección de Trabajo Municipal para su atención y evaluación.

ARTÍCULO 259.1. El Director de Trabajo Municipal designa al especialista municipal de Prevención, Asistencia y Trabajo Social, en lo adelante especialista, para que realice la investigación socioeconómica, mediante la declaración del solicitante, en un plazo que no exceda las veinticuatro (24) horas.

2. La declaración del solicitante debe contener como mínimo los elementos sobre los integrantes del núcleo familiar siguientes:

- a) Edad; demás datos personales;
- b) estado de salud y discapacidad si la hubiere;
- c) situación laboral;
- d) ingresos económicos;
- e) gastos por obligaciones y deudas;
- f) gastos básicos para la alimentación, los medicamentos, el pago de agua, electricidad, teléfono y cocción de alimentos;
- g) características de la vivienda; y
- h) cualquier otra información que permita fundamentar las condiciones de vida de la familia.

ARTÍCULO 260.1. De considerarse que existe insuficiencia de ingresos se otorga una prestación monetaria eventual, en un plazo que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas, de acuerdo con los principios siguientes:

- a) cuando no existan ingresos, ni personas en condiciones de trabajar o familiares obligados a prestar ayuda, se aprueban las cuantías de las prestaciones monetarias en dependencia de la composición del núcleo familiar;
- b) cuando existan ingresos en el núcleo familiar, si los per cápita son inferiores a las cuantías que corresponden, en dependencia de la composición del núcleo familiar, se aprueba como prestación monetaria de la asistencia social, la diferencia.

2. Una vez otorgada la prestación monetaria eventual, se realizan las comprobaciones a lo declarado por el núcleo familiar, según los procedimientos establecidos, para ratificar o no la prestación monetaria y proponer excepciones si corresponden, en un plazo de hasta veinte (20) días naturales.

ARTÍCULO 261.1. Al informe elaborado como resultado de la declaración del solicitante, se anexan, según corresponda, los documentos probatorios siguientes:

- a) carné de identidad que acredite el nombre y los apellidos, la edad, y el lugar de residencia del solicitante;
- b) certificación de salarios o subsidios expedida por la entidad donde laboran los integrantes del núcleo familiar del solicitante;
- c) certificación de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, sobre la incapacidad para el trabajo de las personas en edad laboral, excepto en los casos de incapacidad notoria;
- d) certificación médica y psicopedagógica que contenga diagnóstico y el tratamiento que recibe la persona con discapacidad;
- e) certificación de salarios expedida por la unidad militar correspondiente al joven incorporado al Servicio Militar Activo cuyos parientes reciben prestaciones del régimen de Asistencia Social, y que haya modificado su categoría por pasar a suboficial u oficial, a civil, licenciamiento anticipado, u otras causas;
- f) copia de la Resolución concesoria de cualquier tipo de pensión en los casos de viudas o menores arribantes a los diecisiete (17) años de edad que se encuentren estudiando;
- g) documento expedido por la dirección del centro donde cursa estudios el huérfano de diecisiete (17) o más años de edad necesitado de protección;
- h) copia certificada de la disposición judicial que fijó la pensión alimenticia a menores o la que dispuso el embargo del salario o, en su caso, la certificación firmada por el jefe de recursos humanos del centro de trabajo donde se practica el descuento al trabajador;
- i) documento expedido por el establecimiento penitenciario que acredite que el pariente del solicitante de la prestación de Asistencia Social cumple sanción de privación de libertad, consignando si trabaja y la cuantía de los ingresos que percibe;
- j) documento expedido por la entidad donde labora la madre trabajadora acogida a la licencia no retribuida por enfermedad del hijo;
- k) documento expedido por cooperativas de producción agropecuaria, de créditos y servicios, o no agropecuarias, así como por unidad básica de producción cooperativa, sobre ingresos que por cualquier concepto reciban sus socios y trabajadores asalariados; y
- l) última declaración jurada en el caso de los trabajadores por cuenta propia o en su defecto la certificación emitida por la Oficina Nacional de Administración Tributaria, que avale sus ingresos o el modelo resumen de ingresos y gastos, donde se reflejen los ingresos declarados.

2. Los documentos expresados en los incisos a), f) y h) se comprueban por exhibición.

ARTÍCULO 262. La investigación socioeconómica se concluye con las informaciones que se verifican en la comunidad donde reside el interesado.

ARTÍCULO 263. El especialista designado conforma un expediente que contiene el resultado de:

- a) La declaración del solicitante;
- b) el informe de la investigación socioeconómica; y
- c) los documentos probatorios.

ARTÍCULO 264. El especialista propone un dictamen de ratificación o no, de la prestación monetaria eventual otorgada y expone las razones para ello al Director de Trabajo Municipal dentro de los cinco (5) días naturales, contados a partir de concluida la investigación.

SECCIÓN TERCERA

Evaluación, decisión y notificación de las prestaciones monetarias temporales y eventuales

ARTÍCULO 265. El Director de Trabajo Municipal una vez recibido el expediente y el dictamen elaborado, dentro del plazo de cinco (5) días naturales, somete la propuesta al

Consejo de Dirección para su ratificación, modificación o denegación de la concesión de la prestación de la Asistencia Social.

ARTÍCULO 266. El acuerdo del Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, se notifica por el especialista al interesado en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales siguientes a la decisión, dejando constancia escrita en el expediente.

ARTÍCULO 267. Si se deniega la protección de Asistencia Social, se notifica por escrito al interesado, se exponen las causas y las recomendaciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO 268. Si la causa de la denegación es porque se comprueba la existencia de integrantes del núcleo familiar en condiciones de vincularse al trabajo, la Dirección de Trabajo Municipal realiza una propuesta de empleo para la que se encuentre apto.

ARTÍCULO 269. En caso de inconformidad del interesado con la decisión adoptada, puede presentar la reclamación correspondiente ante el Intendente, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, el que resuelve lo que proceda en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a partir de presentada la reclamación.

SECCIÓN CUARTA

Evaluación, decisión y notificación de las prestaciones monetarias temporales excepcionales

ARTÍCULO 270.1. Ante casos excepcionales por motivos de salud, discapacidad u otras causas que lo justifiquen, el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal puede aprobar prestaciones monetarias temporales de la Asistencia Social en cuantías superiores a las contenidas en la escala establecida.

2. Las cuantías que se aprueben para una persona no pueden ser superiores al salario mínimo establecido.

ARTÍCULO 271. El Director de Trabajo Municipal presenta la fundamentación de la prestación monetaria temporal excepcional en su Consejo de Dirección una vez recibido el expediente y el dictamen elaborado, dentro del plazo de cinco (5) días naturales y se adopta el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 272. El acuerdo del Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, se notifica por el especialista al interesado en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales siguientes a la decisión, y se deja constancia escrita en el expediente.

ARTÍCULO 273. En caso de inconformidad del interesado con la decisión adoptada, puede presentar la reclamación correspondiente ante el Intendente, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, el que resuelve lo que proceda en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a partir de presentada la reclamación.

SECCIÓN QUINTA

Prestaciones monetarias temporales excepcionales para huérfanos

ARTÍCULO 274. Los huérfanos de un solo padre, mayores de diecisiete (17) años, a los que se les extingue la pensión por causa de muerte que reciben por la seguridad social y continúan estudiando, son protegidos por la Asistencia Social siempre que concurren los requisitos siguientes:

- a) Insuficiencia de ingresos del núcleo familiar para asumir la alimentación, medicamentos y el pago de los servicios básicos;
- b) incapacidad de los miembros del núcleo familiar para incorporarse al empleo; y
- c) carencia de familiares obligados en condiciones de prestar ayuda.

ARTÍCULO 275. Para la evaluación de la solicitud, el especialista designado por el Director de Trabajo Municipal realiza un análisis casuístico de las condiciones del núcleo familiar, en un plazo de hasta veinte (20) días naturales, y presenta a este la investigación socioeconómica con los documentos probatorios de la situación descrita, dentro de los cinco (5) días naturales contados a partir de concluida la investigación.

ARTÍCULO 276. El Director de Trabajo Municipal, una vez recibido el expediente y el dictamen elaborado, dentro del plazo de cinco (5) días naturales somete la propuesta al Consejo de Dirección para la aprobación o denegación de la prestación monetaria temporal excepcional.

ARTÍCULO 277. El acuerdo del Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal se notifica por el especialista al interesado, en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales siguientes a la decisión, y se deja constancia escrita en el expediente.

ARTÍCULO 278. En caso de inconformidad del interesado con la decisión adoptada, puede presentar la reclamación correspondiente ante el Intendente, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, el que resuelve lo que proceda en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a partir de presentada la reclamación.

ARTÍCULO 279. La prestación monetaria temporal excepcional aprobada se otorga por un período que no puede exceder del plazo establecido por los ministerios de Educación Superior y de Educación para la conclusión de la carrera universitaria o de la enseñanza técnico profesional.

ARTÍCULO 280.1. Anualmente, al finalizar el curso escolar, los beneficiarios presentan ante la Dirección de Trabajo Municipal de su residencia, la certificación de permanencia, emitida por el centro de estudio.

2. En los casos en que no se presente la certificación antes referida, al concluir el mes de octubre, el Director de Trabajo Municipal dispone la suspensión del pago de la prestación monetaria temporal excepcional.

ARTÍCULO 281. Si dentro del plazo de los noventa (90) días hábiles siguientes a la suspensión del pago de la prestación monetaria temporal excepcional, el beneficiario no presenta la certificación a que se refiere el Artículo 280.1 del presente Reglamento, o se comprueba que se produjo su baja académica, el Director de Trabajo Municipal dispone su extinción.

SECCIÓN SEXTA

Revisión de las prestaciones monetarias

ARTÍCULO 282. Las prestaciones monetarias concedidas se revisan como mínimo una vez al año, con el objetivo de verificar si las condiciones que dan lugar a su otorgamiento se mantienen o se han modificado.

ARTÍCULO 283.1. La revisión se realiza por el especialista designado por el Director de Trabajo Municipal a través de la investigación socioeconómica de cada núcleo familiar, conforme con el procedimiento establecido, constatándose si se ha modificado o no la situación que la justificó.

2. De constatarse que se ha modificado la situación que origina el otorgamiento de la prestación monetaria, se presenta la propuesta por el Director de Trabajo Municipal, en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales, ante el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, para su modificación o extinción.

3. La notificación de la decisión al solicitante se realiza por el especialista designado por el Director de Trabajo Municipal en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales posteriores a adoptarse el acuerdo.

ARTÍCULO 284. La Dirección de Trabajo Municipal efectúa las propuestas de empleo a las personas que durante el proceso de revisión se demuestran que se encuentran aptos para incorporarse al trabajo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Causas de extinción y modificación de las prestaciones monetarias

ARTÍCULO 285. Las decisiones de extinción o modificación de las prestaciones monetarias se adoptan por el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Si los ingresos económicos se incrementan o disminuyen o cuando cambia la composición del núcleo familiar;
- b) si se comprueba que en la concesión o disfrute de la prestación concurrió error que dio origen a una prestación indebida;
- c) cuando se oferta empleo u otra alternativa para la solución de la situación que afronta la persona o núcleo familiar protegido y no se acepta injustificadamente; y
- d) cuando desaparecen las causas que dieron origen a la protección.

ARTÍCULO 286. La notificación de la decisión de extinción o modificación de la prestación monetaria al beneficiario se realiza por el especialista designado por el Director de Trabajo Municipal en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales posteriores a adoptarse el acuerdo en el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal.

SECCIÓN OCTAVA

Pago de las prestaciones monetarias

ARTÍCULO 287. La prestación monetaria temporal se hace efectiva a partir del mes de su aprobación, salvo que por necesidad urgente se otorgue una prestación monetaria eventual que cubra igual período.

ARTÍCULO 288.1. Cuando el beneficiario esté imposibilitado para efectuar el cobro de la prestación monetaria concedida, puede autorizar a otra persona para que lo realice en su nombre; este trámite se avala por la autoridad facultada designada por el Director de Trabajo Municipal.

2. La persona que se autorice a cobrar no puede ser trabajador de la Dirección de Trabajo Municipal en la que se otorga la prestación.

ARTÍCULO 289. En los casos a que se refiere el artículo anterior, al efectuarse el pago, se acredita la identidad del beneficiario y de la persona que cobra a su nombre, mediante la presentación del carné de identidad de ambos.

ARTÍCULO 290. Cuando se extingue una prestación monetaria el Director de Trabajo Municipal, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, es responsable de actualizar en la nómina electrónica los núcleos familiares beneficiarios.

CAPÍTULO III

SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS

ARTÍCULO 291. Son servicios sociales comunitarios los que se ofrecen a partir de la gestión de los recursos cercanos al domicilio de las personas, que propician su permanencia en el entorno habitual, la realización de las actividades de la vida diaria, así como elevar su calidad de vida; entre ellos se encuentran:

- a) Asistencia social a domicilio;
- b) protección a madres de hijos con discapacidad severa;
- c) alimentación en centros especializados o a domicilio.

ARTÍCULO 292. Se incluyen otros beneficios que se otorgan excepcionalmente, como la transportación para recibir atención médica especializada fuera del territorio de residencia y el pago del consumo eléctrico a pacientes con enfermedades crónicas.

ARTÍCULO 293.1. El pago total o parcial de los servicios sociales comunitarios que reciben los beneficiarios se determina a partir del análisis casuístico y la decisión se adopta en el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal.

2. En el caso de la protección a las madres de hijos con discapacidad severa, con el fin de obtener la pensión por edad, se aprueba mediante Resolución del Director de Trabajo Municipal, previa evaluación en el Consejo de Dirección, como años de servicios, el tiempo dedicado al cuidado de los hijos.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS SOCIALES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 294. Los sistemas de Salud Pública y de Educación, a través de sus diferentes centros y programas desarrollan servicios sociales institucionales que garantizan la integración y equidad social; en la implementación de los servicios sociales institucionales intervienen, de forma coordinada, otros organismos e instituciones del Estado.

ARTÍCULO 295. Son servicios sociales institucionales los que se brindan por los centros especializados a la población, entre ellos se encuentran:

- a) Consultas médicas especializadas para la prevención, atención y rehabilitación;
- b) hogares de ancianos;
- c) casas de abuelos;
- d) alojamiento en albergues de tránsito;
- e) centros del Sistema Nacional de Educación; y
- f) talleres especiales para el empleo de personas con discapacidad.

Este Título fue modificado por el Artículo 2 del Decreto-Ley No. 25, de 20 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020, p. 551).

Nota: El Decreto No. 25, de 25 de noviembre de 2020, que entró en vigor el 1ro. de enero de 2021 (G.O.Ext. No. 68 de 10 de diciembre de 2020) dispone en los artículos 3, 4, 5, y 6 lo siguiente:

“- Suspender, durante el primer año de la implementación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, la aplicación de los artículos 76, 77, 111, 126, 165 y 194 del Decreto 283 ‘Reglamento de la Ley de Seguridad Social’, de 6 de abril de 2009.

- Durante el plazo establecido en el artículo anterior, se aplican las reglas siguientes:

a) *Para fijar la cuantía del subsidio diario, se divide el salario promedio mensual entre la cantidad de días laborables, según el régimen de trabajo aplicado al trabajador. El salario promedio mensual se determina a partir del nuevo salario devengado por el trabajador dividido entre los meses en que lo ha percibido con anterioridad a producirse la enfermedad o lesión.*

Para determinar el número de días laborables se divide la cantidad de horas mensuales del régimen de trabajo aplicado al trabajador entre ocho horas.

b) *Para determinar el salario promedio mensual devengado por el trabajador cíclico, base de cálculo de la cuantía del subsidio, se considera el promedio del nuevo salario devengado entre los meses en que lo percibe dentro del ciclo.*

c) *Para el cálculo de la pensión por invalidez parcial, el salario promedio mensual se determina del nuevo salario del trabajador entre los meses en que lo percibe, laborados con anterioridad a la fecha de producirse la enfermedad o lesión.*

d) *Para el cálculo de la pensión provisional por muerte del trabajador, se considera el nuevo salario mensual devengado por el trabajador con anterioridad a su fallecimiento.*

- Los períodos en que el trabajador percibe subsidio por enfermedad o accidente, prestaciones monetarias por maternidad o garantía salarial, durante el primer año de la implementación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, se acredita en el Registro de Salarios y Tiempo de Servicio, el promedio del nuevo salario que le hubiera correspondido de haber laborado ese tiempo.

- En correspondencia con lo establecido en el Decreto-Ley 18 ‘Del procedimiento transitorio para el cálculo de pensiones y subsidios de la Seguridad Social’, de 24 de noviembre de 2020, se suspende la aplicación del Artículo 195 del Decreto 283 ‘Regla-

mento de la Ley de Seguridad Social', de 6 de abril de 2009, durante los cinco años siguientes a la implementación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social."

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: A la pensión por edad concedida durante la aplicación gradual del incremento de los requisitos de edad y tiempo de servicios y la que se conceda por edad, invalidez total o por causa de muerte por la aplicación de las reglas establecidas por la Ley de Seguridad Social, se le aplican los incrementos dispuestos por el Gobierno a partir del año 2005, una vez definida su cuantía, de acuerdo con los salarios devengados y tiempo de servicios acreditados por el trabajador.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios y de Salud Pública para dictar, en el marco de sus competencias, las normas jurídicas complementarias requeridas para la ejecución de lo que se dispone en el presente Decreto.

SEGUNDA: Se derogan el Decreto No. 59 Reglamento de la Ley de Seguridad Social de fecha 25 de diciembre de 1979 y el No. 72 de fecha 22 de agosto de 1980, la Resolución No. 407 de 28 de diciembre de 1979 dictados por el entonces Ministro-Presidente del denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República. Dado en la ciudad de La Habana, a los seis días del mes de abril de 2009.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

Margarita González Fernández
Ministra de Trabajo
y Seguridad Social

José Amado Ricardo Guerra
Secretario del Consejo
de Ministros

GOC-2021-155-ES1

La presente Edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto No. 26 MODIFICATIVO DEL DECRETO 308 "REGLAMENTO DE LAS NORMAS GENERALES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS", de 25 de noviembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 68 de 10 de diciembre de 2020, concordando el Decreto No. 308 de 31 de octubre de 2012.

CONSEJO DE MINISTROS DECRETO No. 308

POR CUANTO: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su sesión del día 23 de julio de 2012, correspondiente al IX período ordinario de sesiones de la VII Legislatura, aprobó la Ley número 113 "Del Sistema Tributario", por lo cual se hace necesario establecer los procedimientos con arreglo a los cuales se reglamentarán las normas generales y los procedimientos administrativos del régimen tributario de la República de Cuba.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 98, inciso k) de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

REGLAMENTO DE LAS NORMAS GENERALES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto establece las normas generales y los procedimientos tributarios del Sistema Tributario y de otros aportes al Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 2.- Los procedimientos administrativos de este Decreto y las demás disposiciones que lo reglamenten son de aplicación con carácter supletorio al régimen de ingresos no tributarios del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Decreto y demás disposiciones tributarias se atiene a los convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria de los que la República de Cuba sea parte, incluidos los convenios para evitar la doble imposición, así como al principio de reciprocidad internacional, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Tributario.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de las disposiciones tributarias contenidas en este Decreto comprende la exigencia de los deberes formales, el control, determinación, fiscalización y percepción de la deuda tributaria, así como la ejecución de los créditos fiscales determinados a favor del Estado.

ARTÍCULO 5.- En materia tributaria la Ley del Sistema Tributario y las leyes específicas se complementan por lo establecido en este Decreto y en su defecto, por la legislación común.

ARTÍCULO 6.- Las normas contenidas en este Decreto se interpretan con arreglo a los criterios admitidos en Derecho, cuando en la solución de determinadas situaciones no sea posible hacer uso de las disposiciones de este cuerpo legal.

ARTÍCULO 7.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atiene a los actos jurídicos y económicos que hayan tenido lugar, con independencia de la forma y denominación que las partes les hayan dado.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN PRIMERA

De la organización y competencia

ARTÍCULO 8.- La Oficina Nacional de Administración Tributaria, en lo adelante ONAT, adscripta al Ministerio de Finanzas y Precios, opera como unidad presupuestada, realizando las funciones inherentes a ella, tiene estructura con representaciones a niveles provinciales y municipales en todo el territorio nacional y domicilio legal en La Habana.

ARTÍCULO 9.- Las funciones de la ONAT comprenden la gestión, control, determinación, recaudación y fiscalización de los tributos que por ley se establecen, incluyendo los intereses, la aplicación de los recargos y sanciones que en su caso correspondan, las solicitudes de devoluciones de ingresos, la solución de las reclamaciones que se presenten contra sus actos y cualquier otra de similar naturaleza a las anteriores que deba entenderse referida a su actuación.

ARTÍCULO 10.- Las dependencias de la ONAT tienen competencia territorial de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones complementarias de este Decreto, sin perjuicio de que se tomen como referencia los siguientes criterios:

- a) Según el domicilio fiscal del sujeto pasivo o responsable;
- b) en función del lugar en que radiquen las entidades productivas, de comercio o servicio, o los bienes inmuebles sujetos a tributación;

- c) teniendo en cuenta el lugar en que, según el dominio público, se preste el servicio o se ejerza la actividad u obra, o donde ocurrió el acto jurídico; y
- d) de acuerdo con la organización administrativa que se establezca para el control y atención a contribuyentes seleccionados, atendiendo a sus características particulares.

ARTÍCULO 11.- La ONAT establece relaciones de auxilio administrativo, colaboración y coordinaciones entre las oficinas de la propia ONAT y con los órganos y organismos de la Administración Central del Estado y sus administraciones locales, instituciones y las dependencias que estos designen para la recaudación, gestión y fiscalización de los ingresos en el territorio a fin de cumplir las funciones de su competencia.

SECCIÓN SEGUNDA

De las funciones

ARTÍCULO 12.- La ONAT tiene las siguientes funciones principales sin perjuicio de las que puedan establecerse en otras disposiciones legales:

- a) Garantizar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales tributarias;
- b) favorecer las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Presupuesto del Estado, brindando la necesaria información y asistencia a los contribuyentes;
- c) ejercer la actividad normativa y operativa en cuanto al Registro de Contribuyentes, el Número de Identificación Tributaria, la Cuenta Control del Contribuyente y demás procedimientos que aplique al efecto;
- d) ejercer el control fiscal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias;
- e) requerir para fines del control fiscal y en procesos de embargo, a los bancos radicados en el territorio nacional, informes sobre las cuentas y depósitos de titulares, sujetos pasivos de obligaciones tributarias, así como información del movimiento concreto de las operaciones contenidas en tales cuentas y registros bancarios;
- f) ejercitar la vía de apremio para el cobro de la deuda tributaria y proceder al embargo de derechos y los bienes propiedad del contribuyente, cuando debidamente quede probado el incumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- g) resolver los recursos que se interpongan contra sus actos administrativos y ejercer la representación legal ante los tribunales;
- h) recopilar, sistematizar y procesar la información sobre los aportes al Presupuesto del Estado u otra con trascendencia tributaria;
- i) analizar las tendencias, insuficiencias y problemas que se manifiestan en la aplicación de la legislación tributaria, formulando las propuestas correspondientes o adoptando las medidas para las cuales tenga facultad;
- j) propiciar el desarrollo y la elevación constante del personal, manteniendo vínculos de trabajo con las universidades y otras entidades nacionales e internacionales;
- k) fomentar la cultura tributaria en la población;
- l) mantener relaciones con los organismos e instituciones que se vinculan con la línea de trabajo de la oficina;
- m) atender y desarrollar vínculos de trabajo con organismos especializados de otros países y organizaciones internacionales afines.

ARTÍCULO 13.- Son funciones del control fiscal que realiza la ONAT las siguientes:

- a) Supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales tributarias;
- b) controlar sistemáticamente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, garantizando que se cumpla en las condiciones, cuantía y términos establecidos;
- c) revisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, que comprende: acciones de control, comprobación, verificación, presencia fiscalizadora, investigación, fiscaliza-

- ción tributaria y auditoría fiscal, incluyendo las comprobaciones por solicitud de devolución de ingresos y otras que se determinen para preservar la disciplina fiscal;
- d) practicar la determinación administrativa de la deuda tributaria llevando a efecto la integración de la base imponible, mediante la aplicación del régimen de determinación o de presunción que corresponda, y la fiabilidad de las declaraciones juradas, el cumplimiento de las disposiciones vigentes y el análisis de estadísticas y otras informaciones relacionadas con el hecho imponible;
 - e) aplicar los intereses e imponer los recargos y sanciones que procedan por el incumplimiento de las obligaciones tributarias;
 - f) exigir cuando corresponda, garantías suficientes del sujeto pasivo o responsable para asegurar el cumplimiento de la deuda tributaria;
 - g) investigar y detectar los hechos imponibles desconocidos, así como aquellos actos que se presume puedan ser constitutivos del delito de evasión fiscal, enfrentarlos y dar cuenta a las autoridades competentes;
 - h) exigir a los sujetos pasivos y responsables la presentación de los libros, registros de contabilidad, soportes magnéticos y cualquier otro documento o medio relacionado con sus deudas tributarias. En caso de insuficiencia o falta de claridad en la información requerir la presentación de los documentos o datos complementarios; y
 - i) requerir a las personas naturales y jurídicas la entrega de datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria, derivados de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

SECCIÓN TERCERA

De los deberes

ARTÍCULO 14.- La Administración Tributaria debe tener en cuenta en su actuación que realiza una función pública y está en la obligación de garantizar que en la aplicación de la legislación tributaria se atienda a los principios de generalidad y equidad.

ARTÍCULO 15.- La Administración Tributaria debe garantizar la no vulneración del principio de confidencialidad de la información, respetando el carácter reservado de las declaraciones que la Administración Tributaria obtenga de los sujetos pasivos, responsables y demás personas obligadas por cualquier medio, las que solo podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha Administración y en los casos que sea requerido por las instituciones de la Contraloría y Fiscalía, ambas General de la República de Cuba, el Tribunal Popular correspondiente y los órganos del Ministerio del Interior competentes para ello.

Se exceptúa, la publicación de datos estadísticos generales que no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas; pudiendo además, cuando existan temas que sean de interés general darlas a conocer por los medios que estime conveniente.

ARTÍCULO 16.- La Administración Tributaria está en el deber de garantizar el respeto estricto a los derechos de los contribuyentes, los que debe dar a conocer a los obligados tributarios, así como exigir el cumplimiento de los deberes de los sujetos pasivos y de los responsables.

ARTÍCULO 17.- La Administración Tributaria en razón de su competencia está obligada a responder dentro del término establecido, la totalidad de las quejas, planteamientos y consultas formuladas por los sujetos pasivos y responsables, las entidades colaboradoras y cualquier otra persona.

CAPÍTULO IV
DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES
SECCIÓN PRIMERA

De la inscripción

ARTÍCULO 18.- Los contribuyentes están obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes, así como a mantener actualizados los datos que sobre su persona se consignan.

ARTÍCULO 19.- Los contribuyentes están obligados a presentar, cuando así lo determine la ONAT, una Declaración Censal en la que se confirmen los atributos principales recogidos en el Registro de Contribuyentes referidos a su persona y se aporten otros elementos de interés para la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 20.- Los contribuyentes deben formalizar la inscripción en un término de quince (15) días naturales, contados a partir de las siguientes reglas:

- a) Para las personas naturales desde que se emitan las autorizaciones, licencias, permisos, afiliaciones correspondientes, o títulos de propiedad de bienes que originen su obligación de tributar; así como por la obtención de ingresos resultantes de derechos de autor u otras fuentes, cuando así se disponga; y
- b) para las personas jurídicas y demás actos obligados a inscribirse, a partir de la fecha de notificación de su inscripción en el registro constitutivo.

ARTÍCULO 21.- Atendiendo a las características de cada tributo, no están sujetos a lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos que así se disponga por la legislación que lo regule a tales efectos.

ARTÍCULO 22.- La ONAT tiene un término de cinco (5) días naturales para concluir el trámite, contados a partir de que disponga de la documentación necesaria para realizar el proceso de inscripción.

ARTÍCULO 23.- Excepcionalmente, cuando se presente alguna irregularidad o ausencia de información en la documentación legal presentada por el contribuyente que imposibilite la continuidad del proceso de inscripción, se concede mediante Providencia emitida por el Director Municipal, un término de cinco (5) días naturales, para que subsane el error o complete los documentos solicitados.

ARTÍCULO 24.- La inscripción en el Registro se efectúa en la ONAT del domicilio legal del contribuyente, por solicitud propia o a través de un representante acreditado legalmente; excepto en aquellos casos en que se determine cosa distinta por la autoridad tributaria.

ARTÍCULO 25.- Cuando ocurra algún cambio en alguno de los datos referidos a la inscripción en el Registro de Contribuyentes, el sujeto pasivo o el responsable debe personarse en la ONAT correspondiente, en un término de treinta (30) días naturales y formalizar la actualización que tenga lugar.

ARTÍCULO 26.- Las personas naturales que realicen actividades económicas, en el acto de la inscripción declaran a los trabajadores contratados y a los copropietarios de sus bienes que sean de interés tributario.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos pasivos y sus representantes legales deben acreditar ante la Administración Tributaria su capacidad para ejercitar derechos y asumir obligaciones, establecidas en las normas tributarias y mediante los medios reconocidos por la legislación común.

ARTÍCULO 28.- A los sujetos pasivos al momento de su inscripción en el Registro de Contribuyentes se les asigna un Número de Identificación Tributaria, en lo adelante NIT, que deben consignar en toda Declaración Jurada, recurso y cualquier otro docu-

mento que presenten a la Administración Tributaria, así como en las facturas u otros documentos de operaciones comerciales y financieras, que expidan por razón de sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 29.- Los contribuyentes inscritos presentan a requerimiento de la ONAT una Declaración Patrimonial ante el Registro de Contribuyentes correspondiente a su domicilio legal, según se establezca en la norma que a los efectos se emita.

ARTÍCULO 30.- Las personas jurídicas que desarrollan sus actividades en más de un establecimiento, las subsidiarias y las filiales, se consideran, a los efectos de la inscripción, como contribuyentes principales, y tienen la obligación de declarar las dependencias que le están subordinadas, lo que no exime a estas de efectuar el trámite de inscripción en el Registro de Contribuyentes del domicilio legal.

ARTÍCULO 31.- Las personas jurídicas tienen un término de hasta cuarenta y cinco (45) días naturales a partir de su inscripción, para acreditar la inscripción de sus dependencias en el Registro de Contribuyentes.

ARTÍCULO 32.- El funcionario de la ONAT encargado de la tramitación de asuntos interesados por los contribuyentes, no los admite cuando este incumple con el requisito de consignar el NIT y se les otorga un término conforme se establece en las disposiciones complementarias relativas al referido Registro para subsanar tal omisión.

ARTÍCULO 33.- Los trabajadores contratados que no residan en el mismo municipio de su empleador, deben presentarse en la ONAT de su municipio de residencia legal para proceder a su inscripción en el Registro de Contribuyentes.

ARTÍCULO 34.- La Oficina donde se encuentra inscripto el empleador comunica los datos del trabajador contratado, en un término de treinta (30) días naturales, a la Oficina correspondiente al domicilio legal de este.

SECCIÓN SEGUNDA

Del domicilio

ARTÍCULO 35.- El domicilio fiscal es el lugar de localización u operación del sujeto pasivo y responsable en sus relaciones con la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 36.- El domicilio fiscal en el territorio nacional de las personas jurídicas es aquel que se consigne en el documento constitutivo, en sus estatutos o reglamentos, siempre que en dicho lugar se encuentre la sede principal de su actividad y en su defecto:

- a) El lugar donde esté establecida su representación legal o radique su órgano superior de dirección;
- b) el que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio; y
- c) el lugar donde ocurra el hecho imponible en caso de no existir domicilio conocido.

ARTÍCULO 37.- Para las personas jurídicas extranjeras se considera como domicilio fiscal, aquel donde esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios y, en otro caso, al lugar donde se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

ARTÍCULO 38.- A los efectos tributarios se considera que el domicilio legal de las personas naturales cubanas en el territorio nacional, es el que consta en el Registro del Carné de Identidad correspondiente.

ARTÍCULO 39.- El domicilio legal en el territorio nacional de las personas naturales extranjeras, es el lugar de su residencia habitual.

ARTÍCULO 40.- En cuanto a las personas domiciliadas en el extranjero, además de las reglas previstas en el artículo anterior, rigen las normas siguientes:

- a) El domicilio de su representante o consignatario; y
- b) a falta de representante, tiene como domicilio el lugar donde ocurra el hecho imponible.

ARTÍCULO 41.- El sujeto pasivo y el responsable deben consignar su domicilio en todas las actuaciones ante la Administración Tributaria y comunicar cualquier cambio que realice en el término establecido en el Artículo 25 de este Decreto.

SECCIÓN TERCERA

Del traslado en el Registro de Contribuyentes

ARTÍCULO 42.- Procede la actualización por cambio de domicilio cuando el contribuyente traslada su domicilio fiscal.

ARTÍCULO 43.- El cambio del domicilio legal del contribuyente conlleva al traslado en el Registro, manteniendo su condición como contribuyente conjuntamente con el NIT que le fue asignado inicialmente. El trámite por cambio de domicilio es mediante traslado entre oficinas, debiendo la Oficina receptora oficializar la inscripción sin que ello implique un nuevo pago del Impuesto sobre Documentos por el contribuyente.

ARTÍCULO 44.- La ONAT que asignó el NIT envía en un término de diez (10) días naturales el expediente del contribuyente debidamente sellado, de forma tal que garantice la seguridad, protección e integridad de la información a la ONAT receptora. Asimismo, y de existir adeudos, la Oficina traslada la acción de cobro al nuevo municipio en un término igual al antes citado.

SECCIÓN CUARTA

De la baja registral

ARTÍCULO 45.- Se establecen como causas de baja del Registro de Contribuyentes las siguientes:

- a) Extinción;
- b) escisión;
- c) absorción;
- d) fusión;
- e) fallecimiento;
- f) salida definitiva del país;
- g) ausencia o presunción de muerte declarada judicialmente;
- h) sanción de privación de libertad superior a tres meses;
- i) conclusión de actividades gravadas;
- j) imposición de la sanción tributaria del cierre de establecimientos comerciales o retirada de la Licencia para desarrollar actividades de carácter comercial;
- k) no renovación de Licencia;
- l) baja del régimen especial de seguridad social; y
- m) cualquier otra causa que genere como resultado esos efectos.

ARTÍCULO 46.- En las causales de los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior, el representante legal debe presentar en la ONAT, la disposición legal, que dispone el acto jurídico que las fundamenta, con la debida constancia de cancelación de los asientos registrales en el registro constitutivo correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Cuando la causa de la baja sea el fallecimiento del contribuyente la parte interesada debe presentar la Certificación de Defunción correspondiente. En caso de estar declarado el o los herederos, se le trasladan las obligaciones tributarias pendientes.

ARTÍCULO 48.- Para el caso de la salida definitiva del país se debe presentar la Certificación correspondiente del órgano del Estado cubano, facultado para ello.

ARTÍCULO 49.- Para que concurren las causales descritas en el Artículo 45 incisos g) y h), se debe presentar una copia certificada de la resolución judicial.

ARTÍCULO 50.- La conclusión de actividades gravadas se acredita mediante el documento legal emitido por el organismo rector o entidad facultada que autorizó el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 51.- El cese de la afiliación se acredita a través del documento legal emitido por el organismo rector o entidad facultada para ello en la legislación específica.

ARTÍCULO 52.- La causal j) del Artículo 45 se acredita mediante la correspondiente resolución dictada por la autoridad facultada, considerando su ejecución a partir de la notificación al sancionado.

ARTÍCULO 53.- La ONAT que corresponda, procede a dar baja de oficio en las causas e), f) y g), del Artículo 45, acreditando los documentos referidos en los artículos 47, 48 y 49; el control de la deuda se hará según se establezca en la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 54.- La ONAT al tramitar la baja del Registro de Contribuyentes, verifica la situación del contribuyente. De mantener deudas exige el pago de estas de la siguiente forma:

- a) En el caso de personas jurídicas identifica y exige a quien asuma la responsabilidad de la obligación el pago de acuerdo con lo legalmente establecido; y
- b) en el caso de personas naturales requiere al contribuyente o responsable para el pago de la deuda y la presentación de la Declaración Jurada según se establece en la legislación vigente.

SECCIÓN QUINTA

De las certificaciones

ARTÍCULO 55.- El contribuyente puede solicitar a la ONAT donde se encuentra inscrito, una certificación sobre su situación fiscal actualizada.

ARTÍCULO 56.- Las certificaciones emitidas por la ONAT son sobre Inscripción, Residencia Fiscal en Cuba, Adeudos Fiscales, Contribuciones efectuadas al Régimen de Seguridad Social y Cumplimiento de Obligaciones Tributarias.

ARTÍCULO 57.- La ONAT tiene un término de hasta quince (15) días naturales para la emisión de las certificaciones fiscales solicitadas, el que puede extenderse por diez (10) días naturales más, en caso de que se requiera una revisión por la instancia superior de la autoridad que debe emitirla.

Las certificaciones están gravadas con el sello del timbre conforme se establece en la legislación vigente para el Impuesto sobre Documentos.

CAPÍTULO V

DE LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

ARTÍCULO 58.- La determinación de la deuda tributaria corresponde en primer lugar al sujeto pasivo y se considera provisional, solo adquiere carácter definitivo cuando al ser comprobada por la Administración Tributaria, esta la confirma o cuando haya prescrito el término establecido.

ARTÍCULO 59.- La determinación administrativa de la deuda tributaria procede en los casos en que se haya dejado de satisfacer el tributo en la fecha que resulte exigible de acuerdo con la Ley del Sistema Tributario o en que habiéndose realizado el pago mediante Declaración Jurada, proceda la rectificación de la cuantía liquidada.

Dicha determinación administrativa se realiza mediante resolución fundada, dictada por la Administración Tributaria e incluye los recargos y sanciones en que haya incurrido el sujeto pasivo o responsable, si resultan exigibles, dicha resolución se notifica conforme establece el Artículo 136 del presente Decreto.

ARTÍCULO 60.- La Administración Tributaria puede, excepcionalmente, realizar la determinación de la deuda tributaria en el lugar del sujeto pasivo o responsable y sin que medie la circunstancia prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 61.- Para practicar la determinación administrativa de la citada deuda, la Administración Tributaria puede disponer la fiscalización de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo o responsable.

ARTÍCULO 62.- Cuando ordenada la fiscalización a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo o responsable se niegue, obstruya u ofrezca una información incompleta o inexacta, se practica la determinación administrativa de la deuda tributaria sobre una base presuntiva o del resultado que arroje el análisis estadístico y de las informaciones relacionadas con el hecho imponible que se posean. Esta determinación administrativa se basa necesariamente en datos y circunstancias que permitan deducir, en el caso particular de que se trate, la deuda tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA

De la base imponible

ARTÍCULO 63.- La base imponible se integra con arreglo a lo que se establece en la Ley del Sistema Tributario, y los medios y métodos según las legislaciones específicas que lo complementen, dentro de los regímenes siguientes:

- a) Determinación directa.
- b) Régimen de presunción directa.
- c) Régimen de presunción indirecta.

ARTÍCULO 64.- La determinación directa es el régimen general que utiliza la Administración Tributaria para determinar la base sirviéndose de las declaraciones juradas, documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados.

ARTÍCULO 65.- La determinación directa ha de ser el régimen fundamental a utilizar para determinar la base imponible de los tributos a que están obligados los contribuyentes, partiendo de su balance de contabilidad certificado.

ARTÍCULO 66.- El régimen de presunción directa es un régimen especial para determinar la base imponible del tributo mediante la utilización de índices objetivos referidos a magnitudes físicas, coeficientes o rendimientos de operaciones reales al alcance del contribuyente y de la Administración Tributaria. Se aplica cuando características particulares de dicha determinación la hacen muy compleja por el procedimiento del artículo anterior.

La sujeción a este régimen es voluntaria aunque la Administración Tributaria, cuando la naturaleza del hecho imponible así lo aconseje, puede obligar a él.

ARTÍCULO 67.- El régimen de presunción indirecta es un régimen especial utilizado por la Administración Tributaria cuando la ausencia de declaración o la declaración incorrecta del respectivo obligado tributario no permita a esta el conocimiento de los datos necesarios para la determinación directa de la base imponible o los rendimientos; cuando estos se resisten u obstruyen la actuación fiscalizadora, incumplen sus obligaciones contables; o cuando la naturaleza misma del hecho imponible así lo aconseje, utilizando para ello cualesquiera de los siguientes métodos:

- a) Aplicando los datos o antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto;
- b) utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y rentas o de los ingresos, ventas, costos o rendimientos que sean normales para el sector económico en que se produzcan; y
- c) valorando los signos o índices que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos obtenidos.

CAPÍTULO VI

DEL PAGO

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

ARTÍCULO 68.- El pago es la acción, en cumplimiento de una obligación tributaria de carácter pecuniario que la extingue, a partir de los términos y condiciones de pagos de cada tributo establecidos en la Ley del Sistema Tributario.

ARTÍCULO 69.- El pago de las obligaciones tributarias puede hacerse en efectivo, en especies timbradas para el pago del Impuesto sobre Documentos, o mediante los instrumentos de pago que se establecen en las normas vigentes.

ARTÍCULO 70.- El pago de las obligaciones y deudas tributarias, según corresponda, mediante bienes y valores, es excepcional y requiere autorización previa de la máxima autoridad tributaria, según se establece en las normas complementarias de este Decreto.

ARTÍCULO 71.- El pago de las obligaciones y de la deuda tributaria se realiza en las oficinas bancarias, aduanas o en cualquier otro lugar que expresamente se autorice a tales efectos por el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 72.- El pago de la deuda tributaria determinada administrativamente, es exigible a partir de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la determinación administrativa.

ARTÍCULO 73.- El pago de una deuda tributaria al Presupuesto del Estado no impide o afecta el derecho a la exigibilidad y cobro de deudas tributarias correspondientes a períodos anteriores.

Cuando concurran varias deudas el sujeto pasivo o el responsable debe pagar en primer término las más envejecidas.

SECCIÓN SEGUNDA

De los acuerdos de aplazamientos

ARTÍCULO 74.- La Administración Tributaria, cuando así lo considere conveniente, puede aprobar Acuerdo de Aplazamiento del pago de la obligación o de la deuda tributaria total o parcialmente, con independencia de la forma en que haya sido determinada esta y del momento en que se encuentre el deudor para efectuar su pago, adicionando un interés por aplazamiento.

ARTÍCULO 75.- El Acuerdo de Aplazamiento solicitado antes del vencimiento del término de la obligación tributaria no conlleva a la exigencia del recargo por mora ni sanciones fiscales.

ARTÍCULO 76.- El Acuerdo de Aplazamiento puede ser con o sin fraccionamiento, pudiendo combinarse ambas modalidades, en cuyo caso la Administración Tributaria determina de acuerdo con los requisitos siguientes:

- a) El pago fraccionado se acuerda en plazos mensuales y sus cuantías se determinan tomando en cuenta los resultados del análisis financiero u otros análisis que estime pertinente. Cuando se trate de obligaciones corrientes la oficina tiene en cuenta las posibles afectaciones del Plan de Ingresos al Presupuesto del Estado del ejercicio fiscal, en los niveles correspondientes;
- b) el Acuerdo de Aplazamiento puede otorgarse en cualquier momento, ya sea en el período de pago de los tributos establecidos en la Ley del Sistema Tributario o una vez decursado el mismo; y
- c) excepcionalmente, de acuerdo con el monto de la deuda y la capacidad de pago del contribuyente, la cantidad de plazos puede elevarse por la autoridad correspondiente de la Administración Tributaria y conforme a las disposiciones que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 77.- Con la solicitud de Acuerdo de Aplazamiento se entenderá que el deudor renuncia al derecho a establecer reclamaciones o recursos en relación a los conceptos y montos por los cuales solicita el mismo.

ARTÍCULO 78.- Cuando se solicita el Acuerdo de Aplazamiento vencido el término de pago de la obligación, la Administración Tributaria determina la deuda tributaria, en este caso el Acuerdo comprenderá el importe del principal más el interés, el recargo por

mora, y el importe de la multa por la sanción impuesta según la infracción en que haya incurrido el deudor.

ARTÍCULO 79.- El sujeto pasivo o el responsable que solicite el Acuerdo de Aplazamiento del pago de la deuda, debe presentar un escrito promocional cumplimentando los requisitos siguientes:

- a) La denominación o razón social, nombres y apellidos de las personas naturales o jurídicas, según sea el caso, el NIT y el domicilio legal;
- b) en el caso de que la solicitud la formule el representante del contribuyente, se consigna, además, su(s) nombre(s) y sus apellidos, su número de identidad permanente o número de pasaporte, según corresponda, y su domicilio legal, adjuntándose a dicha solicitud;
- c) identificación de la deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, expresando su importe, concepto y fecha en que finaliza el término de pago establecido para el tributo en cuestión;
- d) causas que motivan la solicitud del Acuerdo de Aplazamiento;
- e) tipo de Acuerdo de Aplazamiento que se solicita y si fuera con fraccionamiento, el (los) plazo(s) solicitado(s);
- f) bienes muebles e inmuebles de significativo valor, del patrimonio del deudor o del responsable, cuyo importe baste para el cumplimiento de su deuda tributaria; y
- g) lugar y fecha de la solicitud y la firma del solicitante o representante, con el correspondiente cuño si procediera.

ARTÍCULO 80.- Los documentos a presentar, en los casos que corresponda, serán los siguientes:

- a) Balance General;
- b) estado de Resultado;
- c) estado de Cuenta Bancaria de la fecha de la solicitud;
- d) declaración de otros adeudos con el Presupuesto del Estado;
- e) análisis de las cuentas y efectos por cobrar por edades; e
- f) informe con cualquier dato de interés que en el momento esté generando costos que afecten la rentabilidad de la empresa, e imposibilite cumplir con sus obligaciones.

ARTÍCULO 81. (**Modificado**) La ONAT es competente para conocer y resolver las solicitudes de Acuerdo de Aplazamiento, atendiendo a que un plazo se entiende de un mes, y actúa de la forma siguiente:

- a) Oficina municipal hasta doce (12) plazos, sin límite alguno.
- b) Oficina provincial más de doce (12) plazos y hasta veinticuatro (24) plazos, y hasta doce millones (12 000 000.00).
- c) Oficina Central más de veinticuatro (24) plazos, o más de doce millones (12 000 000.00).

A estos efectos, el municipio especial de Isla de la Juventud conoce de las solicitudes previstas en los incisos a) y b).

Este artículo fue modificado por el Artículo Único del Decreto No. 26, de 25 de noviembre de 2020 (G.O.Ext. No. 68, de 10 de diciembre de 2020, página 559).

ARTÍCULO 82.- La aprobación o no del Acuerdo de Aplazamiento es facultad del Director Municipal, Director Provincial o Jefe de la ONAT, según las cuantías y los plazos a otorgar definidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 83.- La oficina que conoce de la solicitud del Acuerdo de Aplazamiento resuelve la misma mediante escrito fundado en el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la radicación del expediente. En caso que la aprobación corresponda a los niveles provincial o central, el término se prorroga por quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 84.- Cuando el Acuerdo de Aplazamiento se solicita por el contribuyente o el responsable, una vez vencido el término de pago establecido para la obligación tribu-

taria y la ONAT decide denegarla, se comunica por escrito fundado y se acompaña de la resolución de determinación de deuda.

ARTÍCULO 85.- Cuando el Acuerdo de Aplazamiento de la deuda determinada administrativamente se solicita una vez vencido el término otorgado para su pago, la ONAT lo valora y si decide denegar, entonces lo comunica por escrito fundado y emite la Providencia de Inicio de la Vía de Apremio.

ARTÍCULO 86.- Cuando el Acuerdo de Aplazamiento se solicita antes del vencimiento del término de pago establecido para la obligación, dicho término queda suspendido. Si la ONAT decide denegarlo, entonces el plazo de pago es igual a los días que restaban al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 87.- Cuando el sujeto pasivo o el responsable, incumple el Acuerdo de Aplazamiento concedido, la ONAT deja sin efecto el mismo; la falta de pago de alguno de los plazos en la fecha fijada lleva implícita la rescisión del Acuerdo de Aplazamiento.

ARTÍCULO 88.- Cuando ocurre la situación dispuesta en el artículo anterior, la ONAT procede a iniciar o reanudar, según proceda, la Vía de Apremio para el cobro de la parte del adeudo que no se hubiere satisfecho.

ARTÍCULO 89.- Pueden ser objeto de Acuerdo de Aplazamiento nuevamente y de manera excepcional, aquellos adeudos en que se demuestre ante la ONAT la imposibilidad del pago, aun cuando hayan sido objeto de un Acuerdo anterior, y siempre que se solicite antes de que ocurra el incumplimiento por parte del deudor.

No serán objeto de Acuerdo de Aplazamiento los adeudos objeto de un aplazamiento anterior, resuelto por incumplimiento del deudor sin previa comunicación a la ONAT.

ARTÍCULO 90.- Los sujetos pasivos y los responsables, cuyas deudas tributarias se autorizan a pagar a través de Acuerdo de Aplazamiento, con independencia de la forma en que se determine esta y del período de pago en que se encuentre, quedan obligados al pago de un interés de aplazamiento del uno por ciento (1 %) sobre el importe total autorizado a aplazar por cada año.

El interés de aplazamiento se aplica proporcionalmente a resultas de la cantidad de plazos aprobados y se abona de conjunto con el importe de estos.

ARTÍCULO 91.- La ONAT ajusta el por ciento referido en el artículo anterior cuando se produzcan pagos adelantados que reduzcan los plazos previamente acordados para el aplazamiento.

ARTÍCULO 92.- Cuando fueran objeto de Acuerdo de Aplazamiento deudas tributarias determinadas que se hallen en la Vía de Apremio, este se suspende y en el caso de que se haya iniciado el embargo, se emite la correspondiente Providencia levantando dicho embargo.

ARTÍCULO 93.- Los deudores pueden satisfacer en los respectivos plazos o antes de que estos se cumplan, cantidades mayores que las acordadas, sin que tales aumentos traigan como consecuencia la novación del Acuerdo. El exceso de lo pagado se aplica a los últimos plazos.

ARTÍCULO 94.- La Administración Tributaria puede solicitar a los órganos y organismos competentes que se impida la salida del país de toda persona sobre la que se verifiquen obligaciones tributarias no cumplidas dentro del término establecido a tales efectos.

SECCIÓN TERCERA

De la condonación

ARTÍCULO 95.- Con arreglo a las facultades establecidas en la Ley del Sistema Tributario, el Ministro de Finanzas y Precios puede de oficio o a solicitud del sujeto pasivo o del responsable, condonar las deudas tributarias determinadas administrativamente.

ARTÍCULO 96.- La condonación libera al obligado del pago del principal y/o de los recargos, las sanciones y los intereses, que en su momento se hayan exigido.

ARTÍCULO 97.- Los sujetos pasivos o responsables que interesen la condonación de la deuda tributaria, presentan su solicitud al Ministro de Finanzas y Precios, aportando los documentos contables y financieros que fundamenten la solicitud realizada, así como los resultados de las gestiones realizadas para satisfacer la deuda.

En el caso de las entidades estatales y las sociedades de capital totalmente cubano, la solicitud se presenta por conducto y con la aprobación expresa de la máxima autoridad de su organismo u órgano de relación, o de las instituciones que ejercen la función estatal rectora de la actividad, de control, o de vínculos con los contribuyentes.

ARTÍCULO 98.- Como requisito para la aceptación de la solicitud de condonación, el sujeto pasivo o el responsable debe acreditar encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) La disciplina fiscal mantenida por el solicitante le ha permitido estabilidad en sus aportes al Presupuesto del Estado y se encuentra en una situación financiera desfavorable;
- b) los niveles de actividad de la entidad son de interés vital para la nación;
- c) decisiones de interés estatal le imposibilitan el pago de su deuda en los términos establecidos; y
- d) la deuda tributaria adquirida como resultado de procesos de fusión o absorción le afectan sensiblemente su situación financiera.

ARTÍCULO 99.- Para solicitar la condonación de la deuda tributaria determinada administrativamente deben estar agotadas las reclamaciones por las vías administrativa y judicial, en el caso de que esto no haya sucedido el solicitante debe fundamentar las razones por las cuales no ejercitó o finalizó estos procedimientos.

ARTÍCULO 100.- El Ministro de Finanzas y Precios resuelve sobre la condonación solicitada con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su recepción, y atendiendo a las consideraciones de la ONAT. Contra lo resuelto no procede interponer recurso alguno en la vía administrativa ni en la judicial.

CAPÍTULO VII
DEVOLUCIÓN DE INGRESOS
Y LA COMPENSACIÓN
SECCIÓN PRIMERA

De la devolución de ingresos

ARTÍCULO 101.- Con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Tributario son considerados ingresos indebidos aquellas cantidades abonadas por los obligados al pago de la deuda tributaria por error o por exceso de lo debido, o que los convierten en saldos no debidos al Estado, por cualesquiera de las causas que se enumeran a continuación:

- a) Cuando se haya producido pago doble de las obligaciones tributarias;
- b) cuando se hayan satisfecho deudas tributarias cuya determinación se realice hallándose prescrito el derecho de la Administración para exigir las; y
- c) cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe de las deudas determinadas por la Administración Tributaria o por el propio obligado, como consecuencia de un fraccionamiento de su pago o por error.

ARTÍCULO 102.- El reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos o en exceso de lo debido, procede de oficio o en su defecto a instancia de parte, previa solicitud por el interesado y cumplimentando los requisitos que a tales efectos se establezcan.

ARTÍCULO 103.- La solicitud de devolución de cualquier cantidad ingresada indebidamente por error o en exceso de lo debido al Presupuesto del Estado, se realiza por el

interesado o su representante debidamente acreditado, en forma de escrito promocional al que acompaña los documentos probatorios de los que intente valerse.

En el escrito promocional que se presenta se consignan los datos siguientes:

- a) Nombre o denominación social, domicilio legal y demás generales del promovente;
- b) condición del interesado (contribuyente, perceptor, retentor, o responsable);
- c) el NIT o número de Identidad Permanente de no tener asignado aquel;
- d) el número de cuenta y sucursal bancaria donde realiza sus operaciones, si procediere; y
- e) fecha y referencia del aporte al Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 104.- Al escrito promocional se debe adjuntar los siguientes documentos:

- a) La resolución administrativa o judicial dictada por la autoridad competente, en la que consten las razones por las cuales procede la devolución, en el caso de que la solicitud verse sobre ingresos no tributarios;
- b) los estados financieros cuando se solicite la devolución de tributos asociados al desarrollo de la actividad. Las personas jurídicas los presentan debidamente acuñados y firmados por la máxima instancia de dirección de la entidad. Las personas naturales que por ejercicio de la actividad vengan obligadas a la emisión de los mismos deben presentarlo firmado por el titular;
- c) los documentos que acrediten el pago al Presupuesto del Estado, cuya devolución se interesa; y
- d) otros documentos de los cuales intente valerse o cuya presentación requiera la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 105.- Las solicitudes de devolución de ingresos indebidos se presentan ante el nivel municipal de la ONAT, correspondiente al domicilio legal del solicitante.

ARTÍCULO 106. (**Modificado**) Atendiendo a las cuantías interesadas, según corresponda en cada caso, es competente la ONAT para conocer del procedimiento en la forma siguiente:

1. El nivel municipal en los casos siguientes:

- a) Las solicitudes presentadas por las personas naturales en un importe de hasta diez mil pesos cubanos (10 000.00 CUP); y
- b) las solicitudes presentadas por las personas jurídicas en un importe de hasta un millón de pesos cubanos (1 000 000.00 CUP).

2. El nivel provincial en los casos siguientes:

- a) Las solicitudes presentadas por las personas naturales en importes que excedan los diez mil pesos cubanos (10 000.00 CUP); y
- b) las solicitudes presentadas por las personas jurídicas cuyo importe exceda un millón de pesos cubanos (1 000 000.00 CUP) y hasta diez millones de pesos cubanos (10 000 000.00 CUP).

3. El nivel central en el caso siguiente:

- a) las solicitudes presentadas por las personas jurídicas cuyo importe exceda los diez millones de pesos cubanos (10 000 000.00 CUP).

Este artículo fue modificado por el Artículo Único del Decreto No. 26, de 25 de noviembre de 2020 (G.O.Ext No. 68 de 10 de diciembre de 2020, página 559).

ARTÍCULO 107.- Una vez presentada la solicitud y atendiendo a la competencia dispuesta en el artículo anterior, el Director de la ONAT correspondiente verifica el cumplimiento de los requisitos formales antes referidos y mediante Providencia concede un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar cualquier omisión, y se devuelve la documentación presentada al solicitante.

El solicitante puede presentar nuevamente su solicitud antes de que prescriba la acción para la devolución, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema Tributario.

ARTÍCULO 108.- Cuando se radique el expediente de Devolución de Ingresos se practican las pruebas correspondientes y se resuelve mediante resolución fundada, emitida por la autoridad competente dispuesta en el Artículo 106 del presente Decreto, en un término de hasta sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud; prorrogables hasta (30) días hábiles, de ser necesario realizar comprobaciones o auditorías fiscales.

Siempre que la cuantía a devolver exceda los cinco millones (5 000 000) la ONAT ordenará una auditoría o comprobación fiscal.

ARTÍCULO 109.- Cuando la competencia para resolver la solicitud corresponda al nivel provincial o central de la ONAT, el nivel municipal dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para remitirla conjuntamente con el expediente habilitado al efecto por conducto del nivel provincial. La oficina que resuelve dictará resolución fundada en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente.

El término antes referido es de aplicación para los trámites del municipio especial Isla de la Juventud, quien tendrá competencia municipal y provincial.

ARTÍCULO 110.- (Derogado).

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto No. 26, de 25 de noviembre de 2020 (G.O.Ext No. 68 de 10 de diciembre de 2020, página 559).

ARTÍCULO 111.- El término para hacer efectiva la devolución es de hasta un (1) año. Cuando el Presupuesto aprobado por concepto de devoluciones no sea suficiente para ejecutar la totalidad de los montos a devolver dentro del ejercicio fiscal, la correspondiente Dirección de Finanzas y Precios puede devolver dentro de los dos (2) años fiscales siguientes, previo acuerdo con los contribuyentes y siempre que se informe y se planifique en el Presupuesto de Devoluciones de esos años.

SECCIÓN SEGUNDA

De la compensación

ARTÍCULO 112.- La Administración Tributaria puede de oficio o a solicitud del sujeto pasivo o responsable, compensar los saldos acreedores de este y reconocidos por acto administrativo firme, con las deudas tributarias declaradas o determinadas administrativamente y referentes a períodos no prescritos en la forma, términos y con sujeción a los requisitos que se establezcan por la Autoridad tributaria o por quien en esta delegue.

ARTÍCULO 113.- Cuando el crédito fiscal se reconoce durante el proceso de auditoría fiscal, la Administración Tributaria podrá autorizar de oficio en un solo acto la compensación de los saldos acreedores de la misma naturaleza y especie.

ARTÍCULO 114.- La presentación del escrito de solicitud para la compensación y los documentos que lo acompañan cumplirán los requisitos para la solicitud de devolución de ingresos establecidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 115.- Las reglas para determinar los niveles de aprobación, cuantías y períodos de compensación se determinan de acuerdo con los mismos criterios establecidos en este Decreto para las devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido.

ARTÍCULO 116.- Cuando la Administración Tributaria autorice la compensación contra obligaciones futuras, el sujeto pasivo o el responsable está en la obligación de presentar el modelo de pago correspondiente declarando la obligación contra la cual se debe saldar en todo o en parte el crédito fiscal constituido y previamente reconocido, antes del vencimiento del plazo de pago.

ARTÍCULO 117.- La compensación se aplica a obligaciones o deudas determinadas de tributos y aportes de la misma naturaleza. Excepcionalmente, el Jefe de la ONAT puede autorizar su aplicación a tributos y aportes de distinta naturaleza, cuando las circunstancias que concurren así lo justifiquen.

CAPÍTULO VIII
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR
SECCIÓN PRIMERA

De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 118.- Con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Tributario para las infracciones derivadas del incumplimiento de pago, son aplicadas multas en cuantías fijas o porcentuales, según el caso y en correspondencia con las adecuaciones que se establecen en la propia Ley y las disposiciones legales del presente Decreto:

1.- Dejar de pagar dentro de los plazos y condiciones establecidos, la totalidad o parte de la deuda tributaria, las sanciones aplicables, son las siguientes:

- a) multa de hasta el treinta por ciento (30 %) del principal adeudado o pagado fuera del término establecido; o
- b) multas en cuantías fijas para personas naturales de trescientos cincuenta (350) pesos a diez mil (10 000) pesos y para las personas jurídicas de mil (1 000) pesos a diez mil (10 000) pesos.

2.- Dejar de pagar los Acuerdos de Aplazamientos con o sin fraccionamiento, se impone sobre la deuda pendiente de pago hasta un veinte por ciento (20 %).

3.- Dejar de pagar la totalidad o parte de las cantidades retenidas o percibidas o que se hubieren debido retener o percibir, la multa es de hasta un treinta por ciento (30 %) del valor dejado de pagar.

ARTÍCULO 119.- Las infracciones derivadas del incumplimiento de los deberes formales se sanciona, en el caso de las multas, con cuantías fijas de cincuenta (50) pesos a cinco mil (5 000) pesos, siendo las siguientes:

- a) No estar inscrito o no actualizar los datos del Registro de Contribuyentes en el término establecido. Se sanciona con multas de doscientos (200) pesos a quinientos (500) pesos para las personas naturales y de mil (1 000) pesos a mil quinientos (1 500) pesos para las personas jurídicas;
- b) incumplir con el deber de conservar, facilitar, entregar, portar o mostrar, en su caso, los documentos que acrediten su inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se sanciona con multa de cincuenta (50) pesos a doscientos cincuenta (250) pesos para las personas naturales y de quinientos (500) pesos a mil (1 000) pesos para las personas jurídicas;
- c) no conservar en condiciones de auditabilidad o comprobación, ni actualizar por el término de cinco (5) años, los libros de contabilidad, registros, comprobantes, copia de las declaraciones juradas presentadas, incluyendo las declaraciones de mercancías ante la Aduana, los recibos de pagos, facturas de venta, retenciones realizadas, soportes magnéticos que contengan la información y sus programas respectivos, y demás documentos a que están obligados. Se sanciona con multa de doscientos (200) pesos a cinco mil (5 000) pesos para las personas naturales y de mil (1 000) pesos a cinco mil (5 000) pesos para las personas jurídicas;
- d) no ajustar su contabilidad y el registro de sus operaciones a las normas contables y de valoración de activos, pasivos y demás disposiciones legales tributarias, de modo que impida u obstaculice su fiscalización. Se sanciona con multa de cien (100) pesos a cinco mil (5 000) pesos para las personas naturales y de mil quinientos (1 500) pesos a cinco mil (5 000) pesos para las personas jurídicas;
- e) ofrecer resistencia u obstruir el acceso a su domicilio fiscal a funcionarios designados por la Administración Tributaria para el ejercicio de acciones fiscalizadoras o de cobro coactivo; así como la negación o demora en la entrega de los documentos solicitados

- expresamente. Se sanciona con multa de quinientos (500) pesos a cinco mil (5 000) pesos para las personas naturales y de mil quinientos (1 500) pesos a cinco mil (5 000) pesos para las personas jurídicas;
- f) no presentar o presentar fuera del término las declaraciones juradas, autoliquidaciones, balances, informes, certificaciones y demás registros y documentos, en la forma y con sujeción a los requisitos establecidos legalmente. Se sanciona con multa de cien (100) pesos a seiscientos (600) pesos para las personas naturales y de mil (1 000) pesos a dos mil (2 000) pesos para las personas jurídicas;
- g) no probar ante la Administración Tributaria, cuando corresponda, el origen de los fondos con que ha financiado sus gastos, desembolsos o inversiones. Se sanciona con multa de doscientos (200) pesos a tres mil (3 000) pesos para las personas naturales y de mil (1 000) pesos a cinco mil (5 000) pesos para las personas jurídicas;
- h) no acreditar cuando se solicite información sobre su patrimonio, el monto, origen e integración. Se sanciona con multa de doscientos (200) pesos a tres mil (3 000) pesos para las personas naturales y de mil (1 000) pesos a cinco mil (5 000) pesos para las personas jurídicas;
- i) no proporcionar información sobre las cuentas bancarias y sus movimientos, depósitos, créditos, transacciones y cualquier otro tipo de operaciones comerciales o mercantiles realizados por los sujetos pasivos con los que se relaciona, cuando lo requiera expresamente la Administración Tributaria para fines de investigación, fiscalización, y en procesos ejecutivos de cobro. Se sanciona con multa de cien (100) pesos a mil (1 000) pesos para las personas naturales y de mil (1 000) pesos a tres mil (3 000) pesos para las personas jurídicas;
- j) falsear, ocultar, alterar la documentación y la información con trascendencia tributaria. Se sanciona con multa de doscientos cincuenta (250) pesos a tres mil (3 000) pesos para las personas naturales y de mil (1 000) pesos a cinco mil (5 000) pesos para las personas jurídicas;
- k) no concurrir, dentro del término concedido, ante la Administración Tributaria correspondiente a la que haya sido previamente citado o requerido. Se sanciona con multa de cincuenta (50) pesos a doscientos cincuenta (250) pesos para las personas naturales y de quinientos (500) pesos a mil (1 000) pesos para las personas jurídicas;
- l) incumplir otros deberes formales y de colaboración; así como las obligaciones establecidas por este Decreto y las demás disposiciones legales tributarias. Se sanciona con multa de cincuenta (50) pesos a cinco mil (5 000) pesos; e
- m) incumplir las obligaciones establecidas por este Decreto u otras normas complementarias por parte de los peritos designados por la Administración Tributaria. Se sanciona con multa de cincuenta (50) pesos a mil (1 000) pesos.

ARTÍCULO 120.- (Derogado).

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto No. 26, de 25 de noviembre de 2020 (G.O.Ext No. 68 de 10 de diciembre de 2020, página 559).

ARTÍCULO 121.- En el caso de las personas jurídicas, la multa la impone el Ministro de Finanzas y Precios, el Jefe de la ONAT y los directores de las oficinas provinciales y municipales de la Administración Tributaria, según corresponda, mediante resolución fundada.

Para las personas naturales, la multa puede ser impuesta por los funcionarios debidamente designados, mediante el Talonario de Imposición de Multas Fiscales establecido a tales efectos, excepto en los casos que se realice la determinación administrativa de la deuda tributaria, en los cuales se impone por resolución fundada emitida por el Ministro

de Finanzas y Precios, el Jefe de la ONAT y por los directores de las oficinas provinciales y municipales de la Administración Tributaria, según corresponda.

ARTÍCULO 122.- Las sanciones dispuestas en la Ley del Sistema Tributario consistentes en el cierre temporal o definitivo de establecimientos comerciales y la retirada temporal o definitiva de la licencia, son propuestas por el Jefe de la ONAT y por los directores provinciales y municipales de la Administración Tributaria, para estos últimos en los casos de personas naturales autorizadas a realizar actividades del trabajo por cuenta propia, estas propuestas de sanciones deben estar debidamente fundamentadas al órgano de relación correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

De la adecuación de la sanción

ARTÍCULO 123.- La ONAT se abstiene de exigir por primera y única vez las obligaciones accesorias pecuniarias, consistentes en el recargo por mora y la multa fiscal a las personas naturales que incumplen por primera vez una obligación de pago, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuando la ONAT conoce de este primer incumplimiento lo hace constar en un Requerimiento, detallando la infracción y advierte de la responsabilidad de pagar la obligación pendiente de pago.

ARTÍCULO 124.- En el Requerimiento referido en el artículo anterior, se le concede un término de hasta quince (15) días hábiles al incumplidor para que cese el efecto de la infracción cometida, advirtiéndole que una vez decursado dicho término y de no realizar el pago de la obligación, se le aplica entonces el recargo por mora y la multa fiscal que correspondan, atendiendo a los criterios de gradualidad dispuestos en el presente Decreto.

El Requerimiento es firmado por el incumplidor y por el funcionario actuante de la ONAT.

ARTÍCULO 125.- La Administración Tributaria puede aplicar los criterios de gradualidad de la sanción tributaria según los principios establecidos en la Ley del Sistema Tributario.

ARTÍCULO 126.- Cuando el sujeto pasivo y el responsable rectifican su conducta infractora antes del accionar de la Administración Tributaria y hasta un período máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, puede originar la disminución del importe de la multa en un cincuenta por ciento (50 %).

ARTÍCULO 127.- Al momento de la imposición de la sanción mediante resolución fundada la autoridad competente apreciará además el asiduo y correcto cumplimiento en el pago de las obligaciones por el infractor, lo que podrá originar la disminución del importe de la multa en un veinte por ciento (20 %).

ARTÍCULO 128.- La conformidad con la propuesta de determinación administrativa de la deuda tributaria que incluye el principal y el recargo por mora determinado, podrá originar la disminución del importe de la multa en setenta y cinco por ciento (75 %).

ARTÍCULO 129.- Excepcionalmente y cuando las circunstancias así lo aconsejen, la ocurrencia de actos de fuerza mayor que impidan el cumplimiento de las obligaciones tributarias puede exonerar de la responsabilidad por el incumplimiento, previo análisis por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 130.- Existe reincidencia siempre que el infractor pendiente de sanción ha sido ejecutoriamente sancionado con anterioridad por haber cometido una infracción de igual tipo durante un mismo año fiscal.

ARTÍCULO 131.- Existe multirreincidencia siempre que el infractor pendiente de sanción ha sido ejecutoriamente sancionado con anterioridad por haber cometido más de dos (2) infracciones del mismo tipo o de tipos diferentes en un período de cinco (5) años fiscales.

ARTÍCULO 132.- La reincidencia y la multirreincidencia originan el aumento de la magnitud de la sanción, la primera la incrementa en un diez por ciento (10 %) y la segunda en un quince por ciento (15 %).

ARTÍCULO 133.- La falta de diligencia y la intencionalidad de alterar a conveniencia el sentido de la norma, la utilización de artificios para enmascarar el incumplimiento o comportamiento fraudulento, la falta de colaboración con la Administración Tributaria en sus procesos, mediante la resistencia a comparecer o a aportar documentos, o el retraso deliberado en el cumplimiento de los trámites, son considerados como circunstancias agravantes, y originarán el aumento del importe de la multa en un veinticinco por ciento (25 %).

ARTÍCULO 134.- Cuando concurren infracciones tributarias de diferentes naturalezas, procede la imposición de una sanción única, la cual será la multa de mayor cuantía, incrementada en un veinticinco por ciento (25 %), siempre que no sobrepase la cuantía más elevada de los límites máximos de los marcos sancionadores previstos para las infracciones cometidas, al amparo del presente Decreto.

ARTÍCULO 135.- Las obligaciones tributarias pendientes de pago se trasladan a los herederos o legatarios del causante, a la muerte de este, sin perjuicio de las que establece el Código Civil, pero en ningún caso son transmisibles los recargos ni las sanciones.

CAPÍTULO IX

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

De las notificaciones

ARTÍCULO 136.- Las resoluciones, providencias y requerimientos de la Administración Tributaria, se notifican mediante una Diligencia de Notificación a los interesados dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dictaron.

ARTÍCULO 137.- Las notificaciones de la Administración Tributaria se practican a:

- a) Los sujetos pasivos y responsables en su domicilio fiscal, en la sede de la Administración Tributaria u otro lugar donde pueda ser localizado con la presencia de dos (2) testigos; y
- b) los representantes legales de los sujetos pasivos, su responsable o a familiar residente en su mismo domicilio legal o en la sede de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 138.- Las notificaciones se entienden:

- a) Con la persona interesada o con su representante legal.
- b) De no encontrarse estos, con el familiar o vecino mayor de catorce (14) años, o con un empleado que se hallare presente en el momento de practicarlas, o con un representante del Comité de Defensa de la Revolución o Base Campesina de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, siempre que acredite su identidad y condición de permanencia en el lugar.

En los casos a que se refiere el inciso b) se hace saber a la persona con quien se entienda la notificación, la obligación que contrae de ponerla en conocimiento del interesado, entregándole además los documentos que reciba.

ARTÍCULO 139.- Las notificaciones se practican haciendo entrega de la copia literal de la resolución, citación o del requerimiento de que se trate, mediante diligencia que levanta el funcionario o empleado actuante de la Administración Tributaria, dejando constancia del nombre y apellidos de la persona a quien se hace la notificación con explicación del motivo por el que se entiende con ella, así como la fecha, hora y lugar en que se practicó la notificación y se firma por el notificador y el notificado.

Asimismo, se puede practicar la notificación a través de correo postal certificado o medios electrónicos cumpliendo las exigencias de seguridad y autenticación legalmente establecidas.

ARTÍCULO 140.- En caso de negativa de recepción y firma de los expresados documentos, el funcionario o el empleado actuante de la Administración Tributaria, levanta Acta consignando esta circunstancia, la cual firman dos (2) testigos que consignan nombres y apellidos y número de identidad y se deja en el lugar una copia del Acta levantada con lo cual es válida la notificación.

SECCIÓN SEGUNDA

De las citaciones

ARTÍCULO 141.- Las citaciones se practican del modo establecido para las notificaciones, salvo que para determinados casos se establezca lo contrario y pudiendo citarse además a terceros.

ARTÍCULO 142.- En la Diligencia para la Citación se hace constar:

- a) Nombres, apellidos y cargo de la persona que dispone la citación;
- b) nombres y apellidos de la persona a quien se cita;
- c) NIT en el Registro de Contribuyentes, si procediere;
- d) objetivo de la citación;
- e) lugar, día y hora en que debe comparecer el citado;
- f) advertencia de que si no compareciere le acarreará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho; y
- g) nombres y apellidos, fecha y firma del empleado que efectúa la diligencia.

SECCIÓN TERCERA

De los requerimientos

ARTÍCULO 143.- Los requerimientos se hacen en la forma establecida para las notificaciones, expresando el funcionario o el empleado actuante de la Administración Tributaria en la Diligencia el haber hecho el requerimiento ordenado.

ARTÍCULO 144.- En la Diligencia para la Notificación y para las citaciones no se admite ni consigna respuesta alguna del interesado.

En el Requerimiento se admite la respuesta que ofrezca el requerido y se consigna sucintamente su dicho en la Diligencia.

CAPÍTULO X

DE LA VÍA DE APREMIO

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

ARTÍCULO 145.- La Vía de Apremio es el procedimiento administrativo de que dispone la Administración Tributaria para el cobro forzoso de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 146.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales no pueden admitir demanda alguna en esta materia, salvo en los casos siguientes:

- a) Proceso de amparo, cuando un poseedor, por sí o por medio de otras personas, en su condición de dueño o de causa habiente del dueño, con anterioridad a la fecha de notificación del embargo, haya sido perturbado en la posesión de un bien en un procedimiento de apremio en que no figure como parte, ni se haya oído; y
- b) demanda de tercería de dominio o de mejor Derecho, en el proceso correspondiente según la legislación vigente.

ARTÍCULO 147.- Firme que sea una resolución practicando la determinación administrativa de la deuda tributaria, imponiendo una multa tributaria o resolviendo un recurso, u otro acto administrativo por el que se impone una sanción tributaria, se ejecuta por el procedimiento de apremio regulado en este Capítulo, de no cumplimentarse la obligación.

ARTÍCULO 148.- Todas las disposiciones que dicten los órganos competentes de la Administración Tributaria en los expedientes de apremio, adoptan la forma de Providen-

cia con excepción del acto en que se dispone la adjudicación de los bienes que se realizará a través de resolución fundada.

SECCIÓN SEGUNDA

Del inicio del procedimiento de apremio

ARTÍCULO 149.- El procedimiento de apremio se inicia con la Providencia dictada por la autoridad competente de la Administración Tributaria correspondiente, declarando al deudor en un solo acto moroso e incurso en el recargo de apremio sobre el total adeudado, requiriéndole que pague el importe de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 150.- El deudor una vez requerido efectúa el pago del total adeudado en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que fuera notificado.

ARTÍCULO 151.- Una vez iniciado el procedimiento de apremio, la interposición de los Recursos de Reforma y Alzada contra las resoluciones administrativas que procedan, no paralizan este, el que se continúa en pieza separada hasta el trámite de comunicación al deudor del avalúo definitivo de los bienes embargados, en que se detiene en espera de la resolución de dichos recursos.

ARTÍCULO 152.- El funcionario de la Administración Tributaria designado para la ejecución del embargo se considera autoridad pública facultada para llevarlo a efecto en todas sus incidencias y puede solicitar auxilio de las fuerzas del orden interior en caso de obstrucción al desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 153.- El referido funcionario actuante cuando se presente ante el deudor para notificarlo del inicio del procedimiento de Apremio toma relación de los bienes que este posee, teniendo en cuenta solo aquellos bienes que por su valor y realización en el mercado cubren el valor de la deuda, incluyendo los créditos a favor del contribuyente y cuidando de no incluir los bienes declarados inembargables por la legislación vigente; apercibiéndolo de que debe conservarlos donde estén y en el mismo estado y de no hacerlo, está a expensas de lo que determine la legislación penal vigente.

SECCIÓN TERCERA

Del embargo

ARTÍCULO 154.- Si transcurrido el término de diez (10) días hábiles, el deudor no efectúa el pago de lo adeudado a la Administración Tributaria o no se le admita el Acuerdo de Aplazamiento solicitado, se dicta Providencia por el Director de la ONAT competente disponiendo el embargo de los bienes y derechos de propiedad del apremiado en la proporción que satisface el importe de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 155.- La Administración Tributaria excepcionalmente puede disponer el embargo sobre cuentas bancarias en proporción menor al importe de la deuda tributaria apremiada, atendiendo a la capacidad económica como resultado de la actividad que desarrolla el sujeto pasivo dentro de un territorio.

ARTÍCULO 156.- La Providencia de Embargo dictada se notifica a las oficinas o sucursales bancarias correspondientes y al apremiado, haciéndole saber a este último que contra esta puede interponer Recurso de Reforma.

ARTÍCULO 157.- Si la deuda tributaria está garantizada por el sujeto pasivo o responsable, con bienes o derechos que cubren el importe de la misma, se procede en primer lugar a ejecutarla por la correspondiente Administración Tributaria a través del procedimiento de apremio.

ARTÍCULO 158.- El embargo se practica sobre los bienes que presumiblemente son del deudor, cuidando de no incluir aquellos declarados inembargables por la legislación vigente.

ARTÍCULO 159.- El embargo se practica en el domicilio del deudor o en el lugar donde se encuentran los bienes objeto de embargo, mediante Acta que se entiende con el dueño de estos, su representante legal o la persona que los administre o que con cualquier carácter, los tenga bajo su custodia, describiéndose sucintamente en dicha Acta los bienes objeto del embargo.

ARTÍCULO 160.- Al practicarse el embargo se tiene en cuenta el siguiente orden:

- a) El dinero en efectivo, incluyendo los depósitos bancarios a su nombre, depositando el primero en una oficina o sucursal bancaria si no lo estuviera, a quien se le comunica del embargo en todo caso;
- b) los créditos, notificándole a los terceros deudores, mediante Providencia, su obligación de pagar al deudor embargado y en caso de incumplimiento de los plazos de pago, proceder a iniciar contra ellos procedimiento ejecutivo, dictando también Providencia al efecto;
- c) los sueldos, salarios, gratificaciones, prestaciones de la seguridad social u otros, dentro del importe autorizado por ley, para lo cual se emite comunicación al centro de trabajo u oficina encargada del pago, a fin de que retenga y pague a la Administración Tributaria periódicamente dicho importe hasta cubrir el total ordenado;
- d) las alhajas, piedras preciosas, títulos o valores, depositándose en una sucursal bancaria si no lo estuvieran, a la que se le comunica del embargo en todo caso, con la prevención de que no pueden ser extraídos sin autorización previa de la respectiva Administración Tributaria;
- e) las obras de arte y demás objetos valiosos, los que se depositan en las bóvedas del sistema bancario o en lugar seguro determinado por la Administración Tributaria;
- f) los demás bienes muebles y semovientes, los que se depositan mediante Acta en el lugar que determine la Administración Tributaria, que podrá ser el domicilio del deudor o del tercero en cuyo poder se hallaren, a las resultas del procedimiento de apremio, con la obligación de conservarlos en el estado en que se encuentren y la expresa prohibición de disponer de ellos, sujeto en todo caso, a las responsabilidades en que pueda incurrir en el orden penal; y
- g) los inmuebles, emitiéndose comunicación al responsable de la oficina, órgano u organismo en el que conste la inscripción de la propiedad del inmueble, para que extienda la correspondiente anotación y adopte las demás medidas que correspondan.

ARTÍCULO 161.- El embargo se deja sin efecto en cualquier momento, antes de la adjudicación de los bienes cuando se pague lo adeudado.

ARTÍCULO 162.- Los bienes muebles, inmuebles o semovientes embargados se tasar si ya no lo están, previo acuerdo, por un perito designado por la Administración Tributaria, el que debe trabajar en una entidad estatal y poseer capacitación académica reconocida oficialmente o conocimientos prácticos especiales en alguna ciencia, arte o profesión, aunque no hubiere obtenido título oficial de capacitación.

ARTÍCULO 163.- En determinadas situaciones cuando la naturaleza del bien a tasar así lo aconseje, la Administración Tributaria puede solicitar los servicios de un perito que no labore en una entidad estatal, en cuyo caso se atiene a las disposiciones que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 164.- La persona que sea designada para actuar como perito no puede renunciar a ello, salvo que concurra cualesquiera de las causales de recusación o declinación que a continuación se relacionan:

- a) Ser cónyuge o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes;

- b) tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes; y
- c) tener interés directo o indirecto en el proceso respecto al que ha de versar el dictamen pericial, o en otro semejante, o que guarde relación apreciable con él.

ARTÍCULO 165.- Los peritos designados que estén contratados en entidades estatales no cobran honorario alguno por su gestión, salvo el cobro de los gastos y dietas que son procedentes.

ARTÍCULO 166.- El perito emite el dictamen pericial por escrito, en original y copia, debidamente firmados en el plazo concedido por la Administración Tributaria, de acuerdo con la naturaleza y complejidad del acto de tasación o avalúo. El original se archiva en el expediente correspondiente y la copia es notificada al apremiado.

ARTÍCULO 167.- En caso de incumplimiento del perito, con la emisión del dictamen en el tiempo y la forma establecidos, se impone una sanción pecuniaria, según lo establecido legalmente.

ARTÍCULO 168.- Procede el desembargo parcial de los bienes a instancia del apremiado o de la Administración Tributaria en los casos siguientes:

- a) Practicada la valoración de los bienes embargados resulta excesiva en relación con lo reclamado;
- b) existe sentencia firme del tribunal fallando con lugar a favor de la persona que interpuso el Proceso de Amparo o la Tercería; y
- c) las circunstancias apreciables por la Administración Tributaria así lo aconsejen.

ARTÍCULO 169.- Procede la ampliación del embargo en los casos siguientes:

- a) El valor de lo embargado resulta insuficiente para cubrir el adeudo pendiente;
- b) los bienes o parte de ellos ya están embargados por otra autoridad;
- c) se interpone Proceso de Amparo o Tercería; y
- d) si declarado el desembargo parcial o la entidad hiciera uso de los ingresos que corresponden al pago por el importe de la deuda embargada.

ARTÍCULO 170.- Contra la Providencia que dispone la ampliación del embargo cabe interponer Recurso de Reforma.

ARTÍCULO 171.- Si el deudor carece totalmente de bienes o ingresos embargables, o no sea posible su localización por cualquier razón, la Administración Tributaria correspondiente lo hace constar en Acta fundamentada legalmente y dispone el archivo provisional del expediente de Apremio, poniéndolo en nuevo curso cada dos (2) años.

ARTÍCULO 172.- El embargo a la cuenta bancaria del Apremiado puede ser levantado total o parcialmente por disposición del Director de la ONAT del nivel municipal correspondiente, en el supuesto de cobro total del importe adeudado, ante situaciones coyunturales y específicas de carácter económico y social, o por decisión del Director de la ONAT del nivel provincial competente.

ARTÍCULO 173.- Excepcionalmente, el Director de la ONAT provincial por conducto de la Oficina municipal correspondiente puede autorizar, teniendo en cuenta el tipo de gasto de que se trate y demás elementos que sean argumentados y probados por el Apremiado la extracción de efectivo en el período que dure el embargo a la cuenta, siempre y cuando tal desembolso resulte imprescindible para la continuidad de su actividad. A tal efecto la ONAT municipal practica las verificaciones oportunas, las que son remitidas conjuntamente con la solicitud verificada al Director de la Oficina provincial competente, el cual emite su aprobación por escrito.

ARTÍCULO 174.- La ONAT debe orientar al Apremiado verificar diariamente los pagos al Presupuesto del Estado por el importe del saldo que tenga su cuenta bancaria, según los créditos que vaya acumulando. Al realizar tales operaciones la entidad tiene

en cuenta la reservación de fondos que debe garantizar para el pago de los salarios y de la seguridad social, que no puede exceder esta cifra el importe de la nómina en cuestión.

ARTÍCULO 175.- Cuando la entidad Apremiada incumple con la periodicidad y cuantía determinada del pago, la ONAT solicita de la oficina o sucursal bancaria correspondiente, el importe de la cuenta y emite la orden de cobro, operación que repite hasta cobrar el total de lo adeudado, respetando el monto justificado por el apremiado para pagos de salarios y de seguridad social a corto plazo.

ARTÍCULO 176.- En el supuesto de embargo de cuentas bancarias de los contribuyentes, la ONAT verifica regularmente que no se hayan retenido cheques u otros documentos de pago que deban ser depositados, así como, que las partidas que excepcionalmente y en su caso son autorizadas a extraer por el apremiado, se correspondan realmente con los conceptos y cuantías aprobados.

ARTÍCULO 177.- De encontrarse anomalías en las operaciones bancarias que realiza el contribuyente con el objetivo de obstaculizar la ejecución del embargo de cuenta, se procede a realizar los importes extraídos en exceso o los depósitos no realizados mediante acción fiscalizadora, sin perjuicio de lo que proceda conforme a la legislación penal vigente.

SECCIÓN CUARTA

De la adjudicación

ARTÍCULO 178.- Con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Tributario, una vez efectuado el avalúo definitivo de los bienes y no habiendo el deudor pagado el importe total adeudado, se procede por la Administración Tributaria a dictar resolución que disponga la adjudicación al Estado de estos.

ARTÍCULO 179.- Una vez adjudicados los bienes al Estado se procede a venderlos por el valor de tasación, en el lugar, tiempo y forma que legalmente se establezca; excepcionalmente y cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueden ser objeto de donación.

ARTÍCULO 180.- El importe de la venta a que se refiere el artículo anterior se ingresa al Estado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de efectuada aquella.

ARTÍCULO 181.1.- Cuando el resultado de la venta de bienes adjudicados sea superior al importe total del adeudo, el remanente se deja a disposición del deudor, mediante Providencia.

2.- Cuando el resultado de la venta sea inferior al importe del adeudo, se dispone el archivo provisional del expediente, mediante Providencia, al cual se le da curso cada dos (2) años hasta el término de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de la Providencia que dispuso su archivo provisional, declarando mediante resolución fundada el archivo definitivo de este.

SECCIÓN QUINTA

De la insolvencia del deudor

ARTÍCULO 182.- En el caso de que se hubiere dispuesto el archivo provisional del expediente de Apremio, la Administración Tributaria debe ponerlo en nuevo curso cada dos (2) años y transcurrido el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la Providencia que dispuso el archivo provisional, puede declarar por resolución fundada a los efectos tributarios, la insolvencia del deudor o la declaración de deuda incobrable según sea el caso, y el consecuente archivo definitivo de dicho expediente, previa la práctica de las diligencias e investigaciones encaminadas a la determinación de la situación del deudor.

CAPÍTULO XI
DE LOS RECURSOS
SECCIÓN PRIMERA
Del Recurso de Reforma

ARTÍCULO 183.- Procede el Recurso de Reforma contra las disposiciones dictadas, en el ámbito de sus competencias, por el Jefe y los directores provinciales y municipales de la ONAT, siguientes:

- a) Resolución practicando la determinación administrativa de la deuda tributaria;
- b) resolución denegando, total o parcialmente, la devolución o compensación de las cantidades ingresadas indebidamente o en exceso de lo debido;
- c) las providencias dictadas por la autoridad correspondiente de la Administración Tributaria, que disponen:
 - 1) cambio de domicilio fiscal;
 - 2) inicio de la Vía de Apremio;
 - 3) embargo;
 - 4) ampliación del embargo; o
 - 5) denegando el desembargo total o parcial.
- d) las sanciones impuestas por la comisión de infracciones tributarias;
- e) las resoluciones en las que se declara responsable a una persona distinta del contribuyente, retentor o perceptor; y
- f) la valuación de cualquier bien realizado por los peritos designados por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 184.- Con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Tributario el Recurso de Reforma es interpuesto por el interesado o su representante legal, ante la autoridad que dictó la resolución, providencia u otro acto administrativo objeto de impugnación, según corresponda, dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta, sin necesidad de ingreso previo de la cantidad reclamada.

ARTÍCULO 185.- La autoridad competente para resolver el Recurso dispone de un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, el que puede ser extendido hasta noventa (90) días hábiles, por causa fundada y comunicada al recurrente.

ARTÍCULO 186.- El Recurso de Reforma contra la valuación de cualquier bien realizada por peritos se interpone ante el Director de la ONAT que lo designó, el cual lo resolverá.

En el caso de las multas en materia tributaria, impuestas por Talonario para Multas, se interpone el Recurso de Reforma ante el Director de la ONAT a que está subordinado el funcionario facultado para imponerlas.

ARTÍCULO 187.- El escrito interponiendo el Recurso debe consignar con la debida claridad, los hechos y los fundamentos de Derecho en que se basa el reclamante, así como su pretensión y acompañar las pruebas de que intente valerse, con independencia de la potestad de la Administración Tributaria para solicitar cuantas pruebas estime necesarias para resolver el recurso; pronunciándose sobre las mismas en la respuesta a dicho recurso.

ARTÍCULO 188.- Si se trata de un Recurso de Reforma establecido contra una resolución por la cual se practicó una determinación administrativa y el recurrente está conforme parcialmente con la determinación recurrida, así lo hace constar al interponer el Recurso, acompañando los comprobantes que acreditan haber pagado el importe de las cantidades no recurridas.

ARTÍCULO 189.- El funcionario de la ONAT que recibe el Recurso debe comprobar que:

- a) El recurrente haya consignado su domicilio legal;
- b) se ha consignado el NIT;
- c) de ser presentado por el representante, se acompañen los documentos que lo acrediten como tal;
- d) fue presentado en el lugar y ante quien corresponde; y
- e) de estar conforme parcialmente el recurrente con la determinación administrativa, se acompañen los comprobantes que acrediten haber pagado el importe de las cantidades no recurridas.

ARTÍCULO 190.- Si no se cumple alguno de estos requisitos la Administración Tributaria lo devuelve y advierte por escrito al representante para que lo subsane y presente nuevamente dentro del término de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 191.- La resolución que desestima o declara con lugar el recurso, es siempre motivada y contiene una breve referencia de los hechos alegados por el recurrente y expresa los fundamentos de Derecho que motivaron la confirmación o revocación total o parcial del acto impugnado.

ARTÍCULO 192.- Se tiene por abandonado el Recurso de Reforma cuya tramitación se detenga durante tres (3) meses por causa del recurrente, emitiendo Providencia la autoridad competente, para el archivo del expediente.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Recurso de Alzada

ARTÍCULO 193.- Con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Tributario se establece que el Recurso de Alzada procede contra toda resolución desestimando en todo o en parte el Recurso de Reforma, previo ingreso de la cantidad reclamada en calidad de depósito o cumplimentando la garantía exigida.

ARTÍCULO 194.- A solicitud del reclamante y teniendo en cuenta su liquidez y otras circunstancias que dieron lugar a la determinación de la deuda tributaria, la autoridad que conoce del Recurso de Alzada, excepcionalmente puede autorizar su tramitación sin el cumplimiento del requisito de previo ingreso de la cantidad reclamada en calidad de depósito o cumplimentando la garantía exigida.

ARTÍCULO 195.- Conforme a la Ley del Sistema Tributario, el Recurso de Alzada se interpone por el interesado o su representante legal dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que desestimó el Recurso de Reforma, ante la autoridad competente de la Administración Tributaria inmediata superior de la que resolvió la Reforma y por conducto de esta.

El término para resolver el recurso por la autoridad facultada es igual que el establecido para el Recurso de Reforma.

ARTÍCULO 196.- En la presentación del Recurso se atiende a lo establecido en los artículos 186, 187 y 189 de este Decreto.

ARTÍCULO 197.- Contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada solo procede interponer en un término de treinta (30) días demanda en proceso contencioso administrativo en la vía judicial.

ARTÍCULO 198.- La Administración Tributaria debe declarar inadmisibile el Recurso de Alzada cuando no se haya pagado previamente la cantidad reclamada al momento de interponer el recurso o en su defecto no se cumplimenta la garantía exigida, excepto que el recurrente haya sido autorizado a no cumplir con este requisito.

ARTÍCULO 199.- La Administración Tributaria debe declarar inadmisibles los recursos de Reforma o de Alzada cuando se presenten extemporáneos.

Los recursos se tienen por abandonados cuando la tramitación se detenga durante tres (3) meses por causa imputable al recurrente.

ARTÍCULO 200.- La resolución que declara inadmisibles el Recurso de Reforma o de Alzada se entiende firme desde su fecha, se notifica al recurrente conjuntamente con la Providencia que da inicio a la Vía de Apremio.

ARTÍCULO 201.- Las resoluciones que resuelven recursos de Reforma y de Alzada, se hacen firmes una vez decursado el término legalmente establecido para impugnarlas en la vía administrativa o judicial; sin perjuicio del Procedimiento de Revisión, que se establece en la Ley.

CAPÍTULO XII DEL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 202.- Con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Tributario el interesado o su representante legal puede presentar el procedimiento Excepcional de Revisión ante el Ministro de Finanzas y Precios o el Jefe de la ONAT, mediante escrito fundado por el que solicita que le sea admitida la presentación de la Revisión.

ARTÍCULO 203.- Se admite la presentación de la Revisión cuando:

- a) No se presentaron ante la ONAT, en el momento procesal oportuno los recursos de Reforma o de Alzada correspondientes por razones no imputables al recurrente o por fuerza mayor;
- b) se conozcan nuevos hechos de los cuales no se tenían conocimiento y no fueron analizados en los recursos de Reforma o Alzada, tramitados en su momento ante la ONAT; o
- c) se den a conocer nuevas pruebas que no fueron valoradas en el momento procesal oportuno o de las cuales no se tenían conocimiento.

CAPÍTULO XIII DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS FIRMES

ARTÍCULO 204.- El Jefe de la ONAT, a solicitud de los directores provinciales, puede declarar por resolución la lesividad de los intereses públicos, dada por un acto administrativo emitido por estos, en caso de existir incongruencia entre la norma y el contenido de la resolución o infracción del procedimiento, que cause indefensión y se encuentre en el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión.

ARTÍCULO 205.- El Jefe de la ONAT puede solicitar la nulidad contra actos propios de la Administración Tributaria ante la instancia judicial correspondiente, siempre que haya declarado en resolución fundada, que el acto o disposición sobre el que se solicita la nulidad es lesivo a los intereses del Estado o violatorio de la Ley del Sistema Tributario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Todos los expedientes que en materia tributaria estén en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto, continúan tramitándose hasta su definitiva resolución conforme a las normas de procedimientos anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios y al Jefe de la ONAT para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones se consideren necesarias a los efectos de la implementación de lo que por el presente Decreto se establece.

SEGUNDA: Teniendo en cuenta lo establecido en la Disposición Especial Segunda de la Ley número 75, "De la Defensa Nacional", de 21 de diciembre de 1994, se faculta a

los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior para adecuar a sus particularidades lo establecido en el presente Decreto, previa consulta con el Ministro de Finanzas y Precios.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias, de igual e inferior jerarquía, se opongan a lo que se establece mediante el presente Decreto.

CUARTA: El presente Decreto entra en vigor de conjunto con la Ley del Sistema Tributario el día primero del mes de enero del año 2013.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 31 días del mes de octubre de 2012.

Raúl Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Lina Olinda Pedraza Rodríguez

Ministra de Finanzas y Precios